
№ 4310.191
THE TRUSTEES OF THE PUBLIC LIBRARY
LUX
OMNIUM
CIVIUM
OF THE CITY OF BOSTON
1852 1878
GIVEN BY
U. S. Library of Congress

INFORME

QUE

LA DELEGACION DE MEXICO

PRESENTA

A LA SEGUNDA CONFERENCIA PAN-AMERICANA

REFERENTE A LO QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
HAN HECHO EN OBSEQUIO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA PRIMERA CONFERENCIA
REUNIDA EN WASHINGTON EN 1889-1890.



MÉXICO
TIPOGRAFIA DE LA OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS
PALACIO NACIONAL
1901

INFORME

QUE

LA DELEGACION DE MEXICO

PRESENTA

A LA SEGUNDA CONFERENCIA PAN-AMERICANA

REFERENTE A LO QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
HAN HECHO EN OBSEQUIO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA PRIMERA CONFERENCIA
REUNIDA EN WASHINGTON EN 1889-1890.



MEXICO

TIPOGRAFIA DE LA OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS
PALACIO NACIONAL

1901

SEGUNDA CONFERENCIA

PAN-AMERICANA.

DELEGACION DE MÉXICO.

Señores Delegados:

Aceptada por todas las naciones de América la invitación que los Estados Unidos Mexicanos tuvieron la honra de dirigirles, con objeto de celebrar en la ciudad de México una Segunda Conferencia Internacional que, como continuación de la que en Washington se reunió á fines de 1889 y principios de 1890, se ocupase, entre otras cosas, de aquellos asuntos que, ya estudiados por la Conferencia anterior, la nueva decida reconsiderar, parece natural que, como uno de los primeros elementos para hacer fructuosa la reunión de la dicha Segunda Conferencia, se la informe de lo que cada una de las naciones en ella representadas ha llevado á la práctica, en el sentido de las resoluciones y recomendaciones de la Conferencia de Washington.

De esta manera se verá fácilmente cuál ha sido el camino recorrido: podrán apreciarse los obstáculos que los hechos hayan ofrecido para realizar los votos del Congreso de 1889–90; y será dable formar en breve tiempo, juicio acertado sobre la conveniencia de insistir en esos votos, ó de abandonarlos temporal ó definitivamente.

En este sentido, los deseos de la Delegación de México se cifraban nada menos que en someter á la Segunda Conferencia un trabajo completo que abarcase á todas las naciones en ella representadas; pero pronto hubo de abandonar sus propósitos, acaso demasiado ambiciosos comparados con la escasez, ó más bien dicho, con la exigüidad de los datos que podía reunir en breve tiempo, y por lo mismo, ha tenido que limitar sus esfuerzos á reunir esos elementos de información en lo que concierne á la República Mexicana. Al mismo tiempo se permite invitar cordial y respetuosamente á las demás Delegaciones á que, si lo estiman oportuno, se sirvan hacer otro tanto en lo que se refiere á los Estados que les han

conferido su alta representación, porque se atreve á creer que trabajos de esta índole no sólo contribuirían á metodizar y facilitar, por ende, las labores del Congreso, sino á realizar uno de los más importantes fines que se persiguen en reuniones de esta naturaleza, que es el de que los países cuyos representantes se congregan para promover el bienestar común, se conozcan con exactitud los unos á los otros, para apreciarse debidamente. Sólo ante la verdad, presentada con espíritu ingenuo, caerán prejuicios y prevenciones, de ordinario infundados y germen de malas inteligencias y hasta de rivalidades y rencillas, que no debieran existir nunca entre pueblos que habitan en un mismo continente, que tienen las mismas necesidades, aunque en diferentes grados, y muchos de los cuales hasta hablan la misma lengua.

Cumpliendo con este deber, que la Delegación de México ha considerado primordial, por motivos que no precisa traer á colación, por conspicuos, los subscriptos procederán en este trabajo, acaso no tan amplio ni tan completo como fuera de desearse, á exponer lo que la República ha hecho desde 1890, en el sentido de las recomendaciones y votos de la Conferencia de Washington; declarando desde luego, honrada y lealmente, que no abriga el propósito de pedir que se reconsidere por esta Conferencia ninguno de los puntos estudiados en 1889–90, con excepción de los que están expresamente indicados en capítulos separados del programa para el actual Congreso, y del relativo á cuestiones sanitarias, por las razones que constan en la iniciativa especial que sobre este punto tendrá la honra de presentar.

I.

Establecimiento de un Banco internacional americano.

En su sesión del 14 de Abril de 1890, la primera Conferencia adoptó la siguiente recomendación:

«La Conferencia recomienda á los Gobiernos en ella representados, otorguen «concesiones favorables al desarrollo de operaciones bancarias inter-americanas, «y muy especialmente las que sean conducentes al establecimiento de un Banco «internacional americano, con facultad de establecer sucursales ó agencias en «los demás países representados en esta Conferencia.»

México, cuyo sistema de bancos no estaba todavía bien definido en 1890, ha formado y publicado después una ley general de Instituciones de Crédito, que lleva la fecha de 19 de Marzo de 1897.

Con arreglo á esa ley ha quedado asentado sobre sólidas bases el sistema de Bancos en la República, porque ella trata, no sólo de los que, propiamente mercantiles, emiten billetes pagaderos en efectivo, á la vista y al portador, sino de los que tienen por objeto desarrollar el crédito territorial, favorecer la industria, etc., etc.; y sólo han quedado, hasta cierto punto, fuera del régimen por ella implantado, el Banco Nacional de México, el de Londres y México y el Internacional Hipotecario de México, porque funcionaban ya con mucha anterioridad

al año de 1897, al amparo de concesiones y leyes especiales, y porque, además, el primero presta al Tesoro Federal servicios peculiares que le colocan en situación que, aunque privilegiada bajo ciertos conceptos, en nada le substrae á lo que constituye los principios capitales de la legislación general.

Un resumen de esos principios y sus fundamentos, acompañado de los textos legales correspondientes, parece el necesario complemento del presente informe; pero como esto le daría inusitadas proporciones, porque tal resumen no puede ser breve, la Delegación de México ha preferido formar con él y con las leyes y concesiones relativas, el primer número del apéndice que es anexo.

Por lo demás, según informes recogidos de diversas y autorizadas fuentes, las comunidades cuyos intereses sirven estos Bancos, y las casas que, al amparo de las leyes mercantiles generales, se dedican al comercio de Banco, no tienen motivo alguno para desear que se cambie el actual sistema bancario de la República, cuyas necesidades, sobre todo en lo que concierne al comercio internacional, están plenamente satisfechas.

Por otra parte, México no tendría ningún interés en que su sistema fuese adoptado por las demás naciones americanas, y por el contrario, reconoce que las cuestiones de circulación de billetes, emisión de bonos hipotecarios y demás que se refieren al establecimiento y regularización del crédito, obedecen á hechos y circunstancias meramente locales, que cada Estado debe apreciar según su propio criterio y conveniencias.

II.

Unión monetaria entre las naciones de América.

En su sesión del 7 de Abril de 1890, la Primera Conferencia Internacional Americana adoptó las siguientes resoluciones:

«La Conferencia Internacional Americana, opina que sería muy provechoso «para el comercio entre las naciones de este Continente, el uso de una moneda ó «monedas de curso corriente y de un mismo valor en todos los países represen-«tados en esta Conferencia. En consecuencia, recomienda:

«I.—Que se establezca una Unión Monetaria Internacional Americana:

«II.—Que, como base de esta Unión, se acuñen una ó más monedas inter-«nacionales uniformes en peso y ley, y que puedan usarse en todos los países re-«presentados en esta Conferencia:

«III.—Que, para dar el debido cumplimiento á esta recomendación, se reuna «en Washington una Comisión compuesta de uno ó más Delegados por cada na-«ción representada en esta Conferencia, la que estudiará la cantidad en que ha de «acuñarse la moneda internacional, la clase de curso que ha de tener y el valor y «proporción de la moneda ó monedas de plata y su relación con el oro;

«IV.—Que el Gobierno de los Estados Unidos invite á la Comisión á reunirse «en Washington dentro de un año, á contar de la clausura de esta Conferencia.»

Obsequiando la última de las precedentes resoluciones, el Gobierno de los Estados Unidos invitó á los de las demás naciones americanas, para celebrar en Washington una Conferencia monetaria, que se reunió allí en 1891.

Después de varias sesiones, esta Conferencia reconoció que sólo por un acuerdo de las grandes potencias financieras del mundo entero, podría llegarse á realizar el ideal de la unidad monetaria común; y en su última reunión de 3 de Abril de 1891, adoptó por unanimidad de los Delegados presentes, la siguiente resolución:

«CONSIDERANDO:

«Primero. Que á juicio de esta Comisión es de gran ventaja para el comer-«cio del Mundo el establecimiento de una relación fija entre el oro y la plata, la «adopción de monedas de ambos metales y de una unidad monetaria común:

«Segundo. Que la consecución de estos fines se promovería grandemente por «medio de un arreglo internacional entre todas las naciones comerciales del mundo:

«Tercero. Que visto el resultado de los esfuerzos hechos recientemente con «este objeto, no parece probable que las circunstancias actuales sean las más pro-«picias para realizarlo:

«Se resuelve: Que al cerrar sus sesiones esta Comisión expresa el deseo de «que antes de mucho se reuna otra Comisión que pueda llegar á un acuerdo para «uniformar el sistema monetario de las Naciones Americanas, con provecho de «todas y cada una de ellas.»

Posteriormente, en 1892, se reunió en Bruselas una Conferencia monetaria en que estuvieron representadas las principales naciones de ambos mundos, y á ningún resultado práctico se llegó, por la oposición de muchas de ellas á reconocer una relación fija entre el oro y la plata.

De entonces acá, nada se ha avanzado en este terreno; y aun parece definitiva, ó, por lo menos, indefinidamente aplazada la solución del problema que abordó la Conferencia de Washington.

Por lo demás, y como ya en ella lo hizo observar el insigne Delegado Mexicano, Sr. D. Matías Romero, esta República no tiene urgencia en variar su sistema monetario, que, aunque nominalmente bimetalista, con la relación de 1 á 16 entre el oro y la plata, es, en el fondo, monometalista plata, porque la fuerte prima que ha alcanzado el oro, le sustrae completamente de la circulación interior y le convierte francamente en artículo de exportación.

En efecto; si México ha sufrido con la depreciación de la plata en los mercados del mundo, por el triple concepto de ser el más fuerte productor de ese metal, por haber visto encarecerse todas las mercancías de procedencia extranjera y porque los intereses de su deuda exterior, que son pagaderos en oro, han crecido de manera considerable, y, en consecuencia, recargan por modo importantísimo su presupuesto de egresos, en cambio, su agricultura y sus industrias locales han encontrado un poderoso estímulo para crecer y desarrollarse, en la doble circunstancia de la fuerte prima que, vendiéndose en oro, obtienen cuando se realizan en los mercados exteriores; y del alza producida, sin artificios arancelarios y contingentes, en el precio de los artículos similares que se producen en los países regidos por el talón de oro.

Por otra parte, la minería mexicana ha abandonado, con beneficio general, sus antiguos y atrasados métodos; é implantando los nuevos y perfeccionados, ha conseguido aumentar su producción argentífera en mayor proporción de la en que decrecían los precios del metal blanco: y esto, unido al desarrollo de los recursos naturales del país, como consecuencia principalmente de la construcción, siempre en progreso, de líneas férreas y del establecimiento de sólidas y numerosas instituciones de crédito, no sólo ha hecho tolerable para la República la situación que determinó la baja de la plata, sino que ha derivado de esa circunstancia, elementos no despreciables para su adelantamiento interior.

No quiere significar con esto la Delegación Mexicana, que condene cualquier esfuerzo encaminado á uniformar el sistema monetario de la República con el de los diferentes pueblos con los que México, por su comercio, por su industria y por otros muchos conceptos, vive en pacífica comunidad de intereses y aspiraciones; pero ante el hecho, al parecer incontestable, de que esa uniformidad no podrá alcanzarse sino cuando todos los pueblos de la tierra adopten el talón de oro, juzga condenados á irremediable esterilidad todos los esfuerzos que no se encaminen á la producción, ó de ese metal en cantidad bastante para llenar las necesidades de los cambios interiores y exteriores, ó de otros artículos que, realizados en los grandes mercados del universo, hagan afluir al mercado interior, el oro suficiente para los cambios de carácter nacional é internacional. En este sentido se ha orientado hace ya años la política económica de México, y así lo demuestran los documentos que forman el segundo número del apéndice anexo al presente informe, en los cuales es de verse que nuestra producción de oro y la exportación de otros artículos que no son metales preciosos, ha aumentado sensiblemente en la última década. Van acompañados tales documentos de las leyes mineras de la República y de las que gravan la producción y acuñación del oro y de la plata, á fin de que este informe sea tan completo como fuere posible.

III.

Unión aduanera de las Naciones de América. Tratados de reciprocidad.

Dejando á un lado la irrealizable idea de la constitución de una unión aduanera ó «*Zolverein*» entre las Naciones de América, la Conferencia de Washington aprobó en su sesión del 12 de Abril de 1890, la siguiente recomendación:

«Recomiéndese á los Gobiernos representados en esta Conferencia, á cuyos «intereses convenga celebrar tratados parciales de reciprocidad comercial, la ne«gociación de estos tratados con una ó más de las naciones americanas con «quienes les conviniere concluirlos, sobre las bases que fueren aceptables en cada «caso, teniendo en cuenta la situación, condiciones ó intereses especiales de cada «nación, con objeto de promover su bienestar común.»

Como podrá observarse sin esfuerzo, la vaguedad y las numerosas restricciones de la recomendación que precede, demuestran por sí solas la dificultad que ofrece la cuestión de los tratados de reciprocidad, y la imposibilidad casi absoluta, de recomendar á todas las Naciones y en todas las circunstancias su celebración en condiciones uniformes, que hagan propia esta materia de los votos de una Conferencia Internacional.

La Delegación Mexicana no se detendrá, pues, á exponer detalladamente esos tropiezos, y se limita á tener la honra de informar á la Segunda Conferencia: que el Gobierno de México no ha estimado que las circunstancias hayan sido propicias en la última década, para aconsejarle la celebración de tratados de reciprocidad mercantil con las demás naciones de América, y que, por lo mismo, ninguno tiene vigente con ellas; sin abandonar por esto, sus propósitos de celebrarlos, llegada que sea la oportunidad favorable para ello. Entre tanto, y como resultará de este mismo informe, la República ha favorecido y seguirá favoreciendo por otros medios de eficacia incontestable, el aumento de su tráfico mercantil con los demás pueblos amigos.

IV.

Uniformidad de los Derechos de Puerto.

La Primera Conferencia, en su sesión de 10 de Abril de 1890, aprobó la siguiente recomendación:

«La Conferencia Internacional Americana recomienda á los Gobiernos repre-
«sentados en ella:

«Primero. Que todos los derechos de Puerto se comprendan en uno solo bajo
«la denominación de derechos de tonelaje:

«Segundo. Que este derecho se cobre sobre el tonelaje bruto ó sea sobre la
«total capacidad de la nave:

«Tercero. Que cada Gobierno fije el monto de este derecho, teniendo en cuen-
«ta el espíritu que anima á la Conferencia, que es el de facilitar y favorecer la
«navegación:

«Cuarto. Que queden exceptuados del Artículo 1º los derechos que se cobren
«ó hayan de cobrarse en virtud de contratos pendientes con empresas particu-
«lares:

«Quinto. Que queden exentos del pago de contribución:

«1. Los transportes ó buques de Guerra:

«2. Los que midan menos de 25 toneladas:

«3. Los que por cualquiera causa imprevista é irresistible se vean obligados
«á arribar á los puertos, desviándose de su curso;

«4. Los yates y demás embarcaciones de paseo.»

La legislación mexicana vigente se ha conformado exactamente á estas recomendaciones; pues en realidad el único derecho de puerto, propiamente dicho

es el de *toneladas*, tomándose como base para su cobro, el número de toneladas brutas de los buques. Los otros derechos de «carga y descarga,» de «tráfico marítimo interior,» de «sanidad» y de «pilotaje,» son, ó la remuneración de servicios prestados ó el pago de una concesión para hacer el comercio de cabotaje, ó tráfico entre diversos puertos de la República, que sólo corresponde á los buques nacionales, y el cual pago pone á estos en condiciones de competencia con los buques extranjeros que, en virtud de otras franquicias que les otorga la ley, resultarían irracionalmente favorecidos, si nada pagasen por hacer ese tráfico de cabotaje.

Marcados con el número 3 se hallarán en el apéndice anexo á este informe, las leyes de 1º de Junio de 1894 y de 1º de Julio de 1898, que rigen esta materia; permitiéndose los subscriptos llamar la atención de la Conferencia sobre la concordancia que hay entre los preceptos de la segunda de esas leyes y las recomendaciones del Congreso de 1889–90.

V.

Nomenclatura común de mercancías.

La Primera Conferencia aprobó en su sesión del 10 de Febrero de 1890, la siguiente resolución:

«La Conferencia Internacional Americana recomienda á los Gobiernos representados en ella que adopten una nomenclatura común en orden alfabético de las mercancías extranjeras que se importen en ellas, la cual deberá usarse por todas las Naciones Americanas, para el efecto de cobrar los derechos de importación que cada una haya establecido ó estableciere más adelante, y para hacer efectivos los manifiestos de buques, facturas consulares, pedimentos de despacho, etc., etc., debiendo imprimirse en castellano, portugués é inglés. Esta nomenclatura no afectará en nada el derecho de cada Nación para cobrar las cuotas de importación que ahora cobre, ó tenga á bien fijar más adelante, ni para alterarlas, siempre que lo crea conveniente á sus intereses.»

Es muy interesante lo que sobre este particular dice el Señor Don Matías Romero, á cuya iniciativa se debió esta resolución, en su obra «Mexico and the United States,» en los términos siguientes:

«Siempre pensé que podría ser muy conveniente para las naciones americanas, convenir en una nomenclatura común para sus tarifas de aduanas, reservándose, por supuesto, cada una de ellas el derecho de imponer la mercancía extranjera, de acuerdo con sus propias miras y conveniencias. Si esta idea se llevara adelante, una oficina central situada, por ejemplo, en Washington, podría publicar de tiempo en tiempo las tarifas de todos los países americanos, en un solo libro que, conteniendo diversas columnas destinadas cada una á cada país, expresáran el importe de los derechos con que cada uno tuviera gravados determinados artículos. Por supuesto habría de ser muy difícil llegar á con-

«venir en una nomenclatura común y esto debería ser obra de peritos nombra-«dos uno por cada Nación interesada. Esto podría llevarse á cabo aceptando, por «ejemplo, la tarifa de los Estados Unidos ó cualquiera otra que, para el efecto, «pudiera creerse conveniente como base de la obra, y entonces agregarse á esa «tarifa las mercancías tal y como estuvieran gravadas en los Aranceles de los «otros países, siempre que no estuvieran mencionadas en la tarifa de los Esta-«dos Unidos. En este caso, tales mercancías, si no estuvieran gravadas en los «Estados Unidos, la columna destinada á éstos en la obra quedaría en blanco, «como también lo quedarían las columnas correspondientes á aquellos países «que no cobraran derechos sobre esa supuesta mercancía. Aunque tal libro aran-«celario, como destinado á contener todos los datos relativos en los diversos idio-«mas que se hablan en las Naciones Americanas, habría de ser voluminoso, ten-«dría la ventaja de mostrar exactamente el importe de los derechos con que cada «una tiene gravada cada mercancía particular. Con este objeto propuse en la Con-«ferencia, en 2 de Enero de 1890 . . . . (Alude aquí el Señor Romero á la adop-«ción y aprobación de la resolución que ya queda inserta.) Y luego continúa:

«Cuando la oficina de las Repúblicas Americanas se ocupó de ejecutar esta «resolución del Congreso, entendiendo erróneamente su objeto, mandó imprimir, «cuando Mr. Curtis era Director de la Oficina, una lista de los vocablos mer-«cantiles en las diversas lenguas que se hablan en las Naciones Americanas, «con una columna en blanco. Este libro se imprimió con objeto de someterlo «á los Gobiernos respectivos, para que hicieran sus observaciones, adiciones y «correcciones, y cuando todas ellas se hubieran recibido, darla al público como «una obra oficial; pero el sucesor de Mr. Curtis no esperó recibir tales observa-«ciones, y el libro se publicó en la forma de un vocabulario ó diccionario de los «términos comerciales usados en los países americanos, y se imprimió en tres «volúmenes con el nombre de «Nomenclatura comercial de las Repúblicas Ame-«ricanas,» y los cuales, aunque constituyen una obra muy recomendable y útil «en las relaciones mercantiles de los países americanos, de ninguna manera co-«rresponden al objeto que me propuse satisfacer con la iniciativa que aprobó el «Congreso.»

Dejando á un lado este incidente, que es, sin embargo, importante conocer para darse cuenta de que se ha estado muy lejos de poner en práctica lo que quiso el Sr. Romero, veamos si son de fácil realización los propósitos que animaron al eminente Delegado mexicano.

El «Congreso Internacional de la Reglamentación Aduanera,» reunido en Paris en Julio y Agosto de 1900, y que se formó de personas de altísima competencia en esta materia, como que eran en su mayor parte Directores de Aduanas, Presidentes de Cámaras de Comercio, etc., etc., apenas se atrevió á formular el voto de que «cada Nación establezca, fuera de su estadística especial, una nomen-«clatura común en que se agrupen, en un número restringido de categorías, con «vocablos uniformes, los principales productos de especies similares importados «á cada Nación para el consumo, con la doble indicación del peso y del valor.»

Querer que esa nomenclatura común y en tres idiomas de índole tan diversa como son el castellano, el portugués y el inglés, sirva para el cobro de derechos,

parece una tarea sumamente difícil, por no decir irrealizable; y por lo mismo, la Delegación Mexicana no insiste en su iniciativa de 1890, aunque sí cree deber anticipar, que en el punto referente á la reorganización de la oficina de las Repúblicas Americanas en Washington, tendrá la honra de iniciar la constitución de una dependencia ó sección especialmente encargada de estudiar y promover lo conveniente en materia de formalidades aduanales.

VI.

Diversos asuntos Aduaneros.

Muy largo y detallado es el texto de la resolución que sobre estos asuntos aprobó la conferencia de Washington, y por este motivo no lo transcribimos íntegro, conformándonos con la siguiente comparación entre los principales puntos que esa resolución comprende, y lo que prescribe la Ordenanza General de Aduanas de México, cuyo texto está á disposición de la Conferencia.

I. Adoptó la de Washington la resolución de recomendar á los Gobiernos que los manifiestos de salida que deben presentarse á las Aduanas, haciendo constar las mercancías de exportación, se simplifiquen lo más que sea posible y se acepten hasta después de 24 horas de salidas las mercancías del Puerto.

En México no se exigen semejantes manifiestos, que deben causar, en efecto, serios trastornos á los capitanes de los buques; y para que el Gobierno Mexicano no carezca de los datos necesarios para su estadística de exportación, y de los elementos indispensables para que se efectúen los embarques metódica y ordenadamente, se han substituído esos manifiestos con los que debe hacer cada exportador. De esta manera, la labor que debía corresponder sólo al capitán, se divide entre todos los exportadores, quienes están obligados á presentar una póliza expresando las marcas, contramarcas, numeración de los bultos, cantidades de éstos, clase de la mercancía y su valor; con cuyos documentos, una vez requisitados por la Aduana, se efectúan los embarques, se liquidan los derechos de exportación, cuando se causan, y se forma una estadística bastante exacta. Es indudable que este medio es mucho más práctico y menos molesto para los exportadores, que el propuesto por la Primera Conferencia; de suerte que, la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta todas estas razones, no se ha visto obligada á hacer modificación alguna á su legislación para obsequiar á este respecto la recomendación del Congreso.

II. El Congreso recomendó que los manifiestos de las mercancías que conduzcan los buques para su importación, tengan todos los datos del manifiesto de exportación, y según el modelo que aprobó, han de tener los siguientes requisitos: marcas, número, bultos, contenido, embarcadores, consignatarios, residencia de los consignatarios y puertos de destino.

Iguales se exigen en México, con la diferencia de que la residencia de los consignatarios, se substituye con la expresión del número de orden de los conocimientos.

La Legislación de la República está, pues, en consonancia con la recomendación hecha por el Congreso, y la única diferencia que existe es: que nuestros manifiestos, sí deben ser certificados por los Cónsules Mexicanos en el Extranjero, y en defecto de éstos, en los lugares en donde no haya esa clase de funcionarios, por dos comerciantes, certificándose los pliegos en el Correo y remitiendo los recibos postales, que equivalen á la certificación consular en este caso. Esta práctica no puede abandonarse, dadas las condiciones especialísimas de nuestro país, y teniendo en cuenta los fraudes cometidos contra el Erario en época no muy lejana todavía; ni causa tampoco gran trastorno á los capitanes de los buques, ni un fuerte gravamen, por que el valor de la certificación es bastante moderado.

III. Respecto á facturas, el Congreso hace varias recomendaciones, siendo las principales: que puedan escribirse en el idioma del país de procedencia, franquicia que otorga nuestra ley; que el valor de la mercancía se exprese en moneda de cualquier país, y sólo en número; así lo autoriza nuestra legislación; y que las cantidades de mercancías se expresen sólo en número. En este punto, sí hay discrepancia; porque nuestra ley exige que sea en guarismo y letra, debido á los fraudes que se cometían, cuando solo se expresaba en cifras la cantidad de la mercancía; pero sí podrá resolverse, y pronto se resolverá, que esta expresión sea solo en letra, pues en esa forma se reducirá el trabajo de los importadores, y el Erario quedará garantizado.

Recomienda también el Congreso, que el tipo de la certificación consular sea uniforme para todas las Naciones, y que no exceda de $2.50 el costo de la certificación de una factura, siempre que su valor sea mayor de $100, pues siendo menor, deberá ser autorizado gratuitamente. La ley mexicana no ha obsequiado esta recomendación, porque la ha hallado falta de equidad. ¿Cómo ha de ser justo que se grave del mismo modo una factura de mercancías que valgan $100.000, que una cuyo importe sea de $150 solamente? Por otra parte, dejando libres las facturas hasta $100, vendría, sin duda, el abuso de subdividirlas, para evitar el pago de la certificación consular. El impuesto consular debe estar, como todo derecho, en relación con el valor de la factura; y esta es la base de nuestra legislación relativa.

IV. El propio Congreso desea que no se cobren derechos por la certificación de facturas, cosa que tiene establecida nuestra Ordenanza de Aduanas, y que, cuando no se presente la factura, se admita fianza. Conforme á nuestra ley, faltando la factura original, se despacha con el duplicado que los Cónsules mexicanos envían directamente á las Aduanas.

V. Indica el Congreso la conveniencia de que, cuando falten bultos de una factura y lleguen después sin ella, se acepte la primera. Así lo establece nuestra Ordenanza, siempre que los bultos figuren en el manifiesto del buque.

VI. Los defectos de facturas, recomienda el Congreso que se subsanen sin penas. Así lo establece nuestra Ordenanza, y concede amplias franquicias que no se encuentran en algunas otras legislaciones; pues no solo se concede á los importadores, sin aplicar pena ninguna, que varíen sus manifestaciones como les convenga, sino que se les permite reconocer sus mercancías, y que cuando no sepan la cuota aplicable, pidan á la Aduana que ésta la fije, antes de que se efec-

túe el despacho. De esta suerte, si los importadores incurren en multas en la actualidad, es por una punible negligencia ó por mala fe; y todavía en el primer caso, ocurren pidiendo gracia á la Secretaría de Hacienda, y ésta, conforme á sus atribuciones, les reduce ó condona la pena, siempre que las circunstancias especiales del mismo caso justifican el otorgamiento de la gracia.

VII. Otra indicación de cierta importancia del Congreso, es que se permita á los buques el trabajo los domingos. La Ordenanza mexicana lo autoriza bajo determinadas condiciones; y puede asegurarse que todos los días, exceptuando los de fiesta nacional, que son dos en el año, se trabaja en las aduanas mexicanas de algún movimiento; lo cual también se hace de noche en los puertos en que por sus condiciones pueden efectuarse, sin peligro, operaciones de carga ó descarga.

VIII. Adoptó el mismo Congreso la resolución de recomendar á los países allí representados, que en los casos de inconformidad con las decisiones de las aduanas, se permita á los importadores depositar el monto más alto que pueda calcularse de los derechos, quedando en libertad de hacer ante una oficina superior su representación.

En este punto, nuestra ley es absolutamente liberal, pues deja á los importadores la facultad de elegir la vía que más les convenga, judicial ó administrativa, habiendo en cada una de ellas, diversas instancias. En general, el comercio adopta la vía administrativa, porque las resoluciones de la Secretaría de Hacienda son siempre menos rigoristas que las de los jueces, lo cual es muy explicable, pues éstos se limitan á aplicar la ley, lisa y llanamente; mientras que la Secretaría de Hacienda, conforme á las facultades que le concede la Ordenanza, toma en consideración razones de equidad, que moderan extraordinariamente la dura penalidad de la ley fiscal.

IX. Otra de las recomendaciones que con mucho empeño hizo la primera Conferencia, fué que se establecieran almacenes de depósito. México, en este punto, ha procurado ponerse á la altura de las exigencias del tráfico mercantil, y de acuerdo con la ley de 16 de Febrero de 1900, expedida sobre la materia, pronto funcionarán esas benéficas instituciones, así en esta Capital como en varios puertos de la República.

Forman el anexo núm. 4 en el apéndice que se acompaña, los artículos relativos de nuestro Código de Comercio, la ley ya citada, y el texto de las más importantes de las concesiones hechas en esta materia por el Gobierno mexicano.

X. Indicó el Congreso la conveniencia de que el reconocimiento de las mercancías se reduzca sólo á comprobar la concordancia de la factura con los efectos importados.

Esta es, precisamente, la base del reconocimiento aduanal que se hace en México; y la ley es á tal punto liberal, que sólo exige, en la generalidad de los casos, el reconocimiento del diez por ciento de los bultos que se presentan al despacho, ajustándose los derechos de las demás mercancías que no se inspeccionan, por la manifestación de los importadores.

XI. Quiso el Congreso que una vez pagados los derechos establecidos, las mercancías quedasen absolutamente libres en su circulación interior. La abolición de las alcabalas y aduanas interiores en el año de 1896, trajo consigo ese

gran beneficio para la Nación mexicana, y hoy sólo están sujetas las mercancías despachadas en las aduanas marítimas y fronterizas, á una vigilancia que de ninguna manera entorpece el tráfico, y se limita á una zona de cuarenta kilómetros.

XII. Otra de las recomendaciones del Congreso fué que los comerciantes tengan el derecho de apelar de las multas que se les impongan y que los empleados no tengan en ellas participación. Respecto á lo primero, ya se ha dicho cuáles son las libertades de que goza el Comercio; y en cuanto á lo segundo, se ha establecido ya que ni los Administradores, ni los Contadores de las Aduanas de primera y segunda categoría tengan participación en las multas que ellos impongan, en cumplimiento de las disposiciones relativas de la Ordenanza General de Aduanas, y este principio se irá generalizando á las otras Aduanas y á todos los empleados, á medida que se realicen las circunstancias que han permitido implantarlo en las más importantes.

VII.

Ferrocarril Intercontinental.

El 23 de Febrero de 1890, la Conferencia de Washington aprobó la resolución siguiente:

«La Conferencia Internacional Americana, opina:

«Primero. Que un ferrocarril que ligue todas ó la mayor parte de las naciones representadas en la Conferencia, contribuirá poderosamente al desenvolvimiento de las relaciones morales é intereses materiales de dichas naciones:

«Segundo. Que el medio más adecuado para preparar y resolver su ejecución, es el nombramiento de una Comisión Internacional de ingenieros que estudie los trazados posibles, determine su verdadera extensión, calcule sus costos respectivos y compare sus ventajas recíprocas:

«Tercero. Que dicha Comisión se componga de tres ingenieros nombrados por cada Nación y que tenga la facultad de dividirse en subcomisiones y de nombrar los demás ingenieros y empleados que repute necesarios para el más pronto desempeño de su cometido:

«Cuarto. Que cada uno de los Gobiernos adherentes pueda nombrar, á su propia costa, comisionados ó ingenieros con el carácter de auxiliares de las subcomisiones encargadas de los estudios seccionales del ferrocarril:

«Quinto. Que la vía férrea, en cuanto lo permitan los intereses comunes, debe ligar las ciudades principales que se encuentren á inmediaciones de su trayecto:

«Sexto. Que, si la dirección general de la línea no pudiese desviarse con el objeto indicado en el artículo anterior, sin gran perjuicio, se estudien ramales que vinculen esas ciudades al tronco del camino:

«Séptimo. Que á fin de disminuir el costo de la obra, se aprovechen las vías férreas existentes, en cuanto sea posible y compatible con el trazado y condiciones del Ferrocarril Continental:

«Octavo. Que, en el caso de que los trabajos de la Comisión demuestren la prac-«ticabilidad y conveniencia del ferrocarril, se llame á propuestas para la cons-«trucción de la obra en su totalidad ó por secciones:

«Noveno. Que la construcción, administración y explotación de la línea, sea «de cuenta particular de los concesionarios, ó de las personas con quienes sub-«contraten la obra, ó á quienes transmitan sus derechos con las formalidades del «caso, previo el consentimiento de los Gobiernos respectivos:

«Décimo. Que todos los materiales necesarios para la construcción y explo-«tación del ferrocarril sean libres de derechos de importación, sin perjucio de las «medidas necesarias para impedir los abusos que pudieran cometerse:

«Undécimo. Que las propiedades, muebles é inmuebles del ferrocarril, em-«pleados en su construcción y explotación, sean exentos de todo impuesto nacio-«nal, provincial y municipal:

«Duodécimo.—Que la ejecución de una obra de tanta magnitud merece, ade-«más, ser estimulada con subvenciones, concesiones de terrenos, ó garantía de un «mínimum de interés:

«Décimotercero.—Que los sueldos de la Comisión, así como los gastos que «demanden los estudios preliminares y definitivos, sean costeados por todas las «naciones adherentes en proporción á sus poblaciones respectivas, según los úl-«timos censos oficiales, y, en defecto de censos, por acuerdo entre sus propios Go-«biernos:

«Décimocuarto.—Que el ferrocarril sea declarado neutral á perpetuidad, con «el objeto de asegurar el libre tráfico:

«Décimoquinto.—Que la aprobación de los proyectos, las condiciones de las «propuestas, la protección á los concesionarios, la inspección de los trabajos, la «legislación de la línea, la neutralidad del camino y el libre paso de las mercade-«rías en tránsito sean, en el caso previsto por el art. 8º, materia de convenciones «especiales entre todas las naciones interesadas:

«Décimosexto.—Que, así que el Gobierno de los Estados Unidos reciba la «adhesión de los demás Gobiernos á este proyecto, los invite para nombrar la Co-«misión de ingenieros á que se refiere el art. 2º, á fin de que ella se reuna en esta «ciudad á la mayor brevedad posible.»

En obsequio de esta recomendación, se reunió en Washington el 4 de Diciembre de 1890 una Comisión de ferrocarriles, que celebró diez y ocho sesiones entre la fecha indicada y el 22 de Abril siguiente de 1891. Once de las naciones americanas concurrieron á ella por medio de delegados, que al fin fueron designados como representantes de sus países respectivos, y después de haberse organizado, determinó que se enviaran á los lugares tantas comisiones de ingenieros como permitiera el estado de los fondos. Los trabajos pendientes quedaron en manos de una comisión ejecutiva compuesta de cinco miembros, bajo cuyos auspicios se organizaron tres cuerpos expedicionarios de ingenieros que desempeñaron su misión, y reunieron interesantes datos é informes en una obra especial que ha circulado entre los Gobiernos americanos, obra que sin duda conocen todos los señores Delegados á esta segunda Conferencia.

En lo que á México concierne, no ha cesado de hacer esfuerzos y aun sacri-

ficios para completar su sistema ferrocarrilero, extendiéndolo hácia el Sur, y de manera que pueda ligarse con las vías que construyan las Repúblicas Centro-Americanas, como ya está ligado por varios puntos de su frontera Norte con importantes ferrocarriles de los Estados Unidos de América.

Inútil y fatigosa sería la enumeración de todos esos esfuerzos y sacrificios: baste decir que las líneas que llegan á la Ciudad de México se prolongan en dirección Sudeste por Puebla, hasta Oaxaca, por una parte: que por otra, de la Ciudad de Córdoba, sobre el ferrocarril de Veracruz, se está construyendo en estos momentos otra vía que se unirá á la interoceánica existente y en explotación á través del Istmo de Tehuantepec; y que se ha otorgado en reciente fecha una concesión con amplios subsidios para construir un ferrocarril que, entroncando con el de Tehuantepec, se dirigirá á la frontera de Guatemala. De esta suerte y dentro de breve plazo, la República podrá poner al servicio del proyecto del ferrocarril intercontinental americano, por la vía del Ferrocarril Central, 3,164 kilómetros (1,955 millas inglesas), ó por la del Nacional Mexicano, 2,525 kilómetros (1,570 millas) de rieles.

Y no son estos hechos accidentales, obedecen á un propósito tan maduramente formado, que en la ley que en 29 de Abril de 1899 se expidió sobre esta materia, se ha declarado que la República considera como vías de «importancia principal,» y por lo mismo, subvencionará con auxilios pecuniarios y otorgará exenciones liberales, á los ferrocarriles cuya construcción se le proponga contratar hasta algún punto de su frontera con Guatemala.

Esa ley, así como un plano, que, dentro de la red ferrocarrilera de la República, pone de resalto las vías que ya están construídas, las que están en construcción y las simplemente concedidas, en dirección de Norte á Sur, atravesando el territorio mexicano, (todo lo cual se acompaña bajo el número 5 del apéndice de este informe) demuestran lo que aquí se ha hecho para llevar á la práctica el pensamiento de un ferrocarril intercontinental.

A esos documentos se ha agregado una noticia que demuestra que en la República existen hasta el 30 de Septiembre de 1901, 14,322 kilómetros de vías férreas en explotación; y esto comprueba el constante empeño del pueblo y del Gobierno de México, por facilitar sus comunicaciones interiores, y acrecentar así, al par que la explotación de sus elementos naturales, el tráfico mercantil con las demás naciones.

VIII.

Establecimiento de líneas de vapores que favorezcan el tráfico mercantil. Comunicaciones Telegráficas y Postales.

La primera Conferencia aprobó diversas proposiciones encaminadas á recomendar á los Gobiernos de los países representados, que fomentaran entre sí las comunicaciones marítimas, telegráficas y postales.

Este ha sido siempre el sistema de México, y hoy existen subvencionadas

por el Gobierno, ó con determinadas exenciones y franquicias, las siguientes líneas de vapores que tienden á regularizar y aumentar el tráfico.

En el Golfo de México.

La Compañía «Frederick Leyland & Co. (1900) Limited West India and Pacific Branch,» hace el servicio entre Liverpool y Veracruz y Tampico, St. Thomas, Colón, Kingston y Nueva Orleans, pudiendo tocar á la ida y á la vuelta en Progreso, reservándose el tocar también en Coatzacoalcos, en conexión con las líneas para las Barbadas, Trinidad, la Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa María, Sabanilla y Cartagena.

La «Mala Imperial Alemana» comunica Hamburgo, El Havre, Tampico, Túxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Laguna, Campeche y Progreso.

La Compañía «The Charente Steamship Limited» comunica Liverpool con Veracruz, pudiendo tocar á la ida y á la vuelta en Tampico, Túxpam, Coatzacoalcos, Frontera, Laguna, Campeche y Progreso, así como en las Barbadas, St. Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa María, Sabanilla, Cartagena, Port-au-Prince, Kingston, Colón y Nueva Orleans.

La Compañía «Olazarri» hace el servicio entre Amberes, El Havre, Veracruz, Tampico y Progreso; regresando por Nueva Orleans á los puertos europeos de su procedencia.

La «New York & Cuba Mail Steamship Company» hace los servicios de altura y de cabotaje entre Nueva York, La Habana, Progreso, Veracruz, Tampico, Campeche, Túxpam, Laguna, Frontera, Alvarado y Coatzacoalcos.

La «Munson Steamship Line to Cuba and México» lo verifica entre Nueva York, Filadelfia, Norfolk, Tampico, Veracruz, Túxpam, Coatzacoalcos, Laguna, Frontera y Progreso.

La «Atlantic and Mexican Gulf Steamship Company» comunica Mobila ó Panzacola ú otro puerto de los Estados Unidos sobre el Atlántico, con uno ó más puertos mexicanos del Golfo.

La «Mexican Lloyd Trading and Transport Company» comunica Baltimore ú otro puerto de los Estados Unidos sobre el Atlántico, con uno ó más puertos mexicanos del Golfo.

Por último, la Compañía «E. Escalante é hijo,» de Mérida, Yucatán, hace un servicio directo entre el puerto de Progreso y el de Nueva York.

En el Pacífico.

La «Mala del Pacífico» hace el servicio entre San Francisco (Alta California) y Panamá, tocando en Mazatlán, San Blas, Manzanillo y Acapulco.

La «Compañía del Desarrollo en la Baja California» lo verifica entre San Diego, en los Estados Unidos del Norte, y Ensenada de Todos Santos y San Quintín en los Estados Unidos Mexicanos.

La «Compañía de vapores de la Costa del Pacífico» comunica San Francisco California y Guaymas, tocando á la ida y á la vuelta en la Ensenada de

Todos Santos, San José del Cabo, Mazatlán y La Paz, y en la bahía de la Magdalena solamente al regreso.

Las Compañías «Inglesa de navegación en el Pacífico y Sud-Americana de vapores,» domiciliadas en Valparaíso, comunican este puerto chileno con San Francisco California, tocando en los puertos Mexicanos desde San Benito hasta Mazatlán, y gozan de ciertas exenciones y de una subvención pecuniaria.

Por último, la «Compañía Kosmos» hace el servicio entre Hamburgo, Amberes, Londres, Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlán y San Francisco California.

No son únicamente éstas las líneas de navegación que hacen el servicio regular con los puertos de la República: existen otras que no mencionamos, porque no gozan de exenciones de derechos ni de subvenciones pecuniarias, y por lo mismo, no han celebrado contratos especiales con el Gobierno, sino que funcionan al amparo de la legislación común.

El movimiento marítimo habido en el año fiscal de 1899-900, ha sido el siguiente:

Puertos del Golfo Mexicano.

Importación 982,164 toneladas. Exportación 444,459 toneladas. Pasajeros 50,722.

Puertos del Pacífico.

Importación 213,736 toneladas. Exportación 100,562 toneladas. Pasajeros 38,466.

Por lo que hace á las comunicaciones por telégrafo, la República está unida con los Estados Unidos del Norte, y con Centro y Sud-América, por medio de cables submarinos que funcionan desde hace muchos años; y con el fin, entre otros, de hacer partícipe de este beneficio al mayor número posible de localidades, se ha aumentado muy considerablemente la red telegráfica interior perteneciente á la Federación, que en fines de Junio último, tenía una longitud simple de 31,346 kilómetros, por la cual se transmitieron en el año fiscal de 1900 á 1901, 2.123,445 mensajes. Un cuadro que demuestra los progresos de este ramo desde 1877, puede verse bajo el número 6 del apéndice.

Las comunicaciones postales han merecido también especial atención en la República, que, como es sabido, forma parte de la Unión Postal Universal.

Para no referirnos sino al último quinquenio, consignaremos aquí algunas cifras que son por sí solas significativas:

Movimiento de Correspondencia.

	Servicio internacional.		Servicio interior.	
1896-97......	23.483,863	piezas expedidas y recibidas.	77.819,334	expedidas.
1897-98......	26.024,464	,, ,, ,,	86.821,020	,,
1898-99......	30.256,582	,, ,, ,,	92.189,270	,,
1899-900.....	34.922,683	,, ,, ,,	99.714,426	,,
1900-901.....	38.222,229	,, ,, ,,	109.438,209	,,

Movimiento de Bultos Postales.

	Servicio Internacional.				Servicio Interior.	
1896–97......	76,286	piezas	expedidas y	recibidas.	55,546	expedidas.
1897–98......	96,134	,,	,,	,,	93,454	,,
1898–99......	102,928	,,	,,	,,	171,264	,,
1899–900.....	115,457	,,	,,	,,	199,120	,,
1900–901.....	194,819	,,	,,	,,	231,256	,,

Giros Postales.

		Servicio interior.
1896–97..	$	924,406.89
1897–98..............................	,,	1.212,217.82
1898–99..............................	,,	3.323,510.63
1899–900.............................	,,	15.112,388.37
1900–901.............................	,,	28.590,201.32

Servicio Internacional.

Desde 1º de Enero de 1900 se estableció este servicio con los Estados Unidos de América, ha funcionado con entera regularidad y ha tenido el siguiente movimiento:

Giros enviados por México,	35,693,	con valor de........	$1.030,073 15
Giros pagados ,, ,,	11,652,	,, ,, ,, ...	,, 341,168 01

Para terminar este punto, parece oportuno hacer constar que, siempre con objeto de desarrollar el tráfico mercantil, se han hecho y están en vías de ejecución, importantes obras de mejoramientos en los puertos de Veracruz, Tampico, San Juan Bautista, Frontera, Progreso, Isla del Carmen y Coatzacoalcos en el Golfo de México, y Santa Rosalía, Mazatlán, Manzanillo, Tetuán y Salina Cruz en el Pacífico; y que el servicio de faros ha sido también objeto de solícita atención por parte de México, estableciéndose en los últimos años muchos nuevos que contribuirán á facilitar la navegación, y no se enumeran aquí por no alargar desmesuradamente el presente informe.

IX.

Uniformidad de pesos y medidas.

La Primera Conferencia Internacional aprobó la siguiente recomendación:

«La Conferencia Internacional Americana recomienda la adopción del sis-
«tema Métrico-decimal á las Naciones representadas en ella, que no lo hubieren
«ya adoptado.»

Sabido es que en México, hace ya muchos años, está adoptado el sistema Métrico-decimal, para los pesos y medidas; y la ley que forma el núm. 7 del apéndice anexo y es la última expedida sobre esta materia, ha venido á hacer enteramente práctico el abandono de los antiguos pesos y medidas.

X.

Patentes y marcas de fábrica.

La Primera Conferencia aprobó en su sesión de 4 Marzo de 1890 la siguiente resolución:

«La Conferencia Internacional Americana es de opinión que los Tratados so-«bre propiedad literaria y artística, sobre patentes de invención y sobre marcas «de comercio y de fábrica, celebrados por el Congreso Sud-Americano de Monte-«video, garantizan y protegen plenamente los derechos de propiedad que son ma-«teria de las estipulaciones en ellos contenidas.

«En consecuencia, la Conferencia recomienda la adopción de dichos Tratados, «tanto á los Gobiernos de América, que habiendo aceptado la idea de la reunión «del Congreso no pudieron concurrir á sus deliberaciones, como á aquellos que se «encuentran representados en esta Conferencia.»

Al discutirse y votarse esta recomendación, los Delegados de México salvaron su voto, manifestando tener informes de que su Gobierno se ocupaba con empeño en hacer un estudio detenido de los Tratados aludidos.

Como ellos abarcan gran número de cuestiones, pues no sólo se ocuparon en la definición y protección de los derechos de propiedad artística, industrial y comercial, sino que puede decirse que abordaron y resolvieron todos los puntos concernientes al derecho internacional privado, en sus múltiples ramas, la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República no ha terminado todavía los numerosos estudios queha sido forzoso emprender para decidir hasta qué punto pueden acomodarse á esos Tratados los principios de nuestra legislación interior.

Entretanto, no se ha descuidado en México la protección eficaz de los derechos de los autores, inventores y propietarios de marcas de fábrica y de comercio; y ésto, en los términos más liberales, sin establecer diferencias entre los ciudadanos mexicanos y los ciudadanos ó súbditos extranjeros.

Los documentos que bajo el número 8 se acompañan en el anexo apéndice, contienen los textos legales vigentes en la materia; y ellos comprueban la amplitud de miras y la elevada justicia con que la República reconoce y protege todas las manifestaciones de la inteligencia y del trabajo.

XI

Derecho Internacional privado.

La Conferencia de Washington acordó:

«SE RESUELVE: Que se recomiende á los gobiernos representados en esta «Conferencia, que no hayan aceptado todavía los Tratados de Derecho internacio-«nal privado, civil, comercial y procesal del Congreso de Montevideo reunido el «25 de Agosto de 1888, hagan examinar y estudiar dichos Tratados, á fin de que, «dentro del término de un año, contado desde la fecha de clausura de esta Con-«ferencia, expresen si se adhieren á ellos, manifestando, en caso de no ser abso-«luta su adhesión, las restricciones ó modificaciones con que los acepten.

«SE RESUELVE IGUALMENTE: Que se recomiende la adopción del prin-«cipio de que la legalización de los documentos se considere hecha en debida for-«ma cuando se practique con arreglo á las leyes del país de la procedencia, y es-«tén autenticados por el Agente Diplomático ó Consular que en dicho país, ó en «la localidad, tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio ha de «surtir sus efectos.»

Ya quedan consignadas las razones por las cuales México no ha podido decidir su adhesión ó inconformidad con los Tratados de Montevideo.

Cuanto á la legalización de los documentos procedentes de países extranjeros, el principio recomendado en Washington es el que rige en la República Mexicana, que, fiel á su propósito de facilitar en cuanto sea posible las relaciones de toda especie con los pueblos amigos, ha llegado, por reciente convención con alguna de las naciones de Europa, á consentir en que se suprima el requisito de la legalización de firmas en los documentos que se transmitan por la vía diplomática, juzgando que este hecho es suficiente comprobación de autenticidad, y que, por lo mismo, no debe exigirse otra formalidad, que puede ser molesta y embarazosa.

XII.

Extradición.

Aprobó la Primera Conferencia la siguiente resolución:

«La Conferencia Internacional Americana resuelve recomendar á los Gobier-«nos de las Naciones Latino-Americanas, la adopción del Tratado de Derecho «Penal Internacional, ajustada por el Congreso Sud-Americano de 1888, y que «cada uno de dichos Gobiernos celebre con el de los Estados Unidos de Norte «América, tratados especiales de extradición sobre bases aceptables para éstos, y «tan uniformes como sea posible.»

La República ha considerado conveniente consignar en una ley especial, que fué amplia y maduramente debatida en las Cámaras Federales, los principios que en punto á extradición constituyen su norma de conducta.

Sin perjuicio de esa ley, que se aplica á falta de pactos internacionales ó como complemento de éstos, para los casos no prescriptos en ellos, México tiene vigentes con sus vecinos, es decir, con los Estados Unidos de América y con Guatemala, Tratados de extradición que hasta ahora se han ejecutado sin tropiezo por las altas partes contratantes en los casos que han ocurrido.

Esa ley y Tratados forman el número 9 del apéndice que completa este informe.

He aquí, Señores Delegados, lo que México ha hecho en los once años transcurridos desde la Conferencia de Washington, en obsequio de sus votos y recomendaciones.

El cuadro que rápidamente hemos trazado, dista mucho de ser completo, y sólo muestra imperfectamente y bajo uno de sus múltiples aspectos, una parte de los resultados obtenidos por México, merced á una política de paz interior y de confraternidad y unión con los demás pueblos de la tierra con quienes está en contacto; pero creemos que los hechos aquí expuestos con ingenuidad absoluta, son la mejor prenda que para el porvenir pueden ofrecer los Estados Unidos Mexicanos, con cuya representación hemos sido honrados, de que se esforzarán siempre en llevar á la práctica con alteza de miras y sin propósitos egoístas, las resoluciones que llegue á tomar esta augusta Asamblea, en que las Naciones todas de América se congregan para contribuir, cada una en la medida de sus fuerzas y conservando los caracteres de su personalidad y de su raza y de su lengua, á la obra inmensa del progreso humano y de la paz universal.

México, Octubre 22 de 1901.

G. Raigosa.
Presidente.

Pablo Macedo. Emilio Pardo, (Jr.)

Joaquin D. Casasús.

Alfredo Chavero. José López Portillo y Rojas.

Francisco L. de la Barra. M. Sánchez Mármol.

Rosendo Pineda.

Anexo núm. I.

LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

DE MÉXICO

POR

JOAQUIN D. CASASUS.

ANEXO NUMERO 1.

A

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

DE MEXICO.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos promulgó hace cuatro años, en 19 de Marzo de 1897, una Ley General de Instituciones de Crédito, la cual ha sido considerada por propios y extraños, como una de las leyes más importantes que existen sobre la materia.

En efecto, ninguna otra Nación ha reunido como México, hasta ahora, en una sola ley, todas las disposiciones relativas á las Instituciones de Crédito para formar con ellas un verdadero cuerpo de doctrina.

En las Naciones donde los Bancos de Emisión é Hipotecarios se han establecido, merced á concesiones que les garantizan un monopolio exclusivo, se comprende que no pueda existir una ley general de Instituciones de Crédito; pero aun en aquellos países que, como los Estados Unidos, han sancionado la libertad de Bancos, leyes varias y distintas, promulgadas en diversas épocas, son las que han venido á reglamentar, ya la constitución de los Bancos de Emisión y Descuento, ya la de los *Saving Banks*, y otros.

La ley mexicana ha querido precisar la naturaleza de las Instituciones de Crédito; ha ensayado dar de ellas una definición que fije sus caracteres esenciales, y ha establecido de una vez los preceptos conforme á los que habrán de crearse, y los principios que han de regir sus funciones.

La legislación mexicana ha considerado como Instituciones de Crédito propiamente dichas, dignas de ser objeto de una ley especial, á aquellos establecimientos que desempeñan el papel de intermediarios entre los que solicitan capitales y aquellos que han menester de ellos, y las ha diferenciado entre sí por la diversa naturaleza de los títulos de crédito que cada Institución puede poner en circulación.

En virtud de esos principios, la ley se ha ocupado de toda preferencia en reglamentar todo lo que se refiere á los Bancos de Emisión, á los Bancos Hipotecarios y á los Bancos Agrícolas.

Dos son los principios fundamentales que sirven de apoyo á la legislación de Instituciones de Crédito: la libertad de Bancos y la intervención del Gobierno en su régimen y constitución.

Parece á primera vista que ambos preceptos no se compadecen, y sin embargo, ellos se han armonizado por modo admirable.

Ha reconocido el legislador mexicano que el Comercio y la Industria, y con ellos la Agricultura nacional, necesitan para su desarrollo de la libertad de Bancos á fin de que éstos puedan ofrecerles capitales en abundancia y á bajo tipo de interés; pero al mismo tiempo, ha estimado que el comercio de Banco no debía abandonarse de una manera completa á la libre concurrencia y que el Poder público debía establecer una intervención llamada á corregir sus excesos y peligros.

El uso del crédito, en efecto, necesita para ser eficaz, de una amplia libertad que lo vivifique; pero el Poder público debe garantizar también el cumplimiento de ciertos principios que al crédito sirven de apoyo.

La necesidad de una intervención más ó menos directa del Poder público en el régimen de las Instituciones de Crédito es precisamente lo que justifica la existencia de una legislación especial.

Los establecimientos puramente comerciales y todos aquellos cuyas operaciones no llegan á crear derechos sino en favor de las personas mismas que los celebran, no necesitan de la intervención del Poder público. Los particulares que con dichos establecimientos contratan, pueden y saben garantizar sus propios intereses, como no habría de asegurarlos el Poder público; pero en cambio es necesaria y conveniente la intervención de éste cuando las Instituciones de Crédito llevan á término operaciones que forzosamente han de crear derechos en favor de personas que no han contratado directa y personalmente con ellas y que, en consecuencia, no han podido garantizar el éxito de dichas operaciones y resguardar sus propios intereses.

El Poder público entonces da bases para la práctica de estas operaciones, establece reglas que sirven de garantía, señala plazos y condiciones á las que forzosamente deben sujetarse, y preceptúa, en fin, de acuerdo con la índole y naturaleza de cada Institución de Crédito, los principios que están llamados á servir de salvaguardia al público anónimo y desconocido que no ha podido garantizarse á sí mismo.

La ley mexicana, eminentemente conservadora, ha autorizado la creación de los Bancos de emisión, hipotecarios y agrícolas en todo el país; pero, al mismo tiempo, ha reglamentado las operaciones que cada uno de ellos podía practicar y dado bases precisas para la emisión de cada uno de los títulos de crédito que diferencían entre sí á estos Bancos, y ha creado una intervención permanente que tiene por encargo especial asegurar el cumplimiento de dichos preceptos.

El ensayo ya está hecho. Desde el punto de vista práctico él viene á poner término á la lucha que habían venido sosteniendo dos principios contrapuestos: la libertad de Bancos y el régimen del monopolio.

El primero, calurosamente defendido por los apóstoles de la libertad económica que deseaban que la circulación de la riqueza se gobernara por sus leyes naturales, prometía los ópimos frutos que sólo la libertad puede ofrecer.

El segundo, proclamado en nombre de los grandes intereses sociales, ofrecía con sus artificios el orden que sólo el Estado puede garantizar.

La ley mexicana ha querido dar á la Industria, al Comercio y á la Agricultura cuanto de bueno existía en cada uno de ambos sistemas, y así ha asegurado á los Bancos el natural desarrollo que la libertad garantiza y los ha obligado á conservar el orden y el método que el Poder público debe imponer.

Los Bancos de emisión y descuento pueden establecerse en México en todos los Estados y Territorios de la República, con excepción del Distrito Federal.

Caracteriza la ley á los Bancos de emisión y descuento por el uso exclusivo que les permite hacer del billete de banco, título pagadero á la vista y al portador.

Los preceptos que sirven de apoyo á los Bancos de emisión son los siguientes:

I. La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado, ni tampoco podrá, unido al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo, en barras de oro ó de plata.

II. Las operaciones de préstamo y descuento sólo podrán hacerse á un plazo no mayor de seis meses y con dos firmas de responsabilidad, ó alguna garantía colateral.

III. No podrán hacerse operaciones con garantía hipotecaria.

Los anteriores preceptos, según el legislador mexicano, están llamados á alejar los peligros que los Bancos de emisión traen consigo, y al mismo tiempo á permitir á estas Instituciones servir ampliamente los intereses de la Industria y del Comercio.

El objeto principal que todo legislador debe tener en mira al establecer los principios que hayan de servir de norma á los Bancos de emisión, es fijar las reglas que gobiernan al billete de Banco, pagadero á la vista y al portador.

El billete de banco es el título de crédito de que los Bancos de emisión y descuento han de hacer uso para procurarse los capitales que han de dar en préstamo. En consecuencia, mientras mayores sean las facilidades que los Bancos tengan para emitirlos, mayores serán también las sumas de capital de que puedan disponer.

Pero, al mismo tiempo, no hay un título de crédito más peligroso y más ocasionado á producir graves trastornos á los intereses mismos que está llamado á servir.

Si el billete de banco es el agente más poderoso que los Bancos pueden emplear para acrecentar el coeficiente de rapidez de la circulación monetaria y para proporcionarse los capitales improductivos que buscan empleo para arrojarlos como corriente benéfica á la producción de la riqueza, es también el título que, si no engendra, exagera los fatales efectos de las crisis comerciales.

Para asegurar que el billete de banco habrá de servir los intereses del Comercio y de la Industria, que no habrá de producir los peligros que su emisión trae consigo, el legislador mexicano limitó su emisión al doble de la existencia en caja.

Si los Bancos de Emisión no pusieran en circulación nunca mayor cantidad de billetes que el importe de su existencia en caja, la emisión no produciría ningún peligro. En cambio, perdería todas sus ventajas. Ni los Bancos habrían de obtener utilidad al ponerlos en circulación, ni el público habría de beneficiarse por emplearlos de preferencia á la moneda.

Las ventajas que el uso del billete de banco proporciona, empiezan, en cambio, cuando sus peligros nacen. Cuando la cantidad de billetes emitidos es mayor que la existencia de caja, el Banco hace uso, sin pagar interés alguno, de los capitales que el público le proporciona; pero, entonces, comienza para el público el temor de que todos sus billetes no sean pagados cuando se presenten al cobro.

Los Bancos emiten billetes ó en cambio de numerario ó cuando practican operaciones de descuento. En un caso las monedas que entran á la caja garantizan el reembolso; en el segundo, no hay más garantía que las obligaciones á plazo que el Banco guarda en su Cartera.

¿Cómo el Banco puede pagar á su presentación los billetes reembolsables á la vista, cuando agotada su existencia en caja, ya no tiene sino obligaciones á plazo, que ofrecer?

Si los billetes pagaderos á la vista y al portador fueran cobrados por el público tan luego que los recibe, la emisión del billete resultaría imposible; pero éste tiene en la circulación un plazo que el Banco no fija, pero que otorgan sus poseedores.

Si los billetes fueran cobrados á un plazo igual al de las operaciones de descuento practicadas, la emisión no tendría peligros: el Banco pagaría sus billetes cuando cobrara las obligaciones de su Cartera; pero si bien el público otorga un plazo para el cobro del billete, no lo fija de antemano, ni tampoco garantiza que no habrá de hacer efectivos los billetes antes del cumplimiento del plazo.

La determinación del tiempo que los billetes tardan en la circulación para ser cobrados y la cantidad de billetes que el público puede retener sin cobrar, forman la base sobre la que descansa su emisión.

Lo indeterminado del plazo y la falta de conocimiento de la cantidad que el público ha de retener, dan, pues, lugar al mecanismo que regula la emisión y al sistema que liga estrechamente las operaciones de descuento y préstamo, con aquella.

En efecto, si no hay peligro alguno para el público cuando los billetes salen á la circulación dejando igual cantidad de monedas en caja, y si tampoco existe alguno cuando la garantía del billete consiste en obligaciones de cartera á igual plazo de aquél que el

billete ha de permanecer en circulación, el único riesgo depende de la falta de correspondencia entre el plazo de las operaciones y el plazo medio que el billete permanece en manos del público sin ser cobrado.

La experiencia que á los banqueros produce el cobro de los depósitos á la vista, el conocimiento de las necesidades de la circulación y las prácticas comerciales del medio social donde los Bancos se establecen, han llevado á los tratadistas á formular preceptos que, si pueden sufrir algunas variaciones, no por eso dejan de ser ciertos y de permitir que los Bancos desempeñen sus funciones con perfecta regularidad.

Al precepto que autoriza la emisión del doble de la existencia en caja, la ley mexicana añadió el de que las operaciones de descuento y préstamo no excedieran del plazo medio de seis meses.

¿Cuál es la razón de sér del anterior precepto?

El principio es empírico; pero él tiene en su apoyo las costumbres del Comercio de México. Las ventas á plazo se hacen siempre á un término de seis meses en toda la extensión de la República, y en consecuencia los billetes que los Bancos emiten en exceso de su existencia de caja, casi siempre permanecen en circulación igual período de tiempo.

La ley sin ningún temor ha podido, pues, autorizar el descuento de obligaciones á seis meses, porque de esta manera ponía á los Bancos en aptitud de hacer con la emisión de billetes reembolsables á la vista y al portador, algo semejante á lo que habría de verificarse si ellos pusieran en circulación billetes reembolsables á seis meses plazo.

En efecto, si la existencia de caja pone á los Bancos en aptitud de pagar á su presentación una suma igual de billetes, los Bancos de México tienen la seguridad, en las condiciones normales del mercado, de que la cantidad de billetes que exceda de la existencia en caja no será cobrada por el público sino en un plazo, término medio de seis meses, igual al que ellos van á emplear para hacer efectivas sus obligaciones de cartera.

La legislación mexicana pudo ser más liberal de lo que fué. Pudo autorizar la emisión hasta tres veces el importe de la existencia en caja; pero ha querido dar incontrastable solidez á sus Instituciones de Crédito, y no conforme con no haber autorizado sino la emisión del doble de dicha existencia en caja, ha tomado en cuenta los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, y todavía más, ha relacionado la emisión con el monto total del capital social.

Esta última regla está también justificada.

El análisis de los principios teóricos que regulan la emisión puede aplicarse aun á los Bancos que carecen de todo capital social, porque dichos principios no toman en cuenta más que un hecho, á saber: que el billete, al ser emitido, ó deja en la caja igual suma en moneda, ó una obligación por un importe igual en la cartera.

Puede suceder, sin embargo, que los efectos de comercio descontados que el Banco posea dejen de ser cubiertos á su vencimiento; que una parte considerable de sus deudores llegue á la insolvencia; y para este evento, el capital social invertido en operaciones á corto plazo fácilmente descontables, es una garantía más para el pago de los billetes á la vista y al portador.

No es otra, por otra parte, la razón de ser del capital social de los Bancos. El capital social es un fondo de garantía consignado en favor de los acreedores, y cuando entre éste y la emisión se establece una relación, esa relación contribuye de antemano á garantizar el reembolso del billete.

El Poder Público, según los preceptos de la ley mexicana, está encargado de velar por el cumplimiento de estos preceptos, y él previene que cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados, el Banco lo habrá de hacer saber inmediatamente por escrito al Interventor del Gobierno, y al mismo tiempo suspenderá toda operación de préstamo hasta que la circulación de los billetes quede otra vez dentro de los límites establecidos por la ley. Si el Banco no puede lograr este propósito antes de que hayan transcurrido quince días, el Ministerio de Hacienda debe fijar al Banco un plazo prudente, que jamás podrá ser mayor de un mes, para que ajuste sus operaciones á los preceptos legales,

y caso de que esto no llegue á cumplirse, el Banco habrá de ponerse en liquidación y quedará privado de la concesión que haya autorizado su existencia y de todas las franquicias de que los Bancos de emisión disfrutan.

La ley mexicana ha imitado á este respecto, á la ley federal americana sobre Bancos de emisión que da iguales facultades al *Comptroller of the Currency;* pero el sistema de la legislación mexicana es en mucho superior al que está vigente en los Estados Unidos de América.

Para que los preceptos de la ley sean eficaces, para que el mecanismo establecido funcione con perfecta regularidad, ha sido necesario prohibir á los Bancos de emisión la práctica de operaciones á largo plazo, aun cuando la garantía sea hipotecaria.

Los Bancos de emisión se establecen para servir preferentemente los intereses del Comercio y de la Industria de una manera exclusiva, y ni uno ni otra pueden inmovilizar ó dar inversión á largo plazo á su capital. En consecuencia, y como una seguridad más de que los billetes que constantemente acuden al reembolso, habrán de ser pagados á su presentación, queda prohibido á los bancos, por regla general, hacer préstamos hipotecarios que por su naturaleza puedan tener un largo plazo.

Cuando los Bancos de emisión han llegado á la bancarrota, ya sea en los países en donde rige el sistema del monopolio, ó ya sea donde puedan crearse libremente, casi siempre las catástrofes han sido ocasionadas por que el Gobierno ó los particulares han verificado préstamos á largos plazos, ora porque así se haya estipulado, ora porque no hayan estado en condiciones de reembolsarlos dentro de los plazos convenidos.

Los Gobiernos, cuando no pueden reembolsar los préstamos que reciben de los Bancos, los libertan de la obligación de pagar el billete á su presentación, y decretan el curso forzoso.

La ley mexicana ha querido huìr de estos excesos, y al fijar los principios científicos que regulan la emisión, ha prohibido, como una forzosa consecuencia, llevar á cabo operaciones que ponen en peligro el reembolso del billete.

La legislación mexicana es, pues, sencilla y clara. Ha establecido preceptos que nacen de la naturaleza de las cosas, y apoyándose en ellos, ha establecido la libertad de Bancos para que á su sombra puedan crearse tantos Bancos de emisión cuantos reclamen las necesidades del país.

Era de temerse, no obstante, alguna exageración muy natural. La industria bancaria que se desarrolla á la sombra de la ley es una industria protegida, y la protección podría atraer más capitales de aquellos á que puede dar empleo, ó lo que es peor todavía, un desenvolvimiento de los negocios comerciales é industriales desproporcionado al coeficiente normal de la circulación monetaria del país.

Para obviar estos inconvenientes, la ley no ha protegido con la exención de impuestos más que á los primeros Bancos que se establezcan en los Estados y en los Territorios de la República. Los demás que hayan de crearse, aquellos que el desarrollo creciente de los negocios haga indispensables, causarán los impuestos que establecen las leyes generales, y además uno especial á favor de la federación, de 2 por ciento al año sobre el importe de su capital social pagado.

Tal es el régimen á que obedece la creación y funciones de los Bancos de Emisión.

*
* *

En un país esencialmente agrícola y que posée enormes extensiones de terreno todavía no abiertas al cultivo, los Bancos hipotecarios debían ser objeto de preferente atención.

Y así lo ha sido, en efecto, por parte del legislador mexicano.

Los Bancos hipotecarios pueden crearse, ó por medio de sociedades de propietarios, ó por medio de sociedades de capitalistas. Las primeras, que son las que durante muchos

años se establecieron de preferencia en Alemania, no merecieron la aceptación de la ley mexicana. El legislador estimó preferible á los intereses del país crear sociedades de capitalistas, siguiendo principalmente el tipo más conocido de estas instituciones, el del «Crédit Foncier» de Francia.

Distingue á los Bancos hipotecarios de las demás Instituciones de Crédito, la emisión de un título reembolsable á largo plazo, por medio de amortizaciones, y que devenga interés, que se llama bono hipotecario.

El éxito de estos Bancos depende, pues, de las reglas y principios que rigen la emisión de sus obligaciones y de las garantías que pueden ofrecer á sus tomadores.

Dos son las bases fundamentales sobre las que descansa la emisión de los Bonos hipotecarios:

1º El valor nominal de los bonos que los Bancos están autorizados á emitir, no excederá al fin de cada semestre del importe de los préstamos que hubieren efectuado con garantía hipotecaria:

2º El valor nominal de los bonos no excederá de veinte veces el importe del capital social efectivamente pagado.

Fácilmente se comprende la razón de ser de estos preceptos. Si la obligación hipotecaria no es otra cosa que una fracción de un crédito hipotecario constituído á favor del portador, la cual adquiere vida comercial y entra á la circulación como título de renta, no se concibe que el monto total de las obligaciones hipotecarias exceda del importe de las hipotecas constituídas á favor del Banco.

La función primordial de un Banco hipotecario, es dar capitales reembolsables á largo plazo, á la propiedad inmueble que ésta deberá garantizar con hipoteca. Pues bien, para llenar esta función, los Bancos deberán emitir por igual suma obligaciones hipotecarias por medio de las que obtengan en los mercados los capitales que van á dar en préstamo.

El anterior principio parece ser de muy fácil y sencilla aplicación, y sin embargo, ha dado lugar en la práctica, á inconvenientes que la legislación no siempre ha remediado con acierto.

Los Bancos hipotecarios hacen sus préstamos, ya en bonos ó ya en dinero. En el primer caso, la emisión de las obligaciones se verifica á medida que los préstamos se celebran. Entonces no surge ningún inconveniente y es muy fácil conservar la exacta proporción entre los bonos en circulación y el importe de los préstamos realizados.

En el segundo caso, la operación se complica y da lugar el cumplimiento del principio, á dificultades de todo género.

¿Los Bancos harán la emisión de sus bonos antes de llevar á cabo sus préstamos, ó esperarán que las solicitudes de préstamo sean bastante considerables para emitir después sus bonos en los mercados, en épocas y períodos determinados? O los Bancos emiten primero sus bonos y el principio queda violado, porque mientras los préstamos se llevan á cabo el monto de ellos no puede ser igual al de los bonos emitidos; ó si esperan tener concertados los préstamos para hacer la emisión, aplazarán indefinidamente la práctica de sus operaciones al grado de hacerlas imposibles.

La ley mexicana ha huído de estos dos inconvenientes, y ha permitido que los bonos se emitan antes ó después de verificada la operación de préstamo, y se ha limitado á exigir que, al fin de cada semestre, el valor de los bonos que queden en circulación no exceda del importe total de las escrituras hipotecarias que los Bancos poseyeren.

Los tratadistas franceses, cuando han estudiado el texto de la ley francesa de 26 de Febrero de 1852 y los preceptos que rigen al *Crédit Foncier*, han llamado la atención acerca de las dificultades que en la práctica se suscitan, y han llegado á asegurar, hablando del *Crédit Foncier* de Francia, que la concordancia entre el monto total de las operaciones que practica y el de las obligaciones, no es, en realidad, más que aproximado, porque las cantidades que como producto de la emisión se reciben, se emplean en realizar los préstamos solicitados; y si el capital proporcionado por los tenedores de bonos no es suficiente, se llena con otros recursos el déficit existente.

La solución dada por el legislador mexicano, es pues, sin duda, la más conveniente á los intereses de los Bancos y la que más en armonía se halla con los derechos de los tenedores de obligaciones hipotecarias.

La segunda regla reproduce exactamente el principio ya sancionado por la legislación francesa de 1852.—Ella no es sino una garantía subsidiaria que se ofrece á los tenedores de bonos, respecto al pago de los intereses.

El capital de los Bancos hipotecarios, como el de los Bancos de emisión, sirve de fondo de garantía, y como cabe suponer que los deudores de los Bancos dejen de cumplir las obligaciones contraídas por ellos, es conveniente establecer una proporción entre el monto de los títulos de crédito que hayan de emitirse y el capital social, para que éste pueda cubrir todos los casos de insuficiencia.

Contiene la ley mexicana otra prevención llamada á asegurar el reembolso de los bonos hipotecarios que, como dice la Exposición de motivos del Ministro de Hacienda, no es común encontrarla en la legislación bancaria de otros países, á saber: la formación de un fondo especial de garantía en dinero efectivo, el cual constantemente deberá ser mayor que el importe total de un semestre de réditos de todos los bonos en circulación.

La anterior prevención es una novedad, y aun cuando se impone con ella á los Bancos un gran sacrificio, está llamada sin duda á dar prestigio á las obligaciones que emitan los Bancos hipotecarios mexicanos.

Convencido el Gobierno mexicano de que el porvenir de los Bancos hipotecarios habrá de depender del éxito favorable que alcance la circulación de los bonos, ha procurado asegurarles el favor público, rodearlos de todo género de seguridades.

Así, él otorga á los tenedores de bonos un derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de los Bancos, tanto sobre los fondos de reserva y de garantía de los Bancos que los emitan, como sobre su capital, pagado ó por exhibir; garantiza, además, la no retención del capital y réditos de los bonos, ni aun por virtud de orden judicial, salvo la eventualidad posible de pérdida ó robo de los títulos y previos los requisitos de la ley para reemplazarlos, y por último, permite que, en todos los casos en que por ley ó por contratos deben invertirse fondos de corporaciones ó de intestados en compra de propiedades inmuebles ó préstamos con hipotecas, pueden invertirse preferentemente en la adquisición de dichos bonos.

Después de establecer los principios que regulan la emisión de los bonos hipotecarios, la ley debió preocuparse de determinar cómo y bajo qué condiciones habrían de llevarse á cabo los préstamos hipotecarios, que son las operaciones fundamentales que estas instituciones deben practicar.

Según la misma ley mexicana, los préstamos deben sujetarse á las siguientes reglas:

I. El plazo no debe exceder de cuarenta años.

II. Los préstamos solo se practicarán sobre primera hipoteca.

III. El importe de los préstamos no excederá de la mitad del valor de los bienes hipotecados, ó del 50 por ciento de ellos, cuando en los inmuebles hipotecados, las construcciones representen más de la mitad de su valor.

IV. Las anualidades que los propietarios deben pagar, no habrán de ser mayores que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos de cada Banco.

V. Las anualidades podrán ser pagadas trimestral, semestral ó anualmente.

Los préstamos á largo plazo son los que de preferencia debe llevar á cabo un Banco Hipotecario, porque ellos son los que pueden suministrar á la agricultura nacional, los capitales que hayan de incorporarse al suelo y que solo pueden devolver ó reintegrar por medio del acrecentamiento anual de sus productos.

Si los Bancos hipotecarios han de llenar el objeto de su creación, si ellos han de prestar un servicio real al desarrollo de la agricultura, en la cual cifra el país la mayor de sus esperanzas, es necesario que estas Instituciones la liberten del peso enorme con que sobre ella gravita la actual deuda hipotecaria á corto plazo.

El sistema de la amortización es, por otra parte, la base necesaria del préstamo á largo plazo, porque si el capital incorporado al suelo no puede obtenerse íntegramente, sino que de una manera forzosa se ha de convertir en acrecentamiento de renta, es necesario que una parte de ese acrecentamiento se destine á cubrir, en el número de años en que se pacte para la operación, el capital y los réditos.

Las dificultades que opone la legislación civil, hacen indispensable que los préstamos se verifiquen sobre primera hipoteca; porque de otra manera, los Bancos no podrían con facilidad hacer efectivo el cobro de los capitales que dan en préstamo.

Si el anterior principio puede limitar en parte las necesidades de los agricultores, en cambio, la ley consiente en que el monto total del préstamo pueda llegar al 50% del valor de la propiedad hipotecada.

La proporción fijada por el legislador mexicano es igual á la que se ha aceptado en casi todos los países del mundo, y ella tiene su razón de ser. Son muy escasas las propiedades agrícolas que pueden soportar, dando completa garantía á sus acreedores, una deuda mayor de la mitad del valor que representan.

La legislación debe cuidar dos intereses á un mismo tiempo: los del agricultor que ofrece sus propiedades en hipoteca, y los de los capitalistas que compran los bonos hipotecarios, que proporcionan el capital que ha de darse en préstamo; y si debe ser liberal con uno, debe también dar á los otros plena seguridad.

Por eso la ley no sólo limita los préstamos al 50% del valor de la propiedad, sino que exige que las anualidades que se destinen á la amortización y al servicio de intereses, no excedan en ningún caso del producto anual del capital que ella represente, calculado á un tipo de interés dado.

Si, por falta de pago ha de ejecutarse la hipoteca constituída, desea la ley, ó que su valor en caso de venta baste para reembolsar el importe del crédito, ó que sus productos en el caso de adjudicación sean suficientes para que se siga pagando con puntualidad la anualidad estipulada.

Como una compensación de estos rigores, la ley autoriza que la cantidad que se destine al pago de la amortización y de los intereses, se entregue á los Bancos, trimestral, semestral ó anualmente. Tal vez hubiera sido preferible, que cuando se tratara de propiedades rurales, las exhibiciones se cobraran únicamente cada año, porque no es fácil que antes de dicho período pueda el agricultor disponer de rentas bastantes para cubrir sus atenciones; pero, sin duda, éste es el propósito del legislador.

Los Bancos deben, de preferencia, estipular el reembolso de sus préstamos en pagos trimestrales ó semestrales, cuando se trate de propiedades inmuebles urbanas, y exigir el pago semestral ó anualmente cuando los préstamos queden garantizados por propiedades rústicas.

Si los bonos hipotecarios en circulación no han de exceder del monto de los préstamos, si éstos á su vez no han de representar sino el 50 % del valor de las propiedades hipotecadas, si los dendores han de reembolsar á los Bancos sus préstamos en un período igual al estipulado para la amortiación de los bonos, éstos no pueden tener más peligro de no ser pagados, que en el caso en que los Bancos no puedan hacer efectivos los derechos hipotecarios otorgados á su favor.

Para este evento, la ley de Instituciones de Crédito ha reformado en toda la República la legislación sobre procedimientos civiles y ha establecido procedimientos breves y rápidos, á fin de que los Bancos entren desde luego en posesión de la propiedad hipotecada y puedan hacer su venta en cortísimo plazo.

Los medios de ejecución que prescribe la ley mexicana son de tres especies, y corresponden: al principio de ejecución del derecho hipotecario, al secuestro de los bienes y á la venta de ellos.

Por lo que toca al principio de ejecución, se impone á los Bancos hipotecarios la indispensable necesidad de ocurrir á las autoridades del orden judicial. La legislación constitucional de la República hubiera hecho imposible la supresión de este requisito.

En cuanto al secuestro se refiere, se les permite á los Bancos tomar posesión inmediata de la propiedad hipotecada, á fin de que, desde luego, puedan con los frutos y rentas cubrir el servicio de intereses y amortización de sus préstamos.

En lo relativo á la venta de las propiedades, se autoriza á dichos Bancos para que la lleven á cabo en sus propias oficinas, dictando, sin embargo, algunos preceptos llamados á garantizar los derechos de los deudores.

Si al organizarse los Bancos de emisión, la ley de Instituciones de Crédito de México condenó el principio del monopolio, era natural que no siguiera diverso camino tratándose de los Bancos hipotecarios.

En efecto, ha permitido libremente el establecimiento de los Bancos hipotecarios en toda la extensión del país, sin limitación alguna.

El éxito favorable de los Bancos hipotecarios depende precisamente de su multiplicación. La Alemania ha podido suministrar á este respecto un brillante ejemplo digno de ser imitado, y otros países se encargan también de demostrar que las grandes Instituciones hipotecarias, armadas de un privilegio exclusivo, han desdeñado servir de preferencia los intereses de la Agricultura.

La ley mexicana permite seguir un programa vasto y de éxito seguro: crear grandes Bancos, susceptibles de acreditar dentro y fuera del país los bonos hipotecarios, y otros pequeños que podrán levantarse á la sombra de los otros, á fin de suministrar capitales donde quiera que se tenga necesidad de ellos.

El resultado que habrá de producir la creación de Bancos hipotecarios en México, habrá de ser superior, sin duda alguna, al que hoy obtienen los Bancos de emisión. Los bonos hipotecarios ofrecerán incomparables seguridades, serán títulos de renta sin rival para la inversión de capitales, y habrán de llevar al país abundante corriente de ellos.

A su vez, la Agricultura nacional habrá de ofrecer un ancho campo para la inversión de capitales; porque México es un país esencialmente agrícola, y si no ha podido progresar en estos últimos años tanto cuanto fuera de desearse, esto ha dependido precisamente de la falta de Bancos hipotecarios que pudieran suministrar capitales á largos plazos y á tipos de interés relativamente bajos.

* * *

El problema agrícola mereció, como era natural, la atención del legislador mexicano, y su deseo de resolverlo lo llevó á crear una institución que, bajo el nombre de BANCO REFACCIONARIO, sea la llamada á poner capitales á disposición de la industria agrícola, de la agricultura propiamente dicha y de la minería.

Todos los tratadistas se han afanado siempre en precisar qué es lo que constituye el problema agrícola y qué clase de necesidades son las que los Bancos agrícolas deben satisfacer.

Precisar bien el problema es la primera probabilidad de resolverlo con acierto.

La Agricultura en todos los países tiene necesidad de dos clases de capitales: unos á largo plazo, que son los que se incorporan al suelo, y éste no puede reintegrar sino con acrecentamiento de las rentas que produce; y otros á plazos relativamente cortos, que son los que se emplean como capitales circulantes y que se diferencían de los demás, en que se reintegran cada vez que el agricultor levanta sus cosechas.

La Agricultura necesita, pues, de dos distintas Instituciones para obtener estas dos clases de capitales. Los Bancos hipotecarios son los llamados á proporcionarle los capitales á largo plazo, y las Instituciones que hayan de merecer el nombre de Bancos agrícolas son las que están en aptitud de darle los capitales á corto plazo.

Las dificultades que la creación de los Bancos agrícolas ha presentado en todos los países del mundo, consisten en la determinación del título de crédito que puede permitir ob-

tener capitales en los mismos plazos y en las mismas condiciones que habrán de ser suministrados á la agricultura.

Si los Bancos hipotecarios han alcanzado un éxito completo, es porque, merced á la emisión de las obligaciones hipotecarias, obtienen capitales en idénticas condiciones de plazo y de reembolso que las que se estipulan con los dueños del suelo.

Y si en cambio los Bancos agrícolas no han llegado en muchos casos á obtener resultados satisfactorios, se debe á los errores cometidos acerca del título de crédito de que han debido hacer uso.

El legislador mexicano ha encontrado tal vez el título á propósito para estas Instituciones, y se está haciendo en el país un ensayo que puede ser de grande importancia. Los Bancos refaccionarios, cuya creación autoriza la ley de Instituciones de Crédito de México, están facultados para emitir un título con interés, reembolsable á plazos no menores de tres meses ni mayores de dos años, y que se denomina «Bono de Caja.» Este título ha recibido nombres distintos: unas veces se le ha llamado «Bono á Plazo,» «Billete de Renta» ó «Bono de Caja.»

Como el plazo á que se emiten estos títulos es corto y el interés que devengan es fijo, son la representación de los depósitos con interés, que los Bancos reciben en condiciones de antemano discutidas entre el deponente y el depositario.

El Bono de Caja está llamado á dar inversión remuneradora á una parte del ahorro nacional y á todos aquellos fondos que no han hallado una inversión definitiva y que deben, por propia conveniencia de sus dueños, conservar ellos en completa disponibilidad.

Los Bancos de todo género y los capitalistas podrán adquirirlos mientras sus capitales hallan mejor empleo, y los que ahorran habrán de invertir en ellos sus fondos para obtener una remuneración que, á la vez que los estimule á confiar á otras manos el fruto de su trabajo acumulado, les permita buscar el género de especulación á que habrán de consagrarlos.

El Bono de Caja no es un título de circulación: no está llamado á reemplazar al Billete de banco, á causa del interés que devenga y del plazo en que ha de ser pagado; pero, en cambio, puede prestar más útiles servicios; porque si el billete penetra hasta las más bajas capas sociales, el Bono de Caja no tiene los peligros inherentes á aquél.

El bono de caja, como lo definía el informe de la Comisión de Bancos, no es en resumen otra cosa, sino la transformación de la cuenta corriente con interés en un título de crédito al portador, llamado á pasar de una á otra mano, como si fuera el depósito de un depositante anónimo y desconocido.

La legislación ha dictado principios que han de servir de garantía al reembolso de los bonos de caja. Ellos habrán de ser emitidos, ó al hacer operaciones con los agricultores, ó en cambio de dinero efectivo.

En un caso los agricultores los enajenarán por su propia cuenta, y en el otro habrán de recibir en numerario el importe de sus préstamos.

El monto de los bonos de caja en circulación, no podrá exceder en ningún momento de la existencia en caja en numerario, ó barras de metales preciosos unido al importe de las obligaciones de cartera ó valores inmediatamente negociables ó realizables, que los Bancos posean.

Cuando los bonos de caja se hayan de emitir á plazos correlativos á los de las operaciones practicadas, el Banco habrá de pagar su valor cuando cobre el importe de las operaciones de préstamo que hubieren dado origen á su emisión.

Cuando el valor de los bonos permanezca en la caja en dinero efectivo, el Banco habrá de pagarlos, disponiendo de su existencia en caja, ó realizando los títulos ó valores comerciales en que hubiere invertido el producto de su emisión.

Las operaciones de préstamo de los Bancos agrícolas, como las de los Bancos hipotecarios, habrán de estar en armonía, en cuanto se refiere á plazo y á tipo de interés, con los de los títulos de que han de hacer uso para adquirir capital.

Dos son las operaciones que los Bancos habrán de practicar con agricultores ó industriales:

I. Préstamos en numerario, á plazos que no excedan de dos años, á negociaciones mineras, industriales ó agrícolas;

II. Dar su garantía para facilitar el descuento de pagarés ú obligaciones exigibles á un plazo máximo de seis meses.

La legislación ha revestido la primera de las operaciones anteriores, de privilegios muy importantes, y le ha dado dos formas: una que se asemeja á la hipotecaria y otra prendaria.

En efecto, los préstamos hechos por estos Bancos serán considerados como gastos de conservación y administración de la propiedad con cuya garantía se suministren, y entonces serán preferentes á los mismos créditos hipotecarios, aun en el caso de que se hubieran constituído con anterioridad á ellos.

La naturaleza del préstamo es lo que ha dado á estos Bancos el nombre de refaccionarios, porque supone la legislación que el importe del préstamo se emplea en el sostenimiento de la propiedad, en su cultivo y desarrollo, hechos todos que redundan en beneficio de la propiedad, y en consecuencia, de todos los acreedores de ella.

Para evitar todo conflicto entre esta legislación y la hipotecaria común, los Bancos habrán de limitar el monto de sus *operaciones refaccionarias* á un 15 por ciento del importe de la propiedad, ó lo que es lo mismo, al valor probable de las cosechas de un año.

Acerca de los préstamos que hayan de hacerse con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos ó utensilios de labranza, no será necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que esta podrá permanecer en poder de la negociación agrícola que hubiere obtenido el préstamo.

El dueño de la propiedad en donde se conserven los objetos dados en prenda, será considerado como depositario de ellos, sin perjuicio del derecho otorgado á los Bancos para constituir en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial, en la finca ó propiedad de que se trate.

Las operaciones que los Bancos hayan de hacer garantizando las operaciones de los agricultores ó industriales, harán que estos puedan llegar á recibir, como si fueran comerciantes, los beneficios de los grandes Bancos de Emisión.

Como se ve, los fondos procedentes de los bonos de caja que los Bancos hayan de emitir, se emplearán, ó en obligaciones comerciales, ó en títulos ó valores, ó en hacer préstamo de carácter REFACCIONARIO ó prendario á las negociaciones agrícolas.

El sistema de la ley mexicana se ha inspirado sin duda alguna en la práctica de las sociedades alemanas de Schulze Delitsch y en las sociedades de Crédito Agrícola establecidas en la Alta Italia.

En unas y otras instituciones se han empleado para favorecer los intereses de la Agricultura, los capitales recibidos en depósito, y por esto la ley Mexicana ha creído que, ya sea que esos capitales consten en los libros de los Bancos ó se hagan representar por medio de bonos de caja, las condiciones de plazo y de tipo de interés son las que determinan el empleo que se les puede dar.

En México, pues, la Agricultura habrá de recibir de los Bancos Hipotecarios los capitales que hayan de incorporarse al suelo y que éste no habrá de devolver sino con el acrecentamiento de la renta, y de los Bancos REFACCIONARIOS, los capitales circulantes que la tierra devuelve únicamente con el producto de sus cosechas.

La legislación civil y la de procedimientos civiles han sufrido las necesarias reformas, tanto en lo que se refiere á la prenda, como en lo que toca á los medios de ejecución para hacer efectivos los créditos de los Bancos.

Si los Bancos son intermediarios entre los capitalistas y los agricultores, y en plazos proporcionales deben recibir el importe de los préstamos hechos para pagar los capitales que ellos á su vez han recibido, es necesario proveerlos de medios eficaces para que hagan efectivos los derechos que se otorgan á su favor, sin las moratorias de la legislación común.

Para asegurar el éxito de los Bancos Agrícolas, la ley ha autorizado su creación en toda la extensión de la República.

Un doble problema debe, sin embargo, resolverse en la práctica. Para hacer operaciones con los agricultores, los Bancos deben de preferencia situarse en el medio agrícola, en las poblaciones rurales, allí donde existen las necesidades que ellos han de satisfacer; pero, en cambio, para la colocación de los bonos de caja, para hacer productivos los fondos sobrantes de los Bancos y de los particulares, para recoger en fin, los capitales que habrán de poner á disposición de la agricultura, conviene que se establezcan en los grandes centros comerciales.

La creación de grandes y pequeños Bancos, como en el caso de los Bancos hipotecarios, habrá tal vez de dar solución á esta inextricable dificultad.

———

La Ley de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, cuyos principios hemos analizado desde el punto de vista meramente teórico, ha comenzado á dar excelentes resultados, y á su sombra se han fundado ya muchos Bancos de emisión en varios Estados de la República, tres Bancos REFACCIONARIOS y un nuevo Banco hipotecario.

El capital nacional se ha dirigido preferentemente al establecimiento de Bancos de emisión, porque eran los más inmediatamente necesitados para dar al Comercio y á la Industria todo el desarrollo que exigían.

Para poder apreciar los efectos de la ley, es necesario tomar en consideración el número de los Bancos que existían antes de su promulgación y la importancia de ellos, y los que se han creado después de expedida la ley.

Antes del 19 de Marzo existían en México: el Banco Nacional de México, fundado con el nombre de Banco Nacional Mexicano, por virtud de una concesión dada el 16 de Agosto de 1881, y reformada en 31 de Mayo de 1884; el Banco de Londres y México, que aunque creado sin concesión desde 1864, no quedó bajo el amparo de la ley mexicana hasta que obtuvo sus concesiones de 11 de Mayo de 1886 y 21 de Agosto de 1889, y además, dos Bancos en el Estado de Chihuahua, que aunque nacieron por virtud de autorizaciones dadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, obtuvieron concesiones del Gobierno Federal en 22 de Mayo de 1888 y 15 de Marzo de 1889; dos Bancos establecidos en el Estado de Yucatán, por virtud de concesiones del Gobierno Federal de 7 y 18 de Septiembre de 1889 y un Banco existente en cada uno de los Estados de Durango, Zacatecas y Nuevo León, creados respectivamente por concesiones de 6 de Septiembre de 1890, 31 de Marzo y 5 de Agosto de 1891.

Para dar una idea acerca de la importancia de estos Bancos, antes de la promulgación de la ley de Instituciones de Crédito, y hacer ver la marcha de sus operaciones, presentamos á continuación un cuadro que reproduce por meses el resumen de los Balances de todos ellos durante el año de 1896.

CUADRO NUM. I.

RESUMEN de los balances de los Bancos de México en el año de 1896.

MESES.	ACTIVO.					PASIVO.					
	CAPITAL NO EXHIBIDO.	EXISTENCIA EN CAJA.	EXISTENCIA EN CARTERA.	CUENTAS DEUDORAS.	INMUEBLES.	CAPITAL SOCIAL.	BILLETES EN CIRCULACION.	DEPOSITOS.	CUENTAS ACREEDORAS.	RESERVA Y PREVISION.	TOTALES.
Enero ....$	12.740,000 00	38.340,059 70	36.553,276 15	23.862,237 49	588.792 23	29.050,000 00	34.928 208 75	119,761 47	41.378,377 06	6.532,018 29	112.008,365 57
Febrero....................	12.740,000 00	36.293,184 09	37.192,610 85	23.657,488 23	594,381 27	29.050,000 00	34 634.076 50	147,062 82	40.115,394 06	6.541,131 06	110.477.644 44
Marzo....................	12.740,000 00	37.007,042 41	38.348,744 78	23.966,029 81	589,943 34	29.050,000 00	35.427,616 25	127,562 36	41.505.450 67	6.541,131 06	112.651,760 34
Abril......................	12.740,000 00	38.231,070 03	39.031,674 78	25.834,998 23	663 601 99	29.050.000 00	36.283 745 25	148,644 14	44.477,824 58	6.541,131 06	116.501,345 03
Mayo.	12.740,000 00	39.551,443 06	38.792,656 40	24.195.484 82	661,853 46	29.050,000 00	36.395.926 00	131,015 98	43.353.302 01	7.011,193 75	115.941,437 74
Junio......................	12.740,000 00	39.164,778 32	38.831,667 18	22.677,449 83	638,786 85	29.050,000 00	35.719.111 00	111,638 01	42.174.431 85	6.997.501 32	114.052,682 18
Julio	12.540,000 00	41.588,070 98	39.122,295 72	22 074.656 47	668,768 49	30.188,350 00	36.261.357 00	130,925 09	42.408,641 88	7.004.517 69	115.993,791 66
Agosto	12.540.000 00	43.261,530 70	38.650,577 51	22.594,947 47	881,129 54	30.849,050 00	37.250,881 25	137,889 21	43.665,317 66	7.025,047 10	118.928,185 22
Septiembre...	12 540,000 00	45.259.455 90	41.068 548 53	21.163.729 78	907.928 44	33 527,950 00	37.346,120 50	150.183 65	42.238,361 40	7.675,047 10	120.937,662 65
Octubre	12.540,000 00	47.643,373 69	42.023,640 36	23 337,728 74	895,985 05	35.550,000 00	39.345,195 75	133,647 80	45.736,837 19	5.675,047 10	12.644,727 84
Noviembre.............	12.540,000 00	45.735.048 53	43.057,927 74	26.146,729 03	924,056 21	35.550,000 00	38.914.468 25	136,160 56	48 128,085 60	5.675.047 10	128.403.761 51
Diciembre..	12.540,000 00	42.947,348 07	47.335,376 39	21.918,602 27	898,766 21	35.550,000 00	37.967.105 00	1.980,628 39	44 422,312 45	5.720,047 10	125.640.092 94

El Estado anterior hace ver que el capital social de los Bancos ascendía en 31 de Diciembre de 1896 á	$	35.550,000.00
Del cual deducido el capital social por exhibir	,,	12.540,000.00
Da un capital efectivo de	$	23.010,000.00
Agregando á éste el monto de los fondos de reserva y previsión	$	5.720,047.10
Se llega á un total de	$	28.730,047.10
El volumen general de los negocios está claramente expresado por el monto total de las operaciones hechas en 31 de Diciembre, el cual asciende á	$	47.335,376.39
Las operaciones fueron llevadas á cabo con un máximum total de billetes en circulación de	,,	37.967,105.00
La existencia de caja en dicha fecha era de	,,	42.947,348.00

El cuadro anterior, sin embargo, no permite apreciar la importancia de cada uno de los Bancos aisladamente considerado, ni fija claramente el punto de partida de todos y cada uno de ellos en el momento en que fué promulgada la ley de 19 de Marzo de 1897. Para llenar este objeto hemos formado el siguiente cuadro que corresponde al balance del mes de Enero de 1897, de todos los Bancos entonces existentes.

CUADRO NUM. 2.

BALANCE de los Bancos de México en el mes de Enero de 1897.

BANCOS.	ACTIVO.					PASIVO.					
	CAPITAL NO EXHIBIDO.	EXISTENCIA EN CAJA.	EXISTENCIA EN CARTERA.	CUENTAS DEUDORAS.	INMUEBLES.	CAPITAL SOCIAL.	BILLETES EN CIRCULACION.	DEPOSITOS.	CUENTAS ACREEDORAS.	RESERVA Y PREVISION.	TOTALES.
Banco Nacional de México ....$	12.000,000 00	29.681.612 99	23.608,234 21	13.626,027 90	522,590 46	20.000,000 00	21.727,100 00	....	32.499,021 48	5.212,344 08	79.438,465 56
Banco de Londres y México............. ...	....	9.611,548 52	18.032,383 07	5.762,038 43	122,667 89	10.000,000 00	11.529,045 00	1.894,470 61	10.105,122 30	....	33.528.637 91
Banco Minero de Chihuahua..................	....	632,087 00	1.640,088 49	1.706,286 45	....	1.500,000 00	1.180,940 00	....	1.002,522 74	295,000 00	3.978,462 74
Banco Yucateco.........	....	697,227 63	1.510 918 98	227,156 06	28,500 00	1.000,000 00	1.021,357 00	11,271 75	318,994 37	112,179 55	2.463,802 67
Banco Mercantil de Yucatán...............	....	927,078 65	1.202,261 64	380,772 44	....	750,000 00	904,436 00	.. ..	829,111 52	26,565 21	2.510,112 73
Banco de Durango.....	....	270,670 50	925,050 70	491,078 98	....	500,000 00	566,220 00	....	610.580 18	10,000 00	1.686,800 18
Banco de Nuevo León	....	426,855 39	1.125,982 03	192,266 18	224,884 87	600,000 00	1.077,429 00	94,385 46	139.674 97	58,499 04	1.969,988 47
Banco de Zacatecas....	240,000 00	226,191 69	807,208 35	676,871 88	....	600,000 00	309,849 00	....	1.025,422 92	15,000 00	1.950,271 92
Banco Comercial de Chihuahua............	300,000 00	99,752 92	285,556 34	163,457 78	....	600,000 00	180,991 00	....	62,776 04	5.000 00	848,767 04
SUMAS......$	12.540,000 00	42.573,025 29	49.135,683 81	23.225,956 62	998,643 22	35.550,000 00	38.497,367 00	2.000,127 82	56.593,226 52	5.734,587 88	

Con posterioridad á la expedición de la ley se han creado los siguientes Bancos de Emisión:

Banco del Estado de México, de Coahuila, de San Luis Potosí, de Sonora, Occidental de México, Mercantil de Veracruz, de Jalisco, Mercantil de Monterrey, Oriental de México, Tabasco y Guanajuato.

Para dar una idea de los progresos realizados, merced á la creación de estos Bancos y el aumento de capital que se vieron obligados á llevar á cabo los Bancos que existían con anterioridad, la mayor circulación que han alcanzado los billetes de banco y el gran desarrollo obtenido en las cuentas de préstamo, damos á continuación el Balance correspondiente al mes de Junio del presente año de todos los Bancos existentes en el país.

CUADRO NUM. 3.

BALANCE de los Bancos de México en 30 de Junio del año de 1901.

BANCOS.	ACTIVO.					PASIVO.					
	CAPITAL NO EXHIBIDO.	EXISTENCIA EN CAJA.	EXISTENCIA EN CARTERA.	CUENTAS DEUDORAS.	INMUEBLES.	CAPITAL SOCIAL.	BILLETES EN CIRCULACION.	DEPOSITOS.	CUENTAS ACREEDORAS.	RESERVA Y PREVISION.	TOTALES.
Nacional de México..$	....	27.359,128 09	46.576,412 61	18.220,482 80	494,891 66	20.000,000 00	23.325,827 00	....	42.559,083 83	6.766,004 33	92.650,915 16
De Londres y México.	....	13.547,864 71	33.634,761 71	7.412,927 76	301,927 76	15.000,000 00	16.492,043 00	6.378,896 29	12.275,745 02	4.750,000 00	54.896,684 31
Minero de Chihuahua.	....	1.350,895 62	5.687,714 08	2.939,347 91	45,480 00	4.000,000 00	2.444,501 00	126,723 91	2.727,177 97	725,034 73	10.023,437 61
Yucateco	....	2.703,522 99	6.883,563 81	1.102,332 07	35,453 25	3.000,000 00	4.711,072 00	17,256 46	2.534,878 34	461,665 32	10.724,872 12
Oriental de México...	....	1.011,509 79	3.445,640 08	666,484 87	16,035 00	3.000,000 00	990,525 00	340,848 09	798,296 65	10,000 00	5.139,669 74
Mercantil de Monterrey........................	750,000 00	433,880 94	2.672,610 28	515,714 53	59,829 70	2.500,000 00	644,580 00	16,432 87	1.259,124 92	11,897 66	4.432,035 45
Mercantil de Veracruz	....	1.403,332 96	3.438,290 90	259,942 44	....	2.000,000 00	2.016,645 00	94.304 03	933,865 89	56,751 38	5.101,566 30
De Coahuila	....	840,708 50	2.733,614 05	2.683,597 29	101,568 88	1.600,000 00	1.415,750 00	9,193 91	3.288,613 36	45,931 45	6.359,488 72
Mercantil de Yucatán.	....	1.530,500 19	2.375,300 44	725,964 99	....	1.500,000 00	1.906,216 00	9.650 00	1.026,024 33	189,875 29	4.631,765 62
Del Estado de México	....	553,681 57	2.197,729 96	1.315,369 67	22,000 00	1.500,000 00	1.050,084 00	29,022 85	1.485,130 31	23,788 04	4.088,781 20
De Nuevo León	....	580,257 79	3.078,794 72	441,001 66	64,439 65	1.500,000 00	1.620,103 00	16.494 76	901,621 12	126,274 94	4.164.493 82
Occidental de México	....	519,504 04	1.062,018 09	2.469,159 09	....	1.500,000 00	566,865 00	91,677 27	1.878,638 49	13,500 46	4.050,681 22
De San Luis Potosí...	275,000 00	851,331 78	3.729,160 79	862,396 80	....	1.100,000 00	1.574,820 00	4,282 32	3.012,005 61	26,781 44	5.717,889 37
De Durango...............	....	370,530 84	1.581,565 73	559,945 88	98,000 00	1.000,000 00	608,438 00	67,397 91	864,799 44	69,407 10	2.610,042 45
De Jalisco.................	....	1.003,410 87	2.662,073 66	994,443 15	58,462 38	1.000,000 00	1.212,225 00	40,917 90	2.444,680 10	20,567 06	4.718,390 06
De Zacatecas	400,000 00	495,063 19	1.858,445 53	1.436,204 82	12,000 00	1.000,000 00	566,570 00	70.346 46	2.403,297 08	161.500 00	4.201,713 54
De Tabasco...............	500,000 00	247,376 04	557,622 72	164,044 22	....	1.000,000 00	376,540 00	52,279 89	40,223 09	....	1.469,042 98
De Sonora.................	250,000 00	816,836 81	621,071 87	2.221,443 35	62,232 99	1.000,000 00	1.472,000 00	94,643 78	1.295,416 95	109.524 29	3.971,585 02
De Guanajuato.........	125,000 00	295,099 30	963,857 69	269,567 17	....	500,000 00	533,165 00	25 00	620,334 16	....	1.653.524 16
SUMAS........ $	2.300,000 00	55.914,436 02	125.760,248 72	45.260,370 47	1.372,321 27	63.700,000 00	63.505,969 00	7.460,393 70	82.348,956 66	13.568,503 49	

Es verdaderamente notable el desarrollo alcanzado en este espacio de tiempo. En efecto, el capital de los Bancos efectivamente pagado,		
que ascendía á.	$	23.010,000.00
se ha elevado á.	,,	61.400,000.00
ó lo que es lo mismo, se ha casi triplicado.		
Computando los fondos de reserva y previsión, el capital ascendía á. .	,,	28.730,047.10
y hoy asciende á	,,	74.968,504.49
ó lo que es lo mismo, ha alcanzado un aumento de 300 por ciento.		
Igual progreso se nota en el monto total de la Cartera y Anticipos.		
Si en Enero de 1897 alcanzaba la cantidad de.	$	49.135,683.00
en 30 de Junio de 1901 se elevó á.	,,	125.760,248.00
la diferencia á favor de 1901, fué de	,,	76.624,565.00

Puede decirse con sobrada razón que el volumen general de los negocios se ha triplicado.

La circulación de billetes ha seguido el mismo movimiento ascensional.

De.	$	38.497,367.00
ha llegado á una cantidad de.	,,	63.505,969.00
La diferencia de	,,	25.008,602.00
equivale á un aumento de 80 por ciento.		
Las cuentas corrientes deudoras se han duplicado igualmente y el monto total de ellas que ascendía á	,,	23.225,956.00
se ha elevado ha	,,	45.260,370.00

A riesgo de fatigar la atención de nuestros lectores, pero estimulados por la importancia del asunto, hemos formado cuatro resúmenes correspondientes á los años de 1897, 1898, 1899 y 1900, que hacen ver al mismo tiempo la situación y progresos, mes á mes, de todos los Bancos de México.

CUADRO NUM. 4.

RESUMEN de los Balances de los Bancos de México en el año de 1897.

Núm. de Bancos establecidos.	MESES.	ACTIVO. Capital no exhibido.	ACTIVO. Existencia en metálico.	ACTIVO. Existencia en cartera.	ACTIVO. Préstamos sobre prendas.	ACTIVO. Cuentas deudoras.	ACTIVO. Inmuebles.	ACTIVO. Totales.	PASIVO. Capital.	PASIVO. Billetes en circulación.	PASIVO. Cuentas acreedoras.	PASIVO. Fondos de reserva.	PASIVO. Totales.
9	Enero $	12.540,000	42.574,000	35.441,000	13.695,000	23.225,000	898,000	128.373,000	35.550,000	38.496,000	48.593,000	5 734.000	128.373 000
9	Febrero	12.540,000	42.622,000	35.738,000	13.091,000	24.997,000	892,000	129.880,000	35.550,000	38.868,000	49.412,000	6.050,000	129 880.000
9	Marzo	12.940,000	43.102,000	37.290,000	13.754,000	21.674,000	893,000	129.653.000	36.050,000	39.638,000	47.915,000	6.050 000	129.653.000
9	Abril	12.940,000	44.087,000	37.733,000	13.675,000	22.251,000	1.071,000	131.757,000	36.050,000	40 496,000	49.161,000	6.050,000	131.757,000
9	Mayo	12.940,000	45.154,000	37.341,000	14.139,000	24.307,000	1.069,000	134.950,000	36.050,000	40.928,000	51.720,000	6.252,000	134.950.000
9	Junio	12.940,000	45.912,000	36.501,000	15.474,000	25.206.000	1.098,000	137.131,000	36.050,000	42.240,000	52.589,000	6.252,000	137.131.000
9	Julio	12.940,000	46.328,000	37.826,000	16.433,000	22.935,000	854,000	137.316,000	36.050,000	43.277 000	51.737,000	6.252,000	137.316,000
10	Agosto	13.630,000	44.993,000	39.812,000	16.950,000	24.683,000	824,000	140 892,000	37.550,000	44.595.000	52.463,000	6.284,000	140.892,000
10	Septiembre	13.430,000	41.713,000	40.502,000	19.109,000	26.167,000	788,000	141.709,000	37.550,000	42.995,000	54.880 000	6.284,000	141.709,000
12	Octubre	14.230,000	37.934,000	41.655,000	19.780.000	27.152,000	831,000	141.582,000	39.150,000	43.385,000	52.763,000	6.284,000	141.582,000
12	Noviembre	14.230,000	35.212,000	42.702.000	20.341,000	27.295.000	721,000	140.501,000	39.150,000	42.813,000	52.254,000	6.284,000	140.501,000
12	Diciembre	14.180,000	34.297,000	44.734,000	20.978,000	28.312,000	698,000	143.199.000	39.150,000	44.792.000	52.920,000	6.337.000	143.199 000

CUADRO NUM. 5.

RESUMEN de los Balances de los Bancos de México en el año de 1898.

Núm. de Bancos establecidos.	MESES.	ACTIVO.							PASIVO.				
		CAPITAL NO EXHIBIDO.	EXISTENCIA EN METÁLICO.	EXISTENCIA EN CARTERA.	PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS.	CUENTAS DEUDORAS.	INMUEBLES.	TOTALES.	CAPITAL.	BILLETES E CIRCULACION.	CUENTAS ACREEDORAS.	FONDOS DE RESERVA.	TOTALES.
13	Enero..................$	14.513,000	34.118,000	46.004,000	21.572,000	31.781,000	664,000	148.652,000	39.900,000	46.472,000	55.922,000	6.358,000	148.652,000
13	Febrero	14.505,000	34.547,000	46.807,000	20.850,000	32.018,000	696,000	149.423,000	39.900,000	47.350,000	55.591,000	6.582,000	149.423,000
14	Marzo..................	15.405,000	35.658,000	48.395,000	21.340,000	34.123,000	690,000	155.611,000	41.500,000	49.667,000	57.862,000	6.582,000	155.611,000
15	Abril....................	16.245,000	38.168,000	50.127,000	21.842,000	32.847,000	687,000	159.916,000	43.500,000	51.744,000	58.090,000	6.582,000	159.916,000
15	Mayo..................	15.245,000	39.865,000	50.903,000	22.261,000	33.941,000	685,000	162.900,000	43.500,000	51.438,000	61.072,000	6.890,000	162.900,000
15	Junio..................	15.230,000	40.282,000	51.245,000	23.082,000	33.062,000	723,000	163.624,000	43.500,000	52.811,000	60.421,000	6.892,000	163.624,000
15	Julio....................	15.060,000	40.066,000	52.320,000	22.386,000	34.937,000	723,000	165.492,000	43.500,000	52.930,000	62.156,000	6.906,000	165.492,000
15	Agosto	15.060,000	39.106,000	53.525,000	22.225,000	33.430,000	742,000	164.088,000	43.500,000	52.792,000	60.870,000	6.926,000	164.088,000
15	Septiembre	15.060,000	38.982,000	54.517,000	22.837,000	30.640,000	738,000	162.774,000	43.500,000	53.201,000	59.147,000	6.926,000	162.774,000
15	Octubre	14.520,000	39.317,000	55.279,000	23.194,000	33.842,000	738,000	166.890,000	43.500,000	54.294,000	62.170,000	6.926,000	166.890,000
16	Noviembre	14.705,000	38.819,000	55.555,000	23.172,000	35.344,000	738,000	168.333,000	44.000,000	53.739,000	63.668,000	6.926,000	168.333,000
16	Diciembre............	14.705,000	38.373,000	56.591,000	22.858,000	37.356,000	768,000	170.651,000	44.000,000	54.372,000	65.308,000	6.971,000	170.651,000

CUADRO NUM. 6.

RESUMEN de los Balances de los Bancos de México en el año de 1899.

Núm. de Bancos establecidos.	MESES.	ACTIVO. Capital no exhibido.	ACTIVO. Existencia en metalico	ACTIVO. Existencia en cartera.	ACTIVO. Préstamos sobre prendas.	ACTIVO. Cuentas deudoras.	ACTIVO. Inmuebles.	ACTIVO. Totales.	PASIVO. Capital.	PASIVO. Billetes en circulacion.	PASIVO. Cuentas acreedoras.	PASIVO. Fondos de reserva.	PASIVO. Totales.
16	Enero................$	14.154,000	38.610,000	58.967,000	23.059,000	37.667,000	787,000	173.244,000	44.000,000	56.246,000	65.994,000	7.004,000	173.244,000
16	Febrero	13.860,000	40.063,000	61.091,000	23.849,000	38.869,000	787,000	178.519,000	44.180,000	57.444,000	69.381,000	7.514,000	178.519,000
16	Marzo	13.075,000	40.792,000	62.391,000	24.838,000	38.137,000	788,000	180.021,000	44.180,000	57.458,000	70.834,000	7.549,000	180.021,000
17	Abril	12.915,000	42.520,000	64.340,000	24.466,000	35.769,000	789,000	180.799,000	44.180,000	57.445,000	71.624,000	7.550,000	180.799,000
17	Mayo....................	12.790,000	43.860,000	65.517,000	24.365,000	38.007,000	790,000	185.329,000	44.180,000	58.234,000	75.365,000	7.550,000	185.329,000
17	Junio.............	11.790,000	46.162,000	66.105,000	25.361,000	38.900,000	796,000	189.114.000	44.360,000	58.207,000	78.720,000	7.827,000	189.114 000
17	Julio	9.788,000	47.202,000	67.269,000	25.409,000	37.518,000	798,000	187.984,000	44.735,000	58.796,000	76.539,000	7.914,000	187.984,000
17	Agosto	9.601,000	48.418,000	69.044,000	26.391,000	39.583,000	799,000	193.836,000	45.110,000	59.131,000	81.636,000	7.959,000	193.836,000
17	Septiembre	9.586,000	49.801,000	70.915,000	28.418,000	36.984,000	795,000	196.499,000	45.110,000	59.744,000	83.686,000	7.959.000	196.499,000
17	Octubre	7.365,000	51.018,000	72.581,000	31.537,000	36.866,000	766,000	200.133,000	45.110,000	60.500,000	86.564,000	7.959,000	200.133.000
17	Noviembre............	7.351,000	51.048,000	74.595,000	32.236,000	40.380,000	801,000	206.411,000	45.110,000	62.099,000	91.236,000	7.966,000	206.411,000
18	Diciembre	8.356,000	50.887,000	78.909,000	34.539,000	35.812,000	772.000	209.275,000	47.710,000	63.197,000	90.316,000	8.052,000	209.275,000

Cuadro num. 7

RESUMEN de los Balances de los Bancos de México en el año de 1900.

MESES.	ACTIVO.					PASIVO.					
	CAPITAL NO EXHIBIDO.	EXISTENCIA EN CAJA.	EXISTENCIA EN CARTERA.	CUENTAS DEUDORAS.	INMUEBLES.	CAPITAL SOCIAL.	BILLETES EN CIRCULACION.	DEPOSITOS.	CUENTAS ACREEDORAS.	RESERVA Y PREVISION.	TOTALES.
Enero............$	9.594,085 00	54.634.455 65	119.812,944 17	39.596,206 63	786.572 77	59.710,000 00	62.657,714 50	7.256,570 07	84.072,087 62	10.727,932 03	224.424.264 22
Febrero..........	9.456,170 00	53.080,816 11	124.146,216 77	42.278,449 14	989,242 98	60.210,000 00	63.837,267 00	7.265,423 01	87.382,143 90	11.256,061 49	229.950,895 00
Marzo......	8.965,300 00	50.815,059 41	123.080,485 48	44.160,066 11	786,142 39	58.200,000 00	65.182,549 25	7.387,933 41	85.586.174 13	11.450.396 60	227.807,053 39
Abril..............	8.905,000 00	49.843,503 71	125.801,261 32	44.032,873 67	865,340 01	58.200,000 00	66.038,527 00	7.271,784 27	86.480,899 09	11.456,768 35	229 447,978 71
Mayo...............	9 004,640 00	50.596,829 87	126.149,689 26	40.475,298 74	893 652 32	58.600,000 00	63.811,801 25	7.674,416 14	85.513,624 45	11.520.268 35	227.120,110 19
Junio..............	8.757,500 00	53.955.489 43	128.829,771 17	41.447.984 00	887,995 87	58.600,000 00	65.937.617 25	8.646,366 91	89.159,099 85	11.535,656 46	233.878,740 47
Julio...............	9.397,500 00	52.910,123 13	128.656,861 44	41.613,277 24	945.252 44	60.000,000 00	65.239,439 00	8.109,600 77	87.607,429 09	12.066,545 39	233.523,014 25
Agosto............	8.272,500 00	50.699,047 75	128.755.520 85	42.351,944 12	946,863 35	60.500,000 00	65.532.333 00	8.016,860 11	84.915,682 07	12.061,000 89	231.025,876 07
Septiembre......	8.595,000 00	49.177,956 26	130.984 577 41	43.536.378 47	1.029,518 67	61.900,000 00	65.897,060 75	8.054,065 20	85.411,307 97	12,060,996 89	233.323.430 81
Octubre..........	8.280,000 00	47.536,400 85	130.478,683 29	43.383.938 58	1.096,512 68	61.900,000 00	64.604,172 25	7.681,438 62	84.528,923 64	12.061,000 89	230.775.535 40
Noviembre......	7.340,000 00	47.745,285 42	129.740,332 67	45.911,866 97	1.104 892 44	62.200,000 00	64.354.385 00	7.388,222 34	85.838,169 27	12.061,000 89	231.842,377 50
Diciembre.......	6.670,900 00	48.394,761 03	127.631,287 31	42.742,065 88	1.113,830 85	62 200,000 00	64.012.464 75	7.446,105 57	80.850,173 66	12.102,600 89	226.611,344 77

Haciendo metódicamente la comparación de los datos que arrojan los cuatro cuadros anteriores y el correspondiente á 30 de Junio de 1901, tendremos:

El capital pagado de los Bancos ascendió:

En 1896 á . . . . $	23.010,000.00
,, 1897 ,, ... ,,	24.970,000.00
,, 1898 ,, ... ,,	29.295,000.00
,, 1899 ,, ... ,,	39.3540,00.00
,, 1900 ,, ... ,,	55.529,100.00
,, 1901 ,, ... ,,	61.400,000.00

La marcha seguida por las operaciones de Cartera y Anticipos hechos á comerciantes é industriales, la hace ver la siguiente comparación verificada con las cifras del mes de Diciembre de cada uno de los años de 1896, 1897, 1898, 1899, 1900 y 30 de Junio de 1901.

Cartera y Anticipos ascendió á la cantidad de:

En 1896 á . . . . $	47.335,000.00
,, 1897 ,, ... ,,	65.712,000.00
,, 1898 ,, ... ,,	79.449,000.00
,, 1899 ,, ... ,,	113.448,000.00
,, 1900 ,, ... ,,	127.231,000.00
,, 1901 ,, ... ,,	125.760,000.00

Los billetes en circulación han penetrado más y más entre las diversas clases sociales, sin perder por esto ninguna de sus naturales garantías, antes, el total de la emisión se halla ahora asegurada por una existencia de caja proporcionalmente más elevada.

Ascendió la circulación de billetes:

En 1896 á . . . . $	37.967,000.00
,, 1897 ,, ... ,,	44.792,000.00
,, 1898 ,, ... ,,	54.372,000.00
,, 1899 ,, ... ,,	63.197,000.00
,, 1900 ,, ... ,,	64.012,000.00
,, 1901 ,, ... ,,	63.505,000.00

La proporción con la existencia de caja era la siguiente:

En 1897, excedía la circulación á la existencia de caja, en un	30 por ciento.
En 1898, en	40 ,, ,,
,, 1899, en	25 ,, ,,
,, 1900, en	25 ,, ,,
,, 1901, en	12 ,, ,,

México tiene, pues, motivos para estar suficientemente satisfecho con todos los progresos realizados y que ponen de manifiesto la comparación de los diversos balances de sus Bancos de Emisión.

*
* *

Los Bancos hipotecarios no se han desarrollado al mismo tiempo que los Bancos de Emisión, tal vez debido á que el Banco Hipotecario que existe en el país desde el año de 1883, desvirtuó pocos años después de establecido, la índole de su institución.

En efecto, el Banco Hipotecario Mexicano que autorizó la ley de 22 de Mayo de 1882 para hacer de una manera exclusiva operaciones hipotecarias, modificó su concesión en 31 de Agosto de 1888, y entonces fué autorizado para emitir certificados de depósito de plata y de oro, amonedado ó en barras, nominativos ó al portador, pagaderos á la vista en onzas ó en pesos mexicanos, así como para practicar las operaciones propias de los Bancos de Emisión.

El Banco cambió entonces su denominación y se llamó Banco Internacional é Hipotecario de México.

Este Banco, llamado á muy altos destinos, como lo están en el país todos los Bancos hipotecarios, ha progresado lentamente, como lo demuestra el Resumen de sus Balances en 1899 y en 1900.

He aquí los Resúmenes:

Cuadro num. 8.

BALANCE del Banco Internacional é Hipotecario de México en el año de 1899.

MESES.	ACTIVO.						PASIVO.					
	CAPITAL NO EXHIBIDO.	EXISTENCIA EN CARTERA.	PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.	INMUEBLES.	CUENTAS CORRIENTES DEUDORAS.	CAJA.	CAPITAL SOCIAL.	BONOS HIPOTECARIOS.	DEPOSITOS A LA VISTA.	CUENTAS CORRIENTES ACREEDORAS.	FONDO DE RESERVA.	TOTALES.
Enero ....$	1.500,000 00	1.281,309 57	4.693,932 78	291,775 00	3.292,113 46	927,634 83	5.000,000 00	4.839,900 00	719,731 32	1.349,134 32	78,000 00	11.986,765 64
Febrero.	1.500,000 00	1.328,509 95	5.200,278 12	292,068 00	2.910,379 98	748,835 96	5.000,000 00	5.056,400 00	600,421 27	1.245,250 74	78,000 00	11.980,072 01
Marzo	1.500,000 00	1.240,465 10	6.088,374 66	292,518 60	3.132,516 61	898,278 79	5.000,000 00	6.235,400 00	517,678 08	1.321,075 68	78,000 00	13.152,153 76
Abril.............	1.500,000 00	1.157,620 37	6.401,575 11	292,743 60	2.759,116 49	1.262,187 34	5.000,000 00	6.244,900 00	531,593 06	1.518,749 85	78,000 00	13.373,242 91
Mayo	1.500,000 00	1.128,549 03	6.638,209 93	292,808 60	2.903,939 10	950,461 07	5.000,000 00	6.426,400 00	616,180 38	1.293,387 35	78,000 00	13.413,967 73
Junio.............	1.500,000 00	1.105,126 95	6.733,680 37	287,500 00	3.142,852 70	783,316 45	5.000,000 00	6.546,400 00	458,227 22	1.469,849 25	78,000 00	13.552,476 47
Julio	1.500,000 00	1.076,493 70	6.966,733 81	287,500 00	2.937,241 49	786,024 88	5.000,000 00	6.745,400 00	509,334 68	1.221,259 20	78,000 00	13.553,993 88
Agosto	1.500,000 00	1.037,933 39	7.005,023 59	287,524 15	2.931,544 93	803,247 39	5.000,000 00	6.762,300 00	472,997 13	1.251,976 32	78,000 00	13.565,273 45
Septiembre	1.500,000 00	1.075,812 16	6.981,304 36	287,524 15	2.992,391 83	829,617 08	5.000,000 00	6.763,300 00	493,434 13	1.331,915 45	78,000 00	13.666,649 58
Octubre.	1.500,000 00	1.040,826 03	7.002,401 92	286,524 15	3.006,018 56	916,655 81	5.000,000 00	6.786,300 00	512,444 49	1.375,681 98	78,000 00	13.752,426 47
Noviembre......	1.500,000 00	972,866 69	7.142,141 53	287,423 54	2.909,871 41	1.029,175 32	5.000,000 00	6.910,300 00	463,316 37	1.389,862 12	78,000 00	13.841,478 49
Diciembre........	1.500,000 00	965,859 98	7.176,750 54	281,475 00	3.313,379 07	684,102 70	5.000,000 00	6.962,800 00	388,596 72	1.492,170 57	78,000 00	13.921,567 29

CUADRO NUM. 9.

RESUMEN de los Balances del Banco Internacional é Hipotecario de México en el año de 1900.

MESES.	ACTIVO.					PASIVO.					
	CAPITAL NO EXHIBIDO.	EXISTENCIA EN CAJA.	EXISTENCIA EN CARTERA.	CUENTAS DEUDORAS.	INMUEBLES.	CAPITAL SOCIAL.	BONOS HIPOTECARIOS EN CIRCULACION.	DEPOSITOS.	CUENTAS ACREEDORAS.	RESERVA.	TOTALES.
Enero ....$	1.500,000 00	764,285 96	7.877,316 89	3.302,529 13	281,475 00	5.000,000 00	6.602,100 00	527,746 99	1.505,759 99	90.000 00	13.725,606 98
Febrero	1.500,000 00	1.028,461 13	6.833,309 49	3.012,998 93	281,475 00	5.000,000 00	5.590,400 00	699,909 49	1.275.933 06	90,000 00	12.656,242 55
Marzo	1.500,000 00	758,859 29	6.873,437 51	3.088,274 23	281,475 00	5.000,000 00	5.590,900 00	542.626 36	1.278,519 67	90,000 00	12.502,046 03
Abril................	1.500,000 00	775,530 72	7.289,360 49	3.161,728 30	281.475 00	5.000,000 00	6.011,900 00	500,999 88	1.405.194 63	90,000 00	13.008,094 51
Mayo...............	1.500,000 00	601,795 48	7.503,589 11	3.246,291 80	281,475 00	5.000,000 00	6.206,400 00	491,499 72	1.345,251 67	90,000 00	13.133,151 39
Junio...............	1.500,000 00	576,633 72	7.647,938 63	3.332,128 57	272,500 00	5.000,000 00	6.381,516 00	408,999 39	1.448,685 53	90,000 00	13.329,200 92
Julio................	1.500,000 00	658,170 36	7.580,908 65	2.939,723 79	272,500 00	5.000,000 00	6.300,600 00	331,567 15	1.229.135 65	90,000 00	12.951,302 80
Agosto	1.500,000 00	692,326 52	7.719,855 37	2.975,582 25	272,500 00	5.000,000 00	6.469,400 00	323,443 90	1.277.420 24	90,000 00	13.160,264 14
Septiembre.......	1.500,000 00	944,809 54	7.816,384 16	2.860,655 08	271,800 00	5.000,000 00	6,576,400 00	275,184 68	1.452,064 10	90,000 00	13.393,648 78
Octubre...........	1.500,000 00	946,950 12	8.577,229 99	2.798,569 87	271,800 00	5.000,000 00	7.240,000 00	176.893 05	1.587,656 93	90,000 00	14.094.549 98
Noviembre.......	1.500,000 00	1.075,681 88	8.967,648 07	2.860.533 98	271,800 00	5.000,000 00	7.580,500 00	197,952 31	1.807,211 62	90,000 00	14.675,663 93
Diciembre........	1.500,000 00	970,255 75	8.940.786 64	3.056,216 11	270.000 00	5.000,000 00	7.679,000 00	204.082 41	1.764,176 09	90.000 00	14.737,258 50

***

Se han creado á la sombra de la ley de Instituciones de Crédito tres Bancos Refaccionarios: El Banco Central Mexicano, que debe su existencia á la concesión de 12 de Octubre de 1898; el Banco de Campeche, fundado en Febrero de 1900 y el de Michoacán que es el último establecido.

El Banco Central Mexicano tiene un capital ya totalmente exhibido, de $7.000,000; el de Campeche, de $300,000, y el de Michoacán, de $ 300,000.

El Banco Central Mexicano ha empezado apenas á poner en circulación sus bonos de caja. El Banco ha juzgado conveniente hacerlo así después de haber estudiado con celo y diligencia la forma que dichos documentos deben revestir y las demás condiciones que han de diferenciarlos en la circulación de los billetes de banco.

Los progresos que este Banco ha realizado durante los dos años de su existencia, se ponen de relieve con el resumen de sus balances mensuales, en los cuales aparecen mes á mes el monto de sus préstamos de todo género y de sus valores en cartera.

Cuadro num. 10.

RESUMEN de los Balances del Banco Central Mexicano en el año de 1899.

MESES.	ACTIVO.					PASIVO.		
	CAPITAL NO EXHIBIDO.	EXISTENCIA EN METALICO.	VALORES EN CARTERA.	PRESTAMOS SOBRE PRENDAS.	CUENTAS CORRIENTES DEUDORAS.	CAPITAL SOCIAL.	CUENTAS CORRIENTES ACREEDORAS.	TOTALES.
Enero $	....	....	....	....	....	....	....	....
Febrero	3.000,000 00	2.140,381 28	103,101 42	115,750 00	970,299 39	6.000,000 00	329,532 09	6.329.532 09
Marzo	3.000,000 00	1.275,433 19	964,518 55	125,750 00	1.425,493 25	6.000,000 00	791,194 99	6.791.194 99
Abril	3.000,000 00	1.352,160 86	1.327,064 46	137,960 00	1.601,010 00	6.000,000 00	1.418.195 32	7.418.195 32
Mayo	3.000,000 00	1.479.367 98	1.553,426 65	258,235 00	1.466.871 70	6.000,000 00	1.757,901 33	7.757.901 33
Junio	3.000,000 00	1.244,603 89	2.210,326 00	289,693 75	1.552,667 06	6.000,000 00	2.297.290 70	8.297.290 70
Julio	3.000,000 00	731,346 13	2.382,913 72	324,816 35	2.317.993 27	6.000,000 00	2.757,069 47	8.757,069 47
Agosto	3.000,000 00	1.085,117 79	2.418,777 70	422,332 01	2.322,839 00	6.000,000 00	3.249,066 50	9.249,066 50
Septiembre	3.000,000 00	1.710,926 33	2.561,589 73	511,861 69	2.132,204 76	6.000,000 00	3.916,582 51	9.916,582 51
Octubre	3.000,000 00	1.465,037 35	3.180,039 17	698,038 07	1.934,284 38	6.000,000 00	4.277.398 97	10.277,398 97
Noviembre	3.000,000 00	1.420,063 57	3.357,158 53	848,980 24	1.776,583 39	6.000,000 00	4.402,785 73	10.402,785 73
Diciembre	3.000,000 00	1.825,907 59	3.460,295 09	1.016,858 51	1.553.020 39	6.000,000 00	4.856,081 58	10.856,081 58

CUADRO NUM. II.

RESUMEN de los Balances del Banco Central Mexicano en el año de 1900.

MESES.	ACTIVO.							PASIVO.				
	CAPITAL NO EXHIBIDO.	Existencia en metálico y billetes, y depósitos en los Bancos Nacional y de Londres y México.	VALORES EN CARTERA.	PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS.	Inversión en Fondos Públicos y Acciones.	INMUEBLES.	CUENTAS CORRIENTES DEUDORAS.	CAPITAL SOCIAL.	BONOS DE CAJA.	FONDOS DE RESERVA.	CUENTAS CORRIENTES ACREEDORAS.	TOTALES.
Enero	$ 3.000.000 00	1.525,760 98	3.420,486 71	1.110,567 60	439,021 26	....	1.097,057 03	6.000,000 00	....	....	4.592,893 58	10.592,893 58
Febrero	2.364,020 00	1.586,025 25	3.430,662 05	1.282,842 18	428,193 88	206,410 57	2.212,320 00	6.000,000 00	....	....	5.104.473 93	11.104.473 93
Marzo	1.769,490 00	1.603,371 42	4.098,635 90	1.117,892 01	378,735 88	206,498 57	2.165,335 99	6.000,000 00	8,500 00	....	5.331,459 77	11.339.959 77
Abril.	1.181,375 00	1.076,160 03	4.124,219 41	1.242,127 06	495.510 53	231,735 15	3.315.596 22	6.000,000 00	41,500 00	19,443 69	5.605,779 71	11.666,723 40
Mayo	591,630 00	2.039,739 89	3.931,145 55	1.120,666 85	444,279 29	241,735 15	3.151,885 74	6.000,000 00	255,900 00	19,443 69	5.245,738 78	11.521,082 47
Junio	....	2.546,304 66	4.057,661 59	1.327,313 58	695,794 41	281,735 15	2.858,083 50	6.000,000 00	428,400 00	19,443 69	5.319,049 20	11.766,892 89
Julio	....	2.133,230 19	4.092,839 66	1.510,668 30	814,645 19	286,735 15	3.246,738 78	6.000,000 00	652,200 00	19,443 69	5.413,213 58	12.084,857 27
Agosto	....	1.850,659 29	4.138,237 03	1.458,166 42	859,874 06	288,010 15	3.244,862 87	6.000,000 00	853,800 00	19,443 69	4.966,566 13	11.839,809 82
Septiembre.	....	1.888,083 46	3.870,055 63	1.477,370 20	793,942 06	288,010 15	3.926,948 20	6.000,000 00	890,500 00	19,443 69	5.334,466 01	12.244,409 70
Octubre	....	1,930,768 55	3.527,911 06	1.423,291 26	766,910 43	339,108 15	4.061,770 11	6.000,000 00	837,600 00	19,443 69	5.192,715 87	12.049,759 56
Noviembre.	....	1.859,628 76	3.526,268 25	1 426,784 76	760,157 20	339,679 58	3.791,086 59	6.000,000 00	795,700 00	19,443 69	4.888,461 45	11.703,605 14
Diciembre.......	....	1.457,671 10	3.290,793 42	1.288,152 77	747,764 65	341,240 02	4.085,592 96	6.000,000 00	766,600 00	19,443 69	4.423,171 23	11.211,214 92

*
* *

Una ley complementó la de 19 de Marzo de 1897 sobre Instituciones de Crédito, á saber: la promulgada en 16 de Febrero del año de 1900, autorizando la creación de Almacenes generales de depósito.

Mucho han discutido los tratadistas si los Almacenes generales de depósito pueden ser considerados como Instituciones de Crédito propiamente dichas. Pero séanlo ó no, es indudable que ellos prestan grandes servicios al comercio, porque facilitan el crédito sobre mercancías, economizan los gastos de depósito y permiten llevar á cabo la venta de los efectos de todo género sin que sufran el costoso transporte que toda transferencia de propiedad trae consigo.

La ley ha permitido que se establezcan, tanto Almacenes generales de depósito fiscales, como comerciales, ó lo que es lo mismo, Almacenes destinados á recibir las mercancías de importación sin el pago de los derechos aduanales, y otros destinados de una manera exclusiva á la guarda y custodia de las mercancías nacionales.

Los Almacenes generales de depósito van á poner á disposición de todos los Bancos de Emisión del país "Warrants" ó "lettres de Gage" que permitirán dar en prenda las mercancías "sans deplacement."

El régimen de estas instituciones queda sujeto á los preceptos del Código de Comercio Mexicano de 1889 que reprodujo, casi sin modificación alguna, la legislación Francesa de 28 de Mayo de 1858.

Todo este conjunto de instituciones de crédito, reglamentadas por principios sistemáticos y colocadas bajo la vigilancia del Poder Público, están llamadas á contribuir poderosamente al desarrollo de la riqueza de México. Sus progresos han sido sólidos y rápidos, y es de esperarse que habrán de continuar mereciendo la plena y absoluta confianza del país.

México, Octubre 1º de 1901.

Anexo numero 1.

B

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, he tenido á bien expedir la siguiente Ley General de Instituciones de Crédito.

CAPITULO PRIMERO.

De las Instituciones de Crédito y de su constitución.

Art. 1º Para los efectos de esta ley, sólo se consideran como Instituciones de Crédito:

I. Los Bancos de Emisión.

II. Los Bancos Hipotecarios.

III. Los Bancos Refaccionarios.

Los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito, seguirán sujetos á las leyes generales ó á las concesiones que otorgue el Poder público, mientras no se expidan las especiales que deban regirlos.

Art. 2º Las Instituciones de Crédito tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de Bancos.

Art. 3º Son Bancos de Emisión los que emiten billetes de valores determinados, y reembolsables á la par, á la vista y al portador.

Art. 4º Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas ó urbanas, y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos, y son amortizables en circunstancias ó fechas determinadas.

Art. 5º Bajo la denominación de Bancos Refaccionarios se designan aquellos establecimientos destinados especialmente á facilitar las operaciones mineras, agrícolas é industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas, y emitiendo títulos de crédito á plazo corto, que causan rédito y son pagaderos en día fijo.

Art. 6º Las Instituciones de Crédito sólo podrán establecerse en la República, mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley.

Art. 7º No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos Instituciones de Crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza y según los artículos anteriores, correspondan á Instituciones de diferente género.

Art. 8º Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente en la Teso-

recía de la Nación ó en el Banco Nacional de México, bonos de la Deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal sea, cuando menos, el 20 por ciento de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse.

El depósito será devuelto tan pronto como el Banco dé principio á sus operaciones.

Art. 9º Las concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito podrán otorgarse á favor de individuos particulares ó de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituídas en la República.

Art. 10. Las concesiones á favor de particulares serán otorgadas á nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los cuatro meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta á favor de la sociedad.

Art. 11. Las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de Instituciones de Crédito, se sujetarán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I. El número de los socios será, cuando menos, de siete.

II. El capital social nunca será menor de quinientos mil pesos para los Bancos de Emisión y los Hipotecarios, ni de doscientos mil pesos para los Refaccionarios.

III. Para el aumento ó diminución del capital social, se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

IV. La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente subscrito el capital social, y se haya enterado, en efectivo, el 50 por ciento del capital que consista en numerario.

V. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la Casa Matriz.

VI. Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado.

VII. El fondo de reserva se formará del 10 por ciento de las utilidades netas anuales, hasta llegar á la tercera parte, ó más, del monto del capital social.

Art. 12. La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta ley, para los Bancos de Emisión, y de cincuenta para los Hipotecarios y los Refaccionarios; y las concesiones no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar la Institución de Crédito de que se trate, con sujeción á las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 13. Las Instituciones establecidas en país extranjero, que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias ó sucursales para la emisión ó el pago de dichos títulos.

Art. 14. Las bases constitutivas de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de Instituciones de Crédito, y los estatutos de la misma, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de que el Banco dé principio á sus operaciones, y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados á los preceptos del Código de Comercio, á los especiales contenidos en la presente ley, y á las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de Bancos.

CAPITULO II.

De los Bancos de Emisión.

Art. 15. Los Bancos de Emisión pueden establecerse y practicar operaciones en los Estados de la República y en los Territorios federales, sin más requisitos que los que exige la presente ley. El establecimiento de Bancos de Emisión en el Distrito Federal, seguirá sujeto á los contratos y disposiciones vigentes.

Art. 16. La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja, en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior, no se consideran como depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo no mayor de tres días, los depósitos hechos en cuenta corriente y con intereses recíprocos ó diferenciales, aun cuando los depositantes tengan derecho de girar cheques á cargo del Banco por el importe de sus referidos depósitos.

Art. 18. Cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en el artículo 16, el Banco lo hará saber inmediatamente, por escrito, al Interventor del Gobierno, y suspenderá toda nueva operación de préstamos, hasta que la circulación de billetes quede otra vez dentro de los límites fijados por la ley.

Si esto no se obtuviere antes de que transcurran quince días, la Secretaría de Hacienda fijará al Banco un plazo prudente, que por ningún motivo sea mayor de un mes, para que ajuste su circulación á las proporciones legales, so pena de caducidad de la concesión y de ponerse en liquidación al Banco.

Art. 19. El billete de Banco es de circulación enteramente voluntaria, y, por tanto, en ningún caso se considerará como forzosa su admisión por el público.

Art. 20. Sólo se pondrán en circulación billetes por valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos.

Art. 21. En los billetes deberá expresarse en castellano, la obligación del Banco de pagar en efectivo, á la par, á la vista y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo constarán la fecha de la emisión, la serie y el número á que pertenezca el billete, y las firmas del Interventor del Gobierno, de uno de los directores del Banco, y del Gerente ó Cajero del mismo.

Art. 22. El billete de Banco no devenga réditos, y es imprescriptible mientras subsista la Institución. Prescribirá solamente, y después de cinco años, cuando el Banco sea declarado en quiebra ó entre en liquidación.

Art. 23. Los Bancos de Emisión están obligados á cambiar, en los términos que expresa el artículo 21, los billetes que hubieren puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz ó en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas á reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación.

Art. 24. La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento hecho por medio de notario, y pone en estado de quiebra al Banco emisor, salvo el caso de que el pago hubiere sido rehusado por ser falso el billete; pues entonces el Banco dará cuenta de lo ocurrido al Interventor del Gobierno, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 25. Los billetes representan créditos en contra del Banco emisor, y gozan de preferencia para su reembolso, sobre cualesquiera otros, con las únicas excepciones siguientes:

I. Los créditos llamados de dominio, sobre los bienes materia del contrato ó de la operación, conforme á la legislación civil y al Código de Comercio.

II. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad á la operación en virtud de la cual el Banco hubiere adquirido la finca hipotecada.

III. Los adeudos á que se refiere el artículo 106 de esta ley.

Art. 26. Ningún billete se pondrá en circulación sin el timbre correspondiente, que grabará sobre el mismo billete la Oficina Impresora de la Renta. La orden relativa sólo se librará por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de que la cantidad de billetes de que se trate, cabe dentro de los límites fijados para la emisión en la primera parte del artículo 16.

Art. 27. Los Bancos están obligados á pagar los billetes deteriorados que les presente el público, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes.

Art. 28. Los billetes usados que el Banco desee retirar de la circulación, serán inutilizados por medio del fuego y con los requisitos que señalen los reglamentos.

Art. 29. Queda prohibido á los Bancos de Emisión:

I. Hacer operaciones de préstamo y descontar ó negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses;

II. Descontar pagarés ú otros valores de comercio sin dos firmas de responsabilidad, cuando menos, ó sin alguna garantía colateral;

III. Hacer préstamos con garantía hipotecaria, á no ser en los casos previstos en el artículo siguiente;

IV. Dar sus billetes en prenda ó depósito, y contraer alguna obligación sobre ellos;

V. Hipotecar sus propiedadades y dar en prenda su cartera.

Art. 30. Los Bancos de Emisión sólo podrán aceptar garantía hipotecaria:

I. Cuando venga á menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas de responsabilidad que hubiere subscrito las obligaciones descontadas.

II. Cuando expresamente lo autorice la Secretaría de Hacienda. Esta autorización no podrá darse sino con la condición de que el total monto de las hipotecas á favor del Banco, no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, y siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años.

Art. 31. Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria consistente en títulos de la Deuda Pública de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, en acciones ú obligaciones de sociedades de comercio, ó, en general en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos ó valores por medio de dos corredores titulados, ó, en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, y verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos ó valores, haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores ó comerciantes que intervengan en la operación.

Art. 32. Si la garantía consistiere en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta; y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá á rematarlas.

Art. 33. Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajare de manera que no baste á cubrir el importe de la deuda y un diez por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto y por escrito, siempre que al requerimiento acompañe el Banco el dictamen conforme de dos corredores titulados. De no mejorarse la garantía, el Banco procederá á la venta ó al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido.

Art. 34. Si la prenda consistiere en acciones ó títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia.

Art. 35. Cuando el producto de los valores ó efectos dados en garantía no bastare á cubrir íntegramente el crédito del Banco y sus réditos, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

Art. 36. Disfrutarán de los privilegios y franquicias de que hablan los artículos 78 y siguientes, los Bancos de Emisión que en virtud de las facultades que les concede esta ley, se vieren en el caso de hacer efectivas las garantías hipotecarias que tuvieren á su favor.

Art. 37. Ningún particular ni sociedad que no estuviere autorizado para ello en los términos de esta ley, podrá emitir vales, pagarés, ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista. Los documentos que se emitan

contraviniendo á esta prohibición, no producirán acción civil, ni serán exigibles ante los Tribunales.

Art. 38. Los Bancos que se establezcan en los Estados ó Territorios Federales, no podrán tener sucursales ó agencias para efectuar el cambio de sus billetes fuera del territorio de los mismos, sino con permiso especial del Ejecutivo, que únicamente lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados, ó entre éstos y los Territorios. Por ningún motivo se permitirá el establecimiento de dichas sucursales ó agencias en el Distrito Federal.

CAPITULO III.

De los Bancos Hipotecarios.

Art. 39. Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados á hacer los Bancos de que trata este capítulo, son de dos clases:

I. Préstamos con interés simple pagadero en días fijos, y capital reembolsable en plazo corto.

II. Préstamos reembolsables en plazo largo, mediante anualidades que comprenden los réditos, la parte de capital que se amortiza y la remuneración del Banco.

Art. 40. Los préstamos de plazo corto son aquellos que deben pagarse en uno ó más abonos, pero siempre en menos de diez años.

Art. 41. En los préstamos reembolsables en anualidades, el número de éstas no será menor de diez, ni excederá de cuarenta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales, semestrales ó anuales.

Art. 42. Los Bancos mandarán formar, para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan á los diversos tipos de operaciones de préstamo que practicaren, y un ejemplar de esas tablas se agregará á las escrituras correspondientes.

Art. 43. La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviere aún hipotecada, ó porque, en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo, por subrogación, ó en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes, ó por cualquier otro medio de los que la ley autoriza.

Art. 44. El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación, en el segundo caso del artículo 39, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos.

Art. 45. Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar, será fijado por peritos nombrados por el Banco, á no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice á los Bancos para que se atengan á dicho avalúo catastral.

Art. 46. Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas ó urbanas que estén ubicadas en los Estados, Distrito Federal ó Territorios donde el Banco tenga su establecimiento principal ó sucursales, y siempre que la propiedad de la finca de que se trate esté inscrita en el Registro Público respectivo, en favor de la persona que constituya la garantía.

Art. 47. No se admitirán en garantía las propiedades que estén *pro indiviso*, ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan á diversas personas, á menos de que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios, y en su caso, el usufructuario también. Igual requisito es indispensable respecto de todos los interesados, en los demás casos en que el derecho de propiedad esté desmembrado en favor de distintas personas, así como cuando exista pacto de retroventa.

Art. 48. Tampoco aceptarán los Bancos la hipoteca de minas, bosques, muebles inmovilizados y templos, ni la de fincas destinadas especialmente á algún servicio público de la Federación, de los Estados ó de los Municipios.

Art. 49. El límite fijado para los préstamos por el artículo 44, se reducirá al 30 por ciento del valor de los bienes, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones representen más de la mitad del valor; salvo que el dueño contraiga la obligación de asegurarlas durante todo el tiempo que dure el préstamo y por un precio superior al monto de la hipoteca. En este último caso el Banco podrá, en defecto del deudor y con cargo á éste, pagar el premio y prorrogar el seguro por todo el tiempo necesario.

El Banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquier otro acreedor sobre el importe del seguro.

Art. 50. El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá, en ningún tiempo, de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del Banco prestamista, ni los préstamos á una misma persona ó sociedad, de la quinta parte del propio capital.

Art. 51. Los préstamos hipotecarios son reembolsables, antes del plazo estipulado, siempre que se verifique el pago en las especies convenidas, y se llenen las condiciones del contrato, relativas al aviso anticipado, ó á la liquidación de réditos. El reembolso parcial se sujetará á las reglas y limitaciones que contengan los estatutos de cada Banco.

Art. 52. Cuando los inmuebles hipotecarios sufran depreciación, de manera que la mitad, ó, en su caso, el 30 por ciento de su valor no cubran ya el monto del crédito á que estuvieren afectos, el Banco acreedor podrá, fundado en el dictamen de dos peritos nombrados, uno por el propio Banco y el otro por el Interventor del Gobierno, pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia, ó dar por vencido el plazo y exigir el reembolso inmediato del capital insoluto y réditos vencidos. Hecha la notificación al deudor, éste tiene el derecho de elegir, entre dar la garantía complementaria que sea necesaria, ó hacer el pago, disponiendo para esta opción de un plazo de tres meses contados desde el día en que hubiere sido notificado.

Art. 53. Los pagos que por capital ó réditos tengan que hacer á un Banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención, aun cuando para obtenerla se dirijan los interesados á la autoridad judicial en los casos y forma autorizados por las leyes.

Art. 54. Por la falta de pago de los intereses, ó de parte del capital, en la forma y fechas estipuladas, adquiere el Banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta de capital ó intereses, de conformidad con los artículos 78 y siguientes.

Art. 55. El valor nominal de los bonos hipotecarios que los Bancos están autorizados á emitir, no excederá jamás del importe de los préstamos que hubieren efectuado con garantía de hipotecas.

Art. 56. Los bonos hipotecarios devengarán intereses cuyo tipo, época del vencimiento y manera de pago, serán determinados por los mismos Bancos, bien sea en sus estatutos ó por resolución de sus directores.

Art. 57. Los bonos serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos respectivamente, y transmisibles por la simple tradición ó por endoso, según sean al portador ó nominativos.

Art. 58. Pueden emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización, ó exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago, serán reembolsables por medio de sorteos.

Art. 59. Es necesaria la autorización especial de la Secretaría de Hacienda para emitir bonos hipotecarios que den derecho, no sólo al reembolso del capital y pago de réditos, sino también á primas en numerario ó en valores.

Art. 60. En los bonos deberán constar en castellano, todas las circunstancias de su emisión y las que sirvan para indentificarlos, así como las condiciones relativas á réditos y amortización del capital. Irán firmados por el Interventor del Gobierno, uno de los individuos del Consejo de Administración del Banco y el Gerente ó Cajero, y llevarán en el reverso el texto de los artículos concernientes á los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven.

Art. 61 Los sorteos se verificarán, por lo menos, dos veces al año, y en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, del importe líquido de los créditos hipotecarios que el Banco poseyere.

Art. 62. En el periódico oficial respectivo, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos de más circulación del lugar, se anunciarán, con anticipación no menor de ocho días, el lugar, la fecha y la hora en que deben verificarse los sorteos.

Art. 63. Los sorteos serán públicos y presididos por el Interventor del Gobierno. A ellos asistirá un notario público, quien levantará el acta respectiva y la protocolizará.

Dentro de los ocho días siguientes al del sorteo, se publicarán en los periódicos de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos, y se fijará la fecha desde la cual deban presentarse al cobro.

Art. 64. Los bonos designados por la suerte para su amortización, dejarán de ganar interés desde la fecha fijada para su cobro, sin que sea menor de un mes el intervalo entre ésta y la del sorteo.

Art. 65. Además de los sorteos ordinarios, los Bancos pueden hacer sorteos extraordinarios, siempre que lo consideren conveniente y lo exijan sus estatutos, sujetándose en tal caso á las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

Art. 66. Los bonos presentados para su reembolso serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente y en presencia del Interventor del Gobierno, se procederá á la destrucción de dichos bonos con todas las formalidades legales.

Art. 67. Cuando por reembolso de los préstamos ó por otros motivos, los Bancos recobren bonos emitidos por ellos, estos bonos no se considerarán fuera de la circulación para los efectos del artículo 61, mientras no sean amortizados en debida forma.

Art. 68. Los bonos hipotecarios se emiten en representación de los créditos que con garantía hipotecaria tenga el Banco á su favor por las operaciones de préstamo que efectúe; y, en consecuencia, estos bonos con sus intereses y primas, si las hubiere, tendrán la garantía de los expresados créditos hipotecarios, con preferencia absoluta á cualquier otro derecho de tercero.

Art. 69. La garantía de que habla el artículo anterior es colectiva: el conjunto de las propiedades hipotecadas á favor del Banco garantiza la totalidad de los bonos hipotecarios puestos en circulación por el mismo establecimiento; salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 76.

Los tenedores de bonos sólo podrán ejercitar sus acciones en contra del mismo Banco.

Art. 70. En todos los Bancos Hipotecarios se formará, en dinero efectivo, un fondo especial de garantía, para el servicio de los bonos hipotecarios. Este fondo será, constantemente, mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación.

Art. 71. Disfrutan asimismo los bonos hipotecarios de los siguientes privilegios:

I. Derechos de preferencia sobre los fondos de reserva y de garantía del Banco emisor, así como sobre su capital, ya sea pagado ó insoluto.

II. El capital, réditos y primas de los bonos, cuando son exigibles, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de Notario.

III. El pago del capital y réditos no podrá ser retenido ni aun por orden judicial, sino en los casos de pérdida ó robo de los títulos y previos los requisitos de ley.

IV. En todos los casos en que por ley ó por contrato deban invertirse fondos de corporaciones ó incapacitados, en compra de fincas ó en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios.

Art. 72. No obstante su naturaleza, los bonos hipotecarios deben ser considerados como bienes muebles en todo lo que se relaciona con su transmisión; y cuando fueren emitidos á favor de personas determinadas, serán asimilables á los valores de comercio susceptibles de endoso.

Art. 73. Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de bonos correspondiente, están facultados los Bancos Hipotecarios para hacer las siguientes operaciones:

I. Invertir sus fondos en la adquisición de sus propios bonos hipotecarios ó de otros títulos ó valores de primer orden.

II. Hacer préstamos á plazo no mayor de seis meses, con garantía de los expresados títulos ó valores.

III. Recibir depósitos en cuenta corriente, abonando intereses por ellos, ó sin interés.

IV. Girar, comprar, vender y descontar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero, en un plazo no mayor de seis meses.

V. Vender, comprar ó cobrar, á título de comisión, directamente ó por medio de sus agentes, toda clase de valores.

VI. Prestar, con las convenientes garantías, los bonos hipotecarios que tengan en cartera, para que quien los reciba, otorgue fianza ó garantías con ello.

VII. Hacer préstamos ó anticipos para trabajos y obras de mejoramiento público, celebrando al efecto con el Gobierno Federal, con el de los Estados ó con los Ayuntamientos, los contratos respectivos.

Art. 74. Para invertir los fondos y hacer los préstamos de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior, son requisitos indispensables: que los valores no sean mineros; que estén cotizados en algunos de los mercados del país, ó en los principales del extranjero, y que hayan producido dividendos ó réditos cuyo servicio se haya hecho con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores á la fecha de la operación.

Art. 75. Los Bancos sólo pueden recibir depósitos mientras el total monto de los existentes sea inferior al quíntuplo de su capital social efectivamente pagado; y están obligados á tener siempre en numerario, en barras de oro ó de plata, ó en valores inmediatamente realizables, de los comprendidos en las fracciones I y II del artículo 73, una suma igual á las dos tercias partes, ó más, del importe de los depósitos.

Art. 76. El capital y los réditos de los préstamos hechos al Gobierno de cualquier Estado de la Federación, ó á los Ayuntamientos, para los fines que expresa la fracción VII del art. 73, deberán asegurarse debidamente, ya sea por medio de una hipoteca de bienes que no estén comprendidos en el artículo 48, ó bien con garantía de impuestos afectos especialmente al pago, ó, por último, con los mismos títulos ó valores que se emitan con motivo de las obras de que se trate. En todo caso, debe sujetarse el contrato á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que determinará si los bonos hipotecarios que emita el Banco por el importe de estos préstamos, han de tener los mismos privilegios que todos los demás, ó si sólo disfrutarán del derecho de preferencia respecto de los bienes ó valores que constituyan la garantía, y no de los demás hipotecados ó afectos en favor del Banco.

Art. 77. Queda prohibido á los Bancos Hipotecarios emitir billetes de Banco ó cualquier otro documento pagadero á la vista y al portador.

Art. 78. Para hacer efectiva la garantía hipotecaria, por falta de pago del capital ó de los intereses, en los términos estipulados, los Bancos tienen, previo el requerimiento hecho por Notario con una anticipación de cinco días, ó más, el derecho de ocurrir al Juez competente y de obtener, con sólo la presentación de la escritura debidamente registrada, la posesión interina de la propiedad hipotecada, ó un auto que autorice la intervención. En este último caso, el Interventor será nombrado por el Banco acreedor, y estará exento de la obligación de dar fianza.

Art. 79. El auto que decrete la posesión interina ó la intervención á favor de un Banco, se publicará en el periódico oficial, se inscribirá en el Registro Público correspondiente, y surtirá los mismos efectos legales que á la cédula hipotecaria atribuye la legislación del Distrito Federal. A esta misma legislación se sujetarán las facultades y obligaciones del Interventor.

Art. 80. Dentro de los ocho días siguientes á la fecha del auto que decrete la posesión interina ó la intervención, el deudor será admitido á justificar el pago de lo que se le reclame, ó el cumplimiento de las estipulaciones cuya violación haya dado lugar al

procedimiento; pero no se admitirá otra prueba que el recibo por escrito del propio Banco. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere rendido esa prueba, el Juez mandará que se entreguen los autos al Banco, para que éste proceda al remate de la propiedad hipotecada.

Art. 81. Los remates se verificarán siempre en la oficina del Banco acreedor, en presencia del Interventor del Gobierno y con asistencia de un Escribano público. Se anunciarán las almonedas en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el lugar, con la anticipación que fijen los estatutos del Banco, la que en ningún caso será menor de nueve días.

Art. 82. En los remates será postura admisible la que cubra, ofreciendo el pago al contado, las dos tercias partes del precio que haya servido de base para la almoneda, y que, á la vez, cubra el crédito del Banco por principal, intereses y costas. El avalúo pericial que haya servido para el préstamo, servirá también, salvo pacto en contrario, de base para la almoneda.

Art. 83. Si no hubiere postor, el Banco podrá adjudicarse la finca por las dos tercias partes del precio, pero en caso de que se presente postura que, si bien no fuere admisible por no cubrir el crédito y sus accesorios, sí cubriere las expresadas dos tercias partes del precio, la adjudicación sólo se podrá hacer por el total monto del crédito. El Banco tendrá el derecho, en caso de no convenirle la adjudicación, ó cuando faltare postor, de proceder á nuevas almonedas, previo el anuncio respectivo, y haciendo en cada una de ellas un descuento de 10 por 100 sobre el precio fijado como base para la anterior. En toda almoneda tendrá el Banco el derecho de adjudicación en los términos expresados.

Art. 84. Para el otorgamiento de la escritura de venta á favor de un postor, ó de adjudicación á favor del Banco, serán devueltos al Juez que conoció del negocio, los autos, acompañados de la copia del acta de la almoneda, certificada por el Notario que hubiere asistido á ésta; y el Juez pasará dichos documentos al Notario que designen el postor ó el Banco para que se extienda la escritura, señalando al propio tiempo al deudor, un término que no pasará de diez días para que firme la expresada escritura. Si pasado ese término el deudor no hubiere firmado, lo hará el Juez.

Art. 85. Todos los gastos judiciales, los de intervención y los demás que originen los procedimientos necesarios para hacer efectiva la hipoteca, serán á cargo del deudor. Si éste no objetare en el acto de la almoneda la cuenta de gastos que al efecto deberá estar á la vista y hacerse constar su monto en el acta respectiva, dicha cuenta se reputará consentida, perdiendo el deudor todo derecho á reclamación ulterior. Si la expresada cuenta se objetare, el incidente se resolverá en la vía judicial, sin perjuicio de que se otorgue la escritura, y quedando el Banco á las resultas del incidente.

Art. 86. Los Bancos Hipotecarios no están obligados á dar fianza en los casos en que las leyes prescriben el otorgamiento previo de esa garantía en materia de procedimientos judiciales.

Art. 87. No se admitirán tercerías de dominio ó de preferencia sobre la propiedad hipotecaria á un Banco, á no ser que para fundarlas se presenten escrituras registradas en debida forma con anterioridad á las escrituras del Banco, ni quedará éste obligado á entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos. Los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de exigir del Banco que les entregue el sobrante del precio de los bienes rematados ó adjudicados, después de cubierto su crédito íntegramente.

CAPITULO IV.

De los Bancos Refaccionarios.

Art. 88. Competen á los Bancos Refaccionarios las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos en numerario, á plazos que no excedan de dos años, á las negociaciones mineras, á las industriales y á las agrícolas.

II. Prestar su garantía para facilitar el descuento ó negociación de pagarés ú obligaciones exigibles á un plazo máximo de seis meses.

III. Emitir bonos de caja con causa de réditos, y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años.

Art. 89. Los préstamos de que habla la fracción I del artículo anterior, se constituirán en escritura pública, la que se registrará en las oficinas que correspondan, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria.

Art. 90. Cuando el préstamo se haga á una negociación minera, serán, además, indispensables los requisitos siguientes:

I. Recoger las constancias que acrediten que la propiedad de la mina está registrada en favor del mutuatario, y que el fundo de que se trate ha satisfecho los impuestos legales.

II. Que los peritos nombrados por el Banco opinen que, á juzgar por los metales que estén á la vista y demás condiciones de la negociación, el préstamo podrá ser reembolsado con sus intereses en el plazo estipulado.

III. Que se constituya, por parte del Banco, una intervención rigurosa que le permita cerciorarse de la inversión del préstamo en las atenciones de la negociación, y percibir con seguridad todos los frutos que se extraigan, haciéndose, con cargo á estos mismos, los gastos del negocio, y preferentemente el pago del impuesto minero.

Art. 91. En todo caso, el préstamo del Banco se considerará como gasto de conservación y administración del negocio, para los efectos del artículo 1,002, fracción I, letra B del Código de Comercio, y del artículo 1934, fracción II del Código Civil del Distrito Federal, que para este caso será aplicable en toda la República.

Art. 92. Los derechos de preferencia de que habla el artículo anterior, no se extinguen por el hecho de pasar la negociación mutuataria á poder de tercero, cualquiera que sea el acto ó contrato translativo del dominio.

Art. 93. Cuando los préstamos se hagan á negociaciones industriales ó agrícolas, con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos ó utensilios de labranza, no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede permanecer en poder de la negociación que hubiere obtenido el préstamo.

Art. 94. En el caso del artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuvieren los objetos dados en prenda, será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituir, en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial en la finca de que se trate.

Art. 95. Los contratos de préstamo con prenda á que se refiere el artículo 93, se inscribirán en el registro de hipotecas que corresponda por razón de la ubicación de la finca, á efecto que desde la fecha del registro y por lo que á la prenda mira, tenga prelación el préstamo prendario sobre cualquier otro crédito posterior, aun cuando fuere hipotecario.

Art. 96. Son aplicables á los contratos de préstamo con prenda, que ajusten los Bancos Refaccionarios, las reglas establecidas para los de Emisión en los artículos relativos.

Art. 97. El valor de los bonos de caja que emitan los Bancos Refaccionarios, no podrá exceder, en ningún momento, de la existencia en caja, en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente negociables ó realizables que tengan en cartera.

Art. 98. Queda prohibido á los Bancos Refaccionarios:

I. Emitir billetes de Banco.

II. Hacer operaciones con garantía hipotecaria, y emitir bonos hipotecarios.

III. Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos industriales ó fincas agrícolas, ó entrar en sociedad colectiva ó en comandita con las personas que representen estas negociaciones.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á todos los Bancos.

Art. 99. El establecimiento de sucursales y agencias fuera del Estado, Distrito Federal ó Territorio donde el Banco tuviere su domicilio, se regirá por la concesión respectiva, con la limitación que consigna el artículo 38 de esta ley, respecto de los Bancos de Emisión.

Art. 100. Queda prohibido á las Instituciones de Crédito adquirir, por cualquier título, bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuvieren que adjudicarse ó recibir, al cobrar sus créditos, ó al ejercitar los derechos que les confiaren las operaciones que lleven á término.

Art. 101. En los casos de excepción del artículo anterior, los Bancos están obligados á enajenar, dentro de tres años si son Hipotecarios, ó de dos años si son de Emisión ó Refaccionarios, los inmuebles que se hubieren visto en la necesidad de adquirir. Si transcurridos dichos plazos no se hubiere transferido la propiedad, la Secretaría de Hacienda mandará sacar á remate los inmuebles.

Art. 102. Las Instituciones de Crédito no podrán comprar sus propias acciones, ni practicar operación alguna con garantía de ellas.

Art. 103. El capital que representan los diversos títulos de crédito emitidos por los Bancos, prescribirá á favor de éstos á los diez años de la fecha en que el pago hubiere sido exigible, salvo el caso previsto en el artículo 22. Los intereses de dichos títulos prescribirán á los cinco años contados desde su vencimiento; pero si se hubieren capitalizado, correrán la suerte del principal.

Art. 104. Los concursos no impedirán en caso alguno á los Bancos el ejercicio de los derechos que esta ley les concede.

Art. 105. Las excepciones de los deudores del Banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que aquel haya sido íntegramente pagado, debiendo seguirse el juicio respectivo, sin que por razón de dichas excepciones se impida la celebración del remate, ni pueda objetarse su validez. En estos casos el Banco responderá, cuando hubiere lugar á ello, conforme á derecho, por los daños y perjuicios que se siguieren al deudor.

Art. 106. Los adeudos al Fisco Federal, al de los Estados ó á los Ayuntamientos, tendrán preferencia en el orden de su numeración, sobre los créditos, sean cuales fueren, de los Bancos, pero sólo cuando tales adeudos procedan de contribuciones causadas en los últimos tres años. Los adeudos al Fisco que sean de distinta procedencia, tendrán la prelación que les corresponda según las leyes.

Art. 107. La fusión de dos ó más Bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede existente y los otros desaparezcan, ó bien que de la fusión resulte una Institución enteramente nueva.

Art. 108. La falta de cumplimiento por parte de un Banco, de cualquiera de los requisitos ó condiciones exigidos por la ley, para la seguridad ó en beneficio del público, y que no constituya motivo de caducidad de la concesión, según lo que expresa el artículo siguiente, podrá dar lugar á que la Secretaría de Hacienda, después de escuchar al Banco interesado, le ordene suspenda todas ó algunas de sus operaciones, mientras no llenen los requisitos ó condiciones legales.

Art. 109. Las concesiones que autoricen la existencia de las Instituciones de Crédito, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por falta de comprobación, dentro del término á que se refiere el artículo 10, de la organización de la sociedad anónima á favor de quien deban ser traspasadas las concesiones, cuando éstas se hubieren otorgado á favor de individuos particulares.

II. En el caso á que se refiere el artículo 18.

III. Por exceso en la circulación de los títulos de crédito, contraviniendo á lo que disponen los artículos 55, 61, 67 y 97.

IV. Por llevarse á término la fusión con otra sociedad, sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

V. Cuando se disuelvan ó pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones.

VI. En los casos de quiebra legalmente declarada.

VII. En el caso de que la mayoría de las acciones del Banco hubiere pasado á poder de un Gobierno extranjero.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del Banco interesado. En los casos del inciso III, deberán también llenarse antes los trámites que prescribe el artículo 18.

Art. 110. Toda infracción de las disposiciones de esta ley, constituye responsables civilmente á los individuos de los Consejos de Administración que la hubieren autorizado, y al Gerente ó Director que la cometa, á no ser que haya obrado por orden expresa del Consejo de Administración. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido, según los preceptos de las leyes federales ó locales, en su caso.

Art. 111. Los individuos del Consejo de Administración no podrán, durante el primer año de establecido un Banco, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten ó puedan resultar deudores del establecimiento; y pasado el primer año, sólo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo ó responsabilidad, con otra firma de notoria solvencia, ó cuando dieren una garantía colateral por el duplo de dicho adeudo ó responsabilidad.

Art. 112. No podrá entrar á funcionar ningún individuo del Consejo de Administración, sin garantizar previamente su manejo, constituyendo un depósito en el Banco, ya sea en numerario ó ya sea en acciones del propio Banco, por el valor que señalen los estatutos.

Art. 113. La vigilancia de todas las Instituciones de Crédito corresponde á la Secretaría de Hacienda, la que ejercerá esta atribución por medio de Interventores nombrados exclusivamente para cada Banco, ó especiales en casos determinados, y á quienes dará las instrucciones que estime convenientes para la mayor eficacia de su intervención.

Art. 114. Son obligaciones de los Interventores, además de las que les imponga esta ley y las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda:

I. Dar fe de la exhibición total ó parcial del capital social del Banco.

II. Intervenir y autorizar con su firma los cortes de caja mensuales que debe practicar cada Institución, y los balances también mensuales, que den á conocer la situación real de las operaciones del Banco.

III. Cuidar de que se practiquen los cortes de caja extraordinarios que ordene expresamente la Secretaría de Hacienda.

IV. Exigir comprobación, cada vez que lo estime conveniente, de la existencia en caja, y de las cuentas que demuestren la cantidad y el valor de los títulos de crédito emitidos por el Banco.

V. Autorizar con su firma los títulos de crédito que deban ponerse en circulación, una vez que hayan sido timbrados y requisitados por las oficinas del Gobierno.

VI. Cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulación no exceda de la cantidad que cada Banco tenga derecho de emitir, de conformidad con las bases y prescripciones establecidas en la presente ley.

VII. Presenciar y certificar la cancelación de los títulos de crédito y la incineración ó destrucción de éstos y de sus cupones, en su caso, autorizando el acta respectiva, que también será firmada por el Gerente y el Cajero ó Contador de la Institución.

VIII. Llevar en un libro especial, cuenta y razón del número, de la serie y del valor de los títulos de crédito cuya circulación autoricen, y de los que se cancelen ó destruyan.

IX. Asistir á los remates y sorteos que los Bancos lleven á efecto en sus oficinas.

X. Vigilar el cumplimiento de la ley, el de la concesión y el de los estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del Banco, y poniendo inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera infracción que observen, de la cual darán también aviso al Consejo de Administración del Banco.

XI. Rendir en los meses de Enero y de Julio de cada año, un informe minucioso de todo lo que hubieren hecho en el ejercicio de sus funciones, durante el semestre anterior, y que contenga también los datos estadísticos relativos al movimiento de numerario, á la circulación de los títulos de crédito, y los demás datos que prescriban los reglamentos.

Art. 115. Está estrictamente prohibido á los Interventores:

I. Ingerirse en la administración de los negocios del Banco.

II. Comunicar, á quien quiera que sea, datos ó informes respecto de los asuntos del Banco, debiendo limitarse á consignar por escrito lo que tuvieren que participar á la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de su encargo.

III. Ser accionistas del Banco que intervinieren.

IV. Solicitar préstamos de la Institución que intervinieren, y ser por cualquier título sus deudores.

Art. 116. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones á que están sujetos, conforme al art. 114, los Interventores de Bancos, así como la infracción de alguna de las prescripciones del art. 115, dará lugar á la aplicación de penas administrativas que impondrá la Secretaría de Hacienda, inclusa la de destitución que, indeclinablemente, se hará efectiva en los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que el Interventor pueda haber incurrido.

Art. 117. Los balances mensuales que deben publicar las Instituciones de Crédito comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

En el Activo:

I. Capital social no exhibido.
II. Existencia en caja.
III. Monto de los valores en cartera.
IV. Monto de los préstamos sobre prendas.
V. Monto de los préstamos hipotecarios.
VI. Inversiones en fondos públicos y acciones ó bonos inmediatamente realizables.
VII. Saldo de las cuentas deudoras.
VIII. Valor de los inmuebles propiedad del Banco.

En el Pasivo:

I. Capital social.
II. Valor de los títulos de crédito (billetes, bonos hipotecarios ó bonos de caja) que estuvieren en circulación.
III. Importe de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo de tres días ó menos.
IV. Saldos de las cuentas corrientes acreedoras.
V. Fondos de previsión y de reserva.

Art. 118. En la formación y revisión de los balances anuales que las Instituciones de Crédito practiquen, los Interventores tendrán las mismas facultades que las leyes otorgan á los comisarios de las sociedades anónimas, y procederán, en unión de ellos, á la comprobación de las partidas de los balances, comparando con los libros los saldos de las cuentas, sin que por eso puedan exigir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la co-

rrespondencia, actas y demás escrituras y papeles del Banco, á no ser por virtud de acuerdo especial de la Secretaría de Hacienda, para cada caso, ó que el Banco voluntariamente lo haga.

Art. 119. En los casos de liquidación ó disolución de un Banco, los Interventores representan á los tenedores de los títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que correspondan á dichos tenedores, y siempre que no se presenten los interesados á gestionar por sí ó por apoderado especial.

Art. 120. Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del estado que guarden las Instituciones de Crédito existentes en la República, y con él los datos estadísticos y noticias remitidas por los Interventores.

CAPITULO VI.

Franquicias é Impuestos.

Art. 121. El capital de las Instituciones de Crédito, las acciones que lo representen, los dividendos que repartieren y los diversos títulos de crédito que emitan, estarán exentos de toda clase de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución predial que puedan causar los edificios en que aquéllos establecieren sus oficinas, y de los impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre, los cuales se causarán conforme á las leyes relativas y á lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 122. No causarán el impuesto del Timbre los documentos de que hagan uso las Instituciones de Crédito en su administración interior, ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales ó agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco, ó ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyéndose á los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

Art. 123. Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las Instituciones de Crédito celebraren con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados ó con los Municipios de la República.

II. Los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las letras, libranzas ó pagarés, ni los giros telegráficos ó en cualquiera otra forma, cuando estos actos ú operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con el de los Estados ó con los Municipios de la República.

Art. 124. Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los certificados de depósito y los bonos de caja que las Instituciones de Crédito pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren á su cargo, llevarán la estampilla que prevengan las leyes del Timbre; pero con limitación de que, sea cual fuere el valor de los expresados títulos ó documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Art. 125. Los contratos escriturarios de préstamo, fianza, prenda ó hipoteca, otorgados por las Instituciones de Crédito, ó á su favor, causarán como impuesto del Timbre la cuota de 2 al millar sobre su importe, á menos de que las leyes de la materia lleguen á fijar una cuota más baja. Los propios contratos, cuando se otorguen en documento privado, causarán solamente la cuota de 1 al millar.

Art. 126. Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación.

Art. 127. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos á tarifa por la legislación local, y que intervinieren en las operaciones que practiquen las Instituciones de Crédito, se reducirán á las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. En ningún caso se aplicarán las

prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes.

Art. 128. Las exenciones ó diminuciones de impuesto de que hablan los artículos precedentes, durarán veinticinco años contados desde la fecha de esta ley; y en cuanto á los Bancos de Emisión, sólo aprovecharán, según la fracción VI del art. 1º de la ley de 3 de Junio de 1896, al primer Banco que se establezca en cada uno de los Estados de la República ó de los Territorios Federales.

Art. 129. Las concesiones que se soliciten para el establecimiento de otros Bancos de Emisión en cualquier Estado ó Territorio de la República donde exista algún Banco, sólo podrán otorgarse sujetando á los nuevos Bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales, y, además, al de uno especial en favor de la Federación, de 2 por 100 al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la citada fracción VI del art. 1º de la ley de 3 de Junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres cumplidos, en la forma que prescribe el reglamento respectivo.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º El Banco Nacional de México, el Banco de Londres y México y el Banco Internacional é Hipotecario de México, así como los Bancos actualmente establecidos en los Estados, que no hicieren uso del derecho que les otorga el artículo transitorio siguiente, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga á dichos estatutos y concesiones, á la presente ley, y á las demás disposiciones de carácter general que en materia de Bancos se expidieren.

Art. 2º Para los efectos de la parte final del artículo 128 de esta ley, se considerarán como primeros Bancos de Emisión, los actualmente establecidos en diversos Estados de la República, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes á esta fecha, manifiesten por escrito á la Secretaría de Hacienda su conformidad en sujetar las concesiones de que disfrutan, á las prevenciones de la presente ley. En consecuencia, durante el expresado período de cuatro meses, no se otorgarán concesiones para que en los Estados en que actualmente existen Bancos de Emisión, se establezcan otros del mismo género y con las franquicias á que tienen derecho los primeros Bancos; á no ser que aquéllos hayan manifestado á la Secretaría de Hacienda su inconformidad para amoldar á los términos de esta ley las concesiones de que gozan.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 19 de Marzo de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.—México, 19 de Marzo de 1897.—*Limantour.*

C

CONCESIONES Y CONTRATOS DEL BANCO NACIONAL DE MEXICO.

I.

Contrato de concesión.

Art. 1º Se reforman los contratos de 16 de Agosto de 1881, celebrados con el Sr. D. Eduardo Noetzlin, en representación del Banco Franco-Egipcio, y aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento en México de un Banco de descuento, depósito, circulación y emisión, bajo el nombre de "Banco Nacional Mexicano," en la forma y términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 2º El Banco Nacional Mexicano continuará sus operaciones bajo el nombre de "Banco Nacional de México."

Art. 3º El Banco Nacional de México tendrá su radicación y domicilio en la ciudad de México, y podrá establecer libremente sucursales y agencias en los principales centros mercantiles de la República y en los demás puntos que conviniere á sus negocios y operaciones.

Art. 4º El capital social del Banco se elevará, antes de seis meses contados desde esta fecha, á veinte millones nominales de pesos, de los cuales los accionistas deberán exhibir cuando menos el cuarenta por ciento en moneda efectiva de oro ó plata.

En lo sucesivo, el capital social y la parte exhibida por los accionistas, podrán aumentarse, según lo exijan las necesidades del Banco y el desarrollo de sus negocios.

Art. 5º El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos que á continuación se expresan, hasta por el triple de la suma que tenga en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, ó en barras de metales preciosos, excluyéndose solamente de dicha existencia metálica los depósitos confidenciales hechos en cajas ó sacos cerrados y sellados.

A. Los billetes serán de un valor de 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en numerario, en las oficinas central y sucursales del Banco que los hayan puesto en circulación, y dichos billetes serán de curso voluntario para el público.

B. Los billetes serán firmados por uno de los miembros del Consejo de Administración del Banco, por el cajero del mismo establecimiento y por los dos Interventores del Gobierno federal. Llevarán, además, un sello del Banco y un timbre ó sello puesto por la oficina respectiva del Timbre, de medio centavo en los billetes de uno á cincuenta pesos, y de un centavo en los billetes de ciento á mil pesos.

C. Ninguna emisión de billetes se hará sin que conste de vista á los Interventores del Gobierno que está depositada en las cajas del Banco la cantidad de moneda efectiva de oro ó plata, ó de barras de metales preciosos, proporcional á dicha emisión de billetes, en los términos que fija el párrafo primero de este artículo.

D. Para llenar las formalidades á que se refiere la fracción anterior, y para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, nombrará el Ejecutivo dos interventores que vigilarán no sólo lo relativo á la emisión de billetes y depósito correspondiente en caja, sino también el cumplimiento de este Contrato y de los Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, sin que por esto se entienda que estos Interventores del Gobierno deban mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco, con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

Los interventores del Gobierno, cuando notaren algo que creyeren contrario á la concesión y á los Estatutos, darán parte al Ministerio de Hacienda, el cual procederá inmediatamente sobre el asunto á lo que hubiere lugar, según las instrucciones del Presidente de la República.

E. Los billetes que con las condiciones y requisitos referidos emita el Banco, serán recibidos como moneda corriente en todas las oficinas federales donde haya sucursales del Banco ó agentes que los cambien por oro ó plata corriente sin descuento.

F. Las sucursales ó agencias establecidas ó que establezca el Banco en diversos puntos del país, no podrán poner en circulación sino los billetes que les sean remitidos para sus negocios por la Administración central establecida en la ciudad de México.

Art. 6º Cada mes hará el Banco un Corte de caja que será visado por los interventores del Gobierno y por el Contador mayor de Hacienda. El Gobierno está también autorizado para mandar que se practique un Corte de caja extraordinario cuando lo crea conveniente. Estos documentos se publicarán en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión.

Art. 7º El Banco Nacional se obliga á abrir á la Tesorería General, siempre que el Ejecutivo federal así lo acuerde, una cuenta corriente á estilo de comercio por exhibiciones mensuales, cuyo movimiento podrá llegar de seis hasta ocho millones de pesos al año, con arreglo á las bases y condiciones que el Ejecutivo federal, por medio de la Secretaría de Hacienda, conviniere con el Banco, por contrato que se extenderá por separado y el cual podrá modificarse en lo sucesivo, siempre que en ello consientan la expresada Secretaría y el Consejo de Administración del Banco. *Esta cuenta será del todo independiente de las operaciones á que se refiere el art. 8º en su inciso D.*

El interés en la cuenta expresada será mutuo, de seis por ciento al año, y se abonará ó cargará por días, cortándose la cuenta en 1º de Enero y 1º de Julio de cada año. Los saldos de esta cuenta se cubrirán por parte del Gobierno con valores equivalentes en la forma y modo que se estipulen, pudiendo el Ejecutivo consignar al Banco en garantía de lo que le deba en cuenta corriente, una parte de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas, estableciendo certificados que se entregarán al Banco y en los que será obligatorio pagar la parte consignada, bajo las penas que el Ejecutivo determine. *Si el saldo al cortarse la cuenta en cada semestre, fuere en favor del Gobierno, el Banco lo cubrirá al contado.*

Art. 8º En compensación de dicha cuenta de seis á ocho millones de pesos, y de las demás ventajas que el Banco proporcione al Gobierno, éste se obliga á lo siguiente:

A. A no conceder autorización para el establecimiento de nuevos bancos de emisión en la República, ó para que los ya establecidos sin concesión federal puedan continuar sus operaciones después de transcurridos los plazos fijados en los artículos 7 al 10 transitorios del Código de Comercio de 20 de Abril de 1884, sino sujetándose á las bases siguientes:

I. Dichos bancos establecidos ó que se establezcan, no podrán emitir billetes pagaderos á la vista y al portador sino por la suma que importe la parte del capital exhibido por los accionistas;

II. Los bancos referidos deberán depositar en dinero efectivo de oro ó plata, ó en títulos de la Deuda pública nacional, cuando se arregle, y á su valor de plaza, la tercera parte de su circulación autorizada; pudiendo substituirse este depósito con una fianza por el total de dicha circulación á satisfacción del Ejecutivo, otorgada con los requisitos que el Código Civil del Distrito exige en los casos de fianza legal;

III. Dichos bancos deberán tener en caja, en dinero efectivo de oro ó plata ó en barras de metales preciosos, la tercera parte de su circulación en billetes, además del importe de los depósitos reembolsables á la vista, ó con un aviso del deponente, de treinta días ó menos de anticipación;

IV. Dichos bancos deberán pagar, además de los impuestos generales, uno directo sobre el total importe de los billetes que fueren autorizados á emitir, y el cual no bajará del cinco por ciento anual de dicha emisión autorizada, *conforme al art. 12 transitorio del Código de Comercio citado;*

V. Las concesiones ó permisos que se otorguen sin sujeción á las bases expresadas, serán nulos conforme á la ley, y los perjudicados deducirán sus derechos con arreglo á ella, *en contra de los concesionarios;*

VI. No se podrá prorrogar, sino conforme á la ley, el término de los contratos aprobados por el Congreso de la Unión, permitiendo la emisión de billetes; y los contratos pendientes de dicha aprobación, no la obtendrán sino previo cumplimiento de las bases que establece el Código de Comercio citado.

B. El Banco será en lo sucesivo, el establecimiento en que se hagan los depósitos de numerario, títulos de crédito ó metales preciosos que se manden hacer por una ley federal, por contratos con el Ejecutivo ó por disposición de las autoridades judiciales ó políticas del Distrito y de los jueces ó funcionarios federales de los Estados en que el Banco tenga sucursal, quedando el Banco responsable por sus agentes. El Banco percibirá por una sola vez el medio por ciento sobre los depósitos que consistan en títulos de crédito ó metales preciosos, sea cual fuere el tiempo que duren. Cuando los depósitos sean de dinero efectivo, el Banco no cobrará derecho alguno de guarda, á menos que la resolución judicial ó administrativa que mande constituir el depósito, determine que haya de hacerse en cajas cerradas y selladas, en cuyo caso se causará el derecho expresado de medio por ciento; quedando al arbitrio de los jueces ó funcionarios determinar una ú otra cosa.

C. El Banco será el encargado por el Gobierno, del servicio de la Deuda pública interior y exterior, recibiendo los fondos destinados al pago del capital é intereses, y haciendo ese pago á los tenedores de los títulos; todo mediante la comisión que se fije de común acuerdo en cada caso, en el que se determinará á cargo de quien deba ser esta comisión.

D. El Gobierno se servirá de la Administración Central y de las sucursales y demás ramificaciones establecidas ó que establezca el Banco en la República, para todas las transacciones ordinarias de cambio, cobro ó situación, ya se trate de situar fondos de esta capital á otra población de la República, ya de concentrar en la capital los productos de las oficinas federales foráneas ó de situar fondos de un punto del interior á otro, sin que la Central, sucursales ó agencias puedan rehusarlo. En cualquiera de estos casos, el Banco se obliga á no cobrar por comisión sino el tipo uniforme de un cuarto por ciento sobre las transacciones, y por cambio, situación y gastos, el precio corriente de plaza el día en que se verifique la operación.

Igualmente el Gobierno encargará al Banco de hacer todos los pagos que se le ofrezcan en el extranjero; y en general, de todas las operaciones de su servicio, siempre que no pueda verificarlos por medio de su propia administración, bajo las bases ya estipuladas en el párrafo anterior.

Las operaciones á que se refiere esta fracción se harán al contado, tanto por parte del Banco como del Gobierno, á menos que ambos convinieren en otra cosa, en cuyo caso se estipularán condiciones especiales.

E. El Banco tendrá el derecho del tanto, esto es, el de ser preferido por el Gobierno en sus negocios hacendarios, siempre que esté dispuesto á encargarse de ellos, bajo condiciones que no sean menos favorables al Gobierno que las mejores que se le hubieren propuesto, y las cuales se comunicarán al Banco en cada caso, para que dentro de un término prudente que fijará el Gobierno, y que no bajará de diez días cuando el importe del negocio sea de un millón de pesos ó más, ni de dos días cuando tal importe no llegue á esa suma, manifieste si usa ó no del expresado derecho del tanto.

Si el Banco no contestare dentro del término que se le hubiere fijado, si usa ó no de tal derecho, se entenderá éste renunciado; y así en este caso como en el de renuncia expresa, en el contrato que se celebre con cualquiera otra persona, se hará constar tal renuncia.

F. Si alguna vez el Gobierno se desprendiere del cobro ó percepción de un impuesto ó renta, verificándolo de otro modo que no sea directamente y por empleados ó funcionarios públicos que él nombre y remueva á su arbitrio, confiará al Banco dicho cobro

ó percepción, mediante las condiciones y bases que al efecto se estipularán de común acuerdo.

G. Las oficinas federales no podrán recibir en pago de impuestos ó rentas de la Federación, billetes de ningún establecimiento de crédito, creado ó por crear, distinto del Banco á que este Contrato se refiere, ni papel moneda de ninguna clase. Las oficinas federales podrán recibir también durante tres años, como moneda corriente, los billetes que en esta fecha aun tiene en circulación el Nacional Monte de Piedad, si así le conviniere al Gobierno.

Art. 9º El Banco gozará de las siguientes franquicias y exenciones:

A. El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes y dividendos, estarán exentos durante el término de este Contrato, de toda clase de contribuciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, existentes y que se decretaren en lo sucesivo, con excepción de la predial y del timbre que se causen actualmente, ó que se decretaren en lo sucesivo; pero modificada la contribución del timbre con arreglo á la fracción *B* del art. 5º y las siguientes.

B. No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que constituya obligaciones de pago de una tercera persona ó Banco; ni los documentos de toda especie que se cambien entre la Administración Central y las sucursales y agentes del Banco, ya en la forma de mandatos, ordenes ó avisos de la Dirección, ó ya en la de cortes de caja, balances, informes ó estados de fondos, que remitan las sucursales y agentes, siempre que tales documentos no tengan por objeto crear derechos en favor de un tercero extraño á la Administración del Banco, inclusos los empleados ó agentes del Banco, cuando estén en el asunto personal y no oficialmente interesados.

C. Tampoco causarán el impuesto del timbre, por ser del servicio de la nación, los contratos que el Banco celebre con el Gobierno; los extractos de cuentas que se cambien entre el Banco y la Tesorería general por cualquiera clase de negocios; las notas de pago ó recibos que diere el Banco en operaciones de cambio, ú otras que directamente practiquen el Banco ó sus sucursales ó agentes con la Tesorería ó con alguna otra oficina federal, aun con mediación de corredor; las libranzas, letras ú órdenes á favor del Banco, sus sucursales ó agentes, ni los recibos que dieren los endosantes ó el Banco mismo, tratándose de intereses del Erario; ni, por último, los giros, ya sean telegráficos ó en cualquiera otra forma, que el Banco, sus sucursales ó agentes hicieren á favor del Gobierno. No quedan exentos del timbre los recibos de terceras personas á quienes el Banco ó sus sucursales ó agentes hagan pagos por cuenta del Erario federal, ni los recibos ó cualquiera clase de documentos del propio Banco para con particulares, ó en que no esté interesado el Erario federal.

D. Para los giros que se hagan á favor de particulares por la Administración Central del Banco contra sus sucursales ó agentes y viceversa, se podrán usar cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

E. Los particulares á quienes el Banco ó sucursales ó agentes abrieren cuentas corrientes, podrán disponer de sus fondos también por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

F. En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre un derecho de guarda, el timbre se causará sólo sobre el importe de esos derechos; y si nada cobrare, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de cinco centavos.

G. El Banco podrá exportar, libre de los derechos de exportación que puedan imponerse en lo futuro al oro y á la plata amonedados, hasta una cantidad equivalente al rédito ó producto de las acciones, cada vez que se declare pública y oficialmente un dividendo. También podrá exportar plata y oro pasta, pagando el derecho de amonedación en el propio caso que el oro y plata amonedados.

H. En el inesperado y remoto caso de una guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas, ni menos confiscadas ningunas de las propiedades raíces que legalmente haya adquirido el Banco en la República, ni tampoco sus capitales, depósitos en caja y cartera, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes, ni sus acciones, billetes, libranzas ó pagarés; ni en ese mismo caso de guerra, se le impondrá contribución alguna extraordinaria, ni servicio militar á sus empleados ó dependientes, y, antes bien, el Gobierno mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

I. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos y prerrogativas que conceden los artículos 982 á 993 inclusives del Código de Comercio, promulgado en 20 de Abril del corriente año, y que se declaran parte integrante de este Contrato, y se tendrán por reproducidos aquí.

J. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios; pero prefiriendo en todo caso al Fisco.

K. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial, cuando por ella fuese requerido, y mediante orden escrita; pero sin que esto libre al Banco de la obligación que le impone el artículo 6º

L. Esta concesión, los Estatutos del Banco, debidamente aprobados *y publicados* por el Gobierno Federal, y los reglamentos interiores formados ya, ó que forme el Consejo de Administración, *si hubieren sido aprobados y publicados como los Estatutos*, constituirán la legislación conforme á la cual deberá el Banco celebrar todas sus transacciones y manejar todos sus negocios. En consecuencia, las relaciones entre los accionistas, administradores y empleados del Banco, tanto entre sí como respecto de terceros, y las que por contrato ó cualquier otro título se establezcan entre el Banco y las autoridades ó personas extrañas á él, se regirán exclusivamente por lo que determinen esta concesión, los Estatutos del Banco y sus reglamentos *con los requisitos referidos*, en los puntos respectivamente previstos por ellos; quedando sujeto el Banco, en todo lo demás, á la legislación del país.

Art. 10. Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujere á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento, ó de acuerdo con el Ejecutivo Federal, tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco; teniendo el Gobierno el derecho de asegurar desde luego los intereses que allí tuviere, y de toda preferencia.

Art. 11. Los miembros del Consejo de Administración del Banco en México, deberán tener, cuando menos, cinco años de residencia en la República; y el Banco será siempre una sociedad mexicana, aun cuando algunos ó los más de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeto exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. El Banco mismo y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, como empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros, en todo lo que se refiera al Banco.

Art. 12. Este Contrato, así como los derechos y franquicias que concede al Banco, durarán cincuenta años, contados desde la fecha en que fuere aprobado por el Congreso de la Unión.

Art. 13. La Junta general de accionistas del Banco Nacional Mexicano hará en los Estatutos del Banco referido, las reformas y adiciones necesarias para ponerlos en concordancia con las estipulaciones que preceden; sometiéndose los nuevos Estatutos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 14. El aumento de capital á que se refiere el artículo 4º de este Contrato, se llevará á efecto mediante la unión de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, bajo las bases que acuerden sus Consejos de Administración, si sus respectivas junta y asamblea generales, convocadas é instaladas con arreglo á sus actuales Estatutos, las aprobaren por la mayoría de votos que dichos Estatutos exigen respectivamente para ser reformados.

Art. 15. Si se llevare á cabo la unión de los Bancos referidos, quedará autorizada la circulación de billetes del Banco Mercantil Mexicano, siempre que unida á la del Banco Nacional, no exceda del límite fijado en el artículo 5º de este Contrato; pero se irán amortizando paulatinamente los actuales billetes de ambos Bancos para substituirlos con otros de nueva emisión, la cual comenzará á verificarse dentro de dos años á más tardar.

La amortización se hará constar en actas formales de inutilización, autorizadas por los Interventores del Gobierno y Contador mayor de Hacienda; y al canjearse las actuales acciones y bonos fundadores por los nuevos títulos que pueda ser necesario expedir, se repondrán al Banco las estampillas que queden inutilizadas en virtud del canje.

Art. 16. No se podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación é hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Art. 17. El Banco no comenzará á gozar de las franquicias de este Contrato mientras la Junta general de accionistas del Banco Nacional Mexicano no acuerde el aumento del capital que exige el artículo 4º Entretanto, se considerarán en vigor los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año.

Art. 18. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 19. Los timbres de este Contrato serán ministrados por el Gobierno.

Hecho en la ciudad de México, á los quince días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y firmado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, C. General Miguel de la Peña, y el Sr. Eduardo Noetzlin, cuyo poder, debidamente autorizado, se agrega al ejemplar de este Contrato que queda en poder del Gobierno.—Firmado: *M. de la Peña*.—Firmado: *Ed. Noetzlin.*

Es copia. México, 15 de Mayo de 1884.—*G. Olarte*, Oficial Mayor.

II.

Ley que aprobó el Contrato de concesión.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público. —México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 15 del actual entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr.

Eduardo Noetzlin, en representación del Banco Nacional Mexicano, reformando los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados en 16 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento del Banco referido, con las siguientes modificaciones:

I. Al fin del primer período del artículo 7º, se agregará: «Esta cuenta será del todo independiente de las operaciones á que se refiere el artículo 8º en su inciso *D*.»

II. Al fin del segundo período del mismo artículo 7º, se agregará: «Si el saldo al cortarse la cuenta en cada semestre, fuere en favor del Gobierno, el Banco lo cubrirá al contado.»

III. Al fin de la fracción IV, inciso *A*, del artículo 8º, se añadirá: «conforme al artículo 12 transitorio del Código de Comercio citado.»

IV. Se pondrá al fin de la fracción V, inciso *A*, del artículo 8º: «en contra de los concesionarios.»

V. En el inciso *L* del mismo artículo 9º, se harán estas modificaciones: después de las palabras «debidamente aprobados,» se intercalarán «*y publicados.*» Después de las frases «ó que forme el Consejo de Administración,» se agregará: «*si hubieren sido aprobados y publicados como los Estatutos.*» En seguida de las palabras «y sus reglamentos,» se intercalarán estas: «*con los requisitos referidos.*»—*Jesús Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramón F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González.*—Al Gral. Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1884.—*Peña.*

III.

Modificaciones á la concesión del Banco Nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección cuarta.

CONTRATO celebrado entre el Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, y los señores Don Antonio Escandón y Estrada, Vicepresidente del Consejo de Administración, y Don Carlos de Varona, Director del Banco Nacional de México, REFORMANDO EL CONRTATO DE CONCESION de dicho Banco, de 15 de Mayo de 1884, aprobado por la ley de 31 del mismo mes y año.

Teniendo en consideración:

I. Que el Ejecutivo Federal fué autorizado por el artículo 2º de la ley de 3 de Junio de 1896, de la que se agrega un ejemplar, para celebrar arreglos con el Banco Nacional de México, en virtud de los cuales y mediante alguna compensación que se juzgue equitativa, cese todo motivo de incompatibilidad entre la concesión del Banco y la expedición de la ley general por la que han de regirse la concesión, establecimiento y operaciones de Bancos de Emisión en los Estados de la República y en los Territorios Federales, con sujeción á las bases que establece el artículo 1º de la citada ley;

II. Que la Asamblea general extraordinaria de accionistas del Banco Nacional de México, celebrada en esta Capital el 15 de Junio de 1896, autorizó al Consejo de Admi-

nistración para consentir, de acuerdo con la Junta de París, en que se modificara el Contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884, según consta por la copia que se agrega de la resolución aprobada por la dicha Asamblea. Por tanto, entre el Ejecutivo Federal, representado por el Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y por otra el Banco Nacional de México representado por los Sres. D. Antonio Escandón y Estrada, Vicepresidente del Consejo de Administración, y Don Carlos de Varona, Director de dicho Establecimiento, se ha celebrado el Contrato que sigue:

Art. 1º No obstante lo estipulado en el inciso *A* del artículo 8º del Contrato de concesión del Banco Nacional de México, de 15 de Mayo de 1884, dicho Banco manifiesta su conformidad con la ley sancionada y publicada en 3 de Junio de 1896, autorizando el establecimiento de Bancos de Emisión en los Estados y Territorios de la República. Por lo que hace al Distrito Federal, continuará en vigor lo estipulado en dicho inciso *A* del artículo 8º de la citada concesión de 15 de Mayo de 1884.

Art. 2º Se prorroga por quince años más, el plazo á que se refiere el artículo 12 del Contrato de 15 de Mayo de 1884, aprobado por ley de 31 del mismo mes, sobre duración de la concesión y de los derechos y franquicias que ella otorga.

Es hecho en México, á los ocho días del mes de Septiembre de 1896, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, sin timbres, conforme al artículo 9º, inciso *C* del Contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884.—*J. Y. Limantour.* —*Antonio Escandón.*—*C. Varona.*

IV.

Servicio de concentración y situación de fondos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Mexico.—Sección cuarta.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, y el Banco Nacional de México, representado por los Sres. Don Antonio Escandón y Estrada, Vicepresidente del Consejo de Administración, y Don Carlos de Varona, Director de dicho Establecimiento, fijando las bases con arreglo á las cuales, y de conformidad con el inciso *D*, fracción VI, artículo 8º de la concesión de 15 de Mayo de 1884, el Banco Nacional de México hará el SERVICIO DE CONCENTRACIÓN Y SITUACIÓN DE FONDOS FEDERALES EN LA REPÚBLICA.

Art. 1º El Banco Nacional de México se obliga á recibir de todas las Aduanas marítimas y fronterizas, de las Jefaturas de Hacienda y de las Administraciones Principales del Timbre, y á concentrar en esta Capital, todas las sumas que en numerario resulten sobrantes en las Oficinas expresadas, por no estar consignadas á las atenciones del servicio público federal á que cada una deba proveer conforme á las órdenes de la Secretaría de Hacienda. A este efecto, el Banco se obliga á establecer, dentro de tres meses contados desde la fecha, ó desde que la Secretaría de Hacienda le comunique la apertura de alguna nueva oficina de las que quedan indicadas, una Agencia que reciba los fondos que se han expresado, si no la tuviere ya establecida.

Art. 2º Las entregas de fondos á que diere lugar el servicio de concentración, serán hechas á las Sucursales ó Agentes del Banco, semanaria ó quincenalmente, según lo disponga la Secretaría de Hacienda.

Las entregas referidas se comunicarán por telegramas á la Tesorería General de la Federación y á la Administración Central del Banco, respectivamente, por el Jefe de la Oficina, con el «conforme» de la Sucursal ó Agente del Banco, que reciba los fondos; y por la Sucursal ó Agente del Banco, con el «conforme» del funcionario que haga la entrega.

Estos avisos telegráficos se transmitirán gratuitamente, por ser del servicio federal y sin perjucio de ellos, las Sucursales ó Agentes del Banco expedirán los recibos que correspondan para el buen orden de la contabilidad fiscal; sin timbre, de conformidad con lo estipulado en el inciso *C*, art. 9º del Contrato de concesión del Banco Nacional de México.

Art. 3º Para las operaciones de recibo y concentración de fondos á que los artículos anteriores se refieren, el Gobierno se obliga á no servirse sino del Banco Nacional de México, el cual consiente en efectuar dichas operaciones á un tipo uniforme de 1¾ por ciento de desc ento, en lugar del 2 por ciento que hasta ahora ha estado vigente, y el cual 1¾ por ciento comprenderá cualquier gasto que el Banco tenga que hacer por razón de cambio y situación de fondos, riesgo de éstos y comisiones de todo género.

Art. 4º El Banco Nacional de México se obliga á proporcionar al Gobierno los fondos que para atenciones del servicio público necesite en todos los puertos y ciudades de la República, en que haya establecida ó se establezca en lo futuro alguna Aduana marítima ó fronteriza, Jefatura de Hacienda ó Administración Principal del Timbre.

Art. 5º Para las operaciones de situación de fondos á que el artículo anterior se refiere, el Gobierno se obliga á no servirse sino del Banco Nacional de México, el cual consiente en efectuar dichas operaciones, cargando por ellas al Gobierno un tipo uniforme de 1¾ por ciento de premio, que comprenderá cualquier gasto que el Banco tenga que hacer por razón de cambio y situación de fondos, comisión y riesgos de todo género.

Art. 6º Por lo que hace á las operaciones de concentración y situación de fondos, de ó en los lugares en que no haya establecida Aduana marítima ó fronteriza, Jefatura de Hacienda ni Administración Principal del Timbre, podrán hacerse por medio del Banco, siempre que el Gobierno aceptare los tipos que en cada caso se fijen; pero quedando entendido que ni el Gobierno queda obligado á hacer esas operaciones por conducto del Banco, ni el Banco obligado á aceptar las que le propusiere el Gobierno.

Art. 7º Tanto las operaciones de concentración como las de situación de fondos á que este Contrato se refiere, se harán al contado, lo mismo por parte del Gobierno que por la del Banco; á menos que la Secretaría de Hacienda acuerde que se hagan con cargo ó abono á la cuenta corriente que, conforme al Contrato relativo de esta fecha, debe llevarse entre la Tesorería General de la Federación y el Banco, en el cual caso no podrá, por razón de estas operaciones y sin consentimiento del Banco, exceder de la suma de $4.000,000 el saldo máximo que dicha cuenta corriente pueda tener á cargo del Gobierno, conforme al Contrato citado.

Art. 8º El movimiento de fondos y metales preciosos á que diere lugar el servicio de las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye de la República, continuará rigiéndose por los contratos y arreglos celebrados, ó que en lo futuro celebren la Secretaría de Hacienda y el Banco Nacional de México.

Art. 9º Este Contrato es obligatorio para ambas partes por el término de diez años contados desde el 1º de Octubre próximo en que comenzará á estar en vigor.

Es hecho en la Ciudad de México, á los ocho días del mes de Septiembre de 1896, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, sin timbres, conforme al art. 9º, inciso *C*, del Contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884.—*J. Y. Limantour.—Antonio Escandón.—C. Varona.*

V.

Contrato de Cuenta Corriente con la Tesorería general de la Federación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección cuarta.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, y el Banco Nacional de México, representado por los Sres. D. Antonio Escandón y Estrada, Vicepresidente del Consejo de Administración, y D. Carlos de Varona, Director de dicho Establecimiento, fijando las BASES DE LA CUENTA CORRIENTE que, de conformidad con el art. 7º de la concesión de 15 de Mayo de 1884, debe seguirse entre la Tesorería General de la Federación y el Banco Nacional de México.

Art. 1º De conformidad con lo estipulado en el art. 7º del Contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884, aprobado por la ley de 31 del mismo mes, el Banco Nacional de México continuará en la obligación de abrir á la Tesorería general de la Federación una cuenta corriente á estilo de comercio, por exhibiciones semanarias que no excedan de $500,000, y cuyo saldo máximo á cargo del Gobierno podrá elevarse hasta la suma de $4.000,000, no obstante que por los contratos de 30 de Junio de 1888 y de 12 de Agosto de 1889 quedó fijado en la cantidad de $2.000,000.

Art. 2º El interés de esta cuenta corriente será mutuo, de 6 por ciento anual, y se abonará y cargará por días, cortándose la cuenta por semestres, en 1º de Julio y 1º de Enero de cada año.

Art. 3º El Gobierno tendrá en todo tiempo, aun antes de las liquidaciones semestrales, el derecho de retirar de poder del Banco, cualquier saldo que exista en su favor en esta cuenta corriente; y por lo mismo, queda expresamente estipulado, que el Banco no tendrá obligación de abonar intereses al Gobierno por el expresado saldo que pueda haber á su crédito.

Art. 4º Queda insubsistente y sin ningún valor ni efecto, el contrato de cuenta corriente de 30 de Junio de 1888, así como su reforma de 12 de Agosto de 1889.

Es hecho en la Ciudad de México, á los ocho días del mes de Septiembre de 1896, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, sin timbres, conforme al art. 9º, inciso *C*, del Contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884.—*J. Y. Limantour.—Antonio Escandón.—C. Varona.*

D

CONCESIONES DEL BANCO DE LONDRES Y MEXICO.

CONTRATO.

Art. 1º Se autoriza á D. Francisco de P. Suárez Ibañez, para que por sí ó por medio de la Compañía que organice, establezca un Banco en esta capital, que se denominará «Banco de Empleados.»

Art. 2º Este Banco tendrá su radicación en la Ciudad de México, quedando autorizado en los términos de este Contrato para efectuar las operaciones que se expresan en el artículo 14.

Art. 3º El capital social de este Banco no excederá de quinientos mil pesos en efectivo; y para que pueda comenzar sus operaciones se requiere que tenga en caja, procedente de acciones subscritas, la cantidad de sesenta mil pesos. Los quinientos mil pesos fijados ahora como máximun, podrán aumentarse á mayor cantidad en lo futuro, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º (Modificado posteriormente.)

Arts. 5º y 6º (Suprimidos.)

Art. 7º Por cada sesenta mil pesos que el Banco tenga en efectivo, como importe de su capital pagado, podrá emitir noventa mil pesos en billetes al portador.

Art. 8º (Modificado.)

Art. 9º Los billetes serán firmados por el Director del Banco, por el Cajero del mismo establecimiento y por el Interventor nombrado por el Gobierno, y llevarán el sello del Banco y una estampilla del mismo valor estipulado para los billetes del Banco Nacional, en la concesión aprobada por la ley de 16 de Noviembre de 1881.

Art. 10. Ninguna emisión de billetes se hará sin que conste de vista al Interventor del Gobierno que está depositada en las cajas del Banco la cantidad en efectivo, y en la proporción que fija el artículo 7º

Art. 11. El capital subscrito por valor de las acciones y todo el activo del Banco, constituye la garantía de pago de los billetes emitidos y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta concesión y de los Estatutos del Banco.

Art. 12. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de todo lo pactado en este Contrato y en los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor, cuya retribución, que no excederá de tres mil pesos al año, será satisfecha por el Banco. Las atribuciones de éste serán determinadas en los referidos Estatutos, sin que se entienda que deba ingerirse en los negocios ó transacciones del Banco. En caso de notar alguna falta de observancia de esta ley ó de sus Estatutos, dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, para que ésta se entienda directamente con el Banco.

Art. 13. El Secretario de Hacienda tendrá derecho á presidir sin voto la Junta directiva y la general de accionistas del Banco.

Arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24. (Suprimidos.)

Disposiciones Generales.

Art. 25. Cada mes formará el Banco una balanza en los términos que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios. Esta balanza será visada por el Interventor del Gobierno, y se publicará en el «Diario Oficial» del Gobierno de la Unión y en otros dos periódicos de los de mayor circulación de la capital.

Art. 26. Dentro de dos meses de aprobado este Contrato, otorgará la Compañía una fianza de cuatro mil pesos para garantizar el cumplimiento de lo pactado; cuya fianza será cancelada una vez que el establecimiento empiece á funcionar con las condiciones prescritas en el art. 3º El plazo para empezar sus operaciones no excederá de cuatro meses, á contar desde la fecha de la ley que apruebe este Contrato; pero deberán estar aprobados por la Secretaría de Hacienda los Estatutos del establecimiento, sin cuyo requisito el Banco no disfrutará las franquicias que por este Contrato se le otorgan.

Art. 27. Las exenciones de este Contrato se disfrutarán por el término de treinta años, contados desde la fecha en que dé principio el Banco á sus operaciones.

Art. 28. En caso de no dar cumplimiento al artículo 26, esto es, de que el Banco no quede abierto dentro de los cuatro meses señalados, caducará la concesión y perderá la Compañía los cuatro mil pesos de la fianza. Igualmente caducará por faltar á cualquiera de las obligaciones que contrae para con el Gobierno federal. La caducidad será declarada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 29. Quedan autorizados los concesionarios para formar la Compañía en los términos que estimen por convenientes á sus intereses, así como para la reglamentación in-

terior y la forma que mejor le convenga de los contratos que celebren, siempre que no se alteren las bases generales aquí estipuladas, y sujetando los Estatutos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 30. La Sociedad que se forme con el nombre de «Banco de Empleados,» será siempre mexicana, aunque alguno ó varios de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en nada de lo relativo al Banco.

Art. 31. Los concesionarios no podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Art. 32. Esta concesión y los Estatutos del Banco aprobados por el Gobierno, formarán la legislación por la cual deberá manejar el Banco todas sus transacciones y negocios; y todos los que contraten ó tengan cualquier genero de asuntos con el propio Banco, quedarán sometidos á las reglas y requisitos fijados en esta concesión y sus Estatutos.

Art. 33. Este Banco podrá establecer sucursales y agencias en cualquiera otro punto de la República, si así lo conviene con las autoridades correspondientes, y con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 34. El Gobierno se obliga á no conceder mayores ventajas á cualquier otro Banco ó negociación que se estableciere con el mismo objeto que el "Banco de Empleados," y en caso de concederla, se tendrán por concedidas á éste, en los términos mismos de la concesión respectiva.

Art. 35. (Modificado.)

De este Contrato se harán dos ejemplares, uno para cada una de las partes contratantes, timbrados en los términos prescritos por la ley.

México, Junio 12 de 1883.—*Jesús Fuentes y Muñiz*—*Francisco de P. Suárez.*

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, y el C Luis Miranda é Iturbe, como Gerente del Banco de Empleados, para modificar el primitivo Contrato de concesión, ajustado el 12 y convertido en ley el 15 de Junio de 1883.

Art. 1º Se modifica el contrato de 12 de Junio de 1883, sobre establecimiento del «Banco de Empleados,» en los puntos y en los términos que en seguida se expresan:

I. El Banco de Empleados se denominará "Banco Comercial."
El cambio de la razón social podrá llevarse á cabo en cualquier tiempo, con consentimiento previo de la Secretaría de Hacienda.

II. El art. 7º quedará así: «El Banco tendrá derecho de emitir billetes al portador y á la vista, con las formalidades y requisitos que á continuación se expresan, hasta por el duplo de la suma que tenga en caja en moneda efectiva de oro ó plata, ó en barras de metales preciosos.»

III. Se adicionará el art. 14 de las fracciones siguientes, en estos términos:

«VII. El Banco podrá girar, comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques de cualquiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero.»

VIII y IX. (Suprimidas.)

Art. 2º El Banco hará, de acuerdo y con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, las modificaciones en sus Estatutos que sean necesarias, en virtud de las hechas por este Contrato á la primitiva concesión.

Art. 3º Estas modificaciones comenzarán á producir su efecto cuando sean aprobadas por el Congreso de la Unión.

Art. 4º De este Contrato se sacarán dos ejemplares, uno para cada parte contratante, timbrados en los términos prescritos por la ley.

México, Mayo 11 de 1886.—*M. Dublán.*—*Luis Miranda é Iturbe.*

Secretaría de Hacienda.—Sección 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y usando de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Banco de Londres y México, Sociedad Anónima Limitada, representada por los Sres. Tomás Braniff, Juan Llamedo é Ignacio de la Torre y Mier, y cesionaria de los derechos y acciones adquiridos por el Banco de Londres, México y Sud América, en las concesiones de que habla este Contrato.

Art. 1º Se modifican los contratos de 12 de Junio de 1883 y 11 de Mayo de 1886, referentes al Banco de Empleados, en los términos que en seguida se expresan.

Art. 2º El artículo 1º del Contrato de concesión, fecha 12 de Junio de 1883, dirá:

«La denominación de la Sociedad será: *Banco de Londres y México.*»

Art. 3º El artículo 4º del Contrato mencionado, quedará de esta manera:

«El capital del Banco se dividirá en acciones de igual valor, pagaderas en el acto de la subscripción, fijándose su número y cuota en los Estatutos por el Consejo de Administración, y con aprobación de la Secretaría de Hacienda. Las emisiones futuras ó sea el aumento de capital, no se harán sin el previo acuerdo de la misma Secretaría.»

Art. 4º Quedan suprimidos los artículos 5º y 6º del referido Contrato de 12 de Junio de 1883.

Art. 5º El artículo 8º quedará como sigue:

«Los billetes serán de á 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en numerario, en las oficinas Central y Sucursales del Banco que los hayan puesto en circulación, y serán de curso voluntario para el público.»

Art. 6º Las operaciones determinadas en las seis primeras fracciones del artículo 14, y en los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Contrato de 12 de Junio de 1883, son puramente facultativas y no obligatorias para el Banco, y además, de las que se expresan en las fracciones VII, VIII y IX del mismo artículo 14 del Contrato que la Secretaría de Hacienda celebró con el Gerente del Banco de Empleados, con fecha 11 de Mayo de 1886,

y fué aprobado por la ley de 1º de Junio de ese año, podrá el Banco hacer las siguientes operaciones.

«X. Abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos que sean convenientes y garantías de valores, ó sin ellas; encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen; pagar mandatos, cheques y órdenes, y practicar las diversas operaciones bancarias peculiares de su instituto.»

Art. 7º Quedan suprimidos y derogados los artículos 21, 22, 23 y 24 del citado Contrato de 12 de Junio de 1883.

Art. 8º El artículo 33 será como sigue:

«El Banco podrá establecer libremente Sucursales y Agencias en las principales plazas mercantiles de la República y del extranjero.»

Art. 9º El artículo 35 quedará así:

«El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, sus acciones y billetes, estarán exentos durante el término de su concesión, de toda clase de contribuciones extraordinarias existentes y que se decretaren en lo sucesivo, menos de la del Timbre, la que pagará en los términos de su concesión primitiva y de las leyes vigentes, ó con las modificaciones que se les hicieren en lo venidero, con excepción de los cheques, que llevarán estampilla de cinco centavos cada uno, y de lo expreso en el párrafo que sigue:

«No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona, los documentos que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.»

Art. 10. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones subscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

Art. 11. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes, y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

Art. 12. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos que conceden los artículos 982 á 993 del Código de Comercio, promulgado en 20 de Abril de 1884, y los demás que otorgaren las leyes ó códigos que se promulgaren.

Art. 13. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios, pero prefiriendo en todo caso el Fisco.

Art. 14. La concesión de 12 de Junio de 1883, modificada por el Contrato de 11 de Mayo de 1886 y por el presente, durará treinta años á contar desde esta fecha; y dichas concesiones y los Estatutos del Banco de Londres y México, que deberán ser for-

mados y sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda antes de un mes de la fecha, constituirán la legislación conforme á la cual habrán de sujetarse en toda la República las operaciones y negocios que el Banco celebrare, así como los que con él traten.

Hecho y firmado por duplicado, en la ciudad de México, á 21 de Agosto de 1889, llevando cada ejemplar las estampillas del Timbre que le corresponden.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Tomás Braniff.*—Rúbrica.—*Juan Llamedo.*—Rúbrica.—*Ignacio de la Torre y Mier.*—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Agosto de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Agosto de 1889.—*Dublán.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción II del artículo 2º de la ley de 2 de Junio de 1896, he aprobado el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º encargado de la Secretaría de Hacienda, en representación del Ejecutivo Federal, y usando de la facultad que le otorgó la fracción II del artículo 2º de la ley de 2 de Junio de 1896; y la Junta Directiva del Banco de Londres y México.

Art. 1º Se modifican los contratos de 12 de Junio de 1883, 11 de Mayo de 1886 y 21 de Agosto de 1889, en los términos que expresan los artículos siguentes:

Art. 2º El capital del Banco que actualmente es de tres millones de pesos, se aumenta hasta diez millones de pesos, el cual capital se dividirá en acciones de igual valor y podrá aumentarse, de tiempo en tiempo, por acuerdo de la Junta general de accionistas y con la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

El Interventor del Gobierno en el Banco de Londres, se cerciorará de que se ha aumentado el capital á diez millones de pesos y dará aviso oportunamente á la Secretaría de Hacienda de haberse realizado dicho aumento en su totalidad.

Art. 3º El plazo de la concesión será de cincuenta años, que empezarán á contarse desde esta fecha.

Art. 4º Queda sin facultad el Banco de Londres para practicar con los empleados las operaciones á que se refieren las seis primeras fracciones del artículo 14, y los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Contrato de 12 de Junio de 1883, así como tampoco podrá ejecutar el Banco las operaciones relativas á Almacenes de Depósito, expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 1º del Contrato de 11 de Mayo de 1886.

Art. 5º Este Contrato quedará sin efecto, si no se acredita antes del día 15 de Enero de 1897, y á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que el capital del Banco se ha aumentado hasta la suma de diez millones de pesos.

Art. 6º El Banco modificará sus Estatutos, de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato; y los someterá á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, en un término que no exceda de 6 meses.

Art. 7º Los timbres que cause este Contrato serán por cuenta del Banco de Londres y México.

Es hecho en dos ejemplares, debidamente timbrados uno, para la Secretaría de Hacienda y otro para el Banco de Londres, en la Ciudad de México, á 7 de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—*R. Núñez.*—Rúbrica.

La Junta Directiva del Banco de Londres y México.—*Tomás Braniff*, presidente.—Rúbrica.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Ignacio de la Torre y Mier.*—Rúbrica.—*H. L. Wiechers.*—Rúbrica.—*Francisco Espinosa.*—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 11 de Agosto de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial Mayor 1º encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.

E

BANCO INTERNACIONAL É HIPOTECARIO DE MEXICO.

Contratos de Concesión.

CONTRATO celebrado entre el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Eduardo Garay y Lic. Francisco de P. Tabera, en nombre de la Compañía que representan, para el establecimiento en la ciudad de México de un Banco Hipotecario.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Eduardo Garay y Francisco de P. Tabera, en nombre de la Compañía que representan, para organizar bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con objeto de establecer en esta capital un Banco que se denominará BANCO HIPOTECARIO MEXICANO.

Art. 2º El Banco Hipotecario Mexicano tendrá su radicación en la Ciudad de México, quedando autorizado en los términos de este Contrato, para hacer préstamos hipotecarios sobre propiedades situadas en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California. Podrá igualmente hacerlos sobre propiedades situadas en los Estados que forman la Federación y establecer en ellos agencias y sucursales, siempre que previamente obtenga de las autoridades competentes de cada Estado, la aquiescencia necesaria para que en su territorio se apliquen todas las estipulaciones de este Contrato que se refieran á puntos sujetos á la legislación interior de los Estados.

Art. 3º *A.* El capital social del Banco se emitirá en acciones de á cien pesos cada una; y para que pueda comenzar sus operaciones, se requiere que tenga en caja, procedente de acciones subscriptas, la cantidad de ochocientos mil pesos, acreditándose el hecho por el Interventor nombrado por el Ejecutivo.

B. El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso al Ejecutivo, y á medida que lo demande el desarrollo de los negocios del Banco.

C. Tanto al verificarse la primera emisión de acciones, como en todas las posteriores, se abrirán los registros de subscripción simultáneamente en México y en el extranjero, bajo las bases que se determinan en los Estatutos. Si de la subscripción abierta resultaren inscripciones por capital mayor que el solicitado al convocar la subscripción, se admitirán íntegramente las acciones subscriptas, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

D. El capital exhibido y las escrituras hipotecarias que el Banco poseyere, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los bonos hipotecarios que emita, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta concesión y de sus Estatutos.

Las operaciones del Banco Hipotecario serán:

I. Emitir bonos nominativos ó al portador, bajo las condiciones siguientes:

A. El valor de la emisión podrá ascender á una cantidad equivalente á diez veces el importe de su capital pagado; pero la circulación se limitará en todo tiempo á una cantidad igual al importe de las escrituras hipotecarias que el Banco poseyere.

B. El interés que asigne á dichos bonos será fijado por el Consejo de Administración del Banco Hipotecario al hacer cada emisión, sin que pueda exceder del siete por ciento anual, y será pagado por semestres vencidos, en moneda corriente de plata ú oro del cuño mexicano.

C. Los bonos hipotecarios serán amortizados á la par por medio de dos sorteos cada año, que se verificarán en las fechas que determinen los Estatutos. Estos sorteos se verificarán bajo la presidencia del Interventor del Gobierno y conforme á las reglas que se fijarán en dichos Estatutos. A ellos se destinará la cantidad que fuere necesaria para que todos los bonos de una emisión se amorticen en el tiempo por el cual se hubiere constituído la hipoteca que la motivó.

II. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos que podrán variar entre tres meses y cinco años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso, transmisibles por simple endoso.

B. El Banco Hipotecario podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco Hipotecario sólo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga en efectivo de su valor nominal á la par.

D. No se podrán expedir bonos de caja, mas que por una cantidad igual al monto del capital exhibido en efectivo por los accionistas.

E. A la responsabilidad que el Banco Hipotecario contraiga por sus bonos de caja, quedará afecto solamente el importe del capital social.

III. Hacer préstamos á particulares ó á corporaciones sobre fincas rústicas y urbanas, y sobre derechos reales susceptibles de hipoteca, con arreglo á las prescripciones de los arts. 7º, 8º, 9º y 12 de este Contrato y á las relativas de los Estatutos.

IV. Poseer y administrar, mientras no sean vendidas, conforme al art. 9º, las propiedades que hayan entrado á poder del Banco Hipotecario.

V. Hacer ventas y compras á comisión directamente ó por medio de sus agentes, de productos agrícolas y de máquinas y útiles destinados á la agricultura.

VI. Invertir su capital y los fondos provenientes de la emisión de sus bonos de caja, en la adquisición de títulos ó valores, pero bajo las dos condiciones siguientes:

A. Que la compra se haga precisamente al tipo que en la plaza tengan los títulos que se adquieran el día de la operación.

B. Que los dividendos ó réditos de los títulos que se compren hayan estado puntualmente servidos en el último año anterior á la fecha de la operación.

VII. Recibir depósitos de numerario con objeto de encargarse de colocarlos por cuenta y en nombre del deponente en obligaciones hipotecarias del mismo Banco.

Art. 4º Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de todo lo pactado en este Contrato y en los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un Interventor cuyas atribuciones se determinarán en los referidos Estatutos, sin que por esto se entienda que debe ingerirse en los negocios y transacciones que el Banco Hipotecario haga con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

Art. 5º Cada mes formará el Banco Hipotecario una balanza en los términos que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esta balanza será visada por el Interventor del Gobierno, y se publicará en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en otros dos periódicos de la República, de los de mayor circulación.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme una balanza extraordinaria cuando lo crea conveniente.

Art. 6º Los préstamos que haga el Banco Hipotecario Mexicano reconocerán como base general un plazo hasta de cincuenta años, durante los cuales el deudor pagará en dinero ó en bonos hipotecarios del mismo Banco, á la par, exhibiciones periódicas iguales, que comprenderán los réditos que se estipulen y la suma necesaria para que el capital quede amortizado en el plazo del préstamo.

Las anualidades que tengan que pagarse cuando el capital deba amortizarse en veinte años, no excederán de doce por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos mayores ó menores, se sujetarán á la proporción que respectivamente corresponda á la base establecida para los de veinte años.

El Banco podrá también hacer préstamos hipotecarios por plazos hasta de diez años, á rédito simple anual que no exceda del ocho por ciento sobre la cantidad prestada, pactando la devolución íntegra del capital al vencimiento del plazo estipulado.

Los deudores del Banco hipotecario tendrán en todo tiempo, el derecho de anticipar, bajo las condiciones que se fijarán en los Estatutos, el pago de sus adeudos, ya sea con dinero efectivo ó con bonos hipotecarios del mismo establecimiento, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par.

El Banco Hipotecario podrá cobrar en cada operación de hipoteca que realice, una comisión hasta de dos por ciento por una sola vez, sobre el importe del préstamo.

Los gastos de certificados de cabildo, valúos, registros y demás que fueren necesarios para la constitución y extinción legal de la hipoteca, serán por cuenta del deudor.

Art. 7º Para las operaciones hipotecarias del Banco, se establecen las siguientes bases:

I. Los préstamos se harán, por regla general, sobre hipoteca de primer lugar.

II. El Banco Hipotecario no podrá prestar, en lo general, una cantidad mayor de la mitad del valor en que se estime la propiedad que deba constituir la garantía.

III. No se admitirán en garantía las propiedades que estuvieren pro-indiviso, á menos que firmen la obligación todos los condueños. Tampoco se admitirán aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diversas personas, á menos que todas se obliguen.

IV. Por regla general no se admitirán en hipoteca las propiedades que no produzcan por su naturaleza un rendimiento continuo.

V. El valor de la propiedad que se ofrezca en garantía, se fijará convencionalmente para servir de base á los préstamos, así como el de los lotes en que pueda dividirse para ser puesta en venta por el Banco, si llegare este caso; pudiendo el mismo Banco Hipotecario hacer que la propiedad sea reconocida por un perito á costa del que solicite la hipoteca.

VI. Si los bienes hipotecados sufrieren demérito ó experimentaren daños de tal naturaleza que dejen de ofrecer la garantía suficiente, el Banco Hipotecario tendrá derecho á exigir el pago de su acreencia, conforme á las prescripciones que á este respecto se fijarán en los Estatutos. Pero en caso de que las pérdidas ó deterioros de la propiedad no se puedan imputar á culpa del deudor, el Banco Hipotecario estará en la obligación de recibir otra garantía, siempre que el interesado quisiere otorgarla, bajo hipoteca equivalente.

VII. Las demás bases y condiciones del préstamo serán fijadas en los Estatutos, sin perjuicio de las que el Banco Hipotecario estipule en cada caso, sin contravenir á las establecidas en este Contrato.

Art. 8º En las escrituras de hipoteca que se otorguen á favor del Banco Hipotecario, además de las condiciones especiales que se convengan, se estipulará:

I. Que por faltar el deudor al pago de una sola exhibición, se dará por vencido el plazo de la imposición, incurriendo éste en una pena convencional que se fijará en los Estatutos.

II. Que en el caso de la fracción anterior, el Banco tendrá derecho para ocurrir al juez que fuere competente y obtener de él, sin más requisito que la presentación de la escritura hipotecaria, debidamente registrada, que se decrete la posesión interina en favor del Banco Hipotecario, de la propiedad hipotecada.

Dentro de los ocho días siguientes á la posesión interina, el deudor será admitido á justificar que ha hecho el pago que se le reclamaba, precisamente con recibo por escrito del Banco Hipotecario, y no de otra manera.

No se admitirán tercerías de dominio ó preferencia que se alegue sobre la propiedad hipotecada, si no se presentare para fundarlas, escritura registrada en debida forma y con fecha anterior á la escritura del Banco Hipotecario; ni éste queda obligado á entrar en concurso hipotecario para el pago de su crédito, sino cuando hubiere acreedores hipotecarios anteriores á él. No habiéndolos de esa clase, los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de hacer que el Banco entregue al juez competente el sobrante de los bienes hipotecados, después de cubierto su crédito íntegramente.

III. Que el Banco Hipotecario podrá sacar á remate la propiedad hipotecada por el valor que se haya fijado en la escritura, conforme á la frac. V del art. 7º

IV. Que los remates se harán en todo caso en la oficina del Banco Hipotecario, bajo la presidencia del Interventor del Gobierno y con asistencia de un escribano público, anunciándose las almonedas con anticipación de nueve á treinta días, según la distancia á que esté situada la finca hipotecada. Los anuncios se fijarán en la puerta del Banco y se publicarán tres veces en el *Diario Oficial* y en otros dos periódicos de los de mayor circulación.

V. Que para facilitar el remate de las grandes propiedades rústicas, el Banco Hipotecario podrá sacar á subasta la finca, aun por fracciones, fijando á cada una de éstas un valor proporcional en los términos de la frac. V del art. 7º.

Sin embargo, el Banco no podrá aplicarse en pago de su crédito todo el valor de una fracción, sino que al hacerse el fraccionamiento, se fijará en proporción entre el importe total del crédito y el valor de toda la finca, la parte de aquél que haya de pagarse con cada fracción.

VI. Que en los remates será buena postura la que cubra con el contado las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la almoneda respectiva.

VII. Que no habiendo postor en la almoneda, el Banco Hipotecario podrá adjudicarse la finca por las dos terceras partes del precio, ó anunciar nuevas almonedas con el descuento de diez por ciento, teniendo en cada caso el derecho de adjudicación por las dos terceras partes del valor que haya servido de base para la almoneda.

VIII. Que para el otorgamiento de la escritura de venta ó adjudicación á favor del postor ó del Banco Hipotecario, bastará ocurrir á la autoridad judicial con el certificado de la acta relativa, y el juez, desde luego, fijará al deudor un plazo prudente para que extienda la escritura, la cual será firmada por el juez si pasado el término fijado no se presentare el deudor.

IX. Que la autoridad competente será el juez del domicilio del Banco Hipotecario, y que en ese lugar se hará al deudor cualquiera notificación que pueda ser necesaria en caso de juicio, en la casa que se designará en la escritura.

X. Que todos los gastos que origine la ejecución del Contrato en los términos expresados ó judicialmente, serán á cargo del deudor.

Art. 9º Podrá reducirse alguno de los términos y aun dispensarse al Banco Hipocario de los trámites establecidos en la frac. II del artículo anterior, cuando en ello consienta el deudor, después de haber dado motivo á que contra él se inicie el procedimiento.

Igualmente, y sin perjuicio de los derechos que el Banco Hipotecario tiene conforme al artículo anterior, puede renunciar á ellos cuando lo crea conveniente, y seguir contra el deudor el procedimiento judicial que conforme á la legislación común corresponda; pero ni aun en este caso estará el Banco obligado á dar fianza para la ejecución de la sentencia que obtenga en primera instancia.

El Banco no estará obligado á dar la fianza de la ley en los casos en que, sometido á algún procedimiento judicial, obtuviere sentencia en su favor, y la parte contraria interpusiere el recurso de apelación ó algún otro legal.

Art. 10. El Banco Hipotecario Mexicano, su capital, acciones, bonos y escrituras, y los demás valores que constituyan su propiedad, estarán exentos de toda contribución extraordinaria, sea de la clase que fuere, pero con sujeción á las bases siguientes:

I. El impuesto del Timbre se causará por el Banco Hipotecario, con arreglo á la legislación vigente, en las escrituras y demás documentos que extendiere ó se extiendan á su favor.

II. Si alguna vez se estableciere algún impuesto ó gravamen especial sobre hipotecas ó translación de dominio, ya sea con el nombre de alcabala, derecho de registro ó cualquiera otro, las operaciones que hiciere el Banco Hipotecario no quedarán sujetas á pagarlo.

III. Aun cuando los capitales que imponga el Banco Hipotecario no causen impuestos, esta exención no alcanzará á los que con él practiquen operaciones, si sólo por razón del gravamen pretendieren reducción ó exención del impuesto.

IV. Las fincas en que el Banco estableciere sus oficinas, si fueren de su propiedad, no causarán la contribución predial ó sobre propiedad; pero los bienes raíces que se adjudicare con motivo de las operaciones que hiciere, sí causarán dicho impuesto, aun cuando estén poseídas por el Banco Hipotecario, lo cual no puede tener lugar sino mientras las enajenare, á cuyo efecto gozará de un término de cinco años, que sólo podrá extenderse con permiso y autorización del Ejecutivo Federal.

Art. 11. El Banco Hipotecario Mexicano abrirá al Gobierno un crédito en bonos hipotecarios por la cantidad de ($2.000,000) dos millones de pesos, bajo las condiciones siguientes:

I. El Gobierno garantizará al Banco Hipotecario los valores que de éste reciba, con hipoteca de fincas nacionales realizables; entendiéndose que en ningún caso estará obligado el Banco á admitir en garantía los palacios que sean residencia de las autoridades, los templos, los hospitales, ni las escuelas ó colegios.

II. Los préstamos que el Banco Hipotecario hiciere al Gobierno, no excederán de la mitad del valor que de común acuerdo se fije por el Secretario de Hacienda y el Banco Hipotecario, á la finca ó fincas que deban constituir la garantía. Si no hubiere acuerdo, se valuarán las fincas en cuestión por peritos, uno nombrado por cada parte, y un tercero que para el caso de discordia nombrarán los primeros antes de proceder al avalúo. Los gastos de estos avalúos serán por cuenta del Erario Federal.

III. Las condiciones de los préstamos que el Banco Hipotecario hiciere al Gobierno, se pactarán en las respectivas escrituras de imposición; pero por regla general se descontará del tipo correspondiente á las exhibiciones periódicas, para el pago de réditos y amortización en operaciones con particulares, el uno por ciento sobre el capital tomado; así por ejemplo, si á la fecha en que se practique la operación correspondiere pagar á los particulares, según las condiciones referidas, una exhibición de diez por ciento anual, se fijará al Gobierno el nueve por ciento, y de la misma manera se ajustarán todas las operaciones que con él se hicieren, cualquiera que sea su plazo.

IV. Si surgieren algunas diferencias ó dificultades, como resultado de las operaciones que se practiquen entre el Gobierno y el Banco Hipotecario, se someterán ambas partes á la decisión de los tribunales federales competentes.

Art. 12. En el inesperado y remoto caso de una guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni menos confiscadas ningunas de las propiedades que legalmente haya adquirido el Banco Hipotecario en la República, ni tampoco sus capitales, depósitos en caja ó en cartera, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes, ni sus acciones, bonos, libranzas ó pagarés; ni en ese mismo caso de guerra se le impondrá contribución alguna extraordinaria ni servicio militar á sus empleados ó dependientes, y antes bien el Gobierno mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco Hipotecario Mexicano sea un establecimiento ajeno á la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

Art. 13. La sociedad que se forme con el nombre de *Banco Hipotecario Mexicano* será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Hipotecario se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en nada de lo relativo al Banco Hipotecario.

Art. 14. Los concesionarios no podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar, las concesiones de este Contrato á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Art. 15. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán por espacio de noventa y nueve años, contados desde que se promulge en el *Diario Oficial* la ley que lo apruebe.

Art. 16. Por el término de veinte años, desde que el Banco Hipotecario Mexicano dé principio á sus operaciones y siempre que dentro de dichos veinte años satisfaga el Banco plenamente las necesidades de las operaciones de su Institución, dentro de las reglas de este Contrato y de los Estatutos, el Gobierno se obliga á no hacer á otra persona, sociedad ó corporación, ninguna concesión para el establecimiento de bancos hipotecarios en la República. Pasados los veinte años, si el Gobierno hiciere alguna concesión más favorable para el establecimiento de un banco hipotecario, tendrá derecho el que se forme en virtud de este Contrato, para pedir que se le otorguen las mismas franquicias, pero en igualdad de circunstancias.

Art. 17. Dentro de seis meses de publicada la ley que apruebe este Contrato, se presentarán al Ejecutivo los Estatutos del Banco Hipotecario Mexicano, los cuales tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato, una vez aprobado.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Hipotecario y las personas que con él contraten.

Art. 18. Dentro de diez meses de aprobado por el Poder Legislativo el presente Contrato, el Banco dará principio á sus operaciones con el fondo efectivo que señala el art. 3º

Art. 19. Los concesionarios, á los ocho días después de promulgada la ley que apruebe este Contrato, depositarán en el Banco Nacional Mexicano, como garantía de su cumplimiento, la cantidad de ($10,000) diez mil pesos que perderán en favor del Erario en caso de que el Banco Hipotecario no quede establecido dentro del plazo señalado en el art. 18, declarándose á la vez caduca por el mismo hecho la presente concesión.

Los ($10,000) diez mil pesos del depósito se devolverán á los concesionarios, al comenzar el Banco Hipotecario sus operaciones, de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por nulo el presente Contrato.

Art. 20. El Banco Hipotecario disfrutará de las siguientes franquicias:

I. Desde que se establezca el Banco Hipotecario Mexicano, los depósitos de carácter público que conforme á la ley ó á contratos con el Gobierno hayan de hacerse para servir de garantía al público ó al Gobierno, se efectuarán si lo consiente en cada caso el Ejecutivo Federal, por resolución de la Secretaría de Hacienda, en bonos hipotecarios de dicho Banco.

II. Cuando alguna persona ó corporación obligada por ley ó contratos á constituir una fianza, ofreciere en su lugar depósito de bonos hipotecarios del Banco Hipotecario Mexicano, el Ejecutivo Federal podrá aceptarlo por resolución expresa para cada caso, de la Secretaría de Hacienda.

III. A medida que se vayan redimiendo los capitales que actualmente tiene impuestos con hipoteca la Beneficencia pública del Distrito Federal, podrán, previo consentimiento expreso en cada caso, del Ejecutivo, ser invertidos en la compra de bonos hipotecarios nominativos del Banco Hipotecario Mexicano.

Art. 21. Los administradores de bienes ajenos, los tutores de menores y demás personas que con carácter privado tengan por la ley obligación de imponer dinero sobre segura hipoteca, podrán invertirlos en bonos hipotecarios del Banco Hipotecario Mexicano, siempre que previamente se justifique ante la autoridad competente, estar pagando el Banco los intereses de sus bonos con puntualidad, y llenándose además las formalidades que respecto de las imposiciones que á favor de menores ó incapacitados prescriban las leyes vigentes.

Art. 22. Quedan rescindidos de mutuo consentimiento los contratos celebrados para establecimiento de Bancos hipotecarios en 29 de Noviembre y 3 de Diciembre del año anterior, entre el Ejecutivo Federal y las compañías respectivamente representadas por los Sres. Eduardo Garay y Francisco de P. Tabera.

Del presente Contrato se harán dos copias, debidamente autorizadas, una para el Ejecutivo en veintiocho fojas útiles, y otra para los concesionarios, en dieciocho fojas útiles; quedando una de ellas en poder de cada una de las partes contratantes.

Hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, firmado por el Oficial mayor 1º encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, C. Jesús Fuentes y Muñiz, y los Sres. Eduardo Garay y Francisco de P. Tabera.—Por falta de Secretario, el Oficial mayor, *Jesús Fuentes y Muñiz.—Eduardo Garay.—Francisco de P. Tabera.*

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Jesús Castañeda, Director Gerente del Banco Hipotecario Mexicano, reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1° de Junio de este año, la concesión de ese Banco, de 24 de Abril de 1882, en los puntos á que se contraen los artículos siguientes:

I

El Banco Hipotecario Mexicano se denominará «Banco Internacional Hipotecario de México,» y esta denominación podrá cambiarse en adelante con anuencia de la Secretaría de Hacienda.

II

El art. 2º de la concesión quedará así:

«El Banco Internacional é Hipotecario de México tendrá su domicilio en la ciudad de México, y podrá establecer en el extranjero una parte de su Consejo de Administración, y hacer sus operaciones en el Distrito Federal, en los Estados y Territorios de la República, pudiendo establecer libremente en ella agencias y sucursales.»

III

Se suprime en la fracción *C* del art. 3º de la concesión, la parte que dice:

«Si de la subscripción abierta resultaren inscripciones por capital mayor que el soli-

citado, al convocar la subscripción, se admitirán íntegramente las acciones subscriptas, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.»

IV

A la frac. I del art. 3º, se agregará lo siguiente:

«*D.*—Entre los bonos hipotecarios que salgan amortizados por sorteos, se rifarán una ó más primas, cuyo monto será fijado por el Consejo de Administración cuando lo crea conveniente.»

V

La fracción II dirá así:

«II. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y cinco años, bajo las condiciones que se establecen en la dicha frac. II del art. 3º de la concesión.»

VI

Dicho art. 3º contendrá, además, las siguientes fracciones:

«VIII. Recibir depósitos de numerario, ó barras de oro ó plata, con interés ó sin él, de los cuales podrán disponer los deponentes, á voluntad, en las diversas formas y contratos que autorizan las leyes vigentes, actualmente ó en adelante.

«IX. Emitir certificados de depósito de plata y de oro amonedados ó en barras, nominativos ó al portador, pagaderos á la vista en onzas ó en pesos mexicanos, en la República ó en las plazas extranjeras que fije el Consejo de Administración, con sujeción á las siguientes bases:

«*A.* La emisión de estos títulos sólo podrá hacerse mediante la entrega que se haga al Banco del número de pesos mexicanos ó de onzas de plata ú oro que ellos expresen.

«*B.* Las onzas de plata ú oro que representen los certificados, no podrán tener una ley menor de 0.900 de fino.

«*C.* En ningún caso podrá exceder el valor de los certificados emitidos, de la existencia que en metales preciosos ó en dinero efectivo tuviese el Banco en sus cajas.

«X. Abrir y seguir cuentas corrientes á las personas que hayan depositado dinero efectivo ó en barras de oro ó plata (según lo expresado en la frac. VIII del art. 3º) ú otros valores, para disponer de esos fondos por medio de cheques, ó en otra forma girar, comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero.

«XI. Prestar, con las convenientes garantías, á interés simple sin hipoteca, los bonos hipotecarios que tenga el Banco en cartera, ó para que el que los reciba otorgue fianzas ó garantía con ellos, cobrando la comisión que acuerde el Consejo y en los términos que dispongan los Estatutos.

«XII. Hacer préstamos ó adelantos sobre trabajos y obras de mejoramiento, públicos ó particulares, celebrando con el Gobierno y con los particulares los contratos convenientes para asegurar debidamente los intereses del Banco con la garantía de bienes ó de los valores que se emitan con motivo de esas obras.»

VII

La frac. IV del art. 6º queda así:

«Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total de sus adeudos, ó parcial, ya sea en dinero efectivo ó con bonos hipotecarios del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, á los de la emisión que motivó el préstamo, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par.

«Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos de que trata este artículo.»

VIII

El art. 10 quedará así:

«El Banco, su capital, acciones, bonos, certificados de depósito, escrituras, y los demás valores que constituyen su propiedad, estarán exentos de todas contribuciones ordinarias y extraordinarias federales, existentes y que se decretaren en lo sucesivo, sean de la clase que fuesen, con sujeción á las bases contenidas en las tres últimas fracciones del art. 10 de la concesión de 24 de Abril de 1882, modificándose la frac. I en estos términos:

«I. El impuesto del Timbre se causará en esta forma:

«Las escrituras y demás documentos que extendiese ó se extiendan á favor del Banco, causarán á su otorgamiento la contribución ordinaria del Timbre con arreglo á la legislación vigente.

«Los bonos hipotecarios, los de caja y certificados de depósito de plata ú oro, llevarán el timbre de la cuota que fijó la ley de 7 de Diciembre de 1883.

«Las acciones ordinarias llevarán timbres de un centavo cada documento.

«II. No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su Administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informe de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que constituya obligaciones de pago de una tercera persona ó Banco; ni los documentos de toda especie que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agentes, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de una tercera persona extraña del Establecimiento, incluyendo los empleados cuando estén personalmente interesados en el negocio.

«III. Tampoco causarán el impuesto del Timbre, por ser del servicio de la Nación, los contratos que el Banco celebre con el Gobierno, los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las libranzas, órdenes á favor del Banco, recibo, endosos, giros de toda clase que tengan lugar entre el Banco ó sus Sucursales y Agencias con el Gobierno ó sus Oficinas, ya sea que intervengan ó no corredores, con excepción de aquellas en que intervengan terceras personas interesadas que sean extrañas al Banco y al Gobierno, aun cuando sean empleados del Banco.

«IV. Para los giros que se hagan á favor de particulares por la Administración Central del Banco contra sus Sucursales ó Agentes, y viceversa, se podrán usar cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

«V. Los particulares á quienes el Banco ó sus Sucursales ó Agentes, abrieren cuentas corrientes, podrán disponer de sus fondos, también por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

«VI. En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre un derecho de guarda, el timbre se causará sólo sobre el importe de esos derechos; y si nada cobrase, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de cinco centavos.»

IX

Queda suprimido el art 11, subsistiendo las obligaciones que ha contraído el Gobierno en los contratos que con el Banco tiene celebrados.

X

El art. 17 queda así:

«Dentro de seis meses, contados desde esta fecha, se presentarán al Ejecutivo los nuevos Estatútos del Banco Internacional, los cuales tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

«En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el dicho Banco y las personas que con él contraten en toda la República.»

XI

Las dos primeras fracciones del art. 20 serán modificadas y adicionadas como sigue:

«El Banco Internacional é Hipotecario de México disfrutará de las siguientes franquicias:

«1ª Los depósitos de carácter público que conforme á la ley ó á contratos con el Gobierno, hayan de hacerse para servir de garantía al público ó al Gobierno, podrán hacerse en bonos hipotecarios de dicho Banco; pero en este caso el depósito se hará precisamente en el Banco Nacional de México, conforme á su concesión.

«2ª El Gobierno podrá también aceptar los depósitos en bonos hipotecarios de este Banco, que ofreciesen las personas ó corporaciones obligadas por ley ó contrato á constituir alguna fianza de dinero ó de otra especie; pero en la forma establecida en el artículo anterior.

«3ª En caso de que se impongan en adelante derechos á la exportación del oro y la plata amonedado ó en barra, el Banco podrá exportar, libres de toda clase de impuestos, hasta una cantidad equivalente al dividendo que se haya decretado para las acciones emitidas, pagando, sin embargo, el derecho de amonedación por la plata ú oro en barras que exportare, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871.

«4ª El Gobierno dará aviso al Banco, con un año de anticipación, cuando se proponga cambiar la ley, tipo y peso de la moneda actual de plata y de oro.

«5ª El Banco desempeñará las comisiones y agencias que le encomiende el Gobierno Federal en los negocios que se le ofrecieren en la República y en el extranjero, sin cobrar comisiones, cargando solamente los gastos que hiciere, y que deberá comprobar en cada caso.»

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á 31 de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, cancelándose en cada ejemplar las estampillas prescritas por la ley.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*J. Castañeda.*—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á Ud. para sus efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Agosto de 1888.—*Dublán.*

F

BANCO AGRICOLA É HIPOTECARIO DE MEXICO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Cuarta.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. Enrique C. Creel, Juan Brittingham, Antonio V. Hernández, Carlos Bracho, Juan Terrazas, José Castellot, la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., Joaquín D. Casasús, Ramón Alcázar, Olegario Molina, Eduardo Meade y Luis Terrazas, una concesión para establecer un Banco Agrícola é Hipotecario en la ciudad de México.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Enrique C. Creel, Juan Brittingham, Antonio V. Hernández, Carlos Bracho, Juan Terrazas, José Castellot, la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., Joaquín D. Casasús, Ramón Alcázar, Olegario Molina, Eduardo Meade y Luis

Terrazas, para establecer un Banco Hipotecario en la Ciudad de México, Distrito Federal, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, fecha 19 de Marzo de 1897, y á las bases siguientes:

A. La denominación del Banco será «Banco Agrícola é Hipotecario de México.»

B. El capital se fija por ahora en $2.000,000.00; pero antes del primer año, contado á partir de la fecha del presente Contrato, habrá de ser elevado á la cantidad de . . . $5.000,000.00, so pena de caducidad del mismo Contrato.

C. El domicilio del Banco será la ciudad de México.

D. El Banco Agrícola é Hipotecario de México podrá establecer sucursales en los Estados de la República que juzgue conveniente; pero sólo podrá admitir en garantía hipotecaria las fincas rústicas ó urbanas que estén situadas en los Estados donde establezcan dichas sucursales.

E. Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería General de la Nación, la suma de $100,000.00 en bonos del 3 por ciento de la Deuda Consolidada y la de $75,000.00 en bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5 por ciento, las cuales cantidades habrán de ser devueltas tan pronto como el Banco dé principió á sus operaciones.

F. El Banco Agrícola é Hipotecario de México, gozará durante veinticinco años, contados á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y diminuciones de impuestos que otorgan los arts. 121 á 127 de la ley general de Instituciones de Crédito, y que le corresponden conforme al art. 128 de la propia ley.

G. Será nulo el traspaso de esta concesión, que no fuere expresamente autorizado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

H. Esta concesión durará 50 años contados desde el 19 de Marzo de 1897; pero el Banco Agrícola é Hipotecario de México habrá de gozar, después de expirado dicho término y para sólo el efecto de llevar á cabo su liquidación, del plazo bastante para que queden reembolsados, de acuerdo con los preceptos de la ley de 19 de Marzo de 1897, los préstamos hipotecarios que hubiere llevado á cabo y los bonos emitidos con garantía de ellos.

I. Los préstamos hipotecarios que el Banco Agrícola é Hipotecario de México está autorizado á hacer, de conformidad con el art. 39 de la ley de Instituciones de Crédito, habrán de verificarse en dinero efectivo, ya sea que se celebren á interés simple, ó que fueren reembolsables á largos plazos y mediante el pago de anualidades, que comprendan los réditos y la amortización.

J. El Banco Agrícola é Hipotecario de México, queda autorizado expresamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para emitir bonos hipotecarios, que den derecho, no solo al reembolso del capital y pago de réditos, sino también á primas en numerario.

K. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar, cuando á su juicio no hubiere inconveniente, la inversión del fondo á que se refiere el art. 70 de la ley de Instituciones de Crédito, en valores muebles que en concepto de la misma Secretaría sean inmediatamente realizables y cuyo precio no esté sujeto á bruscas fluctuaciones.

Esta autorización sólo podrá darse para invertir la suma en efectivo que exceda del 10 por ciento del capital subscripto; y una vez invertida la suma autorizada, será necesario nuevo permiso de la Secretaría de Hacienda para hacer inversiones posteriores.

La realización de los valores que pertenezcan al fondo especial de que habla el art. 70, será obligatoria para el Banco, desde el momento en que el precio de dichos valores en la plaza, sea inferior en un 20 por ciento al de adquisición, y esto sin perjuicio de que el Banco reintegre el expresado fondo.

L. Para compensar al Gobierno de los gastos de intervención, el Banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo en la Tesorería general de la Nación, la suma de $3,000 al año.

M. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni gerentes del Banco ó de las Sucursales, los funcionarios ó empleados del Poder Ejecutivo Federal. Esta prohibición se hará extensiva á los funcionarios y empleados de los Estados en que el Banco llegue á establecer Sucursales.

N. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de este Contrato, será sometida á la decisión de los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á la ley.

Art. 2º Los Sres. Enrique C. Creel, Juan Brittingham, Antonio V. Hernández, Carlos Bracho, Juan Terrazas, José Castellot, la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, Joaquín D. Casasús, Ramón Alcázar, Olegario Molina, Eduardo Meade y Luis Terrazas, aceptan la concesión para el establecimiento del «Banco Agrícola é Hipotecario de México,» en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de México, á 3 de Mayo de 1900, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de $2.000,000, y lo firman, etc., etc., etc.

G

NOTICIA DE LOS BANCOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTADOS.

BANCOS.	FECHA DE LA CONCESION VIGENTE.	FECHA DE APERTURA.	CAPITAL SOCIAL.	PARTE EXHIBIDA.
Banco, Estado de México	2 de Abril de 1897	2 de Agosto de 1897	1.500,000	1.500,000
,, de Coahuila	9 de Junio de 1897	1º de Octubre de 1897	1.600,000	1.600,000
,, de S. Luis Potosí	15 de Junio de 1897	15 de Octubre de 1897	1.100,000	825,000
,, Occidental de México	13 de Septiembre de 1897	2 de Febrero de 1898	1.500,000	1.500,000
,, Minero de Chihuahua	18 de Septiembre de 1897	Año de 1878	4.000,000	4.000,000
,, Yucateco	Idem	1º de Febrero de 1890	4.500,000	3.811,000
,, Mercantil de Yucatán	Idem	4 de Marzo de 1899	1.500,000	1.500,000
,, de Durango	Idem	1º de Junio de 1891	1.000,000	1.000.000
,, de Sonora	Idem	10 de Enero de 1898	1.000,000	750.000
,, de Nuevo León	30 de Septiembre de 1897	1º de Octubre de 1892	1.500,000	1.500,000
,, Mercantil de Veracruz	18 de Octubre de 1897	15 de Marzo de 1898	2.000.000	2.000,000
,, de Zacatecas	12 de Noviembre de 1897	8 de Diciembre de 1891	1.000 000	600,000
,, de Jalisco	26 de Julio de 1898	28 de Noviembre de 1898	1.500,000	1.250,000
,, Mercantil de Monterrey	27 de Julio de 1899	6 de Diciembre de 1899	2.500,000	1.750,000
,, Oriental de México, Puebla	19 de Septiembre de 1899	1º de Marzo de 1900	3.000,000	3.000,000
,, Refaccionario Campeche	17 de Febrero de 1900	16 de Julio de 1900	3.000,000	2.910,000
,, de Guanajuato	25 de Abril de 1900	25 de Agosto de 1900	500,000	375,000
,, de Tabasco	29 de Agosto de 1900	1º de Enero de 1901	1.000,000	500,000
,, Refaccionario Michoacán	29 de Septiembre de 1900	20 de Marzo de 1901	300,000	150,000
,, de Chiapas	25 de Septiembre de 1901	Idem	500,000	
		SUMAS	34.500,000	30.521,000

Anexo numero 2.

A

PRODUCCION DE METALES PRECIOSOS
Y EXPORTACION DE ARTICULOS QUE NO SEAN METALES PRECIOSOS.

AÑOS FISCALES.	PRODUCCION DE			Exportación de artículos que no son metales preciosos.
	ORO.	PLATA.	ORO Y PLATA.	
	Valor.	Valor.	Valor.	Valor declarado.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1890-91	920,702	41.874.411	42.795,113	27.020,023
1891-92	1.074,637	47.096,156	48.170,793	26.330.410
1892-93	1.269,907	55.245,434	56.515.341	31.004,902
1893-94	1.244,621	58.210,150	59.454.771	32.858,927
1894 95	4.744.542	58 204,085	62.948.627	38.319,099
1895-96	6.085.038	61.003,672	67.088.710	40.178,306
1896-97	6.861,126	63.689,112	70.550,238	45.163.397
1897-98	7.584,182	70.149.606	77.733,788	53.930.417
1898-99	9.346.541	72.498,723	81.845,264	62.282,480
1899-900	7.823,701	70.218,914	78.042.615	79.031,336
1900-901	9 363.830	77.911,596	87,275,426	67.282,682
Sumas	56.318,827	676.101,859	732.420,686	503.401,979

El valor del oro está calculado á razón de \$ $675.^{416}$ el kilogramo, y el de la plata á razón de \$ $40.^{915}$ el kilogramo, según la ley relativa.—México, Octubre de 1901.—*M. Irigoyen.*

B

LEYES MINERAS Y DE IMPUESTOS Á LA MINERIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

De las Minas y de la Propiedad Minera.

Art. 1º La propiedad Minera en los Estados Unidos Mexicanos, se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2º Son objeto de la presente ley, las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3º Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos.

A. Oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocres que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizados.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4º El dueño del suelo, explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de concesión, en el art. 3º de esta ley, y en general, todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales ó subterráneos que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Art. 5º La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.

Art. 6º El título primordial de la propiedad minera que se adquiera nuevamente, será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 7º La propiedad minera, excepto en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se entiende sólo respecto del subsuelo, y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el art. 11 de este título.

Art. 8º La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliación respectiva de la concesión.

Para entrar en pertenencias ajenas, se requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.

Art. 9º Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 10. Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto.

Art. 11. Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expropiación por el juez local de primera instancia, observándose el siguiente procedimiento, entretanto se reglamenta el art. 27 de la Constitución.

I. Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento. El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los

ocho días siguientes. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado, no hiciese el nombramiento de su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como bases el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.

Art. 12. Las propiedades mineras y las comunes que con aquella colinden, gozarán y sufrirán, en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, sujetándose los jueces para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á la Legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las siguientes reglas:

I. La servidumbre legal de desagüe consiste: tanto en la obligación que, según ordena el art. 21 de esta ley, tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario, y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias, de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas, cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.

II. Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud del pacto que autoriza el art. 23 de esta ley, sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias, para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

III. En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemnización, en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.

IV. No se procederá á la perforación de los socavones sin previa licencia que otorgará la Secretaría de Fomento, después de oir el parecer del Agente de Minería respectivo, y de examinar y aprobar los planos en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado.

V. El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso III.

VI. Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los arts. 14 á 17 y relativos de esta ley, considerándose á los empresarios del socavón como exploradores para los efectos de la parte final del art. 13.

VII. Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo á virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón.

VIII. Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.

IX. En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación.

X. Sólo á virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desagüe, conforme á la anterior frac. III, podrá destinarse el socavón á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipulará en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el anterior inciso IX.

XI. Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio de socavón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las frac. III, VII, VIII, IX y X.

XII. La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen, con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos.

XIII. Salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el lindero de los predios respectivos.

XIV. Cuando una comunicación distinta de la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una ó más labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adquirirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.

XV. Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la frac. XII, se encontrare metal costeable, se observarán en lo conducente los preceptos de los incisos V, VI y VIII.

XVI. También se observará en lo conducente el precepto de la frac. IV.

XVII. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de esas obras, son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

XVIII. Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere: ó aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento; ó resolución administrativa consentida por los interesados; ó sentencia judicial.

XIX. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la Secretaría de Fomento, la cual, dentro del término y con las formalidades que establece el Reglamento, resolverá lo que estime conveniente, siempre previa audiencia del disentiende. Si éste ó el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho á salvo para ocurrir á los respectivos Tribunales locales, dentro del plazo que el Reglamento fije. La ejecutoria se comunicará, por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.

XX. Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza, á satisfacción del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que éste obtenga ejecutoria á su favor en los Tribunales.

XXI. Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.

TITULO II.

De las exploraciones, pertenencias y concesiones mineras.

Art. 13. Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional, las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos practica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglameuto, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador, á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en todos estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrrogables á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla este artículo, sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias.

Art 14. La unidad de concesión ó la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que afecten al dominio.

Art. 15. Salvo lo dispuesto al final del art. 13 de esta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todos los casos en que haya terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situación que hayan de tener en el terreno las pertenencias que constituyan su concesión.

Si entre las pertenencias concedidas y otras ya existentes quedase un espacio menor que el de la unidad de concesión, también este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

TITULO III.

De los modos de adquirir las concesiones mineras.

Art. 16. La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos Agentes estarán autorizados á cobrar honorarios, según el arancel que fije la misma Secretaría.

Art. 17. Los Agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro, el día y hora de la presentación. Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiese opositor, remitirán copia del expediente y del plano á la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los Agentes.

Art. 18. Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19. Los Agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento, para que, examinado por ésta, declare desistido al solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la responsabilidad al agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión.

Art. 20. Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploración en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo al del art. 11 de esta ley; el Juez respectivo decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Los Agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al juez de primera instancia local respectivo, para la substanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fomento.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 22. La explotación de las substancias minerales, ya sea de las concesibles según esta ley, ya de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta á todas las medidas que dictará el Reglamento de esta ley, respecto de policía y seguridad de las mismas explotaciones; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán, por otra parte, de completa libertad de acción industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno; y siguiendo, por último, los sistemas que prefieran, de disfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses. Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos.

Art. 23. Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24. Las Sociedades ó Compañías que se formen para la explotación de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.

Art. 25. El contrato llamado hasta hoy *de avío*, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, ó de hipoteca. La hipoteca en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo

á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el art. 14 de esta ley, y observándose, en cuanto al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, á cuyo efecto se abrirá un Libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el art. 5º de esta ley, y adquirirá por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con relación á su propia hipoteca.

Art. 26. La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de ésta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos, en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 27. Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y Territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescrito en el capítulo 9º, título 1º, libro 4º de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en la frac. 2ª del art. 1,030 del propio Código es el pago del impuesto.

Art. 28. El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 29. La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravamen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y su reglamento.

Art. 30. El ramo de Minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, la que podrá, en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros, Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el Reglamento.

Art. 31. El Ejecutivo designará, en los términos del art. 21 de la Constitución federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean responsables los Agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los Jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa.

Art. 32. El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes, y en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 33. Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situada fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

TITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Los denuncios de minas ó demasías que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2º Las demasías ó huecos existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que las solicite.

Art. 3º Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y, quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4º Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el art. 14 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños, pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5º Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley, se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado; pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6º Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas, conforme á la legislación vigente, no podrán seguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

DISPOSICION FINAL.

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el día 1º de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado, desde la fecha de la promulgación de esta ley, el art. 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.—*M. Fernández Leal.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º En los casos en que, de acuerdo con el art. 13 de la ley de 4 de Junio de 1892, y con el aviso, el permiso ó la solicitud á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 del Reglamento de la misma ley, se presente al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería, un informe pericial en el que bajo la responsabilidad de su autor se indique la existencia de placeres auríferos subterráneos, se amplía hasta un año el plazo de exploración, haciéndose la tramitación correspondiente y los trabajos exploradores, de acuerdo con la ley de 4 de Junio de 1892 y su Reglamento, y la ley de 14 de Diciembre de 1897, excepto en la profundidad de los pozos, si se explorase por medio de éstos, la cual podrá ser necesaria.

Se entenderán por placeres auríferos subterráneos, para los efectos de esta ley, únicamente aquellos que se encuentren á tal profundidad, que su explotación exija trabajo subterráneo propiamente minero.

Los placeres que aun cuando estén cubiertos por terrenos de aluvión ú otras rocas, no se encuentren á una profundidad que exija trabajos mineros subterráneos, sino que su explotación se haga removiendo el terreno desde la superficie, no se considerarán en el caso de esta ley, y deberá, por lo mismo, el explorador de ellos sujetarse á lo que disponen las leyes mencionadas.

Art. 2º La ampliación del plazo de exploraciones, en el caso de placeres auríferos subterráneos á que se refiere el artículo anterior, no impedirá que dentro de los límites de la zona que se explora, puedan solicitarse concesiones, conforme á la ley vigente, para explotar criaderos de cualesquiera otros minerales.

M. Peniche, Diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, Senador presidente.—*Lorenzo Elízaga*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1899.—*Fernández Leal.*

C

LEYES DE IMPUESTOS DE PROPIEDAD MINERA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección octava.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en

todo título de propiedad de minas, y la otra parte, que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia, con esa unidad, las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa, y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad.

Art. 2º Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, en la Oficina de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3º Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos, y se han de fijar en los títulos de propiedad, á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el art. 1º

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la Oficina de Hacienda autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año; cancelándose por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

Art. 4º Desde el 1º de Julio del presente año, todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión.

La cuota del impuesto será la misma, cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncio, ó por concesión especial, y que en lo sucesivo se adquiera por concesión y título con arreglo á la nueva ley.

Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual por pertenencias y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el art. 1º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de la autorización del Poder Legistativo, ó aprobado por éste, durante la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

Art. 5º El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio, en las oficinas de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley, y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquiera otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa.

Art. 6º La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el art. 2º, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo.

La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro la solicite.

Art. 7º Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el Registro; y en la escritura de venta que se otorgue, se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

Art. 8º En el caso de que alguna persona ó Compañía no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

Alfredo Chavero, Diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, á 6 de Junio de 1892.—*Romero*.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección tercera.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.»—Sección cuarta.—Mesa segunda.—Núm. 13,306.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Desde el 1º de Julio del corriente año, en los títulos de propiedad de las minas que no sean de oro, plata ó platino, que estén sujetas al pago del impuesto federal de propiedad minera, se fijarán y cancelarán las estampillas de la clase que previene la ley, á razón de dos pesos cincuenta centavos por cada pertenencia; y desde la misma fecha, las propias minas, sólo causarán por impuesto anual, la cuota de dos pesos cincuenta centavos también por cada pertenencia.

Art. 2º Las minas á que se refiere el artículo anterior, causarán los mismos impuestos que las de oro, las de plata y las de platino, cuando los metales que en ellas se encuentren contengan oro, plata ó platino en cualquiera proporción.

Si la proporción de estos metales preciosos no excediere en ninguna parte de la veta ó criadero de los límites fijados en el art. 11 de la ley de 27 de Marzo de 1897, el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á cinco pesos por hectárea sobre las pertenencias de una misma empresa que exceda de cincuenta sin llegar á cien, y hasta dos pesos cincuenta centavos por hectárea sobre las pertenencias que excedan de cien.

Art. 3º La inexactitud de los datos que proporcione el causante para el pago del impuesto, así como la falta de aviso oportuno de que los metales que se extraen de la mina contienen oro, plata ó platino, serán penadas con una multa equivalente á tres tantos del impuesto que debió causarse desde la fecha en que se cometió la inexactitud, ó debió darse el aviso, sin que, en ningún caso, el tiempo por el cual se liquide la multa sea menor de un año.

Art. 4º Quedará derogado desde el 1º de Julio del presente año el art. 5º de la ley de 31 de Octubre de 1892; pero durante el año fiscal de 1898 á 1899, las minas ó criaderos de fierro y de mercurio, actualmente en explotación ó que se hubieren titulado antes de la vigencia de esta ley, continuarán pagando la cuota establecida en el expresado art. 5º de la ley citada. Transcurrido dicho ejercicio fiscal, las minas de fierro y de mercurio causarán los impuestos que determinan los artículos anteriores.

S. Camacho, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*Daniel García*, Diputado secretario.—*A. Castañares*. Senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á 3 de Junio de 1898.—*Pofirio Díaz*. —Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

México, Junio 3 de 1898.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento. —Presente.

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1898.—*Fernández Leal*.—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería en.....

D

LEY DE IMPUESTOS A LOS METALES PRECIOSOS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección cuarta.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANES, SABED:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos, fecha 30 de Mayo de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La plata y el oro quedarán sujetos, en los términos prevenidos por esta ley, al pago de los impuestos y derechos que á continuación se expresan:

I. Impuesto interior del Timbre, á razón de tres por ciento sobre el valor de los expresados metales.

II. Impuesto de amonedación, á razón de dos por ciento sobre el valor de los mismos metales.

III. Derechos de ensaye, conforme á la tarifa que publique la Secretaría de Hacienda.

IV. Derechos de fundición, afinación y apartado, de conformidad con las tarifas respectivas, que publique la misma Secretaría.

Art. 2º Servirán de base para estimar los metales preciosos, á efecto de liquidar los impuestos de Timbre y de amonedación, los valores que las leyes monetarias del país asignen á los referidos metales, siendo, por ahora, el valor del kilogramo de plata, cuarenta pesos novecientos quince milésimos, y el del kilogramo de oro, seiscientos setenta y cinco pesos cuatrocientos diez y seis milésimos.

Art. 3º En las tarifas que se establezcan para el cobro de los derechos á que se refieren las fracs. III y IV del art. 1º, se tomará en cuenta el costo de las operaciones respectivas.

Art. 4º Quedan sujetos al pago de los impuestos y derechos que establece el art. 1º, no solamente el oro y la plata en barras mixtas, ó de uno solo de estos metales, sino también los sulfuros de plata, los cobres y plomos argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados, ó que hayan recibido un principio de beneficio, y, en general, cualquiera liga ó substancia que contenga plata ú oro.

Art. 5º Los impuestos de Timbre y de amonedación, y los derechos de ensaye, se pagarán en todo caso, ya sea que se presenten las piezas para ser amonedadas, ó que se trate de exportar los metales ó substancias que se refiere esta ley. El derecho de fundición solamente se cobrará á las piezas que, por no ser homogéneas, necesiten fundirse para su ensaye, valoración y liquidación; y los derechos de afinación y de apartado, únicamente los causarán, en sus respectivos casos, las piezas destinadas á la amonedación.

No causan los impuestos que establece el art. 1º de esta ley, las monedas extranjeras; y únicamente quedan sujetas, cuando se introduzcan para su reacuñación á una Casa de Moneda, al pago del impuesto de amonedación, y en su caso, al de los derechos establecidos en las fracs. III y IV del citado artículo.

Art. 6º El pago de los impuestos y derechos correspondientes se hará en las Casas de Moneda ó en las Oficinas especiales del Ensaye, ya sea que los metales se introduzcan para su amonedación, ó que se trate de remitirlos al extranjero, llenándose, en uno y en otro caso, los requisitos exigidos por el Reglamento.

A los causantes que no acreditaren haber satisfecho los impuestos en las oficinas mencionadas, y que pretendan remitir al extranjero plata ú oro, ó cualquiera otra substancia que contenga esos metales, se les permitirá que hagan el pago en las aduanas, en dos términos y con los requisitos que prescriba el mismo Reglamento.

Art. 7º El pago se hará en moneda corriente del cuño mexicano, pero tratándose del impuesto del Timbre, las oficinas recaudadoras adherirán y cancelarán en los documentos respectivos que entreguen á los causantes, las estampillas correspondientes por el monto de dicho impuesto. Estos documentos se extenderán en la forma que disponga el Reglamento, especificando el valor de los metales y el importe de impuestos y derechos.

Art. 8º Cuando los minerales que hayan de remitirse al extranjero procedan de algún Estado en donde estuvieron gravados conforme á la ley de 6 de Junio de 1887, podrán liquidarse los impuestos de amonedación y de timbre, tomando como base, siempre que así lo hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda, el valor que se haya dado á los minerales en la Oficina de Ensaye ó de Rentas del Estado.

Art. 9º Quedan exceptuados del pago del impuesto de amonedación correspondiente á la plata que exporten directamente, los establecimientos metalúrgicos que por cláusula expresa de sus contratos vigentes en la fecha de esta ley, disfruten de esa franquicia para dicho producto, y siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos, y la de los cobres argentíferos de veinte milésimos; pero si la ley de plata excediere de esos límites, los expresados establecimientos pagarán el impuesto de amonedación por el exceso. Esta exención sólo aprovecha á los productos que originariamente procedan de los establecimientos que gocen de la franquicia, pero no á los que adquieran de otras negociaciones.

Art. 10. Los impuestos de amonedación y de Timbre que causa el oro, conforme á esta ley, se computarán sobre el valor íntegro del metal contenido en las substancias que se exporten, sin más excepciones que las consignadas en los dos artículos siguientes.

Art. 11. Se exceptúan del pago de los impuestos y derechos que establece esta ley, los minerales que contengan menos de 250 gramos de plata, ó de 10 gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 12. Los minerales de oro ó de plata que se exporten en su estado natural ó concentrados mecánicamente, causarán los impuestos de amonedación y de Timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

Art. 13. Si la Secretaría de Hacienda lo estimare conveniente, podrá otorgar concesiones especiales á las negociaciones que habitualmente y en grandes cantidades exporten minerales, siempre que con sus libros de contabilidad y demás documentos comprueben satisfactoriamente el peso y la ley de los minerales que traten de exportar, y que admitan, á ese fin, la intervención incondicional de los agentes del Fisco. Esas con-

cesiones podrán extenderse hasta fijar á los exportadores el pago de una cantidad alzada, como remuneración de los gastos que erogue el Gobierno en la inspección y ensaye de dichos minerales; pero en ningún caso consistirán en la exención ó rebaja de los impuestos de Timbre y amonedación que esta ley establece.

Art. 14. El Reglamento fijará las penas en que incurran los infractores de la presente ley y la manera de hacerlas efectivas, asimilándose la exportación clandestina de los metales preciosos al contrabando, y castigándose con las penas que para este delito señalan la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas y demás disposiciones relativas.

Art. 15. Los productores de plata que tenga ley de oro, podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares; y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina del Gobierno federal, tendrán derecho de hacer apartar el oro, hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho respectivo por kilogramos, según tarifa. Si los introductores no fijaren límite, se hará el apartado por su cuenta, cuando la ley de oro sea igual ó superior á dos milésimos.

Art. 16. Se derogan las cuotas fijadas en la tarifa de la ley general del Timbre para las «carta-cuentas» que expidan las casas de moneda, y para los «metales de oro y de plata.» Igualmente se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata.

Los Estados podrán seguir cobrando los impuestos locales que autoriza la ley de 6 de Junio de 1887, los cuales causarán la contribución federal en los términos de la ley del Timbre.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 27 de 1897.—*J. Y. Limantour.*»

ANEXO NUMERO 3.

A

LEY SOBRE DERECHOS DE SANIDAD.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar la siguiente Ley de impuestos sanitarios en los puertos y fronteras:

Art. 1º Los impuestos sobre sanidad que se causarán en los puertos y fronteras de la República, conforme al Código Sanitario, desde el 1º de Julio próximo, serán los siguientes:

I. Derechos de patente de sanidad.
II. Idem de visita de entrada.
III. Idem cuarentenario.
IV. Idem de desinfección.

Art. 2º Los derechos de patente comprenderán los de visita y de salida de los buques, y se causarán como sigue:

A. Los buques nacionales y extranjeros cuando se dirijan á un puerto extranjero, pagarán cada uno:

Si es de vapor..................................	$ 5 00
Si es de vela..................................	3 00

B. Los buques extranjeros ó nacionales que se dirijan á puertos mexicanos, pagarán:

Si son de vapor..................................	$ 3 00
Si son de vela..................................	2 00

Art. 3º Por derecho de visita de entrada se pagará:

A. Los buques que vengan del extranjero, pagarán dos centavos por tonelada de arqueo en el primer puerto mexicano que toquen, y un centavo en los demás; pero nunca podrán importar los derechos menos de diez pesos en el primer puerto y cinco en el segundo.

B. Los buques que trafiquen entre puertos nacionales pagarán por tonelada de arqueo un centavo, sin que en ningún caso se cobre ménos de tres pesos.

Art. 4º Los derechos de cuarentena se causarán como sigue:

A. Los buques extranjeros ó nacionales, tengan ó no contrato especial con el Gobierno mexicano, pagarán tres centavos por tonelada de arqueo por cada día que sufran de cuarentena, sea de observación ó de rigor.

B. Toda persona pagará, en concepto de residencia, una cantidad diaria que fijarán los reglamentos del Consejo de Salubridad, aprobados por la Secretaría de Gobernación.

Art 5º La desinfección completa ó parcial de un buque, así como la de las personas, ropas, equipajes, mercancías y efectos de todo género, se hará según la Tarifa que expedirá el Consejo de Salubridad, con la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6º Quedan exceptuados del pago de los derechos de patente, de visita y de cuarentena:

I. Los buques de guerra nacionales ó extranjeros.

II. Las embarcaciones de las aduanas.

III. Las de pescadores, y en general, las que tengan menos de veinte toneladas.

IV. Los buques que entren por arribada forzosa y aun con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operación mercantil.

V. Los buques que hagan el tráfico sólo en una extensión de 100 millas como máximum, en las playas mexicanas.

Art. 7º La recaudación de estos derechos se hará por las aduanas respectivas, y de conformidad con las prevenciones que expidan las Secretarías de Gobernación y Hacienda.

Art. 8º Los buques cuarentenarios costearán separadamente el desembarque de los pasajeros, tripulantes, equipajes, mercancías susceptibles, etc. Para estas operaciones se proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin consentimiento del capitán ó patrón en los casos del buque, y del consignatario en el caso de la carga; igualmente pagarán por separado las desinfecciones que haya que practicar antes de su salida del puerto en caso de haber sufrido cuarentena.

Art. 9º Toda persona en el Lazareto costeará los gastos que ocasione, puesto que los derechos de residencia sólo comprenden médico, medicinas y la alimentación prevenida en la tarifa del Establecimiento.

Art. 10. La detención de un buque para hacer la desinfección de equipajes ó mercancías, en los casos en que esta operación se haga como medida precautoria, no se considerará como cuarentena, y por lo mismo no se cobrarán los derechos de que habla el art. 4º de esta ley, los que sólo se percibirán cuando las autoridades sanitarias, con arreglo á las disposiciones vigentes ó por orden del Consejo Superior de Salubridad, declaren un buque en cuarentena de observación ó de rigor, cobrándose además los derechos de las desinfecciones que se practiquen.

Art. 11. El cobro de todos estos derechos se hará efectivo á los respectivos consignatarios de los buques.

Art. 12. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre impuestos sanitarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á Ud para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.—*Romero Rubio.*

B

LEY SOBRE DERECHOS DE PUERTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, expedida en 2 de Junio próximo pasado, y

Considerando:

Primero. Que es preciso poner en armonía con las necesidades actuales del tráfico

exterior, la añeja legislación que rige todavía en materia de impuestos y derechos que, por diversos títulos, causan los buques que arriban á puertos mexicanos;

Segundo. Que el actual derecho de faro, no descansa en una base equitativa, supuesto que se aplica, por cuota fija, á los buques, cualquiera que sea su porte, y sin hacer más distinciones que entre buques de vapor y de vela; lo que trae consigo desigualdad injustificable en el gravamen, con beneficio de los buques de mayor capacidad, en cada una de las clases mencionadas;

Tercero. Que el derecho de capitanías de puerto no tiene razón de ser, desde el momento en que se han suprimido las capitanías; y que los derechos especiales que sobre toneladas y calado de los buques estableció el decreto de 28 de Mayo de 1881, para subvenir á los gastos que demandan las obras de mejoras en los puertos, adolecen de inconvenientes que aconsejan la inmediata substitución de esos derechos por otros destinados al mismo objeto; pero que se hallen, á la vez, en relación proporcional con los beneficios que por virtud de las obras ejecutadas en los puertos, reciban el comercio y la navegación;

Cuarto. Que el derecho de toneladas que conforme á los arts. del 18 al 20 de la Ordenanza de Aduanas se cobra á los buques, recae únicamente sobre los de vela, con lo que se establece entre éstos y los de vapor una desigualdad que, si alguna vez tuvo fundamento, no es equitativo que se conserve, dadas las condiciones en que se halla nuestro tráfico marítimo internacional;

Quinto. Que la circunstancia de que el referido derecho se aplique solamente á los buques extranjeros, determina en otros países el cobro de impuestos diferenciales á nuestros buques y á las mercancías por ellos conducidas; lo cual importa para nuestra marina mercante una desventaja, que no alcanzan á compensar los beneficios que pueda proporcionarle la exención, por concepto de bandera, del pago del mencionado derecho de toneladas;

Sexto. Que la diferencia entre la capacidad utilizable para la carga en los buques de vapor y en los de vela, exige que al fijarse un impuesto basado en el número de toneladas que midan unos y otros, se establezca para los primeros un gravamen inferior, en proporción equitativa;

Séptimo. Que es preferible adoptar, como base del impuesto, la capacidad bruta de los buques en lugar de la neta, por el inconveniente que presenta ésta, y el cual consiste en que casi todas las naciones la fijan de distinta manera, algunas con tendencias á disminuirla exageradamente; y porque, de no aceptarse la que establecen las leyes de cada país, sería preciso que las aduanas de la República procediesen á hacer la medición de todos los buques extranjeros que lleguen á nuestros puertos, arrostrando para esa medición las dificultades y las dilaciones que le son anexas;

Octavo. Que los vapores de líneas establecidas con itinerario fijo, y obligados á efectuar viajes precisos y regulares, proporcionan notorias ventajas al tráfico comercial del país, y muchas veces al Gobierno, porque transportan correspondencia ó prestan algún otro servicio público; y que, por lo mismo, no deben equiparse á los demás buques al fijar un impuesto de carácter general sobre dicho tráfico;

Noveno. Que los buques extranjeros al efectuar el tráfico de cabotaje en los casos excepcionales en que nuestras leyes lo autorizan, se encuentran en condiciones muy ventajosas respecto de los nacionales, tanto por las facilidades de que disfrutan aquéllos para hacer ese tráfico, cuanto por hallarse exentos de los impuestos que gravan á estos últimos y á los artículos por ellos consumidos;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan los impuestos que á continuación se expresan:

I. El derecho de faro que se causa con arreglo al art. 17 de la Ordenanza General de Aduanas.

II. El derecho de capitanías de puerto que se causa conforme al reglamento de 22 de Abril de 1851, y á que se refieren los decretos de 4 de Septiembre y 15 de Octubre de 1895.

III. Los derechos de puerto establecidos por las fracciones *B* y *C* del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881.

Art. 2º Igualmente quedan derogados los arts. 16, 18, 19 y 20 de la Ordenanza General de Aduanas, relativos al derecho de toneladas, el cual derecho se causará en lo sucesivo, de acuerdo con las prevenciones del presente decreto.

Art. 3º Causará el expresado derecho de toneladas, todo buque mercante, nacional ó extranjero, cargado ó *en lastre*, que arribe á cualquier puerto de la República. Este derecho se liquidará sobre el número de toneladas brutas de arqueo que mida el buque, y sólo se cobrará cuando éste arribe directamente de algún puerto ó lugar extranjero. Su importe será el siguiente:

I. Para los buques de vela, diez centavos por tonelada.

II. Para los buques de vapor, seis centavos por tonelada.

Art. 4º Los buques de vapor pertenecientes á líneas internacionales que hagan viajes regulares á puertos de la República, con itinerario fijo y días señalados para la salida, podrán disfrutar en los puertos mexicanos comprendidos en dicho itinerario, de una reducción del derecho de toneladas, en los casos y bajo las condiciones siguientes:

I. En el litoral del Pacífico, la reducción podrá ser hasta de un setenta y cinco por ciento para los buques que hagan el servicio postal mexicano, sin recibir retribución pecuniaria del Gobierno de México por este último concepto, ni dispensa de otros derechos; y hasta de un veinticinco por ciento solamente, para los buques que no efectúen el servicio postal, ó que lo hagan mediante retribución pecuniaria del propio Gobierno, ó dispensa de alguno ó de algunos impuestos.

II. En el litoral del Atlántico, la reducción podrá ser hasta de un cincuenta por ciento, y sólo se aplicará á los buques que hagan el servicio postal sin retribución del Gobierno Mexicano por ese concepto ni por ningún otro, y que no disfruten de subvención ó dispensa de alguno ó de algunos derechos.

Para que pueda disfrutarse de las reducciones de que hablan los incisos anteriores, se requiere que la empresa interesada las solicite de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y que ésta fije la proporción de las mismas reducciones, en los permisos ó en los contratos respectivos, teniendo en cuenta, no sólo el servicio que presten al comercio las líneas, sino las demás obligaciones que asuma la empresa, tanto para con el Gobierno, cuanto para con el público en general. También será necesario, para disfrutar de la reducción, que la empresa presente sus itinerarios con la debida oportunidad á la mencionada Secretaría, y que ésta los autorice, por estar de acuerdo con las condiciones del contrato ó con el permiso relativo.

Art. 5º Todo buque perteneciente á una empresa que tenga derecho á disfrutar de alguna de las reducciones de que habla el artículo anterior, y el cual buque arribe á un puerto mexicano situado en el Atlántico, y que no estuviese comprendido en el itinerario respectivo, causará íntegro el derecho de toneladas, si dicho puerto fuese el primero de los de la República á que arribare el buque en su viaje; y si el buque, después de haber disfrutado de una reducción al tocar primero en algún puerto mexicano de su itinerario, hiciese después escala en otro no comprendido en el mismo itinerario, causará en este último puerto el derecho de toneladas, por el importe de la diferencia entre el derecho íntegro y el que hubiere pagado en el primer puerto.

Lo prescrito en este artículo se observará, aun cuando el arribo ó escala extraordinarios de que se trata, los efectúe el buque con autorización especial del Gobierno.

Art. 6º No causarán el derecho de toneladas de que habla el art. 3º, los buques nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, que se hallen en alguna de las circunstancias que en seguida se expresan:

I. Los procedentes directamente de puerto mexicano y que no se encuentren en el caso de que trata el artículo anterior.

II. Los dedicados exclusivamente á la pesca.

III. Los de guerra.

IV. Los dedicados al servicio postal, de faros, ó de otro género, del Gobierno de la República, ó de gobiernos extranjeros, y que no hagan, á la vez, ningún tráfico comercial, ya sea de pasajeros ó de carga.

V. Los de arribada forzosa.

VI. Los *yachts* de placer, que no hagan tráfico comercial.

VII. Las embarcaciones menores que en los ríos limítrofes de la República hagan el tráfico internacional entre las poblaciones situadas en las fronteras.

Art. 7º El número de toneladas brutas de arqueo, de á $2\frac{83}{c}$ metros cúbicos (100 pies ingleses cúbicos) que midan las embarcaciones y que debe servir para el cobro de los derechos de puerto, se designará en los manifiestos generales de los buques, ó bien, á falta de manifiesto, será declarado por el capitán cuando se pase á la embarcación la visita oficial de entrada. La exactitud de ese dato, en uno y en otro caso, se comprobará exhibiendo á los empleados de las aduanas el registro patrio del buque, ó bien otro documento oficial equivalente en que consten las medidas del propio buque.

Las aduanas tendrán, sin embargo, facultad de mandar medir las embarcaciones, cuando el porte de éstas no se les compruebe á su satisfacción; sujetándose en esos casos el arqueo á lo que dispongan los reglamentos respectivos vigentes.

Art. 8º En caso de que los buques vengan del extranjero destinados á dos ó más puertos de la República, la aduana que recaude el derecho de toneladas, además del correspondiente recibo de percepción, expedirá de oficio, al capitán del buque respectivo, un certificado del pago, á fin de que ese documento le sirva de justificante en las demás aduanas. Por la falta de presentación de dicho documento, se causará de nuevo el impuesto; y sólo justificando ante la Secretaría de Hacienda el doble pago, se autorizará la devolución de lo cobrado de más por ese concepto.

Art. 9º En los puertos donde se hayan ejecutado ó se ejecuten obras que den abrigo, ó faciliten la entrada, ó la carga y descarga á los buques, además del derecho de toneladas que conforme al art. 3º pudiera causarse, se cobrarán á todo buque mercante, ya sea nacional ó extranjero, y de altura ó cabotaje, así como á las mercancías por ellos conducidas, los impuestos siguientes:

I. Un «Derecho adicional de toneladas,» aplicable á todo buque de cualquiera procedencia, nacional ó extranjera, que arribe al puerto mejorado. Este derecho se cobrará con sujeción á la misma base del derecho de toneladas de que habla el art. 3º, ya sea que el buque cause, en todo ó en parte, dicho derecho de toneladas, ó que no lo cause. El derecho adicional de toneladas lo fijará el Ejecutivo para cada puerto mejorado, sin que el monto pueda ser mayor del cincuenta por ciento de las cuotas señaladas en el citado art. 3º para el derecho de toneladas; y en ningún caso estará sujeto á las reducciones de que habla el art. 4º, ni á ninguna otra que pudiera recaer sobre el dicho derecho de toneladas.

II. Un «Derecho de carga y descarga,» que causará toda mercancía, ya sea de importación, exportación ó cabotaje, que se cargue ó descargue en el puerto mejorado, sean cuales fueren el lugar y forma en que se practiquen cualesquiera de esas operaciones, y aun cuando no pertenezcan al Gobierno Federal el muelle ó lugar por donde se efectuaren. Este impuesto se causará también sin reducción alguna y en las proporciones siguientes:

A. Los productos y manufacturas de exportación, los efectos nacionales ó nacionalizados de cabotaje, ya sea de entrada ó de salida, el carbón de piedra, las maderas de construcción y los otros materiales y efectos que el Ejecutivo, por medio de reglamentos ó disposiciones agrupe á esta clase, causarán el derecho á razón de cincuenta centavos por cada tonelada de mil kilogramos del peso bruto de los efectos.

B. Todas las demás mercancías no comprendidas en la fracción anterior, causarán el derecho á razón de un peso por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto.

C. Las mercancías que se transborden de un buque á otro de los fondeados en el puerto, y las cuales vengan destinadas á otros puertos, así como los cargamentos que en su tota-

lidad se carguen ó descarguen por medio de alijo, causarán la mitad de las cuotas asignadas en los anteriores incisos *A* y *B*.

Art. 10. Los buques y mercancías no causarán los derechos de que trata el artículo anterior, en los casos siguientes:

I. El derecho adicional de toneladas no lo causarán los buques detallados á continuación, ya sean nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor:

A. Los buques de guerra.

B. Los buques ó embarcaciones que se dediquen exclusivamente á la pesca.

C. Los buques ó embarcaciones con porte menor de diez toneladas brutas.

D. Los buques de arribada forzosa.

II. El derecho de carga y descarga sobre mercancías, no lo causarán:

A. Los equipajes de pasajeros.

B. Las muestras que no causen derechos á su importación.

C. Los paquetes postales.

D. Los bultos de efectos desembarcados por equivocación y que sean reembarcados para su destino.

E. Los productos de la pesca que descarguen las embarcaciones dedicadas á esa industria.

F. Los víveres, aguada, pertrechos y combustible que embarquen para su uso, los buques surtos en el puerto.

G. Los efectos que se importen para el servicio del Gobierno Federal ó el de los Estados y que estén exentos de derechos, conforme al art. 2º del decreto de Junio 6 de 1898.

H. En el tráfico de cabotaje, los efectos destinados al servicio del Gobierno Federal.

Art. 11. El Ejecutivo determinará, con dos meses de anticipación cuando menos, y por medio de formal decreto, en qué puertos y desde qué fecha deberán causarse los derechos á que se refiere el art. 9º; teniendo en cuenta para ello los contratos que se hubieren celebrado ó se celebraren en lo futuro para la ejecución de las obras, así como los beneficios que, en virtud del adelanto de las mismas obras, se proporcionen al comercio y á la navegación.

Art. 12. Para cada puerto en que se practiquen obras de mejoramiento, el Ejecutivo fijará las tarifas conforme á las cuales deba hacerse el cobro de retribuciones por atraque á los muelles, malecones, diques ú otro lugar de carga ó descarga en los puertos; por aguada; por depósitos de carbón; por movimiento de carga y de vehículos en los muelles, diques, malecones ó almacenes; por almacenajes, y por todos los demás servicios interiores de los puertos.

Art. 13. Los buques extranjeros que de acuerdo con las prevenciones relativas de la Ordenanza de Aduanas, ó por motivo de contratos, autorizaciones ó permisos especiales, conduzcan mercancías de un puerto de la República con destino á otro puerto ó lugar del país, ya sea directamente, ó bien pasando las mercancías en tránsito por país extranjero, pagarán un derecho llamado «Derecho de tráfico marítimo interior,» el cual se causará por tonelada de mil kilogramos del peso bruto de las mercancías que conduzcan dichos buques extranjeros, sujetándose el cobro á la tarifa siguiente:

	En el Atlántico.	En el Pacífico.
I. Entre puertos que disten uno de otro hasta 60 millas marítimas	$ 1.00	$ 1.00
II. Entre los que disten más de 60 y hasta 360 millas marítimas.	3.00	2.00
III. Entre los que disten más de 360 millas marítimas	5.00	3.00

El mismo derecho y bajo las mismas reglas lo causarán los buques extranjeros que obtengan permiso especial para descargar su cargamento, ó parte de él, en puerto de cabotaje ó en otro lugar que no sea puerto de altura; computándose el derecho sobre el peso de las mercancías que comprenda el permiso y según la distancia entre el respectivo puerto de altura y el lugar de la descarga.

Art. 14. El impuesto de que habla el artículo anterior, se pagará antes de la salida del buque respectivo, en la aduana que autorice la operación que lo motive, y se ajustará por esa oficina, en vista del peso declarado por los remitentes en los documentos aduanales de embarque de las mercancías, con la conformidad del capitán ó consignatario del buque conductor; haciéndose figurar por las aduanas en los documentos referidos, el dicho ajuste, ó sea la liquidación del derecho causado. Las aduanas de destino cobrarán á los consignatarios de las mercancías, el derecho de tráfico marítimo interior que hubiesen dejado de cobrar las aduanas de salida, por mala declaración de los remitentes ó por cualquiera otro motivo, y una multa equivalente al doble del derecho dejado de cobrar, cuando haya mediado falsa declaración del remitente; sin perjuicio, en este mismo caso, de las demás penas á que hubiere lugar conforme á la ley.

El Ejecutivo tendrá facultad de reducir ó dispensar el derecho de tráfico marítimo interior, cuando por motivo de calamidad pública sea conveniente, á juicio de la Secretaría de Hacienda, facilitar el tráfico de cabotaje para la conducción de víveres ó de otra clase de auxilios.

Art. 15. Los derechos de sanidad y los de pilotaje, seguirán causándose conforme á las leyes y reglamentos que rijan sobre el particular. La tonelada de registro á que se refieren las disposiciones sobre impuestos sanitarios, se estimará siempre para el efecto del cobro de dichos impuestos, deduciendo del tonelaje bruto de los buques el treinta y cinco por ciento para los de vapor y el cinco por ciento para los de vela.

Art. 16. Las compañías de navegación que conforme á sus respectivos contratos con el Gobierno, disfruten actualmente de la dispensa del derecho de faro, en compensación del servicio postal que desempeñan, ó de algún otro de carácter público, podrán ocurrir á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, si así les conviniere, bien sea para rescindir sus contratos ó para reformarlos, ajustándolos á las prevenciones del art. 4º de este decreto.

Art. 17. Las empresas constructoras de mejoras en los puertos que, conforme á sus respectivos contratos celebrados con el Gobierno, perciben el producto de los derechos establecidos por las fracciones *B* y *C* del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881 que hoy se derogan, tendrán derecho á que el Gobierno les ministre mensualmente en lo sucesivo, una suma equivalente á la que importarían dichos derechos, si no se hubiesen derogado, á no ser que las mismas empresas celebren nuevos arreglos con la Secretaría del ramo.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el primero de Octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.—México, Julio 1º de 1898.—*Limantour.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección primera.—Circular núm. 81.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para la ejecución de lo prevenido en el decreto de esta fecha, respecto del derecho de toneladas y de las reducciones del mismo otorgadas á líneas de vapores, se sujeten las aduanas á las reglas siguientes:

1ª Los certificados con que deben acreditar los capitanes de buque el pago del derecho referido, se expedirán en la forma del modelo adjunto.

2ª La falta de cobro del derecho de toneladas, cuando ese cobro no fuere procedente conforme á la ley, se justificará en las cuentas de las aduanas con el certificado de que

habla la regla anterior; ó bien con copia del mismo, que tomarán las propias aduanas, si el original debiere devolverse al capitán del buque respectivo, para acreditar en otro puerto mexicano el pago del derecho de que se trata.

3ª Cuando los buques de vapor sean despachados para alguno ó algunos puertos donde deban permanecer pocas horas y tengan que fondear á larga distancia del lugar en que se encuentren situadas las aduanas, y por tanto, sea imposible á éstas tomar la copia y devolver el certificado á que se refiere la regla anterior, la aduana que efectúe el cobro, librará de oficio al capitán del buque una copia del certificado aludido, para cada uno de los puertos en que exista la dificultad antes señalada. En dichas copias se expresará el objeto de su expedición, así como la aduana á que se destinen, y serán estimadas como recado de oficina para los efectos de la ley del Timbre.

4ª Para que las aduanas abonen á los buques las reducciones que pudieren corresponderles en el derecho de toneladas, conforme al decreto de referencia, será requisito indispensable que los agentes de esos buques presenten oportunamente, ante las propias aduanas, los itinerarios respectivos, autorizados por la Secretaría de Comunicaciones. En caso de que no se cumpla con la formalidad expresada, aun cuando los vapores tengan derecho á alguna reducción, conforme á los contratos ó permisos relativos, las aduanas cobrarán íntegro el impuesto causado por aquéllos, á reserva de que devuelvan el importe de la reducción, cuando se les autorice para ello por esta Secretaría, en vista de las correspondientes gestiones de los interesados y previa la presentación por los mismos, de los dichos itinerarios autorizados.

Lo digo á Ud. para su cumplimiento.

México, Julio 1º de 1898.—*Limantour.*

(Sello de la Aduana).

EL ADMINISTRADOR Y EL CONTADOR DE ESTA ADUANA MARITIMA

CERTIFICAMOS: que el buque (nombre, nacionalidad y clase del buque), que procedente de (punto de procedencia), fondeó en este puerto el (fecha de su arribo), y que ha sido despachado hoy por esta Aduana, para (lugar extranjero de destino, con escala en puerto ó puertos mexicanos en que deberá tocar), ha pagado en esta Oficina el derecho de toneladas correspondiente, bajo partida de percepción núm. (número de la partida), de fecha (fecha del ingreso), como sigue:

Sobre,................ toneladas de registro brutas, á..............por tonelada........................ $	....
Reducción de............%, conforme al contrato respectivo (ó permiso respectivo de la Secretaría de Comunicaciones), de fecha................	
.... ,,	....
Derechos causados.......... $	....

Para la debida constancia y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8º del decreto de 1º de Julio de 1898, expedimos el presente en......................
......................á..................de..de..............
....

(Firma del Administrador) *(Firma del Contador)*

ANEXO NUMERO 4.

A

TITULO IV DEL LIBRO II DEL CODIGO DE COMERCIO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1889.

CAPITULO I.

Del depósito mercantil en general.

Art. 332. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil.

Art. 333. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Art. 334. El depósito queda constituído mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

Art. 335. El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con los documentos, si lo tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia.

Art. 336. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimenten, serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo anterior.

Art. 337. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan, con arreglo á disposiciones legales.

Art. 338. Siempre que con asentimiento del depositante, dispusiese el depositario de las cosas que fuese objeto del depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

Art. 339. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las Instituciones de Crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán, en primer lugar, por los Estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas de derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

CAPITULO II.

De los Almacenes generales de depósito.

Art. 340. Se da el nombre de «Almacenes generales de depósito,» á los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación, custodia, y en su caso, venta de las merca-

derías que se les encomienden, y la expedición de los documentos llamados «Certificado de depósito» y «Bono de prenda.»

Art. 341. El «Certificado de depósito» que representa á la mercancía, está destinado á servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

El «Bono de prenda» representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de su crédito prendario.

Es condición precisa para la legalidad y eficacia, tanto del Bono cuanto del Certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía.

Art. 342. El Certificado y el Bono se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo ambos títulos.

Art. 343. Los Bonos y Certificados expresarán si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos ó impuestos.

Art. 344. Los Certificados de depósito y los Bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono solo, equivale para el cesionario á la prenda de la mercancía. El endoso de solo el Certificado concede el derecho de disponer de la mercancía, con la condición de pagar el crédito que el Bono garantiza.

Art. 345. Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el Bono de prenda, se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del Almacén general, como en el certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso.

Art. 346. El Certificado de depósito y el Bono de prenda pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosatario.

Art. 347. El que sólo sea portador del Certificado de depósito, puede pagar la deuda garantizada con el Bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda; á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el Almacén general. Ese depósito obliga al Almacén y libra á la mercancía.

Art. 348. El que sea portador de solo el Bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado á su vencimiento, procederá á protestar el título en el Almacén con los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo Almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.

Art. 349. Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito, que ajusten el portador del Bono de prenda y el del Certificado de depósito, tendrá lugar en el Almacén general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción á los Estatutos del Almacén general designe el portador del Bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono, y se consignará en el Almacén general á disposición del portador del Certificado de depósito, la diferencia si la hubiere, entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse.

Art. 350. Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el art. 348, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluta del crédito.

Art. 351. Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro, que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.

Art. 352. En caso de pérdida del Certificado ó del Bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta, y el promovente propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedición de un duplicado por parte del Almacén general.

Art. 353. Los Almacenes generales podrán, conforme á sus Estatutos, adquirir los Bonos de prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud á que se refiere el art. 348, pero sí correrá para el Almacén el término de ocho días fijado en él para la venta.

Art. 354. Es facultativo para el portador de Bonos de prenda, recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, ó á éste y á los intereses.

Art. 355. En la ley que trate de las Instituciones de Crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un Almacén general de depósito.

Art. 356. El portador del Certificado de depósito unido al Bono de prenda, tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el Bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al Almacén.

Art. 357. Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del cap. I del presente título.

B

LEY SOBRE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, he tenido á bien decretar la siguiente LEY SOBRE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.

Art. 1º Se designan con el nombre de «Almacenes Generales de Depósito,» los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional ó extranjera, y que estén autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados á acreditar, ya sea el depósito de la mercancía, ó bien el préstamo hecho con garantía de la misma.

Art. 2º Los Almacenes Generales de Depósito serán considerados como Instituciones de Crédito, y se les aplicarán, por tanto, las diposiciones de la ley de 19 de Marzo de 1897, en lo relativo á su creación, á las franquicias de que disfrutan y á las demás prevenciones comunes á todas las Instituciones de Crédito, salvo lo que previene el presente decreto.

Art. 3º Los Almacenes Generales de Depósito se dividirán en dos clases:

Los que reciban mercancías nacionales y extranjeras nacionalizadas, mediante el pago de todos los derechos fiscales; y

Los que además de hallarse autorizados para recibir las mercancías de que habla el párrafo anterior, lo estuvieren también para admitir las extranjeras por las que no se hayan satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto, cuando éstos graven directamente la mercancía.

Art. 4º Los Almacenes destinados exclusivamente al depósito de mercancías y efec-

tos libres de todo gravamen en favor del Fisco, por razón de impuestos ó derechos, podrán establecerse en cualquier parte de la República.

Sólo en la Ciudad de México ó en los puntos del litoral ó de las fronteras donde existan aduanas, se autorizará el establecimiento de Almacenes que hayan de disfrutar del privilegio de que habla el párrafo final del artículo anterior.

Queda enteramente á juicio del Ejecutivo la elección ó aprobación de los lugares donde hayan de establecerse Almacenes y la oportunidad de otorgar las concesiones correspondientes.

Art. 5º El capital con que hayan de establecerse los Almacenes Generales de Depósito de mercancías nacionales ó nacionalizadas, no podrá ser menor de quinientos mil pesos.

Cuando los Almacenes estén autorizados para recibir en depósito mercancías extranjeras por las que no se hayan pagado los derechos fiscales, el capital será fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las concesiones respectivas, tomando por base el mínimum de quinientos mil pesos, y teniendo en cuenta: por una parte, el movimiento de importación en las aduanas de los lugares en donde hayan de establecerse los Almacenes, ó el movimiento de las mercancías cuyo final destino sean esos mismos lugares; y por la otra, el monto probable de las responsabilidades que por motivo de mercancías que no hayan satisfecho los derechos fiscales, puedan llegar á asumir los Almacenes de que se trate.

Art. 6º La duración de la concesión para el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito, en ningún caso excederá de cuarenta años contados desde la fecha de la ley general de Instituciones de Crédito.

Art. 7º La emisión de los «certificados de depósito» y «bonos de prenda,» así como todas las demás operaciones que efectúen los Almacenes Generales de Depósito, se sujetarán á las prevenciones relativas que establece el Código de Comercio, y á las de carácter general que, ya sea completándolas ó modificándolas, se expidan en lo sucesivo.

Art. 8º Los Almacenes serán responsables para con el Fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que reciban, así como por el importe de las multas en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios. Serán también directamente responsables para con los depositantes por el demérito ó el valor de los efectos depositados, en los casos y en los términos de que tratan las leyes.

Para los efectos de este artículo, no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de los derechos que deban al Fisco.

Art. 9º El depósito de mercancías extranjeras por las que no se hubiesen satisfecho los derechos fiscales correspondientes, no podrá exceder de un año, sin que, antes de fenecer dicho plazo, se haga el pago de los citados derechos ó se acredite la salida de las mercancías con destino á la reexportación.

Art. 10. Podrán establecerse en los Almacenes Generales de Depósito locales apropiados para la exposición de muestras de mercancías; y las muestras que estuvieren sujetas, conforme á las leyes generales, al pago de derechos de importación, podrán quedarse en ellos sin hacer dicho pago, hasta por el plazo de dos años.

Art. 11. Los Almacenes Generales de Depósito están obligados á asegurar contra incendio las mercancías que reciban en depósito.

Art. 12. Independientemente de la vigilancia de que habla el artículo siguiente, los Almacenes facultados para recibir mercancías y efectos extranjeros que no hayan satisfecho los respectivos derechos, quedarán sujetos á la custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallaren establecidos.

Igualmente les serán aplicables las prescripciones relativas de la vigente Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en todo lo que no la modifique la presente ley, así como también los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia, siempre que no fueren contrarios á los contratos de concesión.

Art. 13. En las concesiones se especificarán (ó se establecerán las bases para determinarlo más tarde) el número de interventores, guardalmacenes y vigilantes que la Secretaría de Hacienda haya de nombrar para la perfecta vigilancia de las operaciones de los Almacenes, y se fijará también la cantidad alzada que para cubrir los gastos de intervención y vigilancia tendrán que enterar anualmente en la Tesorería General de la Federación las empresas respectivas. Los guardalmacenes y vigilantes sólo se nombrarán por el Gobierno para vigilar los Almacenes á que se refiere el último párrafo del art. 3º

Ar. 14. Las franquicias que en materia de impuestos otorga á las Instituciones de Crédito la ley general de la materia, se harán extensivas á los Almacenes Generales de Depósito y, por lo mismo, así los «certificados de depósito» como los «bonos de prenda,» quedan comprendidos entre los documentos de que habla el art. 124 de la propia ley.

Art. 15. Además de las franquicias de que habla el artículo anterior, los Almacenes Generales de Depósito estarán exentos de pagar derechos de importación por todos los materiales de construcción y maquinaria que requiera su establecimiento y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. Esta exencion sólo subsistirá hasta el 1º de Enero de 1905, y se disfrutará de acuerdo con los reglamentos que haya expedido ó expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Los Almacenes Generales de Depósito podrán ligarse por líneas férreas con las estaciones de ferrocarril ó con los muelles de las poblaciones donde se hallaren establecidos; pero á condición de que los concesionarios de los Almacenes se sujeten, para la construcción y explotación de dichas vías, á la ley general y demás disposiciones sobre ferrocarriles, ocurriendo al efecto á la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 17. Las tarifas de almacenaje y las de todos los gastos que por cualquier motivo hayan de cargarse á los dueños de las mercancías, por virtud de la guarda y venta de ellas, así como los reglamentos por los cuales se rijan las relaciones de la Compañía con el público, deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y sin esta apro bación no podrán ponerse en observancia.

Art. 18. Un reglamento deteminará las condiciones que deban reunir los edificios y sus dependencias para la perfecta conservación de los efectos almacenados, así como para facilitar las diversas operaciones materiales que hayan de efectuarse con los bultos. En dicho Reglamento se prescribirá el aislamiento de los edificios y la obligación de los concesionarios de construir habitaciones y despacho para los empleados de la aduana, cuando se trate de almacenes destinados á mercancías que no hayan pagado sus derechos. En todo caso, los planos de construcción se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 19. Al fenecer el plazo de la concesión, ó en caso de caducidad de la misma, el Gobierno tendrá derecho de comprar las construcciones, terrenos, maquinaria y demás propiedades de los Almacenes que pudieren convenirle, y, el precio que deberá pagarse al contado, se fijará por peritos de la manera que prevengan las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, pero teniendo en cuenta, no el valor estimativo del negocio, sino el real y positivo de las propiedades en el estado en que entonces se encuentren, y en la inteligencia de que, si el Gobierno hubiere cedido gratuitamente algunos terrenos ó construcciones para el establecimiento de dichos Almacenes, no se computará en el avalúo el valor de los mismos, y de que si la cesión se hubiese hecho en forma de venta ó por cualquier otro título oneroso, sólo se computará el importe real de lo que el Gobierno hubiere recibido, á no ser que el terreno ó la construcción de que se trate, hubiesen disminuído de valor.

Art. 20. En las concesiones se fijará la capacidad de los Almacenes que deban estar construídos y en explotación, á los dos, á los cinco y á los diez años, contados desde la fecha de la concesión, y la falta de cumplimiento de las obligaciones que conforme á este artículo se impongan á los concesionarios, motivará la caducidad de la concesión respectiva.

En caso de caducidad, la Compañía será responsable para con el Gobierno, del valor de los derechos de los efectos que hubiese importado libremente por virtud de las fran-

quicias de la presente ley, y perderá la cantidad que, por vía de multa, se fije en la concesión respectiva, la cual cantidad no bajará del 5 por ciento del capital nominal de la sociedad. Esta cantidad, en bonos de la Deuda pública, á la par, se retendrá en favor del Gobierno al devolverse á los concesionarios el depósito prevenido por la ley de 19 de Marzo de 1897.

Art. 21. Los adeudos al Fisco Federal por responsabilidades de cualquier género de la Compañía que explote los Almacenes de Depósito, tendrán la preferencia de que habla el art. 106 de la ley general de Instituciones de Crédito para los adeudos que procedan de contribuciones sobre los créditos de cualquier origen, reales ó personales, que sean á cargo de la misma Compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines. México, Febrero 16 de 1900. —*Limantour.*

C

CONCESION PARA ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO EN LAS CIUDADES DE MEXICO Y VERACRUZ.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección cuarta.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Bancos Central Mexicano, Mercantil de Veracruz y á la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., una concesión para establecer Almacenes Generales de Depósito.

Art. 1º Se autoriza á los Bancos Central Mexicano, Mercantil de Veracruz y á la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., de conformidad con la ley de 16 de Febrero de 1900:

I. Para establecer en esta Capital y en el puerto de Veracruz, Almacenes Generales de Depósito fiscales, que tengan por objeto recibir mercancías extranjeras, que no hubieren satisfecho los derechos de importación y adicionales ó los derechos de puerto.

II. Para establecer en los citados puntos y en cualquiera otro que lo estimaren conveniente, dentro de un radio de 50 kilómetros de la Ciudad de México, Almacenes Generales de Depósito comerciales para recibir mercancías nacionales ó nacionalizadas, que nada adeuden al Fisco.

III. Para destinar en sus edificios, locales apropiados para la exposición de muestras, en depósito, que no hubieren cubierto los derechos y que pueden ser reexportadas.

Art. 2º Los Almacenes Generales de Depósito, establecidos de acuerdo con la presente concesión, se sujetarán á las prescripciones de las leyes de la materia y á las siguientes bases:

A. La denominación de la Sociedad será: «Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A.»

B. El capital social se fijará, por ahora, en ($2.000,000) dos millones de pesos, pudiendo aumentarse, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda.

C. El Domicilio principal de la Compañía será la Ciudad de México.

D. Para garantizar el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito, la Sociedad depositará en la Tesorería General de la Nación la suma de ($200,000) doscientos mil pesos en Bonos del (3%) tres por ciento de la Deuda Consolidada, ó ($150,000) ciento cincuenta mil pesos en Bonos del (5%) cinco por ciento de la Deuda Interior Amortizable.

E. Del Depósito á que hace referencia la fracción anterior, el Gobierno retendrá.... ($100,000) cien mil pesos de los Bonos del (3%) tres por ciento, ó ($75,000) setenta y cinco mil pesos de los del (5%) cinco por ciento, conforme al art. 20 de la ley de 16 de Febrero de 1900, y el resto de los bonos será devuelto á la Compañía tan luego como haya comenzado sus operaciones.

Durante todo el tiempo que subsista el depósito, la Compañía tiene derecho al cobro de los cupones de intereses vencidos.

F. Será nulo el traspaso de la concesión, que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la Ley general de Instituciones de Crédito, de 19 de Marzo de 1897.

G. Para compensar al Gobierno el importe de los gastos de intervención, la Compañía pagará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de ($3,000) tres mil pesos al año, en la Tesorería General de la Federación.

La Compañía queda obligada, además, á pagar los sueldos de los empleados que, conforme á los reglamentos y disposiciones relativas, nombre el Gobierno para la inspección, vigilancia y guarda de las mercancías que hayan sido recibidas por los Almacenes.

H. La Compañía de Almacenes Generales de Depósito disfrutará, durante veinticinco años, á contar del 19 de Marzo de 1897, de las franquicias y exenciones de impuestos otorgados en el capítulo VI de la ley de la citada fecha, sobre Instituciones de Crédito, y además, hasta el 1º de Enero de 1905, de las exenciones que concede el art. 15 de la ley de 16 de Febrero de 1900.

I. Esta concesión durará cuarenta años, á contar del 19 de Marzo de 1897.

J. Toda controversia que se suscite con el Gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales de la República, con excepción de las que deben ser resueltas administrativamente, conforme á las leyes.

Art. 3º La Compañía podrá hacer uso del derecho que le concede el art. 16 de la ley de 16 de Febrero de 1900, construyendo en Veracruz vías para unir sus Almacenes con los muelles y con los ferrocarriles construídos ó que en lo futuro se construyeren, ocurriendo al efecto á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para todo lo relativo á la construcción y explotación de las vías, conforme á la ley general y demás disposiciones sobre ferrocarriles; y á la Secretaría de Hacienda, para lo relacionado con las leyes y reglamentos del Ramo.

Terminadas las construcciones, el Gobierno Federal tendrá derecho de nombrar un inspector para que apruebe dichas obras, á fin de que la Compañía justifique que han sido construídas conforme á los planos presentados á la Secretaría respectiva.

Art. 4º Todas las tarifas de que la Compañía haya de hacer uso para el cobro de sus derechos de depósito y retribución por los demás servicios que preste al comercio, en sus andenes, almacenes, cobertizos y patios, habrán de ser sometidas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

La Compañía queda autorizada para bajar las tarifas establecidas, dentro del máximum fijado, y las cuotas no podrán subirse de nuevo, sino dentro de un plazo mínimum de tres meses.

Las mercancías que entraren bajo determinada tarifa, disfrutarán de ella hasta su salida de los Almacenes.

Todo aumento en las cuotas de las tarifas deberá ser anunciado, cuando menos, con dos meses de anticipación.

La Compañía no podrá establecer en favor de ninguna persona ó compañía cuotas especiales; y cualquiera reducción que hiciere será aplicable á todos los depositantes, excepto para los efectos del Gobierno, que gozarán de rebajas especiales que en ningún caso serán menores del (25%) veinticinco por ciento ni mayores del (50%) cincuenta por ciento sobre los precios de la Tarifa para el público.

La Compañía, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado á juicio de la aduana respectiva, no podrá conceder ningún turno favorable para la entrada ó salida de las mercancías.

Art. 5º La percepción de las tarifas se hará sobre la base de pesos brutos y de fracciones indivisibles de 100 kilos.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar para ciertos artículos la percepción de los derechos de tarifa, por volumen, por número de piezas ó por espacio superficial.

Los precios de las tarifas no se aplican á las masas indivisibles que pasen más de tres mil kilos, las cuales estarán sujetas á tarifas especiales.

El almacenaje será cobrado por quincenas; pero la mercancía que saliere antes de cumplir la quincena, pagará como si hubiere permanecido la quincena entera.

El almacenaje correrá para cada partida de mercancías, desde el día de la entrada de los primeros bultos, hasta la salida de los últimos bultos de cada partida.

Para los efectos de la extracción parcial, el depósito de mercancías, hecho en un solo acto, podrá subdividirse en varias partidas, de acuerdo con lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Art. 6º Las tarifas para el pago del almacenaje tendrán como máximum las siguientes cuotas:

Para los efectos extranjeros, que no hubieren pagado sus derechos, por bulto de cien kilos y por mes:

Los artículos de primera clase	30 centavos.
,, ,, ,, segunda ,, ...	20 ,,
,, ,, ,, tercera ,, ...	10 ,,
,, ,, ,, cuarta ,, ...	06 ,,

Para los efectos nacionales ó nacionalizados, por bultos de cien kilos y por mes:

Artículos de primera clase	15 centavos.
,, ,, segunda ,, ...	12 ,,
,, ,, tercera ,, ...	08 ,,
,, ,, cuarta ,, ...	05 ,,

Las clasificaciones de las mercancías serán hechas de acuerdo con la Secretaría de Hacienda.

Art. 7º Los gastos causados por almacenaje ú otra cualquiera operación efectuada por los Almacenes, serán considerados después de cubiertos los derechos aduanales, como créditos preferentes sobre la propia mercancía, la cual no será entregada sino cuando aquéllos sean cubiertos ó garantizados á satisfacción de la Compañía.

Art. 8º La Compañía queda autorizada para emitir Bonos hipotecarios ú obligaciones de cualquier otro género con garantía de los edificios de su propiedad, contruídos en sus propios terrenos, bajo las condiciones siguientes:

I. Que deje libre de todo gravamen, valores equivalentes al capital social, fijado en el presente contrato.

II. Que el plazo de redención de los Bonos no exceda de la duración del presente contrato.

III. Que el gravamen no exceda del (50%) cincuenta por ciento del valor de la propiedad gravada, á juicio del Gobierno.

IV. Que se haga expresa declaración de que el gravamen no afecta al derecho del Gobierno, concedido por el art. 19 de la ley de 16 de Febrero de 1900.

Art. 9º La Compañía será responsable, para con el Fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que recibiere en depósito, así como por el importe de las multas y demás responsabilidades pecuniarias en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios.

Para los efectos de este artículo, no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva, de lo que adeuden al Fisco. Queda exceptuado el caso en que determinados derechos de puerto estén afectos á servicios especiales, porque entonces deben cobrarse, antes de que las mercancías entren en los Almacenes.

La Compañía podrá rehusar la recepción de mercancías, cuando liquidados los derechos y demás adeudos para con el Fisco, el valor de ellas no bastare para cubrirlos.

Será también directamente responsable para con los depositantes por el demérito de los efectos depositados, siempre que este demérito proceda de falta en la guarda ó conservación de las mercancías, pero la Compañía no responde de mermas ó averías provenientes de la naturaleza ó de las condiciones de las mercancías, ni tampoco es responsable de los daños causados, en caso de fuerza mayor debidamente comprobado, por la Compañía, salvo la obligación que le incumbe, conforme al art. 11 de la ley de 16 de Febrero de 1900.

Art. 10. La Compañía queda autorizada para tomar en arrendamiento, los edificios que fueren necesarios para el depósito de las mercancías, mientras compra ó construye los edificios apropiados á que se refiere la presente concesión, siempre que los arrendados tengan los requisitos que señale el art. 18 de la ley de Febrero citada.

Art. 11. Los Almacenes están sujetos á las prescripciones relativas de las leyes generales de Aduanas Marítimas y Fronterizas, así como también á los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se decreten sobre la materia, conforme á las prescripciones relativas de la ley general sobre Almacenes Generales de Depósito.

Art. 12. La Compañía queda obligada á poseer en propiedad almacenes fiscales para el depósito de mercancías sujetas al pago de derechos, que cubran las siguientes superficies.

Los de la Ciudad de México.

A los dos años de la fecha de este contrato, (5,000) cinco mil metros cuadrados.
A los cinco años de la fecha de este contrato, (7.500) siete mil quinientos metros cuadrados.
A los diez años de la fecha de este contrato, (10.000) diez mil metros cuadrados.

Los del Puerto de Veracruz.

A los dos años de la fecha de este contrato, (7,500) siete mil quinientos metros cuadrados.
A los cinco años de la fecha de este contrato, (10,000) diez mil metros cuadrados.
A los diez años de la fecha de este contrato, (15,000) quince mil metros cuadrados.

Art. 13. En caso de guerra, las mercancías depositadas en los Almacenes de la Compañía serán consideradas como pertenecientes á dueños neutrales, cualesquiera que sean la procedencia y las eventualidades que pudieran acontecer.

Art. 14. La Compañía, á solicitud de los interesados, tendrá derecho á sacar muestras de las mercancías depositadas en sus Almacenes, bajo la vigilancia de la aduana.

Art. 15. El propietario de las mercancías tiene derecho de visitarlas; y bajo la inspección de los empleados de los Almacenes y de las Aduanas, en su caso, podrá abrir y reparar los bultos que lo exigieren.

Art. 16. La Compañía tendrá derecho para verificar las siguientes operaciones:

I. Almacenaje de mercancías y equipajes nacionales, nacionalizados y extranjeros.
II. Todas las operaciones de aduana, relacionadas con el recibo, despacho y entrega de las mercancías.
III. Seguro contra incendio de las mercancías depositadas conforme á las cuotas y condiciones previamente aprobadas por la Secretaría de Hacienda.
IV. Convenio de fletes entre los consignatarios y los ferrocarriles ó compañías marítimas.
V. Venta en comisión ó en subasta pública de las mercancías depositadas en los Almacenes ó que los comerciantes remitan para tal objeto, y

VI. En fin, todas las operaciones de comisión que el Código de Comercio permite á los comisionistas y factores.

Art. 17. La Compañía está obligada á entregar á los deponentes de las mercancías, un certificado de Depósito y Bono de prenda, formando ambos un solo cuerpo, extendidos en un libro talonario, los cuales estarán sometidos á las disposiciones del Código de Comercio; y las operaciones que con ellos se hicieren, se sujetarán á los preceptos del mismo Código.

Art. 18. La Compañía tiene derecho de inspeccionar la exactitud de las declaraciones de los deponentes, al depositar su mercancía; y en el caso de encontrarlas defectuosas, dará inmediatamente cuenta á la aduana respectiva, cuando la mercancía fuere extranjera y deudora al Fisco.

Art. 19. Si durante el término fijado para la duración de este contrato, el Gobierno Federal celebrare otro análogo con alguna persona ó compañía concediéndole derechos ó franquicias que no estén estipulados en este convenio, la Compañía de Almacenes podrá gozar también de dichos derechos ó franquicias, cumpliendo á su vez las obligaciones correlativas.

Art. 20. Los Bancos Central Mexicano y Mercantil de Veracruz, y la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., aceptan la concesión para el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito expresados, en los términos y bajo las condiciones que expresan los artículos anteriores, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de Mexico, á 29 de Junio de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de ($2.000,000) dos millones de pesos.—*J. Y. Limantour.*—Por el Banco Central Mexicano, *Pablo Kosidowski*, Gerente.—PP. Banco Mercantil de Veracruz, *Paul Gumá.*—Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., *José Castellot*, Director General.

Es copia. México, 3 de Julio de 1901.—El Oficial Mayor interino, *Francisco de P. Cardona.*

D

CONCESION PARA ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO EN EL PUERTO DE PROGRESO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección cuarta.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á la Compañia del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., una concesión para establecer Almacenes Generales de Depósito en el Puerto de Progreso.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., de conformidad con la ley de 16 de Febrero de 1900:

I. Para establecer en el Puerto de Progreso, Estado de Yucatán, Almacenes Generales de Depósito fiscales que tengan por objeto recibir mercancías extranjeras que no hubieren satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto.

II. Para destinar en sus edificios, locales apropiados para la exposición de muestras en depósito, que no hubieren cubierto sus derechos y que puedan ser reexportadas.

Art. 2º Los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan de acuerdo con la

presente concesión, se sujetarán á las prescripciones de las leyes sobre la materia y á las siguientes bases:

A. La denominación de la Sociedad será: «Compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A.»

B. El capital social se fija, por ahora, en ($1.000,000) un millón de pesos, pudiendo aumentarse, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

C. El domicilio principal de la Compañía será la Ciudad de Mérida.

D. Para garantizar el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito, la Compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., depositará en la Tesorería General de la Nación, la suma de ($100,000) cien mil pesos en bonos del (3%) tres por ciento de la Deuda Consolidada, ó ($75,000) setenta y cinco mil pesos en bonos del (5%) cinco por ciento de la Deuda Interior Amortizable, ó la cantidad que de unos y otros se crea conveniente, en la proporción fijada.

E. Del depósito á que hace referencia la fracción anterior, el Gobierno retendrá.... ($50,000) cincuenta mil pesos de los bonos del (3%) tres por ciento, ó ($37,500) treinta y siete mil quinientos pesos de los del (5%) cinco por ciento, conforme al art. 20 de la ley de 16 de Febrero de 1900, y el resto de los bonos será devuelto á la Compañía tan luego como haya comenzado sus operaciones.

Durante todo el tiempo que subsista el depósito, la Compañía tiene derecho al cobro de los cupones de intereses vencidos.

F. Será nulo el traspaso de la concesión, que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley general de Instituciones de Crédito, de 19 de Marzo de 1897.

G. Para compensar el Gobierno el importe de los gastos de intervención, la Compañía pagará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de ($3,000) tres mil pesos al año, en la Tesorería General de la Federación.

La Compañía queda obligada, además, á pagar los sueldos de los empleados que, conforme á los reglamentos y disposiciones relativas, nombre el Gobierno para la inspección, vigilancia y guarda de las mercancías que hayan sido recibidas por los Almacenes.

H. La Compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., disfrutará, durante veinticinco años, á contar del 19 de Marzo de 1897, de las franquicias y exenciones de impuestos otorgadas en el cap. VI de la ley de la citada fecha, sobre Instituciones de Crédito, y, además, hasta el 1º de Enero de 1905, de las exenciones que concede el art. 15 de la ley de 16 de Febrero de 1900.

I. Esta concesión durará cuarenta años, á contar del 19 de Marzo de 1897.

J. Toda controversia que se suscite con el Gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales de la República, con excepción de las que deben ser resueltas administrativamente, conforme á las leyes.

Art. 3º La Compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., disfrutará de un plazo de cuatro meses para modificar su actual Escritura social y Estatutos, sujetándolos á los preceptos del art. 11 de la ley de Instituciones de Crédito, y para someter dicha Escritura y Estatutos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Si dentro del expresado plazo de cuatro meses la Compañía no presenta á la Secretaría de Hacienda su Escritura y Estatutos, la presente concesión quedará sin efecto.

Art. 4º La Compañía podrá hacer uso del derecho que le concede el art. 16 de la ley de 16 de Febrero de 1900, construyendo en Progreso vías para unir sus almacenes con los muelles y con los ferrocarriles construídos ó que en lo futuro se construyeren, ocurriendo al efecto á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para todo lo relativo á la construcción y explotación de las vías, conforme á la ley general y demás disposiciones sobre ferrocarriles; y á la Secretaría de Hacienda, para lo relacionado con las leyes y reglamentos del ramo.

Terminadas las construcciones, el Gobierno Federal tendrá derecho de nombrar un inspector para que apruebe dichas obras, á fin de que la Compañía justifique que han sido construídas conforme á los planos presentados á la Secretaría respectiva.

Art. 5º Todas las tarifas de que la Compañía haya de hacer uso para el cobro de sus derechos de depósito y retribución por los demás servicios que preste al comercio, en sus andenes, almacenes, cobertizos y patios, habrán de ser sometidas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

La Compañía queda autorizada para bajar las tarifas establecidas, dentro del máximum fijado, y las cuotas no podrán subirse de nuevo, sino dentro de un plazo mínimum de tres meses.

Las mercancías que entraren bajo determinada tarifa, disfrutarán de ella hasta su salida de los almacenes.

Todo aumento en las cuotas de las tarifas deberá ser anunciado, cuando menos con dos meses de anticipación.

La Compañía no podrá establecer en favor de ninguna persona ó Compañía cuotas especiales; y cualquiera reducción que hiciere será aplicable á todos los depositantes, excepto para los efectos del Gobierno, que gozarán de rebajas especiales que en ningún caso serán menores del (25%) veinticinco por ciento, ni mayores del (50%) cincuenta por ciento, sobre los precios de la tarifa para el público.

La Compañía, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado, á juicio de la Aduana respectiva, no podrá conceder ningún turno favorable para la entrada ó salida de las mercancías

Art. 6º La percepción de las tarifas se hará sobre la base de pesos brutos y de fracciones indivisibles de 100 kilos.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar para ciertos artículos la percepción de los derechos de tarifa, por volumen, por número de piezas ó por espacio superficial.

Los precios de las tarifas no se aplican á las masas indivisibles que pesen más de tres mil kilos, los cuales estarán sujetos á tarifas especiales.

El almacenaje será cobrado por quincenas; pero la mercancía que saliere antes de cumplir la quincena, pagará como si hubiera permanecido la quincena entera.

El almacenaje correrá para cada partida de mercancías, desde el día de la entrada de los primeros bultos, hasta la salida de los últimos bultos de cada partida.

Para los efectos de la extracción parcial, el depósito de mercancías hecho en un solo acto, podrá subdividirse en varias partidas, de acuerdo con lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Art. 7º Las tarifas para el pago del almacenaje, tendrán como máximum las siguientes cuotas:

Para los efectos extranjeros que no hubieren pagado sus derechos, por bulto de cien kilos y por mes:

Los artículos de primera clase	30 centavos.
,, ,, ,, segunda ,, ...	20 ,,
,, ,, ,, tercera ,, ...	10 ,,
,, ,, ,, cuarta ,, ...	06 ,,

Para los efectos nacionales ó nacionalizados, por bultos de 100 kilos y por mes:

Artículos de primera clase	15 centavos.
,, ,, segunda ,, ...	12 ,,
,, ,, tercera ,, ...	08 ,,
,, ,, cuarta ,, ...	05 ,,
,, ,, quinta ,, ...	03 ,,

Las clasificaciones de las mercancías serán hechas de acuerdo con la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º Los gastos causados por el almacenaje ú otra cualquiera operación efectuada por los almacenes, serán considerados, después de cubiertos los derechos aduanales, como créditos preferentes sobre la propia mercancía, la cual no será entregada sino cuando aquéllos sean cubiertos ó garantizados á satisfacción de la Compañía.

Art. 9º La Compañía será responsable, para con el Fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que recibieren en depósito, así como por el importe de las multas y demás responsabilidades pecuniarias en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios.

Para los efectos de este artículo, no se admitirán en los almacenes las mercancías, sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de lo que adeuden al Fisco. Queda exceptuado el caso en que determinados derechos de puerto estén afectos á servicios especiales, porque entonces deben cobrarse antes de que las mercancías entren en los almacenes.

La Compañía podrá rehusar la recepción de mercancías, cuando liquidados los derechos y demás adeudos para con el Fisco, el valor de ellos no bastare para cubrirlos.

Será también directamente responsable para con los depositantes por el demérito de los efectos depositados, siempre que este demérito proceda de falta en la guarda ó conservación de las mercancías; pero la Compañía no responde de averías ó mermas provinientes de la naturaleza ó de las condiciones de las mercancías, ni tampoco es responsable de los daños causados, en caso de fuerza mayor debidamente comprobado, por la Compañía, salvo la obligación que le incumbe, conforme al art. 2º de la ley de 16 de Febrero de 1900.

Art. 10. Los almacenes están sujetos á las prescripciones relativas de las leyes generales de aduanas marítimas y fronterizas, así como también á los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se decreten sobre la materia, conforme á las prescripciones relativas de la ley general sobre Almacenes Generales de Depósito.

Art. 11. La Compañía queda abligada á poseer en propiedad, almacenes fiscales para el depósito de mercancías sujetas al pago de derechos que cubran al comenzar sus operaciones una superficie de (2,500) dos mil quinientos metros cuadrados y un total de (5,000) cinco mil metros á los cinco años.

Art. 12. En caso de guerra, las mercancías depositadas en los almacenes de la Compañía, serán consideradas como pertenecientes á dueños neutrales, cualesquiera que sean la procedencia y las eventualidades que pudieran acontecer.

Art. 13. La Compañía á solicitud de los interesados, tendrá derecho á sacar muestras de las mercancías depositadas en sus almacenes, bajo la vigilancia de la aduana.

Art. 14. El propietario de las mercancías tiene derecho de visitarlas, y bajo la inspección de los empleados de los almacenes y de las aduanas, en su caso, podrá abrir y reparar los bultos que lo exigieren.

Art. 15. La Compañía tendrá derecho para verificar las siguientes operaciones:

I. Almacenaje de mercancías y equipajes nacionales, nacionalizados y extranjeros;

II. Todas las operaciones de aduana, relacionadas con el recibo, despacho y entrega de las mercancías;

III. Seguro contra incendio de las mercancías depositadas conforme á las cuotas y condiciones previamente aprobadas por la Secretaría de Hacienda;

IV. Convenio de fletes entre los consignatarios y los ferrocarriles y Compañías marítimas;

V. Venta en comisión ó en subasta pública de las mercancías depositadas en los almacenes ó que los comerciantes remitan para tal objeto, y

VI. En fin, todas las operaciones de comisión que el Código de Comercio permite á los comisionistas y factores.

Art. 16. La Compañía está obligada á entregar á los deponentes de las mercancías, un certificado de Depósito y Bono de prenda, formando ambos un solo cuerpo, extendidos en un libro talonario, los cuales estarán sometidos á las disposiciones del Código de Co-

mercio; y las operaciones que con ellos se hicieren, se sujetarán á los preceptos del mismo Código.

Art. 17. La Compañía tiene derecho de inspeccionar la exactitud de las declaraciones de los deponentes, al depositar su mercancía; y en el caso de encontrarlas defectuosas, dará inmediatamente cuenta á la aduana respectiva, cuando la mercancía fuere extranjera y deudora al Fisco.

Art. 18. Si durante el término fijado para la duración de este Contrato, el Gobierno Federal celebrare otro análogo con alguna persona ó compañía, concediéndole derechos ó franquicias que no estén estipulados en este convenio, la Compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., podrá gozar también de dichos derechos ó franquicias, cumpliendo á su vez las obligaciones correlativas.

Art. 19 La Compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., acepta la concesión para el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito en el puerto de Progreso, en los términos y bajo las condiciones que expresan los artículos anteriores, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de México, á 21 de Agosto de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de ($ 1.000,000) un millón de pesos.—*J. Y. Limantour.*—PP. de la Compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes de Progreso, S. A., *Rodulfo G. Cantón.*

Es copia. México, Agosto 21 de 1901.—El Oficial Mayor interino, *Francisco de P. Cardona.*

ANEXO NUMERO 5.

A

LEY SOBRE FERROCARRILES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 3º de la ley de 17 de Diciembre de 1898, y con sujeción á las bases que el mismo artículo establece, he tenido á bien expedir la siguiente LEY SOBRE FERROCARRILES.

CAPITULO I.

Clasificación de los ferrocarriles.

Art. 1º Los ferrocarriles dependientes de la Federación se dividen en tres clases:

I. Vías generales de comunicación.

II. Vías de interés local en el Distrito Federal y Territorios.

III. Vías de interés local en los Estados.

Art. 2º Son vías generales de comunicación:

I. Las que comuniquen entre sí á dos ó más Estados ó al Distrito Federal, ó á un Territorio con uno ó más Estados.

II. Las que toquen en algún puerto, ó en algún punto de la costa de la República, ó en algún lugar de la frontera, con países extranjeros.

III. Las que corran en todo ó en parte, dentro de una zona de cien kilómetros de la línea divisoria, con una nación extranjera.

Art. 3º Son vías de interés local en el Distrito Federal y Territorios:

I. Las que unan entre sí dos ó más municipalidades del Distrito Federal ó de un Territorio.

II. Las que, sin unir dos ó más municipalidades en los mismos lugares, tengan uno de sus puntos extremos fuera del recinto de las poblaciones.

Art. 4º Los ferrocarriles construídos ó que se trate de construir dentro del territorio de un Estado, háyase hecho ó no concesión por el Estado, serán vías de interés local dependientes de la Federación, siempre que tengan algunas de las circunstancias siguientes:

I. Concesión otorgada por la Federación.

II. Subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio ministrado por la Federación.

Art. 5º Las vías generales de comunicación se subdividen en líneas de importancia principal y líneas de importancia secundaria.

Art. 6º Son líneas de importancia principal:

I. La que ligue la ciudad de Chihuahua con un puerto en la costa de Sonora ó del Norte de Sinaloa.

II. La que ligue la Ciudad de México con un puerto en el Estado de Guerrero.

III. La que ponga en conexión al Ferrocarril Mexicano, en su sección de Orizaba á Veracruz, con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

IV. La línea de Guadalajara á Tepic y Mazatlán.

V. La de Guadalajara ú otro punto del Ferrocarril Central á Colima y Manzanillo.

VI. La que ligue el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec con la frontera de Guatemala.

VII. La que ligue el mismo Ferrocarril de Tehuantepec con los Estados de Tabasco y Campeche.

VIII. Toda otra línea que, previos los estudios practicados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sea en opinión de ésta, de interés general, y su construcción de urgente necesidad, siempre que, además, se cumpla con los requisitos siguientes:

A. Las conclusiones de este estudio serán sometidas á la deliberación del Consejo de Ministros.

B. La resolución del Presidente de la República, si fuere favorable á la construcción de la línea, será publicada en la forma que establece el art. 17.

Art. 7º Son líneas de importancia secundaria, las vías generales de comunicación que no están comprendidas en el artículo anterior.

Art. 8º Las líneas, bajo el punto de vista de su anchura, se dividen en las siguientes clases:

I. Líneas de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

II. Líneas de novecientos catorce milímetros.

III. Líneas de sesenta centímetros.

Esta anchura se medirá entre los bordes interiores de los rieles.

CAPITULO II.

Concesión para construir ferrocarriles.

Art. 9º La construcción de los ferrocarriles dependientes de la Federación, se hará por compañías ó por particulares, mediante una concesión que hará el Ejecutivo de la Unión, con sujeción á los preceptos de la presente ley.

Los particulares á quienes se haga una concesión, están autorizados para formar una compañía; igual derecho tendrán las compañías concesionarias.

Art. 10 Las compañías ó particulares que pretendan la concesión de una línea de ferrocarril, dirigirán una solicitud á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la cual se mencionarán los puntos siguientes:

I. Los lugares extremos de la vía y los lugares intermedios que ésta tocará, sea directamente ó por medio de ramales;

II. El término dentro del cual comenzará el reconocimiento de la vía;

III. El mínimum anual de kilómetros que deberá construirse;

IV. El término dentro del cual deberá estar concluída la línea;

V. La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por el transporte de pasajeros y mercancías, por servicio de express y equipaje, por servicio telegráfico y por circulación de trenes pertenecientes á otras empresas;

VI. Las demás condiciones que estimen convenientes.

Art. 11. Aceptada la proposición con las modificaciones que estime oportunas la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y convenidas las condiciones del contrato, el solicitante constituirá un depósito en la Tesorería General de la Nación, en los términos que expresa el artículo siguiente:

Art. 12. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la constitución del depósito, calculará la extensión de la línea proyectada y sus ramales, tomando como base la línea recta entre los puntos extremos, aumentada en un diez por ciento, y el depósito se constituirá á razón de ciento cincuenta pesos, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, por cada kilómetro.

Art. 13. No constituyéndose el depósito, se tendrá por retirada la solicitud, y así lo declarará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin ulterior recurso.

Art. 14. Constituído el depósito, se firmará el contrato, y éste será publicado en el *Diario Oficial*, contándose todos los términos que fija esta ley y los que se fijen en la concesión, desde la fecha en que ésta sea publicada, excepto cuando otra cosa se dijere expresamente.

Art. 15. La concesión de las líneas que se mencionan en los siete primeros párrafos del art. 6º, y que no estén actualmente otorgadas, ó que estándolo, caducaren en lo sucesivo, sólo podrán concederse á Compañías, las cuales, con la petición que menciona el art. 10, presentarán la comprobación de los puntos siguientes:

I. La existencia de la Compañía y que ésta ha sido organizada conforme á las leyes del país de donde proceden los documentos relativos á la organización. Esta comprobación se hará, si la Compañía ha sido organizada en la República, con copia certificada de la minuta del contrato de sociedad, que será elevado á instrumento público, en caso de otorgarse la concesión; y si la Compañía ha sido organizada en el extranjero, presentando los documentos que exige el art. 24 del Código de Comercio, pero no será necesario que sean protocolizados, registrados y timbrados, sino en el caso de otorgarse la concesión.

II. Tener en caja ó asegurada la subscripción y pago del capital necesario para practicar los reconocimientos de la línea y el levantamiento de planos, y para el cumplimiento, en cuanto á toda la línea solicitada, de las obligaciones mencionadas en los párrafos I y II del art. 88.

Para la comprobación de estos puntos se podrá usar de todos los medios legales de prueba, siempre que ellos sean satisfactorios, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 16. Aceptada la proposición, se procederá como se previene en los arts. 11 á 14; pero el depósito se constituirá á razón de doscientos pesos por kilómetro en Títulos de la Deuda Pública Consolidada.

Art. 17. Respecto de las líneas á que se refiere el párrafo VIII del art. 6º, se observarán las reglas siguientes:

I. Se publicará una convocatoria para la construcción de la línea, á fin de que, dentro del término que ella fije, se hagan proposiciones solicitando la concesión.

II. En la convocatoria se fijarán las bases conforme á las cuales se hará la concesión.

III. Las concesiones podrán hacerse á compañías ó particulares.

IV. La solicitud deberá estar acompañada de un certificado de depósito, hecho en la Tesorería General ó en el Banco Nacional, á elección del solicitante. Este depósito se hará también, á elección del solicitante, á razón de veinte pesos en efectivo ó su equivalente en Títulos de la Deuda Pública Consolidada, por cada kilómetro, calculándose la extensión de la línea, conforme á la base establecida en el art. 12.

V. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá completa libertad para negociar la concesión con el solicitante que, en opinión de ella, fuere más aceptable, y aun para no aceptar á ninguno de los que le hubieren hecho proposiciones; pero entre tanto no recayere un acuerdo definitivo, desechando todas las solicitudes, no podrá admitirse ninguna otra solicitud después de transcurrido el término de la convocatoria.

VI. Convenidas las condiciones del contrato, se conservará el depósito del peticionario á quien se hubiere otorgado la concesión, y se devolverá á los demás solicitantes su respectivo depósito; el peticionario, además, completará el depósito hasta la suma de doscientos pesos por kilómetro, en Títulos de la Deuda Pública Consolidada. Este depósito se hará en la Tesorería General, á la cual se pasará el depósito anterior, si se hubiere constituído en el Banco Nacional, conforme al párrafo IV de este artículo.

VII. No completándose el depósito, se procederá como previene el art. 13, y el solicitante perderá el depósito constituído, conforme al párrafo IV, quedando ese depósito en beneficio de la Nación.

VIII. Completado el depósito, se procederá conforme se previene en el art. 14.

IX. No presentándose ninguna solicitud dentro del término de la convocatoria ó desechadas todas las que se hubieren presentado, ó en el caso del párrafo VII, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas negociará libremente el otorgamiento de la concesión, observándose lo dispuesto en los arts. 11 á 14, con la modificación que establece el art. 16.

Art. 18. Respecto de las líneas á que se refieren los arts. 3º y 4º, la concesión se hará, previa una solicitud que contendrá los puntos mencionados en el art. 10, ó los que de ellos sean conducentes, si se tratare de una línea construída ó en construcción en un Estado; se presentará, además, un ejemplar autorizado de la concesión hecha por el Estado, si esa concesión hubiere sido dada, y se observarán las reglas siguientes:

I. Se constituirá en la Tesorería General un depósito á razón de 50 pesos por kilómetro, en Títulos de la Deuda Pública Consolidada, sin que en ningún caso el depósito sea menor de tres mil pesos.

II. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará las condiciones de la concesión con sujeción á los preceptos de la presente ley.

III. Si los derechos que en la concesión federal se reserva la Nación, estuvieren en pugna con los derechos que el Estado se haya reservado en su concesión, no se hará la concesión federal, sin que previamente se dé al Estado conocimiento de la solicitud hecha, para que la autoridad á quien corresponda, conforme á las leyes del mismo Estado, manifieste si está conforme en que se haga la concesión federal. Estando conforme, los derechos de la Federación, respecto del ferrocarril, serán primeros y preferentes á los del Estado.

Art. 19. Las concesiones de ferrocarril comprenden los derechos siguientes:

I. El derecho de construir el ferrocarril.

II. El de construir un telégrafo ó teléfono.

III. El de explotar el ferrocarril y telégrafo ó teléfono por todo el término de la concesión.

Art. 20. El telégrafo ó teléfono, en virtud de la concesión, solo podrá ser explotado para el servicio del ferrocarril, de los pasajeros que por él viajen y de los remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del mismo ferrocarril. No podrá ser explotado de ninguna otra manera, ni en servicios diferentes, sino con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual, en todo tiempo, tendrá el derecho de revocar la autorización concedida.

Las concesiones expresarán la tracción de que se hará uso en el ferrocarril.

Art. 21. Las líneas construídas dentro del territorio de un Estado y que no estén en ninguno de los casos mencionados en el art. 4º, desde el momento en que entronquen ó tengan conexión con una línea dependiente de la Federación, quedan sujetas, en toda su extensión, á todas las leyes y reglamentos federales sobre policía de ferrocarriles. Se entiende para los efectos de este artículo, que una línea entronca ó hace conexión con otra, cuando los rieles de la una se unen con los de la otra, ó entran en la vía de la otra, en caso de ser ellas de diferentes anchuras, ó las vías de ambas líneas están construídas de manera que se haga el transborde de una á otra línea.

Art. 22. El depósito constituído, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, y se devolverá á éste, cuando estén totalmente concluídas las obras, objeto de la concesión. Entretanto se hace la devolución, si no se hubiere perdido el depósito, conforme al art. 35, los cupones de interés pertenecerán y se entregarán al concesionario.

Art. 23 Las concesiones, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrán ser transferidas, en todo ó en parte, á otras compañías ó particulares, debiendo ser precisamente compañía en el caso de las líneas á que se refiere el art. 15; el que las adquiera, quedará obligado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 24. En caso de que el ferrocarril sea puesto en venta judicial, no se admitirá ningún postor, sin los requisitos que fijan los incisos *B* y *C*, párrafo IV, art. 40, quedando el postor relevado de la obligación de presentar papel de abono, y observándose en su caso, lo que previene el inciso *E* del mismo párrafo y artículo.

Art. 25. En ningún caso podrá la Empresa traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar la concesión ó alguno de los derechos en ella contenidos, el ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, ó alguno de los bienes ó propiedades anexas á éstos ó á aquél, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, siendo nula toda enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca, que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir, en ningún caso, como socio, á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en ese sentido.

Art. 26. Las acciones, obligaciones ó bonos emitidos por la Empresa y que fueren adquiridos por un Gobierno ó Estado extranjero, desde el momento de esa adquisición, quedarán sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellos, perdiendo éste, en beneficio de la Nación, todos los derechos correspondientes á las expresadas acciones, obligaciones ó bonos.

Art. 27. Las concesiones de las líneas de ferrocarril, se otorgarán por un término que no excederá de noventa y nueve años.

Art. 28. Al término de la concesión, el ferrocarril con todos sus terrenos, estaciones, muelles de carga y descarga, almacenes, talleres y dependencias, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que sean necesarios para continuar la explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que al expresado material, útiles y enseres fijaren peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

El Gobierno podrá disponer de los productos del ferrocarril, durante los cinco años que precedan á la fecha de la reversión, para invertirlos en la línea y sus dependencias, en caso de que la Compañía no dé paso á cumplir con la condición de entregar dichas propiedades en buen estado.

Art. 29. Ninguna concesión de ferrocarril constituye monopolio á favor del concesionario, pero se podrá otorgar en las concesiones que durante diez años, no se hará otra concesión para construir una línea paralela en todo ó en parte, á la ya concedida, dentro de una zona de la anchura que se fije, á ambos lados de la vía, ó que no se concederán subvenciones ó exenciones de impuestos ú otras franquicias á las líneas para cuya construcción dentro de dicha zona, se haga una concesión.

Art. 30. El Ejecutivo de la Unión, dentro de los preceptos de esta ley, podrá en todo tiempo y de acuerdo ó previo convenio con las empresas, adicionar, modificar ó rescindir las concesiones vigentes sobre ferrocarriles.

CAPITULO III.

Caducidad de las concesiones.

Art. 31. La concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los reconocimientos dentro del término que se señale.

II. Por no construir en un año el número de kilómetros fijados en la concesión, ó no terminar la vía dentro de los plazos señalados en aquélla.

III. Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor declarados conforme á los artículos 32 y 33.

IV. Por enajenar la concesión ó alguno de los derechos en ella contenidos, ó el ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, á una compañía ó particular, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Por traspasar, enajenar ó hipotecar la concesión, ó ferrocarril, ó telégrafo ó teléfono, ó cualquiera de las propiedades anexas, á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 32. Los plazos fijados en la concesión se suspenderán, ocurriendo un caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa. Es condición precisa, para que un caso sea declarado fortuito, ó de fuerza mayor, que la Empresa dé cuenta por escrito de lo ocurrido, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presentándole, dentro del término de tres meses de haber pasado el acontecimiento, las noticias y pruebas concernientes á éste, y explicando con la debida claridad:

I. Las circunstancias y detalles del hecho que constituyen el caso fortuito ó la fuerza mayor.

II. Los medios que la Empresa empleó para evitarlo.

III. El tiempo probable que importe el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la concesión.

Art. 33. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista del aviso de la Empresa, practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y pedirá á los inspectores del Gobierno, así como á las autoridades que sobre el particular pudieran instruirla, los informes que estime convenientes; y, por último, resolverá si el caso está comprendido en el artículo anterior. Decidiendo afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario que deba abonarse á la Empresa.

Art. 34. Las empresas concesionarias de ferrocarril están autorizadas para celebrar con otras compañías ó particulares, contratos sobre construcción de la vía; pero esos contratos no tendrán ningún efecto respecto de la Nación, entre tanto no sean sometidos al conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y aprobados por ella. Faltando aquella sumisión ó esta aprobación, no se produce la caducidad de la concesión; pero la empresa constructora y la concesionaria, se considerarán como una misma para todos los efectos legales relacionados con la Nación, en punto á los cuales y para todos los negocios concernientes á la construcción y á la concesión, en que la Nación tenga interés, sólo la concesionaria tendrá personalidad.

Art. 35. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá, en beneficio de la Nación, el depósito constituído.

Art. 36. En caso de caducidad por alguna de las causas mencionadas en los párrafos I y II del art. 31, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, con sujeción á las restricciones establecidas en el artículo siguiente.

Art. 37. El Gobierno de la República ó la compañía ó individuo á quien aquél haga la concesión de una línea, de la que forme parte lo ya construído, en virtud de una concesión que ha caducado, tendrán en todo tiempo el derecho de tomar todos los bienes mencionados en el artículo anterior, previo el pago correspondiente del valor de esos bienes, fijado por peritos nombrados conforme al capítulo XXIV, título 1º, libro 1º, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con deducción del importe de la subvención que la Empresa hubiere recibido.

Art. 38. En el caso del artículo anterior, el Gobierno de la República ó la Compañía ó individuo á quien se haga la concesión, quedarán obligados en los términos en que, conforme á la ley, lo está un tercer poseedor, al pago de los créditos hipotecarios contraídos y registrados con anterioridad á la declaración de caducidad; pero para que los acreedores hipotecarios tengan el derecho que se expresa en este artículo, se requieren las condiciones siguientes:

I. Que en la escritura de constitución de las hipotecas, se haga constar el gravamen que ha de reportar cada kilómetro, y que el crédito hipotecario no exceda en su totalidad de la suma que corresponda á los kilómetros construídos.

II. Que para la constitución de una segunda ó ulterior hipoteca, se haya obtenido el previo consentimiento del Gobierno Federal.

Art. 39. En caso de interrumpirse total ó parcialmente el servicio público del ferrocarril, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de la Empresa. En el término de un año, deberá el concesionario justificar que cuenta con los medios suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra persona ó empresa, previa autorización del Ejecutivo. Si aun por este medio no continuare durante un año el servicio, caducará la concesión, observándose lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 40. En caso de caducidad por la causa expresada en el párrafo IV del art. 31, se producirán los efectos siguientes:

I. La Empresa perderá el derecho de explotar el ferrocarril y telégrafo ó teléfono.

II. El Gobierno entrará en posesión de ese derecho, del ferrocarril, telégrafo ó teléfono y demás bienes anexos á éstos y á aquél, y se organizará un Consejo de incautación en la forma que establece el art. 1,035 del Código de Comercio. Este Consejo ejercerá, bajo las instrucciones del Ejecutivo, las facultades que determina el art. 1,036 del mismo Código.

Entretanto se organiza este Consejo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, procederá como se previene en el principio del art. 39.

III. Se procederá á la venta judicial, en pública subasta, de los bienes mencionados en el párrafo anterior.

IV. El Ejecutivo fijará las bases conforme á las cuales se ha de hacer la venta, incluyéndose entre ellas las siguientes:

A. Se publicarán edictos convocando para el remate, con un término de seis meses contados desde que se publique el primer edicto en la ciudad de México. Estos edictos se publicarán en la ciudad de México y en las demás ciudades de la República y del extranjero que designe el Ejecutivo y en los periódicos que él señalare.

B. Los postores deberán ser previamente aprobados por el Ejecutivo; sin esa aprobación no serán admitidos.

C. Para garantizar su postura, los postores deberán constituir, previamente á la almoneda, en el lugar que designe el Juzgado, un depósito, sea en efectivo, ó en títulos de la Deuda Pública Consolidada, á razón de cien pesos por cada kilómetro construído.

D. No se admitirá ninguna postura inferior á las dos terceras partes del valúo, ó aunque sea superior á ellas, si no bastare á cubrir los gastos judiciales, los de administración, y los créditos hipotecarios ó de otra clase anteriores á la declaración de caducidad; pero la postura podrá proponer que el valor de los créditos no vencidos y que se tendrá como parte de precio, se pagará al vencimiento. En este caso, los créditos que no estén garantidos con hipoteca, lo serán con la de los bienes vendidos con la prelación y en el orden que les corresponda conforme á las leyes.

E. El postor en quien finque el remate, perderá el depósito, sino cumpliere con su postura, en cuyo caso, ésta quedará sin ningún valor ni efecto, y se repetirá la almoneda.

F. El ferrocarril, desde el momento en que de él tomare posesión el comprador, se regirá por la concesión declarada caduca y que continuará subsistente para el comprador, por el período de tiempo que aun faltare á aquélla para su terminación.

G. Si la concesión declarada caduca comprende una parte no construída, el comprador del ferrocarril tendrá el derecho, dentro de seis meses contados desde que se le otorgue la escritura de venta, de aceptar la concesión en cuanto á la parte no construída.

V. Del precio de la venta se pagarán, por su orden, los gastos judiciales, los de administración, los créditos á cargo de la Empresa, y la subvención que la última hubiere recibido; el sobrante, si lo hubiere, se entregará á aquélla.

VI. Si la venta no se verificare por falta de postores, el Ejecutivo tendrá el derecho de pedir que se le adjudique el ferrocarril por las dos terceras partes del valúo, pero sin que el precio de la adjudicación pueda ser menor que el monto de los gastos judiciales y

de administración y el de los créditos hipotecarios ó de otra clase, anteriores á la declaración ó caducidad.

VII. Si tampoco quisiere el Ejecutivo explotar por sí el ferrocarril, se procederá, con autorización del Gobierno, á la liquidación judicial, observándose el procedimiento establecido por el Código de Comercio para el caso de quiebra de las compañías de ferrocarriles. En este juicio, los derechos que conforme á dicho Código corresponden á la Empresa, serán ejercidos por el Ministerio Público, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. En el caso de caducidad por la causa mencionada en el párrafo V del art. 31, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído; pero la Nación será responsable por el monto de los créditos hipotecarios, ó de otra clase, anteriores á la declaración de caducidad hasta donde alcance el valor de los bienes.

Dentro de seis meses contados desde que el Ejecutivo tome posesión de dichos bienes, como consecuencia de la declaración de caducidad, resolverá si la Nación asume la responsabilidad acabada de mencionar y la administración de la vía. Si la resolución fuere negativa, se procederá como previene el párrafo VII del artículo anterior.

Art. 42. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, previa audiencia de la Empresa interesada, á la cual se señalará un término para que, dentro de él, dé las explicaciones que creyere conducentes.

Transcurrido este término, el Ejecutivo practicará nuevas investigaciones, si lo creyere necesario, y pronunciará su resolución.

Art. 43. Tan pronto como sea declarada la caducidad de una línea, se suspenderá el goce de las franquicias y exenciones que otorgue la concesión. Además, en los casos de los arts. 40 y 41, será intervenida la línea por el Ejecutivo, y éste nombrará uno ó más interventores con las facultades que á los de su clase señala el Código Federal de Procedimientos Civiles; los interventores ejercerán esas facultades, sometiéndose á las instrucciones que les comunique el Ejecutivo.

Art. 44. La declaración de caducidad, sólo puede ser reclamada ante los tribunales, por una de las razones siguientes:

I. No ser la causa en que se funda, motivo legal para la declaración de caducidad.

II. No ser exactos, el hecho ú omisiones invocados para la referida declaración.

Art. 45. Si la declaración de caducidad no fuere reclamada ante el tribunal competente en el término de un mes de hecha saber á la Empresa, se tendrá por consentida y no habrá contra ella recurso ulterior.

En este caso, cesará la intervención á que se refiere el artículo anterior, y la caducidad producirá todos sus efectos.

Si dicha declaración fuere reclamada, la intervención mencionada en el art. 43, subsistirá durante el juicio; en todo caso, continuará la suspensión de las franquicias y subvenciones, entre tanto se pronuncia sentencia ejecutoria.

Art. 46. En las concesiones, podrá dividirse la línea en varias secciones para el efecto de que la caducidad respecto de unas, no afecte la subsistencia de la concesión respecto de las demás.

Cada sección, tomando en cuenta los puntos extremos de ella, deberá formar una línea susceptible de ser explotada con independencia del resto de la línea.

Art. 47. En los casos en que no haya lugar á la declaración de caducidad, pero sea procedente la rescisión por haber faltado la Empresa al cumplimiento de sus obligaciones, la rescisión produce la pérdida del depósito y los efectos que se mencionan en el art. 40; pero durante el juicio y hasta que se pronuncie la sentencia ejecutoria declarando la rescisión, la Empresa tendrá la posesión de todos los derechos que le da la concesión, sin perjuicio de las medidas provisionales y precautorias cuando haya lugar á ellas conforme á las leyes.

CAPITULO IV.

Nacionalidad y personalidad de la Empresa.

Art. 48. Las compañías cuyo objeto sea construir ó explotar, un ferrocarril, podrán organizarse en la República Mexicana ó en el extranjero.

Art. 49. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando la compañía haya sido organizada en el extranjero, ó aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la República, sean federales ó locales, en todos los negocios en que aquellos tengan jurisdicción conforme á las leyes. Ella y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 50. La Empresa establecerá en la capital de la República, uno ó más apoderados amplia y suficientemente autorizados é instruídos, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que le imponga la concesión.

Art. 51. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de la República que fije la concesión, sin perjuicio de las agencias que convenga á sus intereses tener en los diversos lugares del país ó del exterior.

Art. 52. Las compañías de ferrocarril, en caso de que su Junta Directiva ó Consejo de Administración resida en el extranjero, tendrán en la República, en el lugar de su domicilio, ó en otro lugar que designe la concesión, una Junta local compuesta de Directores ó Consejeros nombrados conforme á sus Estatutos y que formarán parte de su Junta Directiva ó Consejo.

Art. 53. Los Estatutos determinarán las facultades de la Junta local, pero en todo caso, la parte de la Junta Directiva ó Consejo de Administración residente en el extranjero, y el Comité Ejecutivo, si lo hubiere, tendrán obligación de mandarle copia íntegra y certificada de las actas de sus sesiones y de las resoluciones que tomaren: también se les remitirá copia de las actas de las asambleas generales de accionistas, y se le dará conocimiento de todos los contratos sobre transportes, y de todas las operaciones financieras que tuvieren lugar.

Art. 54. Los Estatutos de la compañía, los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido por esta ley y por la concesión, y las modificaciones que con posterioridad se hagan á unos y á otros, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión. Sin este requisito, no tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 55. El ferrocarril y telégrafo ó teléfono, los terrenos, edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás bienes que constituyan el ferrocarril y telégrafo ó teléfono, son, durante el término de la concesión, propiedad de la compañía, con las limitaciones que fija esta ley y que establezca la concesión, y sujeta en cuanto á su construcción y explotación, á las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 56. Todos los bienes expresados al principio del artículo anterior, desde el momento en que estén incorporados al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y entretanto formen parte de ellos ó les estén anexos, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Art. 57. Los terrenos incorporados al ferrocarril, no están sujetos á las servidumbres legales, en cuanto esas servidumbres sean incompatibles con el uso á que dichos terrenos están destinados. Podrán ser arrendados, previa la aprobación de la Secretaría de Comu-

nicaciones y Obras Públicas, entre tanto se les emplea en ese uso, pero durante el arrendamiento, el terreno arrendado estará sujeto al pago de impuestos.

Art. 58. Con las restricciones que establecen los arts. 38 y 60, en lo concerniente á créditos hipotecarios, la Empresa está autorizada para celebrar en la República Mexicana ó en el extranjero, todos los contratos que exijan los objetos de la concesión; y puede emitir toda clase de acciones y obligaciones, y disponer de ellas, así como hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias. En la hipoteca se podrá pactar, previa autorización del Ejecutivo, la transmisión, en todo ó en parte, del dederecho de explotar la vía.

Art. 59. Ninguna empresa de ferrocarril podrá directa ó indirectamente, comprar ó arrendar, ni celebrar contrato alguno como consecuencia del cual adquiera ó tenga preponderancia en la propiedad, el manejo, administración ó inspección de otra línea construída ó en vía de construcción, ó de la concesión de una línea, que hagan concurrencia á alguna ó algunas líneas construídas ó en vía de construcción, ó concedidas á dicha empresa.

Art. 60. Para la emisión de acciones y obligaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Levantados los planos y perfiles, se formarán los presupuestos de toda la obra.

II. Sobre la base de estos presupuestos y de los derechos que el concesionario se haya reservado, se fijará con aprobación del Gobierno, el capital en acciones y obligaciones.

III. Lo establecido en los párrafos anteriores, no impide que, entretanto se formen los presupuestos, se emitan acciones ú obligaciones ó por otros medios se obtengan los fondos que requiera la construcción.

IV. El monto de capital en acciones ú obligaciones, podrá aumentarse, aun después de formados los presupuestos y de fijado aquél, siempre que lo exijan las necesidades de la construcción ó la explotación.

V. El derecho de emitir acciones ú obligaciones, no implica que sólo por esos medios puede obtener fondos la Empresa; podrá usar, para este fin, todos los medios legales.

VI. La Empresa estará obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, todos los actos y contratos que ejecutare, en ejercicio de los derechos que le da este artículo.

Art. 61. Todos los contratos celebrados en el extranjero, ya produzcan obligaciones personales ó reales, que tengan por objeto el ferrocarril ó alguna propiedad inmueble incorporada al ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en los términos prevenidos en el art. 56. Respecto á los demás contratos, si sólo producen obligación personal, se observará lo dispuesto en el párrafo II del art. 63.

Art. 62. Las hipotecas constituídas sobre el ferrocarril y las obligaciones que ellas garantizan, se rigen, si el contrato ha sido otorgado en la República, por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley ó por leyes especiales.

Art. 63. Si el contrato ha sido otorgado en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de las formas ó solemnidades externas, regirán las leyes del país del otorgamiento.

II. Las obligaciones y derechos que nazcan del contrato, excepto en lo concerniente á la hipoteca, se rigen también por las leyes del lugar del otorgamiento, aunque el contrato deba ejecutarse en todo ó en parte en la República Mexicana, á no ser que expresamente se declare en el contrato que éste se regirá por la ley mexicana, en cuyo caso será regido por el Código Civil antes mencionado.

III. La hipoteca se regirá por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley.

Art. 64. La hipoteca podrá constituirse sobre todas las líneas que forman el sistema de la Empresa ó sobre una sola línea que sea parte de este sistema, por todo el término que dure la concesión. Ella comprende, salvo pacto en contrario:

I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obligaciones en ella contenidos.

II. La vía con todos los terrenos, estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general todo lo que le pertenece.

III. Todo el material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias.

IV. Los capitales enterados por la Empresa para la explotación y administración del camino de fierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación, y los derechos otorgados á la Empresa por terceros.

Art. 65. En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias, se hará constar que, al concluir el término por el cual se hace la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes, talleres y dependencias, pasará á ser propiedad de la Nación, libre de todo gravamen, hipoteca y responsabilidad, aun con motivo de obligaciones contraídas con anterioridad. Se harán constar también los derechos y obligaciones que la Nación tiene, conforme al art. 38, en caso de caducidad.

Art. 66. Los acreedores hipotecarios no tienen derecho de impedir ó estorbar la explotación de la línea; tampoco pueden oponerse á las modificaciones ó alteraciones que se hagan, durante el término de la hipoteca, respecto de los edificios, de los terrenos de la vía, y del material de explotación. Sin embargo, los acreedores hipotecarios tienen el derecho de oponerse á la venta del camino de fierro ó de una de sus líneas, á la enajenación de una parte considerable del material de explotación y á la fusión con otras compañías, en caso de que se origine un peligro para la seguridad de su crédito hipotecario.

Art. 67. Las hipotecas, y en lo general todos los actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

Art. 68. Para el registro, en todos los casos en que sea necesario designar la ubicación de la propiedad, bastará expresar los puntos extremos de cada una de las líneas y ramales, tales como estén precisados en la concesión ó concesiones; y la fecha de la concesión ó concesiones bajo las cuales se explotan las referidas líneas y ramales.

Art. 69. En todo contrato sobre adquisición de material para equipo de un ferrocarril, y de material rodante, los contratantes están autorizados para celebrar el contrato conforme á las reglas siguientes:

I. Aunque el material vendido sea entregado al comprador, y éste tenga la posesión y el uso de aquél, el dominio no será transferido al comprador hasta que el precio esté plenamente pagado y el comprador haya cumplido todas las obligaciones del contrato, teniendo entretanto el vendedor, el derecho de dominio del expresado material para todos los efectos legales.

II. Están igualmente autorizados para celebrar contratos de arrendamiento del expresado material, pactándose que el material arrendado quedará enajenado, y transferido su dominio al arrendatario, adquiriendo el contrato la naturaleza de una venta, cuando el arrendatario haya pagado el precio del arrendamiento en los términos pactados y haya cumplido todas las demás obligaciones del contrato. En este caso, el precio del arrendamiento pagado, conforme al contrato, será el precio de la venta, al perder el contrato su carácter de arrendamiento para adquirir el de venta.

III. Los contratos á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán otorgados en escritura pública, registrada en el Registro de Comercio de la Ciudad de México.

Además, cada carro ó locomotora que haya sido objeto de un contrato de esta naturaleza, tendrá una placa en una parte visible, en la cual se pondrá el nombre del vendedor ó arrendador, seguido de la palabra «propietario.»

IV. En los casos en que el comprador ó arrendatario faltaren al pago ó no cumplieren

algunas de las obligaciones contenidas en el contrato, el vendedor ó arrendador, tendrán el derecho de tomar todo el material vendido ó arrendado, quedando en beneficio suyo todos los pagos que se le hubieren hecho en virtud del contrato.

V. Pagando el comprador ó arrendatario todo aquello á que se obligó, y cumpliendo todas las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato, se hará constar así en instrumento público que será registrado como se previene en el párrafo III.

Art. 70. Los ferrocarriles son obras de utilidad pública, y en consecuencia, las empresas de ferrocarril tendrán el derecho de expropiar los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. No tendrán el derecho de expropiar aguas, sino autorizados especialmente, en cada caso, por el Ejecutivo. La expropiación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. El derecho de vía no excederá de setenta metros; la Empresa, además, tendrá derecho á los terrenos que se requieran para las estaciones y dependencias del ferrocarril.

II. Si para construir el camino conforme al trazo aprobado, hubiere necesidad de cruzar otro ferrocarril ó de ocupar terrenos comprendidos en el derecho de vía de otro ferrocarril, ó destinados á otros usos del mismo, ó empleados en alguna otra obra de utilidad pública, y los interesados no se avinieren, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas examinará si la ocupación del terreno y la construcción en él de la nueva obra, causará á la anterior perjuicios de tal manera graves que hacen inconveniente la construcción de aquella. Si la resolución de dicha Secretaría decidiere que es inconveniente esta construcción, no habrá lugar á la expropiación y se cambiará el trazo de la nueva obra. Si la resolución fuere en sentido contrario, se procederá á la expropiación; pero la nueva empresa estará obligada á pagar á la antigua la indemnización á que haya lugar, por ocupación del terreno, interrupción del tráfico ó daño material causado al camino.

III. En los términos prevenidos por el párrafo anterior, se procederá siempre que haya necesidad de cruzar un ferrocarril ó de ocupar terrenos destinados al mismo ó á sus dependencias, para la construcción de una obra pública autorizada por el Gobierno Federal, los Estados ó las Municipalidades.

IV. La Empresa no tendrá el derecho de ocupar las carreteras y vías ó caminos vecinales. En caso de ser necesario cruzar una carretera ó camino vecinal, no se hará el cruzamiento sin que éste sea autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Esta, al autorizar el cruzamiento, podrá fijar las condiciones y reglas á las cuales queda sujeta la Empresa.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes, ú otros obstáculos, la compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. Si la Empresa lo pidiere, ó si no fuere posible fijar la extensión de terreno que debe ser ocupada; el Juez, previamente al juicio de expropiación y con audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juzgado, fijará una suma que deberá quedar en depósito entretanto se substancía el juicio, y autorizará á la compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, ésta pague lo que faltare ó reciba el exceso.

VII. Siempre que no haya avenimiento con el propietario, se someterá el negocio al Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, ó las aguas, si el Ejecutivo hubiere autorizado la expropiación, y seguirá el juicio conforme á los arts. 734 á 740 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ejerciendo la Empresa las acciones y derechos que en dichos artículos tienen la autoridad y el Ministerio Público.

VIII. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó por otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la

cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación del legítimo dueño de la propiedad. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IX. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

CAPITULO V.

Franquicias y exenciones que se otorgan á los concesionarios.

Art. 71. Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción ó explotación de ferrocarriles y los empréstitos para estos objetos, quedan bajo la salvaguardia de la Nación y están exentos de represalias y confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 72. El capital y las propiedades de la Empresa, siempre que éstas y aquél estén aplicados directamente á los fines de la concesión, estarán exentos, durante quince años, de todo impuesto federal ó local, con excepción del impuesto del timbre que la Empresa causará, conforme á las leyes, en los documentos, actos, contratos y operaciones en que ella intervenga.

Art. 73. Las vías generales de comunicación á que se refieren el párrafo I del art. 1º y los arts. 6º y 7º, sus dependencias, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidas por la Empresa, en ningún tiempo podrán ser materia de contribuciones de los Estados.

Art. 74. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó de aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por un término que no excederá de cinco años, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y telégrafo y sus accesorios, los siguientes artículos.

MATERIAL FIJO PARA LA VIA.

Rieles, crampas para la vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas y sin armar.

MATERIAL RODANTE.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

MATERIAL PARA TELÉGRAFO.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

WAGONES.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

MISCELÁNEA.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

El término durante el cual la Empresa gozará de la franquicia de libre importación, se graduará según la importancia de la línea, pero sin exceder de los cinco años antes expresados.

Art. 75. Si el término concedido expirare antes de que esté concluída y en explotación la construcción de la línea, la franquicia de la libre importación quedará limitada á los materiales comprendidos en la anterior clasificación, que sean necesarios para la contrucción y para poner la vía en explotación.

Art. 76. El material cuya libre importación autoriza el art. 74, será introducido para el uso exclusivo de la vía; si alguno de él fuere enajenado ó aplicado á otros usos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de infracción de las leyes fiscales, establecen las mismas.

Art. 77. Las líneas que se mencionan en el art. 6º podrán ser subvencionadas. Excepcionalmente podrán serlo también otras líneas, en el caso del art. 158, párrafo III, inciso *B*. Fuera de ellas, ninguna otra línea podrá ser subvencionada. Las subvenciones se someterán á las reglas siguientes:

I. No se otorgarán subvenciones para construir ferrocarriles, cuando el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del Presupuesto de egresos destinadas á esos objetos. Se exceptúan de esta regla los casos siguientes:

A. Cuando el importe total de la subvención no exceda de las tres cuartas partes del monto de las subvenciones que, al hacerse la nueva concesión, estén disponibles en virtud de caducidad de los respectivos contratos, declarada con posterioridad á la fecha de esta ley, ó de rescisión celebrada también con posterioridad á la misma.

B. Cuando se apliquen, en los términos que expresa el art. 158, párrafo III, las subvenciones otorgadas á líneas cuyas concesiones no han caducado.

II. La subvención se pagará por secciones, por lo menos de cien kilómetros construídos y aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en las cantidades y términos que se fijen en cada caso, salvo que, al terminar la línea, la última sección de ésta tenga menos de cien kilómetros, en cuyo caso se pagará lo que corresponda á esta sección cuando esté terminada.

III. La subvención se pagará en Bonos de la Deuda Pública, reservándose el Ejecutivo la facultad de resolver en cada caso, en cuál de las dos siguientes formas se hará el pago.

A. En Bonos del cinco por ciento de la Deuda amortizable.

B. En Bonos de distinta denominación, conforme á las condiciones y términos que se fijen.

Art. 78. En ningún caso y bajo ninguna forma, se otorgarán prórrogas de los plazos que para la duración de la concesión se fijen conforme al art. 27 y que para las exenciones de impuestos se establezcan en la misma concesión, de conformidad con los arts. 72 y 74.

Art. 79. Los terrenos de propiedad nacional que la Empresa necesitare para los objetos que se mencionan en el párrafo I del art. 70, previa la aprobación del Ejecutivo dada en cada caso, se enajenarán á la Empresa sin retribución alguna.

También tendrá derecho la Empresa, previa la aprobación del Ejecutivo, para tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose, en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 80. Si la línea terminare en un puerto, la Empresa tendrá el derecho de construir uno ó más muelles, con sujeción á las bases y condiciones que fije la concesión.

Art. 81. Los criaderos y demás substancias minerales que, conforme á la ley de Mi-

nería, no pertenecen al dueño del suelo y que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren, serán de la propiedad de la Empresa, con sujeción á las leyes de Minería, siempre que los denuncie dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento.

Art. 82. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La compañía ó compañías tendrán la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

CAPITULO VI.

Reconocimiento y construcción de la vía.

Art. 83. Los ferrocarriles serán construídos con sujeción á las prevenciones de los reglamentos sobre ferrocarriles actualmente vigentes ó que se expidan en lo futuro.

Art. 84. Los ferrocarriles podrán construirse, en todo ó en parte, con una ó más vías, según lo exija el servicio de la línea y de las estaciones.

Art. 85. Si respecto de alguna línea fuere necesario separarse de las prevenciones de los reglamentos, se modificarán, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las condiciones técnicas á que debe satisfacer la línea.

Art. 86. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen reconocimientos y estudios con el fin de reunir los datos y los documentos concernientes á la construcción de una línea, sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra la Nación, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene la misma Secretaría, para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el reconocimiento de la misma línea.

Art. 87. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 88. Se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría:

I. Los planos con los estudios del trazo general de toda la línea; estos planos serán sometidos á dicha Secretaría antes de presentar los planos de la localización definitiva.

II. Los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no se deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

III. Los planos de las estaciones, su construcción, los proyectos relativos á todos los trabajos de construcción, obras de arte, edificios y dependencias de la vía.

IV. Las modificaciones que posteriormente se hagan en los trazos y perfiles, planos, construcciones, obras de arte edificios y dependencias acabadas de mencionar.

Art. 89. Las empresas de ferrocarril, tienen la obligación de consentir que sus líneas enlacen con las de otra empresa, en cualquiera de las formas que se establecen en la parte final del art. 21, siempre que la otra empresa lo exigiera.

CAPITULO VII.

Explotación de los ferrocarriles.

Art. 90. Las leyes y reglamentos sobre policía de ferrocarriles determinarán lo conveniente sobre su conservación y seguridad.

No podrá ponerse en explotación un ferrocarril, sin que sea previamente inspeccionado en los términos que disponga el reglamento, y aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 91. Las empresas de ferrocarril tendrán el derecho de explotar su línea en conexión con otra empresa de ferrocarril nacional ó extranjera, de acuerdo con ella y con las condiciones que juzguen convenientes. También podrán hacer conexiones con embarcaciones ó líneas regulares, fluviales ó marítimas que hagan el tráfico entre diferentes lugares de la República, ó entre éstos y puertos extranjeros, ó sólo entre los últimos.

Los contratos, convenios, arreglos ó bases sobre conexiones con líneas extranjeras de ferrocarriles, ó con líneas fluviales ó marítimas, ó con embarcaciones, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el efecto de que ésta examine si aquéllos están arreglados á los preceptos de esta ley.

Art. 92. Tendrán la obligación de permitir que en su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, conforme las reglas siguientes:

I. Solamente circularán en la línea de un ferrocarril cuando, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el servicio de aquél es insuficiente para las necesidadas del tráfico.

II. Los trenes de otras empresas harán el servicio con regularidad y conforme á un horario.

III. No podrán estas empresas organizar su servicio de manera que se impida, embarace ó estorbe el que se hace por la empresa propietaria de la línea.

IV. La empresa que hiciere pasar sus trenes por la vía de otra empresa, y entre tanto lo hace, estará obligada á consentir en que los de ésta pasen por su vía, aunque en ella no exista la insuficiencia del servicio que menciona el párrafo I.

V. Se pagará por tránsito de trenes á la empresa propietaria de la vía, un tanto por ciento que se fijará en la concesión, de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje, ó el flete de los efectos transportados.

Art. 93. Las tarifas para el transporte por el ferrocarril, comprenden las cuotas conforme á las que se hace el transporte y las condiciones según las cuales las compañías se obligan á hacer éste, y estarán sujetas á las reglas siguientes:

I. Las tarifas, clasificaciones de efectos y las condiciones para el transporte, serán aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y debidamente publicadas.

II. La aplicación de las tarifas, se hará siempre observando la más perfecta igualdad, excepto en los casos en que la ley autorice lo contrario.

III. Todas las compañías de ferrocarril, deberán revisar sus tarifas y presentarlas á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación, cada tres años.

IV. Si al ser revisadas las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas creyere que pueden ser rebajadas sin perjuicio de los intereses de la Empresa, y ésta no conviniere en la reducción, podrán, sin embargo, rebajarse hasta un diez por ciento, garantizando á la Empresa el aumento que por término medio haya habido en los cinco últimos años.

Art. 94. La tarifa general de pasajeros podrá dividirse en tres clases, siendo su base el kilómetro.

La tarifa general de mercancías podrá dividirse en seis ó más clases; su base será la tonelada como unidad de peso y el kilómetro como unidad de distancia, salvo lo dispuesto en el párrafo IV del artículo siguiente.

Art. 95. Las empresas de ferrocarril están autorizadas para establecer tarifas sobre las bases siguientes:

I. Tarifas de base decreciente, aun cuando la concesión autorizare esa tarifa; si la compañía quisiera establecerla sobre bases distintas, propondrá en cada caso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las nuevas bases sobre las cuales desea establecerla; la autorización que concede la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas durará sólo el tiempo que falte para completar el período al fin del cual deben ser revisadas las tarifas conforme á la concesión; transcurrido ese período, deberá ser reno-

vada la aprobación de las bases sobre las cuales se pretenda establecer la tarifa diferencial.

II. Tarifas con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado para cada clase.

III. Tarifas sobre las mercancías en carro tomado por entero. Estas tarifas tendrán como base la tarifa general de la cual las compañías podrán deducir:

A. Una suma equivalente á los gastos de carga y descarga, siempre que estos gastos sean hechos por el cargador y el consignatario: esta suma será igual para todos los ferrocarriles y fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

B. Un tanto por ciento que también será igual para todos los ferrocarriles y fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, equivalente á la responsabilidad de que el ferrocarril está exento, conforme al art. 120, párrafo VIII.

C. Un tanto por ciento sobre la base del mayor aprovechamiento del carro; este tanto por ciento será señalado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tomando en cuenta la capacidad de los carros. Las compañías de ferrocarriles están autorizadas para establecer tarifas de carro por entero sobre la base únicamente de este inciso, además de las que establezca sobre las otras bases que expresa este párrafo.

Para los efectos de este párrafo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará los mínimum de los carros por entero.

Un cargador podrá tomar, para sí ó para varios, un carro por entero, para que por él se transporten mercancías de diferentes clases; en este caso se expedirá una sola carta de porte á favor del cargador que tomó el carro y de un solo consignatario, y se pagará el carro por entero conforme á la cuota de tarifa que corresponda, de las mercancías transportadas, á la que sea de clase superior.

IV. Tarifas sobre transportes á cortas distancias, cuya extensión será fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estas tarifas tendrán como base la tarifa general, á la cual las compañías podrán agregar:

A. Una suma equivalente á los gastos de carga y descarga que deba hacer la compañía; esta suma será igual para todos los ferrocarriles y fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

B. Un tanto por ciento, que también será igual para todos los ferrocarriles y fijado por la expresada Secretaría, equivalente á los mayores gastos de explotación en el transporte á cortas distancias.

V. Tarifas sobre los bultos de equipaje cuyo valor se declarará al ser entregados para su expedición, á fin de que este valor sirva de base á la responsabilidad de la compañía en caso de pérdida ó avería. Las Compañías de ferrocarril tienen el derecho de que los bultos de equipajes que estén en el caso de este párrafo, sean transportados en el servicio de express.

VI. Tarifa para pasajeros sobre la base de una extensión kilométrica que el pasajero tendrá derecho de recorrer en toda dirección y en un período de tiempo indeterminado ó determinado.

VII. Tarifas de pasajeros para viajes de ida y regreso, de abono y para niños.

VIII. Tarifas de trenes de retorno; respecto de estas tarifas, se observarán las reglas siguientes:

A. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas resolverá, á propuesta de la compañía respectiva y por medio de reglas generales, cuáles son trenes de retorno.

B. La tarifa de retorno se establecerá sobre la base de la tarifa general, deducido un tanto por ciento que será aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

C. Los ferrocarriles que toquen los lugares á los cuales otra línea conduce mercancías con tarifa de retorno, tendrán el derecho de hacer transportes á los mismos lugares, haciendo en su tarifa general una redacción igual ó menor que la que hace el otro ferrocarril en su tarifa de retorno.

Art. 96. Las Empresas de ferrocarriles tienen también el derecho de establecer tarifas especiales para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables ó explosivas, los cadáveres y los animales; para aquellos efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los de la tarifa general, para el material de ferrocarril, la piedra mineral, el carbón de piedra, ó para cualquier otro producto ó mercancía nacional ó extranjera, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los cereales podrán también ser objeto de tarifas especiales; pero para la cuota en carro por entero, en ningún caso excederá de la señalada en la concesión á la última clase.

En la concesión podrá imponerse á la Empresa la obligación de establecer tarifas especiales para los efectos y mercancías que se expresen en la misma concesión.

Art. 97. En las concesiones se fijará el máximum de las tarifas generales para pasajeros y mercancías, de las tarifas especiales á que se refiere el último inciso del artículo anterior, así como para el almacenaje y por el uso del telégrafo ó teléfono en los casos en que sea permitido, conforme al art. 20, emplearlo en otros casos que no sean el exclusivo del ferrocarril.

Los tipos de las tarifas diferenciales y los de las especiales que no lo tengan señalado en la concesión, serán fijados por la Compañía, al ser sometidas á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación.

Art. 98. Antes de los tres años á que se refiere el párrafo III del art. 93, al fin de los cuales deben ser revisadas las tarifas, la Empresa podrá modificarlas dentro del máximum fijado en la concesión. Estas modificaciones no comenzarán á regir sino después de ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y después de treinta días de publicada, si la alteración fuere en el sentido de la alza, ó de quince si fuere en el de la baja. Lo preceptuado en este artículo se observará también cuando las tarifas sean revisadas conforme al art. 93.

Art. 99. Las concesiones sobre construcción y explotación de ferrocarriles, confieren solamente el derecho de percibir las cuotas fijadas en las tarifas y el de aplicar para el transporte las condiciones que la Compañía establezca legalmente, siempre que unas y otras hayan sido aprobadas y publicadas conforme á los arts. 93 y 98. Quedan, en consecuencia, prohibidos:

I. Todos los contratos en los cuales se conceda á una ó más personas, un precio de pasaje ó porte menor que el autorizado por la tarifa aprobada y publicada.

II. Las devoluciones de todo ó parte del porte ó precio del pasaje cobrado al celebrarse el contrato, y que se hagan con el fin de reducir ó rebajar la cuota de la tarifa.

III. Las rebajas en los pasajes ó portes que, con cargo á su comisión, hagan en las ventas de boletos ó en los contratos sobre transportes, agentes ó comisionistas á los cuales se paga comisión. Estos agentes ó comisionistas, para todos los efectos legales, se considerarán como empleados de la Compañía, y las ventas de boletos ó los contratos sobre transporte que ellos hagan, quedan comprendidos en las disposiciones del párrafo I de este artículo.

IV. Todo acto ó contrato cuya consecuencia sea disminuir ó rebajar directa ó indirectamente la cuota del pasaje ó porte de la expresada tarifa.

Los contratos celebrados en contravención á las disposiciones de esta ley, son nulos, excepto en los casos expresamente exceptuados en ella.

Art. 100. Los boletos de pasaje por ferrocarril, sólo podrán venderse por agentes que la Administración de la respectiva Compañía haya autorizado.

Esta autorización, cuando la venta no se haga en las estaciones ú oficinas de la Compañía ó por conductores ó empleados en el tren, se dará por escrito que se fijará en un lugar público de la oficina y que se exhibirá á cualquiera persona que desee comprar un boleto.

Art. 101. Los boletos expedidos ó sus cupones, cuando en aquéllos se expresa el nom-

bre de la persona á cuyo favor se expiden, tienen el carácter de personales, y no podrán ser vendidos ni enajenados por el primer adquirente ó por otra persona á un tercero.

Art. 102. Las disposiciones de los arts. 93, 98, y 99, no son aplicables en los casos siguientes:

I. Los contratos ó arreglos entre el Gobierno federal y las compañías de ferrocarril, en interés de una necesidad ó de un servicio público.

II. Reducciones y remisiones á los indigentes ó á los que los conducen, ó para otros objetos de beneficencia ó religiosos, á los agentes y comisionistas viajeros, á compañías de espectáculos públicos, á operarios ó trabajadores sujetos á jornal.

III. Tarifas transitorias de pasajeros para viajes de recreo.

IV. Transporte de efectos de primera necesidad, á los lugares donde la haya.

Art. 103. En los casos de los tres primeros párrafos del artículo anterior, no se necesitan ni la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ni la publicación anticipada de la tarifa, excepto las tarifas para agentes ó comisionistas viajeros, para compañías de espectáculos públicos y para operarios ó trabajadores, en todos los cuales se requiere la aprobación expresada. También en el caso del párrafo IV, la tarifa será sometida á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas proponiendo el término de su duración; si no se fijare término, la tarifa no podrá elevarse sino observándose las reglas establecidas en el art. 98, pero podrá ponerse en observan, cia sin necesidad de que sea publicada con anticipación.

Art. 104. No obstante lo que se dispone en el art. 98 para que las modificaciones de las tarifas en el sentido de la baja se publiquen con cierta anticipación, antes de ser puestas en observancia, estas modificaciones podrán ser aplicadas, aunque no haya transcurrido el término fijado en dicho artículo, en los casos siguientes:

I. En el de tarifas sobre mercancías de tránsito por el territorio nacional, procedentes de una nación extranjera y destinadas á otra ó á la misma nación; en este caso bastará comunicar la tarifa á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Las modificaciones de la tarifa en el sentido de la alza, podrán también aplicarse en los mismos términos que las modificaciones en el sentido de la baja.

II. En el de tarifas sobre productos y mercancías nacionales destinadas á la exportación. En este caso, se comunicará la tarifa á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y si pasaren cinco días de haberse comunicado sin recibirse contestación, ó recibida contestación dentro de este término, podrá ponerse en práctica la tarifa.

III. En el caso de la frac. IV del art. 102 y en los que menciona el art. 103, poniéndose en práctica la tarifa inmediatamente que la apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 105. En los casos de los párrafos III y IV del art. 123, las empresas podrán pactar, en compensación de la responsabilidad de que se les releva ó que se les limita, la reducción de la tarifa en un tanto por ciento, igual para todos los ferrocarriles y fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Será prueba bastante del contrato que releva ó limita la responsabilidad de la compañía, la carta de porte en la cual se exprese la cantidad convenida como precio del transporte.

Art. 106. Un ferrocarril, desde el momento en que ha sido aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y en que también lo han sido sus horarios, no puede rehusar, salvo en los casos exceptuados expresamente por esta ley, el transporte de mercancías para otra estación de su propia línea.

I. Si las mercancías, atendida su clase y naturaleza, son propias para ser transportadas, si están embaladas adecuadamente y su manipulación no exige instalaciones especiales de que carezca el ferrocarril y que el último no esté obligado á tener.

II. Si el cargador se somete á las tarifas, á las reglas sobre entrega de mercancías y demás condiciones que los ferrocarriles tienen el derecho de fijar.

III. Si los medios normales del ferrocarril bastan para hacer el transporte.

Art. 107. Los caminos de fierro no están obligados á aceptar mercancías para su transporte, antes de que éste pueda tener lugar; pero en las estaciones que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas designe, con audiencia de la respectiva Compañía de ferrocarril, ésta tendrá la obligación, dentro del plazo que la misma Secretaría señale, de tener y conservar cobertizos ú otro género de abrigos, á elección de la Compañía, en los cuales, bajo la vigilancia y responsabilidad del dueño, sean protegidas las mercancías contra la humedad del suelo y la lluvia, entretanto les llega su turno y son recibidas por el ferrocarril para el transporte.

Art. 108. Las compañías de ferrocarril, por el uso del cobertizo ó abrigos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á una compensación que se cobrará conforme á una tarifa fijada por la Compañía, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 109. En lo relativo á la época del transporte, ninguna expedición debe ser preferida á otra, á menos de un motivo conexo con la instalación y reparación del camino de fierro, con las circunstancias del transporte ó con el interés público.

Art. 110. La infracción de los arts. 106 y siguientes, da lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios originados de la infracción.

Art. 111. La carta de porte, además de las menciones que debe contener conforme al art. 581 del Código de Comercio, incluirá las siguientes:

I. El valor declarado, si el ferrocarril garantiza una suma fija en caso de responsabilidad.

II. Las condiciones bajo las cuales se transporta la mercancía, si conforme á las de la tarifa general ó á las de una tarifa especial, expresando cuál sea, con responsabilidad completa ó limitada, y las demás estipulaciones particulares en los casos en que la ley las permita.

III. El número de carro ó carros, cuando hayan sido tomados por entero, y el de los sellos del carro ó carros.

Art. 112. La suma de porte ó de pasaje no podrá ser igual ni menor para una distancia más larga que para una más corta, cuando el transporte se hace en una misma dirección y cuando la distancia más corta forma parte de la más larga. Se exceptúan los casos siguientes:

I. En el de tarifas autorizadas por la misma concesión ó por esta ley.

II. Los casos mencionados en el art. 104.

III. El transporte de carga y pasajeros entre dos puntos que no están unidos por un ferrocarril directo: en este caso se podrá tomar como base para la tarifa, no la distancia realmente recorrida, sino la línea recta entre ambos puntos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A. La base de la línea recta se aplicará á los pasajeros y á todas las mercancías, sean nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea la dirección en que se haga el tráfico.

B Si entre ambos puntos hubiere una línea directa, las tarifas de fletes y pasajes de la otra línea, no podrán ser menores que las de la línea directa, ni podrán tomar como base una distancia menor que la que recorra la línea directa.

C. Si las dos líneas tienen un solo extremo común, pero una de ellas está dentro del territorio de la República en conexión con otra ú otras líneas que tienen un extremo común con el de la otra línea, todas las líneas en conexión formarán una línea continua entre los dos puntos que sirven de extremo á la otra línea, y el tráfico en la más larga, podrá hacerse sobre las bases de una tarifa y una distancia que no sean menores que la de la línea más corta.

D. Cuando dos lugares estén unidos por dos ó más ferrocarriles directos, el tráfico entre ambos puntos por líneas que no lo sean, podrá hacerse sobre la base de la tarifa

más baja de las líneas directas, aunque la línea que use esa tarifa sea más larga que la de otros ferrocarriles directos.

IV. Se comprenden en las disposiciones del párrafo anterior, las líneas del ferrocarril que estén en conexión con una línea fluvial ó marítima que hace el tráfico de cabotaje, debiéndose considerar como línea continua la que se forma con los ferrocarriles y la línea fluvial ó marítima, ó con ambas.

V. También se comprenden en las disposiciones del mismo párrafo, los transportes que se hagan de un punto á otro de la República, pasando por un país extranjero, de manera que las líneas mexicanas de ferrocarril formen con ferrocarriles extranjeros, ó con una línea marítima ó fluvial extranjera, ó con éstas y aquéllos, una línea continua.

VI. Se comprenden, por último, en las disposiciones del párrafo III, los transportes que se hagan de un punto del extranjero á otro de la República ó viceversa, en conexión con líneas extranjeras de ferrocarril ó fluviales ó marítimas, de manera que la línea ó líneas mexicanas formen una línea continua con una ó más de aquellas líneas extranjeras.

VII. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas resolverá cuál es la línea continua más corta cuya tarifa común debe tomarse como base para las demás líneas; igualmente, en caso de que dos ó más líneas continuas tengan en el extranjero un diferente extremo, resolverá atendiendo á las circunstancias de cada caso, si para los efectos de este artículo deben considerarse comprendidas en su disposición.

VIII. En caso de que una línea de ferrocaril ó dos ó más que formen una línea continua dentro del territorio de la República, se proponga conducir mercancías extranjeras del lugar de la importación al lugar del final destino, no con un porte arreglado á la tarifa general, sino bajo una tarifa que se establezca en virtud de la autorización que el párrafo VI de este artículo concede á las compañías de ferrocarril, se formará una tarifa especial de importación en la que se designarán los puntos ó lugares á donde conducirán las mercancías conforme á esa tarifa especial. La cuota total que corresponde á todas las líneas extranjeras en conexión y las cuotas á que está sujeta la mercancía en su tránsito por la línea ó líneas mexicanas de ferrocarriles, formarán la cuota especial.

Art. 113. Salvo lo dispuesto en el art. 118, los ferrocarriles no están obligados á aplicar á otro tráfico la tarifa especial de importación.

Art. 114. Las compañías de ferrocarriles están autorizadas para celebrar entre sí contratos en virtud de los cuales se forme una masa común de los productos de sus respectivas líneas ó de parte de éstas, para dividirla entre las compañías, en la proporción que convengan, siempre que se sujeten á las condiciones siguientes:

I. No se podrán alterar las tarifas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sino en los casos y términos establecidos en las concesiones respectivas y por esta ley.

II. Los contratos que hagan las compañías de ferrocarril, no podrán ser ejecutados sin la previa aprobación de la expresada Secretaría.

Art. 115. Todos los contratos celebrados en violación del artículo anterior, son nulos; pero sólo el Ministerio Público Federal, con instrucciones del Ejecutivo, promoverá ante el tribunal competente, la nulidad del contrato, cuando, á juicio del Ejecutivo, sea procedente la acción. Esta acción podrá intentarse durante cinco años contados desde la fecha del mismo contrato.

Art. 116. Las líneas que estén en conexión conforme al art. 91, se considerarán como una línea continua para el efecto de las tarifas, causándose como porte, los gastos de transborde y la suma compuesta de los fletes parciales que se causarían en cada línea, conforme á las tarifas aprobadas para ella por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo cuando varias líneas se enlacen para hacer el transporte conforme al art. 112, en los cuales podrá establecerse la tarifa conforme á las bases que en dicho artículo se determinan.

Art. 117. La parte de los convenios, contratos ó arreglos que celebren las compañías para conservar y hacer su enlace y conexión, ó de las bases que aprueben ó acepten con

el mismo fin, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el efecto de que ésta examine si están arreglados, especialmente en lo relativo á tarifas, á los preceptos de esta ley.

Art. 118. En ningún caso se podrán celebrar arreglos, contratos ó convenios con líneas extranjeras de ferrocarril, ó con líneas fluviales ó marítimas, ó con embarcaciones, sean estos convenios de los que mencionan los arts. 91 y 112, párrafo IV, sean de otra clase, en virtud de los cuales los productos ó mercancías extranjeras sean transportadas por la línea mexicana de ferrocarril á un tipo de porte menor que los productos ó mercancías similares nacionales. En consecuencia, la tarifa que al ser internada la mercancía extranjera del lugar de la importación, se aplique á dicha mercancía en su tránsito por la línea mexicana de ferrocarril, será aplicada á la mercancía similar nacional en proporción á la distancia que ella recorra, al ser transportada en la misma dirección y al mismo lugar que la extranjera.

Art. 119. Las compañías de camino de fierro no tienen el derecho, excepto en los casos en que la ley las autoriza expresamente, para limitar en sus reglamentos, cartas de porte ó documentos que expidan, la responsabilidad y obligaciones que, con motivo del transporte, les imponen las leyes, ó para relevarse de ellas. Son nulas las reglas, cláusulas ó condiciones que las compañías inserten en alguno de aquellos instrumentos en violación de este artículo.

Art. 120. Las líneas de camino de fierro, salvo pacto en contrario, y en caso de dolo, mala fe ó culpa, no son responsables de las pérdidas, desfalcos ó averías, ni de los riesgos á que estén expuestas en el viaje:

I. Los animales vivos.

II. Las mercancías, que á petición escrita del cargador, se transporten en carro descubierto en los casos en que la naturaleza de la mercancía exija para la conservación de ésta, su transporte en carro cerrado ó entoldado.

III. Las que se despachen sin embalaje ó con un embalaje defectuoso, cuando por su naturaleza deban estar convenientemente embaladas; la falta ó defecto del embalaje, se harán constar en la carta de porte.

IV. Las mercancías que por su naturaleza particular, por el hecho de su transporte en ferrocarril, por su exposición inevitable á la intemperie ó por calor ú otra causa natural, están expuestas á riesgos especiales de pérdida ó avería total ó parcial, particularmente de rotura, oxidación, deterioro interior, merma, etc., observándose las reglas siguientes:

A. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas formará la tabla de las mercancías que están sujetas á merma, tomando en cuenta la duración del viaje y las estaciones, y fijará para cada una, la proporción de merma á que se limitará la responsabilidad de la Compañía.

B. Esta merma normal, fijada por la expresada Secretaría, debe contarse separadamente para cada bulto, cuando varios bultos están comprendidos en la misma carta de porte, con tal que la carta de porte mencione el peso ó medida de cada bulto.

C. Los ferrocarriles pueden reservarse, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el derecho de irresponsabilidad, aun cuando la merma exceda de la normal, si se trata de mercancías cargadas por el remitente ó descargadas por el consignatario.

D. La irresponsabilidad, en el caso de este párrafo, no tendrá lugar cuando las pérdidas, desfalcos ó averías, se debieren á substracciones, ó cuando no provengan de la naturaleza de la mercancía, ó si la merma normal no corresponde á esta naturaleza ó á las circunstancias.

E. En caso de pérdida total, el ferrocarril no tiene el derecho de reducción por causa de merma.

V. Los explosivos, toda substancia inflamable y cualquier otro artículo de carác-

ter peligroso. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, formará la lista de los artículos comprendidos en este párrafo.

VI. Los objetos colocados en coches ú otros vehículos que se transporten por el ferrocarril.

VII. Las mercancías que son transportadas bajo el cuidado de persona puesta para ese fin por el cargador, con el consentimiento de la Empresa.

VIII. Las mercancías cuya carga y descarga, sea en virtud de la tarifa ó por convenio con el cargador, se hacen por éste y por el consignatario, siempre que el carro no tenga lesión exterior que haya podido dar lugar á la pérdida ó avería en el caso de este párrafo, el remitente tendrá los derechos siguientes:

A. Cargar el carro en el punto de remisión.

B. Sellar el carro con su propio sello, ó que en su presencia se selle con los sellos de la Compañía.

C. Hacerse la descarga en el punto de final destino por la persona que esté autorizada para recibir la carga.

D. Hacer que se rompan los sellos en presencia de la misma persona, ó en ausencia de ésta, del empleado de Hacienda encargado de la inspección fiscal, ó á falta de uno y otro, de cualquiera autoridad que ejerza funciones judiciales. La Compañía tendrá el derecho antes de que se rompan los sellos, de exigir que la persona, empleado ó autoridad, le expida sobre el estado de los sellos, un documento, que no requiere timbre ni otra formalidad.

En los casos en que, con motivo de las leyes fiscales, deba ser abierto el carro en el tránsito, el empleado de Hacienda encargado de la inspección fiscal, antes de que se rompan los sellos, examinará el estado de éstos y tomará razón de su número; concluída la inspección, se sellará de nuevo el carro en presencia del mismo empleado, y éste expedirá al conductor del tren un documento, haciendo constar el número y estado de los sellos al abrirse el carro, y el número de los nuevos sellos puestos en su presencia.

La Compañía, en el caso de este párrafo, no garantiza el número de bultos que expresa la carta de porte.

Art. 121. Tampoco son responsables las compañías de caminos de fierro, salvo pacto en contrario, y en caso de dolo, mala fe ó culpa, por pérdidas, desfalcos ó averías en los equipajes:

I. Cuando no se entregan en la oficina de la línea del ferrocarril para ser transportados, sino que el pasajero los conserva consigo en el coche.

II. Aun cuando hayan sido entregados á la oficina, si el pasajero no pide la entrega del equipaje en el término de quince días en el pasaje local y de treinta en el internacional: estos términos se contarán desde el día siguiente á la llegada del tren que debía conducir el equipaje

Art. 122. En los casos de los dos artículos anteriores, la presunción favorece á la línea del ferrocarril, entretanto no se pruebe en contrario que la pérdida ó avería ha sido causada por dolo, mala fe ó culpa de la administración del ferrocarril ó de sus empleados.

Art. 123. La responsabilidad de las líneas del ferrocarril será limitada en los casos siguientes:

I. La responsabilidad se fijará atendiendo á la mercancía declarada por la expedición de la carta de porte, cuando el remitente declara una mercancía que causa un porte inferior á la de la realmente contenida en la carga.

II. La responsabilidad tendrá como base la mercancía realmente contenida en la carga, cuando el remitente declara una mercancía diferente y de valor superior á la que la carga contiene.

III. Cuando se estipule que la responsabilidad ó pérdida, desfalco ó avería no excederá de cierta suma, pero aun en este caso el ferrocarril será responsable por el valor total de la Carga, en caso de dolo, mala fe ó culpa de la Compañía ó de sus empleados.

IV. Cuando se releva á la compañía de responsabilidad por retardo en la entrega, imputable al ferrocarril, ó se limita esta responsabilidad á cierta suma, excluyéndose de

la relevación, como en el párrafo anterior, el dolo, mala fe ó culpa de la Compañía ó de sus empleados.

Art. 124. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en su reglamento, fijará el límite de la responsabilidad de las compañías de ferrocarril por la pérdida ó avería de los bultos de equipajes cuyo valor no ha sido declarado.

En caso de haberlo sido, la Compañía tiene el derecho de que los bultos con valor declarado, no sean comprendidos en el equipaje libre de porte que se permita al pasajero, sino que esos bultos sean transportados en el servicio de express con las obligaciones y derechos anexos á él.

Art. 125. Serán incluídos en el equipaje, libre de porte, todos los bultos sin valor declarado que el pasajero presentare con el carácter de equipaje, cualquiera que sea su contenido, hasta completar la cantidad de peso que autoricen las leyes de concesión ó los reglamentos de la Compañía, en caso de que el peso autorizado por éstos sea mayor que el permitido por aquellas leyes; pero no podrán ser incluídos en el equipaje libre de porte, mercancías cuyo objeto es el tráfico ú otra operación mercantil.

Art. 126. En el caso del art. 91, el último porteador tendrá la obligación de entregar la carga. La entrega se hará en los términos establecidos por la ley, conforme á la carta de porte que expidió el primer porteador, y con las responsabilidades que la ley fija, pero con las restricciones siguientes:

I. En caso de haberse fijado en la carta de porte un precio basado en una cuota diferente de la que expresa la tarifa, el último porteador, sin embargo, cobrará el precio del transporte conforme á la tarifa legal.

II. La responsabilidad del último porteador comienza desde que recibe la carga.

III. La responsabilidad comprende la pérdida de los bultos, los desfalcos ó averías ocurridas, tanto en la línea del último porteador, como en cualquiera otra de las líneas en conexión, salvo el derecho del último porteador contra la Compañía en cuya línea ocurrió el hecho ú omisión que motiva la responsabilidad, y contra cualquiera otra de las que con posterioridad recibieron la carga.

Art. 127. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en caso de que un ferrocarril reciba la mercancía para su transporte, con una carta de porte que designe como lugar de entrega un punto que no esté situado en el trayecto de ese ferrocarril ni en el de las líneas enlazadas con él; pero la responsabilidad del ferrocarril termina en el punto en que concluye el transporte por camino de fierro.

Art. 128. También se observará lo dispuesto en el art. 126, en caso de que el ferrocarril esté en conexión con una línea marítima que haga viajes entre puertos de la República, en cuanto á los transportes que se hagan de uno de estos puertos á otro lugar del territorio nacional, parte por la línea marítima y parte por la línea ó líneas del ferrocarril.

Art. 129. Al entregar una carga ó equipaje una línea á otra, se cambiarán documentos, haciéndose constar en uno de ellos el recibo y en el otro la entrega. Estos documentos se otorgarán respectivamente por el agente de la línea que hace el primero, y por el de la que hace la segunda.

Estos documentos no requieren timbre ni formalidad especial, y en ellos se harán constar: la fecha del recibo y entrega de la carga, el número y estado exterior del carro, el número y estado de los sellos, si el carro ha sido tomado por entero; en caso contrario, ó si la carga ha sido transbordada á otro carro, el número de bultos, la marca de cada uno de ellos, si la tuvieren, y el estado de la carga.

Art. 130. El documento de entrega otorgado conforme al artículo anterior, produce una presunción legal que no admite prueba en contrario, sobre la fecha del recibo de la carga, su estado y el número de bultos que la forman, en el momento de la entrega al porteador respectivo.

Art. 131. En las expediciones de mercancías procedentes del extranjero con destino á la República, y que sean transportadas de un puerto ó de la frontera á otro lugar del

territorio nacional por medio de un ferrocarril, la línea ó líneas nacionales serán responsables por pérdidas, desfalcos ó averías en los términos y casos siguientes:

I. La responsabilidad se regirá por las leyes del país donde se han expedido la carta de porte ó conocimiento, siempre que en dichos documentos se expresare que las obligaciones y derechos nacidos del contrato quedan sujetos á dichas leyes; pero aun en este caso, si no se probare la existencia de la ley extranjera, y que es aplicable al caso, los derechos y la responsabilidad del último porteador que hace el transporte en el territorio mexicano, se regirá, en lo relativo á la entrega de la carga, por lo dispuesto en los arts. 126 á 128.

II. También se regirá la responsabilidad del último porteador por las disposiciones de los mismos artículos, si la carta de porte ó el conocimiento, no expresan á qué ley quedan sujetos los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Art. 132. La línea mexicana, sea ó no último porteador, á la cual, en el caso de conexión con otras líneas nacionales ó extranjeras, marítimas, fluviales ó terrestres, se entregue carga, tendrá derecho, en caso de pérdida, avería ó desfalco, á su elección:

I. De rehusar la carga, avisándolo al consignatario, si éste y su domicilio le fueren conocidos, para que dé instrucciones sobre el transporte. En este caso, la línea mexicana estará exenta de toda responsabilidad con motivo de las pérdidas, averías ó desfalcos ocurridos en otras líneas.

II. Recibir la carga expidiendo ella una carta de porte en la que se haga constar el estado de la carga. En este caso, la obligación del último porteador, se limita á entregar la carga, con arreglo á la carta de porte expedida por él, salvas las restricciones que se expresan en el art. 120.

Art. 133. En el transporte de mercancías del territorio de la República á una nación extranjera, en las líneas que estén enlazadas con la línea mexicana que ha firmado la carta de porte, esta línea es responsable, conforme á las leyes y ante los tribunales competentes de la República, de las pérdidas, desfalcos y averías, salvo su derecho, en caso que la pérdida, desfalco ó avería hayan tenido lugar en otra línea, para exigir indemnización de ella. Lo dispuesto en este artículo no priva al remitente ni al tenedor de la carta de porte, de la facultad de ejercer preferentemente ante los tribunales de otra nación, los derechos que las leyes de éstas les concedan.

Art. 134. La responsabilidad de los ferrocarriles, en el caso de pérdida, desfalco ó avería, origina la obligación de pagar el valor comercial de las mercancías en el lugar y día de la entrega, conforme al art. 590, párrafo IX del Código de Comercio, deducidos los derechos de aduana, los demás gastos que no se hicieren con motivo de la pérdida, y los de transporte no pagados todavía.

Se pagarán, además, intereses sobre la suma que se fijó como indemnización; estos intereses, calculados á razón de seis por ciento anual, correrán desde el día en que debió hacerse la entrega.

Art. 135. La carga se considerará perdida si no se hace su entrega dentro del mes siguiente á la conclusión del término en que la entrega debió haberse hecho; pero si fuere encontrada después de ese término, el que á ella tenía derecho, lo tiene para pedir, en el término de ocho días contados desde que se le dé aviso, que la carga le sea entregada sin gastos en la estación de partida ó en la primitiva de destino, indicada en la carta de porte. En caso de haber sido pagada una indemnización, ésta le será devuelta al entregarse la carga, pero en la devolución no se comprenderán los intereses.

Art. 136. La pérdida, desfalco ó avería de las mercancías en los casos en que el fel rrocarril es irresponsable, no lo priva del derecho de que se le pague íntegro el flete por e- transporte que hubiere hecho.

Art. 137. Salvas las excepciones contenidas en esta ley, lo dispuesto en los arts. 134 á 136, se aplicará á la pérdida, desfalco ó avería en equipajes; pero el término pasado el cual se considerará perdido aquél, será de quince días en el pasaje interior, y de treinta en el internacional, contados ambos términos desde el día siguiente á la llegada del tren por el cual debía hacerse el transporte.

Art. 138. El consignatario ó la persona que tenga derecho á recibir la carga, lo tendrá para pedir que ésta sea pesada en su presencia al hacérsele la entrega; los gastos serán por cuenta del ferrocarril, si el peso de la carga es menor que el expresado en la carta de porte; en caso contrario, serán pagados por el que reciba la carga, conforme á una tarifa que será aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y debidamente publicada.

Art. 139. En los casos de retardo de que sea responsable el porteador, el que tenga derecho á la carga estará obligado á probar los daños y perjuicios reales y efectivos que se le hayan originado de la dilación.

A falta de prueba, el ferrocarril no pagará más indemnización que una fracción del precio de transporte, fracción que se determinará en un reglamento por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 140. En el Reglamento á que se refiere el artículo anterior, se fijará el término de duración del viaje, pasado el cual se produce el retardo, sobre la base de cierto número de kilómetros diarios, y de que el término comience á correr desde el día siguiente al de la entrega de la carga al ferrocarril.

Art. 141. En ningún caso, la indemnización por daños y perjuicios originada de retardo en el viaje, podrá exceder de la totalidad del precio de transporte, salvo si ha habido dolo, mala fe ó culpa grave de la administración del ferrocarril ó de uno de sus empleados, en cuyo caso se pagarán todos los daños y perjuicios que resulten probados.

Art. 142. En caso de responsabilidad, cuando ésta se origine de una falta colectiva de varios ferrocarriles, la indemnización se repartirá entre las líneas responsables, en proporción al trayecto recorrido en cada una de ellas. El último porteador, en todo caso, estará obligado á pagar la indemnización á que tenga derecho el tenedor de la carta de porte, salvo el de la última línea contra las líneas responsables para que éstas sean citadas al juicio, si lo promoviere el tenedor de la carta de porte, y para que ellas la resarzan en la proporción que les corresponda, lo que aquella hubiere pagado.

Art. 143. El cargador, entretanto tenga en su poder la carta de porte, ó el tenedor legítimo de ésta, podrá disponer que la carga sea entregada ó almacenada en un punto situado en el trayecto del ferrocarril ó de uno de los ferrocarriles con los cuales aquél esté enlazado, aun cuando la carta de porte indique otro lugar de destino. Pero en este caso, la carta de porte será anotada por el tenedor de ella, expresando en la misma el nuevo lugar de entrega ó almacenaje, y con esa anotación será presentada á la administración del ferrocarril que hace el transporte, á la cual, además, se dará por escrito aviso del cambio. La administración del ferrocarril tendrá también el derecho de anotar este cambio en la carta de porte, y en caso de ser varias las líneas por donde se hace el transporte, la carta de porte y el aviso, se comunicarán á la administración de la vía férrea á que pertenece el punto de final destino designado en la carta de porte, y á la administración de la vía á que pertenece el punto nuevamente designado.

En todo caso, se pagará íntegro el valor pactado en la carta de porte, á no ser que en los términos de esta ley se cause un porte mayor por el transporte del punto de remisión al nuevo lugar de entrega, la administración del ferrocarril anotará en la carta de porte, al presentarse ésta, el porte que se deba pagar.

Art. 144. Toda Compañía de ferrocarril está obligada á llevar en el lugar de la República Mexicana, donde tenga su domicilio ó su administración principal, la contabilidad íntegra de todos sus negocios, ingresos y egresos, inclusas las operaciones que haga en el extranjero, sin excepción ni restricción alguna.

CAPITULO VIII.

Derechos reservados á la Nación.

Art. 145. La Nación tendrá los siguientes derechos:

I. La reducción, para los militares y empleados federales, agentes y comisionados, que caminen por motivo del servicio oficial, de un cincuenta por ciento en el máximum de las cuotas establecidas en la ley de concesión.

II. La misma reducción se hará por el transporte de colonos é inmigrantes, para lo cual, la Secretaría de Fomento expedirá la órdenes correspondientes.

III. En la conducción de fuerzas militares ó de policía, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, se reducirá el mismo máximum en un cincuenta por ciento.

IV. Siempre que el Gobierno necesite trenes especiales para el transporte de tropas ó de carga, el costo de dichos trenes será sólo el cincuenta por ciento del precio medio por kilómetro de los productos de los trenes, respectivamente de pasajeros y de carga del año anterior, conforme á la tarifa local.

V. La transmisión de mensajes telegráficos, y en lo general cualquier otro servicio hecho al Gobierno Federal, causará la mitad de la cuota máxima que corresponda según la concesión.

VI. En todos los casos en que la tarifa para el público sea menor que la tarifa á que tenga derecho la Nación, conforme á los párrafos anteriores, el Gobierno tendrá derecho á la tarifa menor.

VII. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas del ferrocarril, la conducción de correspondencia, impresos y de toda materia postal, así como de los empleados despachados por la Administración de Correos en el servicio de la misma, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los relativos si éstos se modifican.

VIII. El Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los materiales que fueren colocados al hacer la instalación y el de los que posteriormente haya necesidad de reponer.

IX. La Nación se reserva la facultad de imponer un derecho de tránsito por cada pasajero y por tonelada de mercancías de mil kilogramos, que pasen de tránsito por el territorio de la República en las líneas de ferrocarril. Las Empresas recaudarán este impuesto por cuenta del Gobierno sin gravamen para éste, verificándose la liquidación y pago en las épocas que fije la concesión. La Secretaría de Hacienda fijará las cuotas del derecho y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo su cobro.

En las concesiones se podrá pactar que durante el período de tiempo que en ella se fije, no se cobrará este derecho de tránsito ó no excederá de cierta cuota si se cobrare.

Con excepción de este derecho de tránsito y de los de puerto, todos los efectos y mercancías destinadas á atravesar el territorio de la República, y no para su consumo en ella, estarán libres de toda especie de derechos de aduana, así como de contribuciones é impuestos de todas clases.

X. La autoridad federal tiene el derecho de requerir, en caso de que á su juicio lo exija la defensa del país, los ferrocarriles, su personal y todo su material de explotación, y de disponer de ellos como lo juzgue conveniente.

En este caso la Nación indemnizará á las Compañías de camino de fierro. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, se tomará como base el término medio de los productos brutos en los últimos cinco años, aumentado en un diez por ciento y siendo por cuenta de la Empresa todos los gastos.

Si sólo requiere una parte del material, se observará lo dispuesto en el párrafo IV de este artículo.

XI. En caso de guerra ó de circunstancias extraordinarias, el Ejecutivo podrá dictar las medidas necesarias, á fin de poner, en todo ó en parte, fuera de estado de servicio, la vía, así como los puentes, líneas telegráficas y señales que formen parte de ellas.

Lo que haya sido destruído, será restablecido á costa de la Nación, luego que lo permita el interés de ésta.

XII. En caso de que el Ejecutivo ordene la suspensión del servicio, en interés de

la defensa del país ó de la paz pública, podrá también disponer que todo el material rodante y cualquiera otro material sean alejados.

La Secretaría de Guerra señalará en este caso las localidades á las cuales será llevado ese material.

CAPITULO IX.

Inspección del Gobierno.

Art. 146. El Ejecutivo tiene en todos los ferrocarriles mencionados en el art. 1º, una inspección que ejerce directamente por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ó por medio de agentes encargados, unos de la inspección técnica y otros de la administrativa.

Art. 147. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas está autorizada:

I. Para exigir á las empresas de ferrocarril que cumplan con la concesión, las leyes y los reglamentos sobre ferrocarriles, dándoles, á este fin, las órdenes é instrucciones necesarias.

II. Para prevenirles que hagan en la vía, edificios y material, las reparaciones y renovaciones necesarias, que atiendan á las necesidades del servicio y aumenten, si esto es necesario, el número de sus empleados.

III. Para suspender el servicio del ferrocarril en todos los casos en que no presente todas las condiciones debidas de seguridad.

IV. Para prohibir, y en caso necesario, impedir el empleo de locomotoras, tenders, coches y carros que no ofrezcan la seguridad necesaria ó no estén en buen estado.

V. Para autorizar que el servicio pueda continuarse después de haber sido suspendido, conforme al párrafo III.

VI. Para dar toda clase de instrucciones á los inspectores técnicos y administrativos, pudiendo encomendarles el ejercicio de las facultades mencionadas en los párrafos I, II y IV de este artículo.

Art. 148. La inspección técnica se ejerce por uno ó más ingenieros inspectores; la administrativa, por uno ó más comisarios inspectores.

El Ejecutivo fija, en cada caso, el número de los inspectores y su sueldo; los nombra y remueve libremente.

Art. 149. Los gastos á que dé lugar la inspección, serán pagados por las Empresas; en las concesiones se expresará la cantidad mensual con la cual deben contribuir aquéllas, tanto para la inspección técnica como para la administrativa, observándose las reglas siguientes:

I. Las cantidades con las cuales contribuyan las empresas de ferrocarril, formarán un fondo que se destinará exclusivamente á pagar á los inspectores técnicos y administrativos.

II. Este fondo se formará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cuya caja se harán los enteros mensualmente por las empresas.

III. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la recaudación y distribución de este fondo.

Art. 150. Los inpectores del Gobierno no podrán, sin autorización de éste, recibir comisiones de ninguna compañía de ferrocarril, aunque sea una compañía diferente de aquella en la cual ejercen sus funciones, ni desempeñarles trabajos, sean ó no remunerados, ni recibir de ellas sueldos, emolumentos, gratificaciones ó pagos, ni hacer con ellas contrato alguno.

Art. 151. Las empresas de ferrocarril están obligadas á transportar gratuitamente á los inspectores cuando viajen en desempeño de su cargo, aunque el viaje se haga en una línea distinta de aquella en la cual el inspector ejerce sus funciones.

Art. 152. La inspección técnica se ejercerá conforme á las reglas siguientes:

I. Para los reconocimientos y proyectos de trazo de ferrocarriles, cada una de las

secciones de ingenieros de la empresa estará asociada de un inspector ingeniero; éste confrontará sobre el terreno los proyectos y las modificaciones que se propongan, é informará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sobre la dirección de los trazos, las condiciones de buena ejecución de las obras, las de material fijo y móvil, y sobre todo, lo demás que convenga para la construcción, establecimiento y servicio de estas vías.

II. Cuidará de que las obras sean construídas con sujeción á los proyectos aprobados y con toda la solidez y seguridad necesarias, y de que se cumpla lo que, respecto de la construcción del ferrocarril, prevengan la concesión, las leyes y los reglamentos.

III. Terminados los trabajos y puesta la línea en explotación, vigilará ésta, cuidando de todo lo que se relacione con la conservación y seguridad de las obras, la vía, material fijo y móvil, edificios, vigilancia del camino, de las señales y agujas, composición y velocidad de los trenes.

IV. Hará á la empresa todas las observaciones que crea conducentes, en caso de que no fueren observadas las leyes y reglamentos de ferrocarriles.

V. La empresa estará obligada á darle todos los informes y noticias que le pida y que sean concernientes á la vía, su construcción, su mantenimiento, su seguridad, el material fijo y móvil, y en lo general, todo lo que concierna á las condiciones técnicas de la vía y sus dependencias.

VI. Informará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en los casos que lo prevengan los reglamentos, ó cuando dicha Secretaría le pida informes, ó cuando él crea conveniente darlos.

VII. Formará la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que éste le pida.

VIII. Informará sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, y sobre todas cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construcción, establecimiento, explotación y servicio de los ferrocarriles.

IX. Ejecutará los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen.

X. Dará parte pormenorizado de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y al Juzgado de Distrito competente, evacuando, además, todos los informes y practicando todas las diligencias que dichas autoridades les encomienden.

XI. La inspección técnica se ejercerá en los términos y forma que fije un reglamento.

Art. 153. Los Comisarios inspectores están encargados de todo lo que se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de la empresa afectos á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, y á la seguridad de la circulación en caso de atentado contra los trenes ó alteración del orden público. Tienen, además, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Examinar las proposiciones de las empresas respecto de las tarifas que no tengan señalada cuota máxima en las concesiones que deben ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Examinar los convenios que hagan las empresas de ferrocarril con otras empresas de transporte, conforme á los arts. 91, 112 y 114.

III. Cerciorarse del movimiento en el transporte, así como de los ingresos y egresos de la empresa.

IV. Emitir su opinión sobre la organización del servicio de los trenes, bajo el punto de vista comercial, y sobre los reglamentos de las compañías cuyas disposiciones se refieren á asuntos que están sometidos al Comisario Inspector.

V. Vigilar la aplicación de las tarifas y cuotas, recibir las quejas del público y señalar las infracciones de las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles, en la parte que les corresponda.

VI. Cuidar del estricto cumplimiento de las estipulaciones de las respectivas concesiones que no sean del resorte del Inspector técnico.

VII. Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las compañías, las operaciones financieras de aquéllas, sus emisiones de acciones y obligaciones y la amortización de éstas. Las empresas estarán obligadas á mostrarles los libros de actas y de contabilidad, y todos los documentos concernientes á la situación financiera de la Empresa, así como á darles acceso á sus oficinas, almacenes, talleres, depósitos de material y demás dependencias.

VIII. Dar mensualmente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un informe sobre los negocios ocurridos en el mes y que se relacionen con las facultades de los Comisarios inspectores.

IX. Están autorizados para asistir á las sesiones de las Asambleas generales, á las de la Junta Directiva ó Consejo de Administración, á las de la Junta local y á las del Comité Directivo.

Cuando crean que los contratos, resoluciones ó medidas de administración pueden afectar los intereses del Gobierno ó del público, lo manifestarán así y harán constar sus observaciones en las actas.

X. Las empresas de ferrocarril estarán obligadas á dar á los Comisarios inspectores, verbalmente ó por escrito, según lo pidan los últimos, todos los informes, datos y noticias concernientes á la administración, contratos y negocios que hicieran las primeras.

CAPITULO X.

Concesiones anteriores á esta ley.

Art. 154. Esta ley es obligatoria para todas las empresas y compañías de ferrocarril, organizadas ó que se organicen en virtud de concesiones anteriores á ella, en cuanto no sea contraria á la concesión respectiva.

Se entenderá que esta ley es contraria á la concesión, en aquellos preceptos que sean incompatibles con el texto expreso de la concesión y sólo en cuanto lo sean.

Art. 155. Los directores que, conforme á las concesiones á que se refiere el artículo anterior, tiene el Gobierno el derecho de nombrar, tendrán las facultades que se precisan en el art. 153.

Art. 156. Las compañías que convengan en modificar sus concesiones, y que en consecuencia admitan la división de las mercancías, para el efecto de las tarifas, en seis ó más clases, fijarán la cuota máxima de cada clase, de modo que las de la primera y las de la última no sean más altas que las señaladas en la concesión actual á esas clases.

Art. 157. Las cantidades que las compañías de ferrocarril deberán pagar, conforme á sus respectivas concesiones, á los Ingenieros y Directores del Gobierno, formarán parte del fondo á que se refiere el art. 149; serán entregadas por las empresas en la caja de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y respecto de su recaudación y distribución, se observarán el referido art. 149 y los reglamentos que se expidan.

Art. 158. Respecto de concesiones en las cuales se ha otorgado una subvención, se observarán las reglas siguientes:

I. No se prorrogarán los plazos estipulados en las concesiones referentes á vías generales de comunicación, que no sean de importancia principal, y á las vías que mencionan los párrafos II y III del art. 1º

II. Tampoco se prorrogarán los plazos, en lo concerniente á las líneas que sean de importancia principal, si no se hubiere construído alguna sección de ferrocarril, ó no se hubieren comenzado los trabajos, y á la vez no se comprobare en este último caso, á satisfacción de las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda, que la empresa tiene los elementos financieros necesarios para proseguir los trabajos con actividad.

III. El derecho á la subvención otorgada en una de las concesiones actualmente vigentes, podrá ser transferido á otra empresa bajo las condiciones siguientes:

A. Estos traspasos serán autorizados si se hicieren á favor de empresas organizadas

para construir alguna de las líneas de primera importancia. Al autorizarse el traspaso, se hará á la subvención una reducción de veinticinco por ciento, sea en el monto de la cantidad que deba pagarse por kilómetro, sea en el número de los kilómetros subvencionados.

B. Excepcionalmente podrá autorizarse el traspaso de la subvención para que ésta sea aplicada á una línea de importancia que no sea principal, si la línea á la cual se aplica, fuere, á juicio del Ejecutivo, de mayor utilidad que aquella que disfruta la subvención; pero ni aun en este caso podrá autorizarse el traspaso, si faltare á la concesión á la cual corresponde la subvención, un año ó menos para caducar. Al autorizarse el traspaso, se hará á la subvención una reducción de un cincuenta por ciento en los términos que expresa la parte final del inciso anterior.

IV. Al conceder una prórroga ó al modificar una concesión, ó al aprobarse un traspaso de subvención, se determinará el máximum de kilómetros subvencionados á que tengan derecho las respectivas empresas; esta regla se aplicará también á la empresa cedente, por la parte que le quede cuando el traspaso comprenda sólo la subvención de una parte de las líneas que se le hubieren concedido.

V. En todos los casos que menciona el principio del párrafo anterior, se impondrá como condición, que la liquidación y pago de la subvención, se harán en los términos que expresan los párrafos II y III del art. 77.

CAPITULO XI.

Obras en los Puertos.

Art. 159. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas hará un estudio sobre los puertos cuyo mejoramiento deba ser considerado tan urgente como el de las líneas de ferrocarril mencionadas en los siete primeros incisos del art. 6º, procediéndose, respecto de este estudio, como se previene en los incisos *A* y *B* del párrafo VIII de dicho artículo.

En lo futuro, al hacerse el estudio de una de las líneas de ferrocarril que menciona el expresado párrafo VIII, se hará también el estudio de los puertos cuyo mejoramiento se requiera al ser construída dicha línea.

Art. 160. No se contratarán obras para el mejoramiento de los puertos, cuando el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del presupuesto de egresos, destinadas á esos objetos.

Excepcionalmente podrán contratarse estas obras, aun cuando el pago exigido por ellas, no quepa en las partidas expresadas, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Cuando las obras deban hacerse en un puerto que sea término de un ferrocarril y la construcción de éste haya sido concluída.

II. Cuando el importe total de las obras no exceda de las tres cuartas partes del monto de obras incluídas en contratos anteriores, que por caducidad ó rescisión quedan sin efecto.

III. Cuando con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se transfiera á otra empresa, para que sea aplicada á obras en los puertos, la subvención otorgada en concesiones actualmente vigentes, para la construcción de ferrocarriles; en este caso, se hará á la subvención la reducción que menciona la parte final del inciso *A*, párrafo III del art. 158.

CAPITULO XII.

Responsabilidad penal.

Art. 161. El agente ó empleado de una compañía que, en infracción del art. 99 autorizare ó contratare transportes á un tipo mayor ó menor del que corresponde, conforme á la tarifa ó al contrato sobre conexión, aprobado por la Secretaría de Comunicaciones

y Obras Públicas, ó que de algún modo infringiere cualquiera de las disposiciones de dicho artículo, pagará por cada infracción, si ésta consiste en un contrato de duración determinada ó indeterminada, de cien á quinientos pesos, y por cualquiera otra infracción, de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, según las circunstancias.

Art. 162. Si la infracción ha sido cometida ó autorizada por la Junta Directiva, su Presidente, Jeje de Departamento ó empleados superiores encargados de la administración de la línea, ó de una parte de ella, ó del tráfico de la misma, ó de una parte, la compañía incurrirá por cada infracción, si ésta consiste en uno de los expresados contratos, en una multa de quinientos á dos mil pesos, y por cualquiera otra infracción de cien á quinientos pesos, según las circunstancias.

Art. 163. Tanto la compañía como su agente ó empleado, estarán obligados en sus respectivos casos, á pagar por daños y perjuicios, el doble de la diferencia de porte á todos los que, dentro de los dos meses anteriores y los dos siguientes al transporte que se hizo á precio reducido, hubieren hecho transportes de mercancías similares entre los lugares en que dicho transporte se hizo.

Art. 164. Si además de un transporte á precio menor del que corresponda, se asientan en los libros, partidas, ó se hacen en la carta de porte ú otro documento, menciones con el fin de ocultar la infracción, el autor de alguno de estos hechos, ó el que lo mande ejecutar, si aquél procedió por instrucciones de otro, incurrirá en la pena de dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 165. Son también culpables los vendedores de boletos de pasaje, en los casos siguientes:

I. Los que sin tener la autorización prevenida en el art. 100, vendieren boletos de pasajes por ferrocarriles; en este caso se aplicará, por cada boleto vendido, una multa de veinte á cincuenta pesos.

II. Los que en contravención del art. 101, vendieren ó enajenaren un boleto personal; en este caso, incurrirán en una multa de veinte á cincuenta pesos por cada boleto vendido.

III. Los dueños de establecimientos cuyo giro, en todo ó en parte, es la venta de boletos de ferrocarril, sin autorización de las compañías respectivas; en este caso, se incurrirá en la pena de doscientos á quinientos pesos.

Si además de la venta de boletos, en el caso de los tres párrafos anteriores, se alterase el nombre de la persona á quien originariamente se expidió el boleto, se aplicará la pena de un año de prisión y de cincuenta á quinientos pesos de multa.

Art. 166. La compañía de ferrocarril que infringiere las disposiciones de los arts. 59 y 118 de esta ley, pagará por la infracción cometida, al celebrar alguno de los contratos prohibidos por los mencionados artículos, de quinientos á dos mil pesos, y por cada uno de los transportes que se hubieren hecho conforme al contrato celebrado, de cincuenta á doscientos pesos.

Si el contrato hubiere sido aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la compañía quedará relevada de toda pena, pero siempre procederá la nulidad del contrato, conforme al art. 115.

Art. 167. Cometen el delito de fraude contra la propiedad:

I. El que, sin consentimiento ni conocimiento del agente ó empleado del ferrocarril encargado de recibir la carga, declare para la expedición de la carta de porte una mercancía diferente de la que realmente se contiene en el bulto ó alguna circunstancia, como consecuencia de la cual se cause un flete menor del que debía pagarse conforme á la tarifa.

Si se procediere con el consentimiento ó conocimiento del expresado agente, será aplicable el art. 161 y sus relativos, incurriendo, además, el agente en la pena establecida en el Código Penal, si su objeto ha sido defraudar parte del flete á la compañía del ferrocarril.

II. El que por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad, lograre el pago de una indemnización por pérdidas ó averías á que no tenía derecho.

Art. 168. Para que el hecho tenga la naturaleza de delito, se requiere que haya sido ejecutado dolosamente. Las dudas ó errores en la interpretación ó aplicación de las tarifas, de las leyes de concesión y de esta ley, no están comprendidas en las disposiciones penales de la última, y quedan sujetos á la responsabilidad civil en los casos en que, conforme á las leyes civiles y penales, haya lugar al pago de los daños y perjuicios.

Art. 169. En todos los casos mencionados en los arts. 161 al 167, se aplicarán las disposiciones del libro primero del Código Penal, en los términos que dispone su art. 3º, é igualmente las del libro segundo del mismo Código sobre responsabilidad civil.

Art. 170. Las multas en que se incurra por infracción de esta ley, ingresarán al Erario Federal, observándose para su imposición y entero las reglas establecidas en el Código Penal.

Art. 171. Toda persona ó compañía de ferrocarril, tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cualquiera violación de esta ley. La expresada Secretaría practicará las averiguaciones conducentes, y en caso de creer que hay motivo para proceder, consignará el negocio al Juzgado de Distrito competente, remitiéndole copia certificada de las constancias que crea conducentes.

Art. 172. Las personas ó compañías que se crean perjudicadas por el acto ó actos de alguna empresa de ferrocarril ó de alguna otra persona, ejecutados en violación de esta ley, además del derecho que tienen conforme al artículo anterior, tendrán una acción civil para exigir la indemnización de daños y perjuicios.

También tendrán derecho de poner en conocimiento de los tribunales, el acto ó actos que constituyen la violación, sin que tengan obligación de constituirse parte civil.

Art. 173. Ninguna persona ó compañía, aunque no litigue, podrá negarse á la exhibición de los documentos que sean de su propiedad ó que tengan en su poder, relativos al acto ó actos que han motivado el juicio, ni á la de sus libros de cuentas para el reconocimiento de ellos, en la parte relativa á los mismos actos.

Art. 174. En caso de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas estuviere procediendo conforme al art. 171, se dirigirá al Juzgado de Distrito del Estado donde esté el documento ó el libro, para que se practique la diligencia de exhibición y se tome copia ó copias de aquéllos. Si el tenedor del documento ó del libro rehusare la exhibición, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin más trámite, consignará el negocio al Juzgado de Distrito competente, para que éste, en el ejercicio de su jurisdicción, proceda al juicio correspondiente.

Art. 175. No se podrá intentar simultánea ni sucesivamente, el recurso administrativo, conforme al art. 171, y el judicial, con arreglo al segundo inciso del art. 172; intentado éste, se entenderá renunciado el primero, y en caso de intentarse aquél, sólo el Ejecutivo de la Unión, por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá facultad para resolver si el negocio se consignará ó no á los tribunales.

CAPITULO XIII.

Jurisdicción sobre los ferrocarriles.

Art. 176. Los ferrocarriles dependientes de la Federación, á que se refiere el art. 1º de esta ley, están sujetos exclusivamente á los Poderes Federales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las materias siguientes:

I. Contribución ó impuesto de cualquier género sobre las vías férreas y dependencias anexas.

II. Cumplimiento de las obligaciones que la concesión ó disposiciones federales impongan á la empresa.

III. Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorgue.

IV. Expropiación por causa de utilidad pública.
V. Tarifas.
VI. Reglamentos generales del servicio.
VII. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad é integridad de éstas, ó contra la explotación de las vías.
VIII. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas ó de sus empleados por retardos, descuido ó culpa en el servicio, y por accidentes ó desgracias en la explotación.
IX. Choque ó descarrilamiento de trenes.
X. Violación de las leyes y reglamentos fiscales.
XI. Violación de correspondencia
XII. Hipotecas y gravámenes reales sobre los ferrocarriles y su registro é inscripción, el cual deberá hacerse en la ciudad de México.
XIII. Venta del ferrocarril, y en lo general, todas las cuestiones que afecten á la propiedad de la vía ó estén relacionadas con ella.
XIV. Toda clase de contiendas y procedimientos, desde el momento en que el ferrocarril sea objeto de una intervención, embargo ó secuestro.
XV. Las contiendas y cuestiones sobre arrendamiento de la línea ó que afecten á la explotación de toda ella.
XVI. En los casos mencionados en los arts. 161 á 170 de esta ley.

Art. 177. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten, en materias diversas de las enumeradas en el artículo anterior, conocerá el juez competente, según las estipulaciones pactadas, con arreglo á las leyes.

Art. 178. Las cuestiones que se suscitaren sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones ó de alguna de las estipulaciones contenidas en ella, se decidirán por los tribunales competentes de la República y, en lo que no esté determinado por las leyes especiales, conforme al Código Civil del Distrito Federal, por el cual se rigen estos contratos conforme á lo dispuesto en sus arts. 698 y 699.

CAPITULO XIV.

Prevenciones generales.

Art. 179. Las empresas de ferrocarril tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

I. Cumplir, en la parte que les corresponda, las leyes y los reglamentos que se expidan con el fin de evitar el contrabando.
II. Cuidar, en lo que concierne al ferrocarril, de que las leyes fiscales sean debidamente observadas.
III. Cuidar de que los sellos, muy especialmente en lo relativo á mercancías que no han pagado sus derechos, se conserven en buen estado. En caso de fractura de los sellos, la empresa quedará exenta de responsabilidad únicamente si se probare debidamente que la fractura se debe á caso fortuito ó de fuerza mayor.
IV. Dar pasaje libre á los celadores fiscales que viajen en desempeño de negocios oficiales.
V. Despedir inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que infrinja las leyes fiscales ó proteja esta infracción, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 180. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en las extremidades de los ferrocarriles, en la carga y descarga de los efectos y mercancías de tránsito por el territorio de la República, y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que

no tiendan á demorar ó á embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserve para examinarlas en cualquier punto del camino.

Art. 181. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 182. Las Empresas de ferrocarril presentarán á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Marzo, bajo protesta de ser verídico y exacto y con la nota firmada por los Comisarios Inspectores, de haber sido aprobado por ellos, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la compañía.

II. Monto del capital social.

III. El monto de las acciones emitidas, detallando la naturaleza de las acciones, si son ordinarias de primera preferencia, segunda, etc., y el monto de cada clase.

IV. Las cantidades que se han pagado por cuenta de las acciones, expresando si representan dinero exhibido, en cuyo caso se anunciará la suma ó aportación, y la clase de ésta ó de trabajo desempeñado, etc.

V. Los dividendos pagados en el año, y el número de acciones.

VI. La deuda consolidada y flotante, distinguiendo las diferentes emisiones, los intereses pagados sobre cada emisión y sobre la deuda flotante, y el monto de la amortización de cada una de ellas en el año anterior que concluyó el treinta y uno de Diciembre.

VII. Descripción y costo originario del camino construído y el valor actual de la propiedad de la compañía, de sus franquicias y equipo, fijando su valor separadamente á cada partida.

VIII. Descripción y costo probable de la parte por construir.

IX. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.

X. Importe de lo devengado y recibido por subvención, con expresión de lo que se ha recibido de la Federación y lo que se ha recibido de los Estados y las especies en que han consistido una y otra.

XI. El número de sus empleados, distinguiéndolos por clases, y el sueldo pagado á cada clase.

XII. La suma gastada en mejoras y reparaciones en el año anterior, y una explicación detallada sobre la naturaleza de estas mejoras y reparaciones.

XIII. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los de cada clase.

XIV. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XV. Los gastos de explotación y cualesquiera otros.

XVI. Ingresos habidos por otros ramos, con especificación de lo que cada ramo ha producido.

XVII. La balanza de ganancias y pérdidas.

XVIII. Un resumen detallado de las operaciones financieras de la compañía, incluyendo la balanza anual.

XIX. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 183. Las empresas de ferrocarriles, aunque celebren contratos de construcción y éstos sean aprobados por el Ejecutivo, están obligadas á pagar á todos los empleados, trabajadores y operarios que han trabajado en la construcción, quedando obligadas á ese pago mancomunadamente con los constructores.

Art. 184. Los telégrafos y los teléfonos están comprendidos en los arts. 1º y los que que le son relativos y los arts. 176 á 178 de esta ley. Si los hilos de una línea construída dentro de un Estado, se ligan con la red federal, aquélla quedará sujeta á las leyes y reglamentos federales sobre policía de telégrafos y teléfonos.

Art. 185. El Ejecutivo, en los reglamentos que expida, fijará las penas que la administración puede imponer á las empresas de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos por las faltas que cometan.

Art. 186. Los preceptos de esta ley no constituyen derechos adquiridos para las empresas de ferrocarriles; en consecuencia, ellos podrán ser en todo tiempo modificados ó derogados.

Art. 187. Se deroga la ley de 25 de Diciembre de 1877 y la de 16 de Diciembre de 1881, subsistiendo el art. 5º que facultó al Ejecutivo para adquirir los telégrafos y teléfonos de propiedad particular y que no fueran meramente locales.

TRANSITORIO.

La presente ley comenzará á regir desde su promulgación, excepto las disposiciones relativas á tarifas, que regirán respecto de los ferrocarriles cuyas concesiones son anteriores á esta ley, desde el primero de Enero de 1900. Tienen, sin embargo, las empresas de ferrocarril, el derecho de regirse por las expresadas disposiciones, aun antes del primero de Enero de 1900, poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.—México, Abril 29 de 1899.
—*Francisco Z. Mena.*

B

CUADRO que comprende las concesiones de Ferrocarriles vigentes en 30 de Septiembre de 1901, con expresión de los trayectos concedidos, anchura de las vías, clase de tracción empleada y kilómetros construídos.

NOMBRE DEL FERROCARRIL.	TRAYECTO SEÑALADO.	Anchura de la vía.	Tracción.	Kilómetros terminados hasta Septiembre 30 de 1901.
		k. m.		
Mexicano	De México á Veracruz y de Apizaco á Puebla	1.435	Vapor.	470,750
Nacional de Tehuantepec	De Coatzacoalcos á Salina Cruz	1.435	Vapor.	309,617
Ferrocarriles del Distrito Federal	Líneas urbanas en la Ciudad, líneas foráneas y vías auxiliares	1.435 y 0.914	De sangre, de vapor y eléctrica.	255,000
De Sonora	De Guaymas á Nogales	1.435	Vapor.	422,302
Interoceánico de México	De México á Veracruz; de México á Puente de Ixtla; línea de la Aduana; ramales á Libres y á San Nicolás	0.914	Vapor.	777,800
Camino de Fierro Nacional Mexicano	De México á Laredo de Tamaulipas; de Acámbaro á Uruápam; de Matamoros á San Miguel de las Cuevas; de México al Salto; de Circunvalación; tranvía de la Ciudad, y línea del Salto hacia Tepeji	0.914	Vapor.	1.782,078
	Al frente	....	....	4.017,547

NOMBRE DEL FERROCARRIL.	TRAYECTO SEÑALADO.	Anchura de la vía.	Tracción.	Kilómetros terminados hasta Septiembre 30 de 1901.
	Del frente	k. m.		4.017,547
De la Compañía Constructora Nacional Mexicana	De Manzanillo á Colima, y de Zacatecas á Ojo Caliente	0.914	Vapor.	142,000
De Veracruz á Alvarado y Antón Lizardo	De Veracruz á Alvarado, y del Hato á Antón Lizardo	0.914	Vapor.	70,410
De Puebla á Izúcar de Matamoros	De Puebla á Izúcar de Matamoros	0.914	Vapor.	76,393
Central Mexicano	De México á Ciudad Juárez; de Silao á Marfil; de Aguascalientes á Tampico; de Irapuato á Ameca; de Jiménez á Hidalgo del Parral; de Yurécuaro á Ario; de Guadalajara á Colima; de la Vega á San Marcos y Línea de la Aduana	1.435	Vapor.	3.488,876
Hidalgo	De Pachuca á Tizayuca; de Tepa á Túxpam, y de San Agustín á Irolo	0.914	Vapor.	162,266
De Mérida á Progreso	De Mérida á Progreso	1.435	Vapor.	36,456
De Tehuacán á Esperanza	De Tehuacán á Esperanza y ramal al Molino de la Defensa.	1.435	De sangre.	51,092
De Mérida á Peto	De Mérida á Peto y ramal á la Villa de Sotuta	0.914	Vapor.	155,000
De Mérida á Campeche.	De Mérida á Campeche; conexión con el Ferrocarril de Mérida á Progreso; de Uman á Hunucmá	0.914	Vapor.	199,154
De Campeche á Lerma	De Campeche á Lerma	0.914	De sangre.	6,000
De Mérida á Valladolid, con ramal á Progreso.	De Mérida á Valladolid; ramal á Progreso y ramal á Tizimin.	0.914	Vapor.	164,688
Para Buques	De Coatzacoalcos á Salina Cruz.	Excepcional	Vapor.	
Internacional Mexicano	De Ciudad Porfirio Díaz á México; de un punto de dicha línea al Golfo de México; otra línea hacia el Pacífico; ramales	0.914	Vapor.	1.362,910
De San Marcos á Tecolutla	De San Marcos á Tecolutla por Teziutlán, con ramales á Zacapoaxtla y á Perote	0.914	Vapor.	124,000
De San Juan Bautista al Paso del Carrizal	De San Juan Bautista al Paso del Carrizal	0.914	De sangre.	5,750
De San Andrés Chalchicomula	De San Andrés Chalchicomula á la Estación del mismo nombre	1.435	De sangre.	10,353
De Orizaba al Ingenio	De Orizaba al Ingenio	1.435	De sangre.	7,550
De Santa Ana á Tlaxcala	De Santa Ana á Tlaxcala	1.435	De sangre.	8,500
De Cárdenas al Río Grijalva	De la Villa de Cárdenas al Río Grijalva	0.914	De sangre.	7,500
De Toluca á San Juan de las Huertas	De Toluca á San Juan de las Huertas	0.914	Vapor.	15,721
De Potrero, Vanegas y Matehuala	De Vanegas á Matehuala y Ramal á Potrero	0 914	Vapor.	65,000
De Mérida á Izamal	De Mérida á Izamal	1.435	Vapor.	65,848
	A la vuelta			10.243,014

NOMBRE DEL FERROCARRIL.	TRAYECTO SEÑALADO.	Anchura de la vía.	Tracción.	Kilómetros terminados hasta Septiembre 30 de 1901.
		k. m.		
	De la vuelta	....	....	10.243,014
Mexicano del Sur	De Puebla á Oaxaca	0.914	Vapor.	366,600
De la Baja California	Del Puerto de San Quintín al kilómetro 27	1.435	Vapor.	27,000
De Monterrey al Golfo	De Treviño á Monterrey y Tampico y ramales industriales	1.435	Vapor.	632,661
De Pachuca á Tampico.	De Xochihuacán á Pachuca; de Pachuca á Tampico, y ramales á Zacualtipan y al Mineral de la Trinidad	1.435	Vapor.	100,000
De Michoacán y Pacífico	De Maravatío á Zitácuaro y ramales á Angangueo y á Trojes	0.914	Vapor.	92,376
Del Nordeste de México.	De México á Tizayuca y línea de la Aduana	0.914	Vapor.	51,590
De Salamanca al Jaral	De Salamanca al Jaral	0.914	De sangre.	35,500
De Monte Alto	De Tlalnepantla á Atzcapotzaltongo, y de Estación de Calacoaya á la Cañada del río de Tlalnepantla	0.914 en la línea. 0.600 en la Cañada.	Vapor.	34,000
De Veracruz á Boca del Río	De Veracruz á Boca del Río	0.914	Vapor.	11,500
De Ometusco á Pachuca	De Ometusco á Pachuca	1.435	Vapor.	45,750
De Izúcar de Matamoros á Tlancualpican	De Izúcar de Matamoros á Tlancualpican	0.914	Vapor.	40,000
Industrial de Puebla	De Puebla á Huejotzingo; línea de la Fábrica «El Valor;» línea de Cholula	1.435	De sangre.	39,459
De Chihuahua al Pacífico	De Chihuahua á la Costa del Pacífico, en el Estado de Sonora	1.435	Vapor.	200,000
De Tula á Pachuca	De Tula á Pachuca	1.435	Vapor.	70,200
Mexicano del Norte	Líneas entre las minas y fundiciones á que se refiere el contrato relativo celebrado con la Secretaría de Fomento, y á las líneas de los ferrocarriles	1.435	Vapor.	133,267
De México á Cuernavaca y el Pacífico	De México á Cuernavaca, y por el Río de las Balsas al Organal; de allí al Puerto de Zihuatanejo y á Acapulco, y ramal á Chilpancingo	1.435	Vapor.	292,266
De Tlacotepec á Huajuápam de León	De Tlacotepec á Huajuápam de León y prolongación hasta la Ciudad de México	0.914	Vapor.	70,000
De Toluca á Tenango	De Toluca á Tenango	0.914	Vapor.	24,700
De Esperanza al Xúchil	De Esperanza al Xúchil	1.435	Mixta.	25,500
De Guanajuato á Dolores Hidalgo y San Luis de la Paz	De Guanajuato á Dolores Hidalgo y San Luis de la Paz	0.914	Vapor.	48,411
De Celaya á Roque y Plancarte	De Celaya á Roque y Plancarte.	0.600	De sangre.	14,600
De Coahuila y Zacatecas	De Saltillo á Concepción del Oro.	0.914	Vapor.	125,400
De Villa Lerdo á San Pedro de la Colonia	De Ciudad Lerdo á San Pedro de la Colonia	1.435	Vapor.	64,000
De Xalapa á las Puentes	De Xalapa á las Puentes	1.435	Vapor.	17,400
Del Cazadero á Solís	Del Cazadero á Solís	0.600	Vapor.	60,100
Mexicano de Unión	De un punto del Ferrocarril Central en Aguascalientes á las			
	Al frente	....	....	12.865,294

NOMBRE DEL FERROCARRIL.	TRAYECTO SEÑALADO.	Anchura de la vía.	Tracción.	Kilómetros terminados hasta Septiembre 30 de 1901.
		k. m.		
	Del frente............	....	....	12.865,294
	minas de Tepezalá y á otros minerales	1.435	....	17,000
Del Paso de San Juan al Juile	Del Paso de San Juan al Juile...	1.435	Vapor.	28,340
Occidental de México...	De Culiacán á Altata..............	1.435	Vapor.	61,000
De Ixtlahuaca á Mañí.	De Ixtlahuaca á Mañí............	0.914	Vapor.	34,400
De San Juan Bautista y el Playón.................	De San Juan Bautista al Playón	0.914	De sangre.	1,188
Industriales...............	Para ligar los establecimientos fabriles y agrícolas y los yacimientos de combustibles fósiles del Distrito Federal y de los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán, con los establecimientos mineros ó con una ó más poblaciones de los mismos Estados y Distrito, ó con otros ferrocarriles.........................	1.435	Vapor.	9,541
De Xalapa á Teocelo ...	De Xalapa á Teocelo............	0.914	Vapor.	31,000
De San Juan Bautista al Río González...........	De San Juan Bautista al Paso de Tierra Colorada................	0.914	....	5,425
De Río Grande, Sierra Madre y Pacífico......	De Ciudad Juárez á Terrazas y ramal á las Minas de San Pedro..................................	1.435	Vapor.	256,575
Del Túnel de Dolores á Catorce	Del Túnel de Dolores á Catorce, pudiendo enlazarse con los Ferrocarriles de Vanegas ó el Nacional Mexicano................	0.914	....	0,000
De San Juan Michapa á San Andrés Tuxtla...	De San Juan Michapa á San Andrés Tuxtla, con prolongación al Puerto de Alvarado........	0.914	Vapor.	0,000
Ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán	De Peto á San Antonio y la Bahía del Espíritu Santo, con ramal á la Bahía de la Ascensión; de Valladolid á un punto de la línea anterior; de un punto de dicha línea á las márgenes del Río Hondo.........................	0.914	Vapor.	3,000
De Torres á Minas Prietas.........................	De la Estación Torres al Mineral de Minas Prietas, con prolongación á otros minerales...	0.914	Vapor.	34,320
De Tultenango á la Trinidad	De Tultenango á la Trinidad y prolongación á Yondecé......	0.914	Vapor.	50,000
De Veracruz al Pacífico.	De Córdoba á Santa Lucrecia y ramal á Veracruz...............	1.435	Vapor.	172,000
De Xico y San Rafael...	De México á Atlixco con ramales á Río Frío y al Ferrocarril Interocéanico; prolongación de la línea de Atlixco á Puebla................................	0.914	Vapor.	145,055
De Potosí y Río Verde..	De San Luis Potosí al Distrito de Río Verde y prolongación hasta un punto del Ferrocarril Central Mexicano...............	0.914	Vapor.	54,000
De Oaxaca á Ejutla.....	De Oaxaca á Ejutla......	0.914	Vapor.	40,000
De Cuautla á Chietla....	De Cuautla á Chietla	0.914	Vapor.	28,500
	A la vuelta............	....	....	13,836,638

NOMBRE DEL FERROCARRIL.	TRAYECTO SEÑALADO.	Anchura de la vía.	Tracción.	Kilómetros terminados hasta Septiembre 30 de 1901.
		k. m.		
	De la vuelta...........	....	....	13.836,638
De Otumba á Calpulálpam........................	De Otumba á Calpulálpam......	0.600	De sangre.	10,420
De Durango al Salto.....	De Durango al Salto..............	0.914	....	0,000
Del Oeste.....................	De Toluca á Iguala y ramal á Huetamo........................	0.914	Vapor.	0,000
Del Juile á los Tuxtlas y San Nicolás............	De un punto del Ferrocarril del Juile á los Tuxtlas y San Nicolás y prolongación á Alvarado..................................	0.914	Vapor.	0,000
Del Parral y Durango...	Del Mineral de Minas Nuevas á Laguna de Juanota y prolongación hasta un punto del Ferrocarril de Durango á Mazatlán.......	1.435 y 0.914	Vapor.	64,000
De Ciudad Lerdo á Torreón.....................	De Ciudad Lerdo á Torreón y Ramal á Gómez Palacio......	0.914	Eléctrica.	8,000
De la Compañía de Inguarán.....................	Del Organal á un punto cercano á la desembocadura del Río de Tepalcatepec, en el de las Balsas, á Zihuatanejo; ramales...	1.435	Vapor.	0,000
Industrial de México...	De un punto cerca de la Estación del Ferrocarril Nacional á los Molinos del Rey, de Santo Domingo y de Valdez, con ramal á Tacuba..................	1.435	Vapor.	5,500
Del Río Colorado á la Bahía de San Jorge...	Del punto en que la línea divisoria de México y los Estados Unidos toca al Río Colorado á la Bahía de San Jorge, con prolongación al Puerto de Guaymas........................	1.435	Vapor.	0,000
Mineral de Chihuahua..	De Chihuahua al Mineral de Santa Eulalia, con ramales á otras minas; de un punto del Ferrocarril Central á la Villa de Aldama; de un punto del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico al Mineral del Magistral; de un punto del mismo Ferrocarril á los Minerales de Concheño, Pinos Altos y Jesús María.....................	0.914	Vapor.	21,150
De Marfil á San Gregorio	Del Mineral de Marfil al de San Gregorio..........................	0.600	Vapor.	28,000
Coahuila y Pacífico......	Del Saltillo á Torreón con ramal al Ferrocarril Internacional.................................	1.435	Vapor.	162,000
De Córdoba á Huatusco.	De Córdoba ó Fortín á Huatusco y ramales.....................	0.600	Vapor.	3,000
De Nacozari...............	De un punto de la Frontera en el Estado de Sonora, á Nacozari y prolongación hasta un punto de la costa del Golfo de California.........................	1.435	Vapor.	53,000
De Mérida á Progreso...	De Mérida á Progreso...........	0.914	Vapor.	0,000
De Circunvalación del Distrito Federal........	De Guadalupe Hidalgo á Xochimilco; de México á Naucálpam; ramales de México á Coyoacán y á Atzcapotzalco..	0.914	....	3.000
	Al frente...........	....	....	14.194,708

NOMBRE DEL FERROCARRIL.	TRAYECTO SEÑALADO.	Anchura de la vía	Tracción.	Kilómetros terminados hasta Septiembre 30 de 1901.
	Del frente...........	k. m.	....	14.194,708
De Guaymas á San Marcial..................	De Guaymas á San Marcial.....	1.435	Vapor.	0,000
De la Compañía Mexicana de Carbón de Piedra y Coke.............	De «Mota del Cura» y «Carrizo» á Barroterán; de Barroterán á San Pedro de la Colonia; de Barroterán á Lampazos; ramales............................	1.435	Vapor.	14,500
De Piedad á Piedad Cabadas...............	De estación Piedad, del Ferrocarril Central, á la ciudad de Piedad Cabadas, Michoacán..	0.914	Fuerza animal.	5,300
De Sierra Pinta á la Bahía de San Jorge......	De Sierra Pinta, Distrito de Altar, á la Bahía de San Jorge..	0.914	Vapor, electricidad ó aire comprimido.	19,000
De Mérida á Muna	De Mérida á Muna, con prolongación hasta Tekax, pasando por Ticul...............	0.914	Vapor.	31,000
De Presidio del Norte á Chihuahua.............	De Presidio del Norte á Chihuahua..................................	1.435	Vapor.	0,000
De Tenango á Santa María..........	De Tenango á Santa María ó á Tenancingo......................	0.914	Vapor ó Eléctrica.	2,000
De Naco á Cananea.....	De Naco al Mineral de Cananea.	1.435 ó 0.914	Vapor.	22,000
De Durango á Estación Gutiérrez...............	De Durango á la Estación Gutiérrez, Zacatecas...............	1.435	Vapor.	0,000
De Cerritos á San Rafael	De Cerritos á San Rafael........	1.435	Vapor.	0,000
De Río Verde á San Bartolo........................	De Río Verde á San Bartolo, y ramales á minerales y poblaciones de Río Verde...........	1.435	Vapor.	10,000
Del Paso de Cárdenas á la Villa del Paraíso...	De Paso de Cárdenas á la Villa del Paraíso, con prolongación hasta Dos Bocas ó hasta Chiltepec..................................	0.600	Vapor.	0,000
De San Juan Bautista á Tamulté................	De San Juan Bautista á Tamulté, pasando por Atasta, con un ramal á Río Nuevo.........	No está fijada la anchura de la vía.	Fuerza animal ú otro sistema.	0,000
De México á Cieneguillas.......................	De México á Cieneguillas, Distrito Federal	No está fijada la anchura de la vía.	Vapor ó electricidad.	0,000
De Frontera al Faro.....	De Frontera al Emplazamiento del Faro, con prolongación hasta la Punta de Jicalango.	0.914	Fuerza animal ú otro sistema.	0,000
Pan-Americano, «San Gerónimo á la Frontera de Guatemala.»	De San Gerónimo á la Frontera de Guatemala, pasando por Tonalá	1.435	Vapor ó electricidad ú otro sistema.	0,000
De Virreyes y San Lorenzo	De un punto entre los kilómetros 285 y 291, á un ramal de San Nicolás, del Interoceánico......................................	0.914	Vapor.	0,000
Ferrocarril y Puente Internacional en Ciudad Juárez..................	De Ciudad Juáres á la línea me-			
	A la vuelta...........			14.298,508

NOMBRE DEL FERROCARRIL.	TRAYECTO SEÑALADO.	Anchura de la vía.	Tracción.	Kilómetros terminados hasta Septiembre 30 de 1901.
		k. m.		
	De la vuelta	....	....	14.298,508
	dia del Río Bravo, límite con Estados Unidos	1.435	Eléctrica.	0,000
Castillo á Juanacatlán	Trayecto indicado	1.435	Sangre.	7,500
Porvenir de Matehuala.	Matehuala á Vanegas	0.914	Vapor.	11,890
Circuito de Baños	Alberca Pane á Talavera	0.914	Sangre.	3,533
	SUMA	....	....	14.321,431
Vías férreas construídas en los Estados		....	....	685,593
Ramales particulares		....	....	434,715
	TOTAL	....	....	15.441,739


SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
OBRAS PUBLICAS
DEPARTAMENTO DE DIBUJO
Y CARTOGRAFIA
CARTA DE LOS FERROCARRILES
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SIGNOS CONVENCIONALES
CAPITAL DE LA REPÚBLICA
ISLAS REVILLAGIGEDO
ESTADOS UNIDOS DEL NORTE
GOLFO DE CALIFORNIA
OCEANO PACIFICO
GOLFO DE MEXICO
CENTRO AMÉRICA
LIMITE INTERNACIONAL
RIO BRAVO DEL NORTE
MEXICO
CHILPANCINGO
OAXACA
DIBUJO JESUS PACHECO

Anexo numero 6.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS FEDERALES.

SECCION QUINTA.

Cuadro Estadístico del Ramo.—Julio de 1877 á Junio de 1901.

Años fiscales.	Longitud simple de la línea.		Número de oficinas.	Número del personal.	TELEGRAMAS.		Productos.	Gastos.
					Del público.	Oficiales.		
	Ks.	Ms.					Pesos.	Pesos.
1877– 78	7,136	000	142	497	162,535	59,484	100,349	261,238
1878– 79	9,505	669	156	546	177,746	73,926	108,447	258,138
1879– 80	10,261	639	163	570	198,425	83,272	126,962	316,892
1880– 81	11,100	909	196	725	212,432	118,525	163,232	360,370
1881– 82	14,020	010	238	971	244,999	128,495	182,480	403,382
1882– 83	16,252	183	275	983	203,134	131,860	219,385	916,658
1883– 84	16,820	000	294	1,040	254,816	126,893	239,051	677,729
1884– 85	21,000	000	338	1,076	211,342	141,861	180,321	618,830
1885– 86	[1] 16,629	000	355	1,168	201,028	156,137	155,443	622,859
1886– 87	17,151	000	223	865	317,893	202,716	197,479	718,822
1887– 88	19,288	000	250	947	449,244	191,550	270,857	799,074
1888– 89	21,514	000	258	943	568,821	214,015	329,493	820,072
1889– 90	24,119	750	270	1,061	648,965	221,734	388,926	872,317
1890– 91	24,774	250	275	1,079	778,185	221,534	462,077	988,762
1891– 92	25,401	250	280	1,104	815,172	266,366	501,802	1.045,726
1892– 93	27,210	000	283	1,121	881,296	190,476	526,882	1.073,106
1893– 94	28,935	000	325	1,245	887,512	223,353	524,634	1.001,136
1894– 95	30,202	750	307	1,267	1.039,851	198,139	547,309	965,073
1895– 96	31,547	750	336	1,249	1.188,000	192,595	622,341	1.027,361
1896– 97	31,855	750	361	1,332	1.362,180	197,270	698,103	1.220,073
1897– 98	32,137	750	310	1,588	1.541,420	224,338	810,548	1.237,421
1898– 99	32,194	750	331	1,631	1.725,743	252,537	986,000	1.332,633
1899–900	[2] 30,509	000	348	1,702	1.899,237	342,622	1.098,818	1.482,617
1900–901	31,346	500	363	1,709	1.740,797	382,648	1.158,443	1.514,457

México, Octubre 21 de 1901.

(1) En este año se hizo á varios Estados la cesión de algunas líneas de la red Federal, por ser ellas de interés puramente local.

(2) En este año volvió á hacerse á los Estados la cesión de otras líneas.

ANEXO NUMERO 7.

LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

TITULO I.

De las unidades del sistema.

Art. 1º Desde el 16 de Septiembre de 1896, el sistema métrico decimal Internacional de Pesas y Medidas será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de pesas y medidas, serán las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada Metro, será igual á la longitud del Metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

II. La unidad de Masa llamada kilogramo, será igual en peso, al peso del kilogramo escogido como prototipo del Internacional de Masa.

III. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo y medio.

Art. 3º La Secretaría de Fomento queda facultada para designar las unidades derivadas que se destinen á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de pesas y medidas.

TITULO II.

De la implantación, verificación y conservación del sistema.

Art. 4º Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales, y conservados por la Secretaría de Fomento, en un lugar adecuado con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exige la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias, serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

Art. 5º La Secretaría de Fomento proporcionará á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobiernos del Distrito Federal, con la debida anticipación, las pesas y medidas que deberán servir de patrones en cada Entidad de la Federación.

Art. 6º Los Gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas Políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896, todas las Municipa-

lidades pertenecientes á su jurisdicción, posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

Art. 7º La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

Art. 8º Los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años, los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios, en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

Art. 9º Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura, serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los contratos públicos y privados.

Art. 10. Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema Decimal que esta ley prescribe.

Art. 11. Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á comprobar la autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios, y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

TITULO III.

De las penas por infracciones á la Ley y á sus Reglamentos.

Art. 12. Las infracciones á la presente ley y á sus reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas administrativamente con multa desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto, con los días de arresto correspondientes.

Art. 13. Las infracciones á esta ley, que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos reglamentos.

TITULO IV.

Disposiciones Generales.

Art. 15. La Secretaría de Fomento publicará tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17. Desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación todas las pesas y medidas arregladas exclusiva-

mente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador, sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la ley y á sus reglamentos ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios,. según las prescripciones de los mismos reglamentos.

Art. 19. El Ejecutivo reglamentará la presente ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

DISPOSICION FINAL.

Art. 20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.—*Diego P. Ortigosa*, Diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, Senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, Diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 19 de Junio de 1895.—*Fernández Leal.*

ANEXO NUMERO 8.

A

TITULO VIII DEL LIBRO II DEL CODIGO CIVIL DE 31 DE MARZO DE 1884.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1130. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 1131. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria, se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPITULO II.

De la propiedad literaria.

Art. 1132. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante.

Art. 1133. En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la ley de imprenta.

Art. 1134. El derecho que reconoce el art. 1132, comprende las lecciones orales y escritas, y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

Art. 1135. Los alegatos y los discursos pronunciados en las Asambleas políticas, sólo están comprendidos en el citado art. 1132, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

Art. 1136. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Art. 1137. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

Art. 1138. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte pasará á sus herederos conforme á las leyes.

Art. 1139. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, según las condiciones del contrato.

Art. 1140. Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra sus derechos.

Art. 1141. La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

Art. 1142. Respecto de las obras póstumas, los herederos ó cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Art. 1143. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquél, tendrá propiedad durante treinta años.

Art. 1144. Las obras anónimas y seudónimas, quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

Art. 1145. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y después hace en ésta variaciones substanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

Art. 1146. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictamen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo, además, consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

Art. 1147. Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

Art. 1148. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella, lo dispuesto en los arts. 1251 y 1252.

Art. 1149. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás.

Art. 1150. Cuando en una obra de las designadas en el art. 1148, sean conocidas ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

Art. 1151. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporación, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección.

Art. 1152. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Art. 1153. En los periódicos políticos no hay propiedad más, que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquélla fué copiada.

Art. 1154. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

Art. 1155. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido también esa facultad.

Art. 1156. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el art. 1154, durante diez años.

Art. 1157. Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1146.

Art. 1158. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ella.

Art. 1159. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó im-

portancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

Art. 1160. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio, en cuantas ediciones se hagan de él.

Art. 1161. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá más derechos que los que le concede el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

Art. 1162. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 1163. El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos del autor; salvo lo dispuesto en el art. 1144.

Art. 1164. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

Art. 1165. El que por primera vez publique algún códice de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Art. 1166. Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Art. 1167. El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el primero de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPITULO III.

De la propiedad dramática.

Art. 1168. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

Art. 1169. El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Art. 1170. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido, sino durante la vida del autor y treinta años después.

Art. 1171. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Art. 1172. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa, la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Art. 1173. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.

Art. 1174. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Art. 1175. Esta no comunicará, bajo ningún pretexto, la obra que estuviere manuscrita, á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Art. 1176. Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa, sino en los términos que lo permite el contrato; ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

Art. 1177. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Art. 1178. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

Art. 1179. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

Art. 1180. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

Art. 1181. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los arts. 1169 y 1170.

Art. 1182. El editor de una obra póstuma, en los términos establecidos en el art. 1143, sólo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Art. 1183. El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios, acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando, en consecuencia, los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

Art. 1184. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

Art. 1185. En el caso del artículo anterior, los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho, pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el art. 1251, sólo se considerará como voto del autor á quien representan.

Art. 1186. En el mismo caso, muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

Art. 1187. La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

Art. 1188. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Art. 1189. En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

Art. 1190. Todo lo dispuesto en los arts. 1139, 1140, 1141, 1142, 1154, 1155, 1156 y 1157, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

CAPITULO IV.

De la propiedad artística.

Art. 1191. Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase;

II. Los arquitectos;

III. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos;

IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluída, como de los modelos y moldes;

V. Los músicos;

VI. Los calígrafos.

Art. 1192. La propiedad artística se rige, en cuanto á la reproducción de la obra, por los arts. 1136, 1138, 1151, 1158 á 1164 y 1167, en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

Art. 1193. Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecución, se rigen por los arts. 1168 á 1187 y 1189.

Art. 1194. Para los efectos legales, se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música, mediante convenio escrito.

Art. 1195. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

Art. 1196. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

Art. 1197. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

Art. 1198. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

Art. 1199. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Art. 1200. La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se prueba lo contrario.

CAPITULO V.

Reglas para declarar la falsificación.

Art. 1201. Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

I. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales, comprendidos en el capítulo II de este título;

II. Para publicar traducciones de dichas obras;

III. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales;

IV. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original;

V. Para omitir el nombre del autor ó el del traductor;

VI. Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella;

VII. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el art. 1247.

VIII. Para reproducir una obra de arquitectura, para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares;

IX. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;

X. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Art. 1202. Hay también falsificación, cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los artículos anteriores.

Art. 1203. Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser representada, ya sea que aquél contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Art. 1204. Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

Art. 1205. Lo es asimismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Art. 1206. Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente:

Art. 1207. No es falsificación:

I. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas;

II. La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos;

III. La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación;

IV. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras;

V. La de adiciones ó reformas de una obra ajena hecha separadamente;

VI. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley;

VII. La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los arts. 1144 y 1164;

VIII. La representación de un drama, ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga;

IX. La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia;

X. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho;

XI. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los arts. 1154 á 1157;

XII. La reproducción de obras de escultura si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos;

XIII. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos;

XIV. La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos;

XV. La de un modelo ya vendido si tiene diferencias substanciales;

XVI. Las de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares;

XVII. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPITULO VI.

Penas de la falsificación.

Art. 1208. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los arts. 1201 á 1206, perderá en beneficio del propietario de la obra, cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.

Art. 1209. Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

Art. 1210. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Art. 1211. Si la edición legítima se publicó por subscripción, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

Art. 1212. Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Art. 1213. Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

Art. 1214. Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.

Art. 1215. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición frau-

dulenta, serán destruídos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

Art. 1216. Lo dispuesto en los arts. 1208 á 1212, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Art. 1217. El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infracción del art. 1201, partes III y IX, del 1202 y del 1203, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Art. 1218. Si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Art. 1219. El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después.

Art. 1220. En el producto se computará la cantidad que á la representación corresponda por el abono.

Art. 1221. Las copias que se hayan repartido á actores, cantantes y músicos, serán destruídas, así como los libretos ó canciones.

Art. 1222. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso que se suspenda aquélla, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

Art. 1223. El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Art. 1224. Para los efectos de la ley, es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación.

Art. 1225. Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

Art. 1226. Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

Art. 1227. Sólo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

Art. 1228. En cualquier caso dudoso, el juez debe oír el informe de peritos.

Art. 1229. En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Art. 1230. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos; embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Art. 1231. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan, según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior no admitirán recurso alguno.

Art. 1232. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario sólo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

Art. 1233. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 1234. Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representantes, al Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar que se reservan sus derechos, y acompañando los ejemplares que previenen los artículos siguientes, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto en el art. 1248.

Art. 1235. De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares.

Art. 1236. De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará dos ejemplares.

Art. 1237. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

Art. 1238. Uno de los ejemplares de que habla el art. 1235, se depositará en la Biblioteca Nacional, y el otro en el Archivo general.

Art. 1239. Los ejemplares de las obras de música se depositarán, uno en el Conservatorio Nacional de Música, y otro en el Archivo general.

Art. 1240. El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el art. 1237, se depositarán en la Escuela de Bellas Artes.

Art. 1241. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

Art. 1242. En el Ministerio de Instrucción Pública, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el *Diario Oficial.*

Art. 1243. Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1244. Para cada nueva edición, traducción ó reproducción, se necesita hacer nuevo depósito.

Art. 1245. La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

Art. 1246. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

Art. 1247. En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

Art. 1248. Todos los autores, traductores y editores, deben poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene este Código, y las demás condiciones ó advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas.

Art. 1249. El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanan en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

Art. 1250. El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

Art. 1251. Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1184. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

Art. 1252. En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra, ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación.

Art. 1253. Para los efectos legales, se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

Art. 1254. Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Art. 1255. La Nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

Art. 1256. También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y

reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

Art. 1257. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

Art. 1258. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado, mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.

Art. 1259. Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el art. 1167, y con la excepción que establece el 1166.

Art. 1260. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 1261. Cuando el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere estado en el dominio público falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos.

Art. 1262. Los autores, traductores y editores, pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso sólo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido, la obra entrará al dominio público.

Art. 1263. La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años, contados conforme al art. 1167: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años, contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.

Art. 1264. La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

Art. 1265. Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado, ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Art. 1266. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

Art. 1267. Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Art. 1268. Si un mexicano ó extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad, siempre que cumpla lo dispuesto en los arts. 1234, 1235, 1236 y 1237.

Art. 1269. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

Art. 1270. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

Art. 1271. Todas las disposiciones contenidas en este título son generales, como reglamentarias del art. 4º de la Constitución.

B

LEYES DE PATENTES.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

Art. 1º Todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte, ó de objetos á ellas destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el art. 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos, durante un cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención ó perfeccionamiento.

Art. 2º Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo modo de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos y farmacéuticos.

Art. 3º Una invención ó perfeccionamiento no deben considerarse nuevos cuando en el país y en el extranjero, y con anterioridad á la petición del privilegio, hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes, y cuando la invención ó perfeccionamiento hayan sido presentados en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el extranjero.

Art. 4º No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones ó perfeccionamientos, cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos, mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5º La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad, de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañen á la petición.

Art. 6º La concesión de una patente no puede recaer mas que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7º Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquéllas otorguen, y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8º Los efectos de la patente son:

I. Privar á toda persona, sin perjuicio del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquier otro medio de explotación, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9º La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó había hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República de la invención ó perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10. Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesen el territorio de la República, ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11. El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras, sólo se concede á los inventores ó perfeccionadores, ó á sus legítimos representantes.

Art. 12. Los inventores gozarán del plazo de un año, contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13. Las patentes se otorgarán por 20 años contados desde el día de su expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos ó procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falte para la expiración de la primera patente expedida á favor del solicitante.

Art. 14. La duración de las patentes puede ser prorrogada por cinco años en casos excepcionales á juicio del Ejecutivo. La prórroga de la patente de invención trae consigo la prórroga de las patentes de perfeccionamiento que con ella se relacionen.

Art. 15. Las patentes son expropiables por el Ejecutivo, por causa de utilidad pública. previa indemnización cuando el libre uso de los efectos ó procedimientos que fueren objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor ó perfeccionador se nieguen á permitir la explotación de su patente.

II. Que la máquina, aparato, instrumento ó procedimiento sean susceptibles de producirse ó de aplicarse en el país.

El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deban seguirse en la expropiación.

CAPITULO II.

Art. 16. Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma á la Secretaría de Fomento, á cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

Art. 17. El primero que solicite la patente de privilegio tiene á su favor la presunción de ser el primer inventor ó perfeccionador, y además, goza de los derechos de posesión.

Art. 18. Los inventores ó perfeccionadores que no puedan ocurrir por sí á la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales ó extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios ó cuestiones concernientes á ella.

Los nacionales podrán hacerse representar con carta–poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma debidamente protocolizada.

Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario, contenida en el poder.

Art. 19. La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, durante dos meses, de diez en diez días.

Art. 20. Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse ante la Secretaría de Fomento para el efecto de que se niegue la patente solicitada. Transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna oposición.

Art. 21. Las oposiciones sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. No tratarse de una invención ó perfeccionamiento que deba motivar la expedición de una patente de conformidad con esta ley.

II. Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, dibujos, modelos, instrumentos, aparatos ú operaciones de que un tercero sea autor ó de un procedimiento empleado por otra persona, y en general no ser el peticionario el primer inventor ó perfeccionador ó legítimo representante de éstos.

Art. 22. Si dos ó más personas pretendieren una misma patente, tendrá derecho á ella el primer inventor ó perfeccionador del objeto ó procedimiento para el cual se hubiese pedido, y si esto no se pudiere probar, el que primero lo solicitó.

Art. 23. Presentada una oposición en los términos de los arts. 20 y 21, citará una junta

en la cual procurará el avenimiento de las partes la Secretaría de Fomento, y si esto no pudiere conseguirse, se suspenderá todo trámite y se remitirán las constancias á la autoridad judicial competente. El opositor gozará del plazo de dos meses para mejorar su oposición ante la autoridad judicial; pero transcurrido éste, su oposición se tendrá por insubsistente.

Art. 24. Todas las sentencias ejecutorias que dicte la autoridad judicial serán comunicadas á la Secretaría de Fomento para su debido cumplimiento.

Art. 25. Las resoluciones que dicte la Secretaría de Fomento mandando expedir una patente, sólo podrán ser invalidadas por sentencia de la autoridad judicial y únicamente por causa de nulidad de dicha patente.

Art. 26. Transcurridos los dos meses de que habla el art. 19, y siempre que la Secretaría de Fomento no hubiere expedido con anterioridad una patente amparando la invención ó perfeccionamiento de que se trate, se procederá al otorgamiento de la patente, previo el pago de la cuota correspondiente en la Tesorería General de la Nación.

CAPITULO III.

Art. 27. Las patentes se expedirán á nombre de la Nación, llevarán á su calce la firma del Presidente de la República, refrendada por el Secretario de Fomento, y además el Gran Sello, insertándose en ellas con claridad la descripción del descubrimiento ó perfeccionamiento privilegiado.

La patente con uno de los ejemplares sellados de los dibujos, muestras, modelos, y además con la copia autorizada por el Oficial mayor, de las constancias presentadas al solicitarlas, constituirá el título de propiedad del privilegiado.

Art. 28. Las patentes serán inscritas en un registro especial de toma de razón.

Art. 29. Las patentes que se expidan se publicarán en el *Diario Oficial*, y además, anualmente se publicarán en un libro especial la descripción clara y precisa de los inventos ó perfeccionamientos, así como las copias de los dibujos.

Art. 30. Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que así lo exprese, el número y la fecha de la patente.

CAPITULO IV.

Art. 31. Las patentes de privilegio causarán un derecho de cincuenta á ciento cincuenta pesos, que se pagará en pesos mexicanos ó en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Art. 32. En el caso de la prórroga de que habla el art. 14, se causará de nuevo el derecho á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V.

Art. 33. El poseedor de una patente de invención ó perfeccionamiento, está obligado á acreditar ante la Secretaría de Fomento, dentro del término de cinco años contados desde la fecha de la patente, que los objetos ó procedimientos amparados por ella se fabrican ó emplean en la República, ó que se ha hecho cuanto era necesario para establecer el empleo ó explotación.

El plazo dentro del cual han de acreditarse estos hechos, es improrrogable.

Art. 34. La Secretaría de Fomento anotará en el registro de inscripción de las patentes, el cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

CAPITULO VI.

Art. 35. Son nulas las patentes:

I. Cuando se han expedido en contravención de lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 4. Sin embargo, cuando se ha obtenido una patente, á consecuencia de una solicitud, en la cual el peticionario ha pretendido y obtenido más de aquello á que tenía derecho como primer descubridor ó inventor, valdrá su patente en todo aquello á que tenga derecho, con tal que no se contravenga lo dispuesto en la fracción siguiente, y de que al hacer la solicitud no se haya procedido con dolo. En el caso de esta disposición, la patente quedará reducida á lo que ella debe comprender, procediéndose como determina el art. 39.

II. Cuando el objeto sobre el cual se ha pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

III. Cuando se probare que el objeto principal de la solicitud está en alguno de los casos de la frac. II del art. 21.

La acción de nulidad en este caso prescribe en el término de un año contado desde el día en que se establezca en la República la explotación de la patente.

Art. 36. La acción para pedir la nulidad de una pàtente ante los tribunales, puede ejercerse á instancia de parte ó del Ministerio Público.

También podrá oponerse la nulidad por vía de excepción por los que exploten ó ejerzan la misma industria.

Art. 37. Caducarán las patentes:

I. Cuando haya transcurrido el tiempo de la concesión y no hubieren sido prorrogadas.

II. Cuando se renuncie á ellas en todo ó en parte.

III. Cuando no se haya dado cumplimiento á lo que dispone el art. 33.

Art. 38. La declaración de caducidad en los dos primeros casos del artículo anterior, se hará por la Secretaría de Fomento; en el caso tercero sólo podrá hacerse por los tribunales, á instancia del Ministerio Público ó de parte interesada, por vía de acción ó de excepción.

Art. 39. Las declaraciones de nulidad y de caducidad serán publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación y anotadas en el registro de inscripción de la Secretaría de Fomento.

Art. 40. Los efectos de las declaraciones de nulidad y de caducidad, son que las invenciones ó perfeccionamientos que hayan sido objeto de la patente, caigan bajo el dominio público.

En caso de renuncia, si ésta se hubiere hecho en parte, sólo quedará bajo el dominio público la parte á la cual se renuncia, subsistiendo la patente en cuanto á los demás. La renuncia se hará constar por escrito y se anotará en el registro.

CAPITULO VII.

Art. 41. La propiedad de una patente podrá transmitirse por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto á la propiedad particular; pero ningún acto de sesión ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho de propiedad, podrá perjudicar á tercero, si no se ha registrado en la Secretaría de Fomento.

CAPITULO VIII.

Art. 42. Todo lo concerniente al delito de falsificación de las patentes, quedará sujeto á las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal y á las que establezcan los de procedimientos respectivos.

CAPITULO IX.

Art. 43. Los expedientes sobre privilegios actualmente en curso, se tramitarán y decidirán, sujetándose en toda la substanciación que les falte, á las prescripciones de esta ley.

Art. 44. Todos los que estén gozando de una patente actualmente en vigor, podrán acogerse á la protección de esta ley, en los períodos que marca, pagando previamente los derechos que ella señala.

Art. 45. El Ejecutivo de la Unión reglamentará la presente ley, pudiendo establecer, si lo estima conveniente, una oficina especial de patentes, anexa á la Secretaría de Fomento.

Art. 46. Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de Mayo de 1832 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia.

J. A. Puebla, Diputado presidente.—*Felipe Arellano*, Senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, Diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Junio de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890.—*Pacheco.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 33 del capítulo V de la ley de 7 de Junio de 1890, sobre patentes de invención, en los términos siguientes:

Art. 33. El poseedor de una patente de invención ó perfeccionamiento, está obligado á acreditar ante la Secretaría de Fomento, al finalizar cada cinco años de la duración de la patente y para conservarla por otros cinco años, que ha hecho en la Tesorería General de la Federación, al concluir los primeros cinco años, el pago de cincuenta pesos como derecho adicional; al terminar los diez años, el pago de setenta y cinco pesos, y al fin de los quince años, el de cien pesos. Todos estos pagos deberán hacerse en pesos mexicanos.

El plazo dentro del cual han de acreditarse estos pagos será de dos meses, después de la conclusión del período de cinco años, y tendrá el carácter de improrrogable.

TRANSITORIO.

Los interesados que hubieren incurrido hasta la fecha de la promulgación de esta ley, en la caducidad establecida en el inciso III del art. 37 de la ley de 7 de Junio de 1890, podrán acogerse á las disposiciones de esta ley para eximirse de la pena de caducidad, siempre que verifiquen el pago correspondiente de derechos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su promulgación; y sin perjuicio de los derechos que hubieren adquirido terceros después de la declaración de caducidad.

México, á 27 de Mayo de 1896.—*Trinidad García*, Diputado presidente.—*Rafael Dondé*, Senador presidente.—*José María Gamboa*, Diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 2 de Junio de 1896.—*Fernández Leal.*

C

LEYES DE MARCAS DE FABRICA.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en virtud de la autorización concedida por el Ejecutivo de la Unión, por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente LEY DE MARCAS DE FÁBRICA:

Art. 1º Se considera como marca de fábrica, cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2º La protección que la presente ley otorga á las marcas industriales ó mercantiles, no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados ó vendidos en el país.

Art. 3º No se considerarán como marca: la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningún caso este signo podrá ser contrario á la moral.

Art. 4º Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero, residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, teniendo en éste, *establecimiento ó agencia* industrial ó mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que para los extranjeros, dispongan los tratados.

Art. 5º Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí ó por medio de su representante, á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos:

I. El poder otorgado al mandatario, si el interesado no se presenta por sí mismo.

II. Dos ejemplares de la marca ó de su representación por medio del dibujo ó grabado.

III. En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa.

IV. El contrato de comisión escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia debidamente legalizado, en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6º En el ocurso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicación, el domcilio del propietario y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

Art. 7º La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta, si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

Art. 8º El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que

puede pretender adquirir su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, ó bien, si la posesión no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

Art. 9º La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaración hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Art. 10. La declaración de que habla el artículo anterior, se hará sin examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado y, en el caso de oposición presentada dentro de los noventa días siguientes á la publicación, no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quién debe hacerse el registro.

Art. 11. Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricación ó de comercio sirvan de distinción; pero su transmisión no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verificará conforme á las reglas del derecho común.

Art. 12. La duración de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida; pero se entenderá abandonada por la clausura ó falta de producción por más de un año, del establecimiento, fábrica ó negociación que la haya empleado.

Art. 13. Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrá examinar su registro, durante las horas que para tal objeto deberá fijar la misma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener, á su costa, copia certificada del registro.

Art. 14. La propiedad de una marca obtenida en contravención de las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á petición de parte.

Art. 15. De la sentencia ejecutoriada en que se declare ser nula la propiedad de una marca, se dará parte á la Secretaría de Fomento por el juez que hubiere conocido del asunto.

Art. 16. Hay falsificación de marca de fábrica:

I. Cuando se usen marcas de fábrica que sean una reproducción exacta y completa de otra cuya propiedad esté ya reservada.

II. Cuando la imitación sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

Art. 17. Serán considerados como culpables del delito de falsificación, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

Art. 18. Los delitos de falsificación de marcas de fábrica, quedan sujetos á las penas que señala el Código respectivo, produciendo además la acción de daños y perjuicios.

Art. 19. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley, los dibujos y modelos industriales.

TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1890.

2º Las solicitudes que en esa fecha estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme á la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1889.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se reforma el art. 4º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 sobre marcas de fábrica, en los términos siguientes:

Art. 4º Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero, residente en el país ó fuera de él, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Art. 2º Se deroga la fracción IV del art. 5º de la misma ley.—*F. Mejía*, Diputado presidente.—*Ramón Fernández*, Senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, Diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.—*Fernández Leal.*

ANEXO NUMERO 9.

A

LEY DE EXTRADICION DE LA REPUBLICA MEXICANA
DE 19 DE MAYO DE 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—México, Mayo 19 de 1897.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley siguiente:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

De los casos de extradición.

Art. 1º La extradición tendrá lugar:

I. En los casos y forma que determinen los tratados.

II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.

II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa ó prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.

III. Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro ó de un año de prisión.

IV. Los que en el Distrito Federal de México no puedan perseguirse de oficio, á no ser que hubiere querella de parte legítima.

V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción ó de la pena conforme al Código Penal de dicho Distrito, ó á la legislación aplicable del Estado requeriente.

VI. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto ó amnistía del acusado, ó respecto de los cuales se haya cumplido la condena.

VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

Art. 3º Sólo podrán ser entregados con arreglo á esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

Art. 4º I. El Estado requeriente deberá prometer:

A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección II de este artículo se expresan, sus motivos ó fines, ni aun como circunstancias agravantes; á no ser que el inculpado consienta libremente en ser juzgado por ellas, ó que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.

B. Que el presunto reo será sometido á tribunal competente, establecido por ley con

anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho.

C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

D. Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo á un tercer Estado, sino en los casos de excepción prevenidos en la fracción *A*, sección I de este artículo.

II. Las contravenciones á que se refiere dicha fracción *A*, son:

A. Las cometidas con anterioridad á la extradición, omitidas en la demanda é inconexas con las especificadas en la misma.

B. Las del orden religioso, político ó militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación ó tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.

Art. 5º El Ejecutivo de la Unión podrá acceder á nueva demanda del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido á la justicia y castigado, con arreglo á esta ley, por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.

Art. 6º Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente ó hubiere sido condenado en la República, por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto ó haya extinguido su condena.

Art. 7º Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos ó más Estados, y respecto de todos ó algunos de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de una Convención internacional.

II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, á aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

III. Cuando concurran dichas circunstancias, al Estado que lo reclame á causa de delito que merezca pena más grave.

IV. En cualquiera otro caso, al que primero haya formalizado su demanda, ó si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

Art. 8º El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla á un tercero que hubiere antes formalizado su demanda, procedente con arreglo á esta ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.

Art. 9º Una vez acordada la extradición de un individuo, no se dará curso á demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de la misma persona, ó á menos que ésta regrese á la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.

Art. 10. I. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

II. Ningún mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo.

III. Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización.

Art. 11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida á causa de delito cometido en territorio extranjero que motivaría su entrega con arreglo al art. 2º de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar á ello.

CAPITULO II.

De los procedimientos.

Art. 12. La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

Art. 13. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, á pedimento dirigido por el correo ó telégrafo, con expresión del delito,

aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 14. Si dentro de un término prudente, á juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda á la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá á prenderlo por la misma causa.

Art. 15. I. Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero ú otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo inventario por los agentes del Gobierno, y se entregarán al Estado que los reclame, si hubiere obtenido la extradición, ó se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad.

II. Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

Art. 16. Los documentos que deberán acompañarse á la demanda:

I. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, á lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder á su aprehensión y enjuiciamiento conforme á las leyes de la República, si en su territorio se hubiere cometido el delito.

II. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado.

III. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

IV. Si fueren redactados en idioma extranjero, se les agregará traducción en castellano.

Art. 17. I. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañen al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado.

II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo.

III. Sea cual fuere el Juez de Distrito á quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

Art. 18. La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Art. 19. Para lograr la aprehensión, el Juez podrá librar directamente sus órdenes á las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios ó Estados de la Federación.

Art. 20. Lograda que sea la aprehensión, el Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado, y, dándole á conocer la demanda y los documentos á ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

I. La de ser contraria la demanda á las prescripciones del tratado respectivo, ó á las de la presente ley á falta de tratado.

II. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.

III. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una ó más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Art. 21. I. Las excepciones podrán oponerse por el indiciado ó por su representante legítimo dentro de tres días, y probarse en seguida dentro de otros veinte, además de los que en su caso tarde el correo.

II. En el mismo plazo podrá á la vez rendir pruebas el Promotor fiscal, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos á la extradición.

Art. 22. I. Concluído el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercero día, si en su concepto procede ó no la extradición.

II. El Juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el art. 20, cuando no

se hubieren alegado por el presunto reo; y, además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

Art. 23. Los términos señalados en lor arts. 11 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

Art. 24. El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que desde luego surta sus efectos.

Art. 25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse ó no á la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del Juez, en todo caso.

Art. 26. I. Si la decisión fuere contraria á la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

II. Si el Ejecutivo accediere á la demanda, el acuerdo será notificado al preso ó á su legítimo representante.

Art. 27. I. Contra el acuerdo de haber lugar á la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el art. 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado ó representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquél en que se le notificó el acuerdo.

II. Contra los demás procedimientos ó acuerdos judiciales ó administrativos no cabe recurso alguno.

Art. 28. Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

Art. 29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado, ó su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma, ó denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable á la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

Art. 30. Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó á su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver á ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa á la demanda.

Art. 31. I. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo.

II. La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, á bordo del barco que reciba al preso, ó en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

CAPITULO III.

Prevenciones complementarias.

Art. 32. I. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado, sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.

II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

Art. 33. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella á la nota en que comunique haber concedido una extradición.

Art. 34. Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lastados por el Erario Federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se acceda á su demanda.

Art. 35. I. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos, consignados al Ejecutivo, para que cumplan su condena, se ajustarán á las prevenciones contenidas en los arts. 1º, 2º, 3º, 12 y 16 de esta ley.

II. Lo prevenido en el art. 34 con respecto á un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

Art. 36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado, *Trinidad García*, Diputado presidente.—Firmado, *Carlos Sodi*, Senador presidente.—Firmado, *Juan de Dios Peza*, Diputado secretario.—Firmado, *Carlos Quaglia*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Firmado, *Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*

B

TRATADO DE EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—México, Abril 24 de 1899.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el día veintidós de Febrero último se concluyó y firmó en esta ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la extradición de criminales, en la forma y del tenor siguientes:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que los individuos, prófugos de la justicia, acusados ó condenados por los delitos que se especificarán más adelante, sean recíprocamente entregados en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un nuevo Tratado con ese objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á D. Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América á Powell Clayton, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los mismos Estados Unidos en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas ó sentenciadas por alguno de los delitos especificados en el artículo siguiente, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, busquen asilo ó sean encontradas en el territorio de la otra.

Art. II. Conforme á las cláusulas de esta Convención, serán entregadas las personas acusadas ó condenadas por alguno de los delitos siguientes:

1. Homicidio, inclusos los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento é infanticidio.

2. Estupro y violación.

3. Bigamia.

4. Incendio.

5. Crímenes cometidos en el mar:

(a.) Piratería, según se conoce y define comunmente en derecho internacional.

(b.) Destrucción ó pérdida de un buque causadas intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdida, cuando hubieren sido cometidas por alguna persona ó personas á bordo de dicho buque en alta mar.

(c.) Motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán ó comandante de dicho buque, ó con el de apoderarse por fraude ó violencia de dicho barco.

6. Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.

7. El acto de forzar la entrada á las oficinas públicas ó de banco, de casas de banco, cajas de ahorro, compañías de depósito ó de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto.

8. Robo con violencia, entendiéndose por tal la substracción, criminal y por la fuerza, de bienes ó dinero ajenos, ejerciendo violencia ó intimidación.

9. La falsificación ó el expendio ó circulación de documentos falsificados.

10. La falsificación ó alteración de los actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, inclusos los tribunales, ó el empleo ó uso fraudulento de alguno de los mismos actos.

11. La falsificación de moneda, sea en metálico ó en papel, de títulos ó cupones de deuda pública, de billetes de banco ú otros títulos de Crédito público, de sellos, timbres, cuños y marcas de la Nación ó de la Administración pública, y el expendio, circulación ó uso fraudulento de alguno de los objetos antes mencionados.

12. Importación de instrumentos para fabricar moneda ó billetes de banco ú otro papel moneda.

13. Peculado ó malversación criminal de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes, por empleados ó depositarios públicos.

14. Abuso de confianza cometido con fondos de un banco de depósito ó de una caja de ahorros ó de una compañía de depósito, organizados conforme á las leyes federales ó de los Estados.

15. Abuso de confianza por una persona ó personas, á sueldo ó salario, en perjuicio de aquél que los tiene á su servicio, cuando el delito está sujeto á una pena conforme á las leyes del lugar donde fué cometido.

16. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona ó personas ó de detenerlas para exigir dinero de ellas ó de sus familias, ó por cualquier otro fin ilegal.

17. La privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa ó protección, y cualquiera otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar ó la muerte.

18. La destrucción maliciosa é ilegal, ó la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación, ó de edificios públicos y privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

19. Obtener por medio de amenazas de hacer daño, ó por maquinaciones ó artificios, dinero, valores ú otros bienes muebles, y la compra de los mismos á sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

20. Hurto ó robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno ó de otra clase, ó de dinero por valor de veinticinco pesos ó más, ó recibir á sabiendas propiedades robadas de ese valor.

21. También se deberá conceder la extradición por el conato de alguno de los delitos antes enumerados, cuando este conato sea punible con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambas Partes Contratantes.

Art. III. No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la Parte requeriente no justificare, conforme á las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo ó acusado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiese cometido allí.

2. Cuando el delito imputado sea de carácter puramente político.

3. Cuando, conforme á las leyes del país al que se hace el requerimiento, la prescripción impida los procedimientos legales ó la imposición de la pena, con motivo del acto cometido por la persona cuya entrega se pide.

4. Cuando se pide la extradición con motivo de un delito por el cual el individuo reclamado está sufriendo ó ha sufrido una pena en el país al que se pide la extradición, ó en caso de que allí haya sido juzgado y absuelto con motivo de la misma acusación; con tal que, exceptuando los delitos referidos en la frac. XIII, art. 2º de esta Convención, cada Parte Contratante se comprometa á no ejercer jurisdicción para el castigo de delitos cometidos exclusivamente dentro del territorio de la otra.

Art. IV. Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada á entregar, por virtud de las estipulaciones de esta Convención, á sus propios ciudadanos; pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos si, á su discreción, lo creyere conveniente.

Art. V. Si la persona cuya entrega se pidiere, conforme á las estipulaciones del presente Tratado, hubiere sido reducida á prisión, por haber cometido un delito en el país donde se ha refugiado, ó hubiere sido condenada á causa del mismo, se puede diferir su extradición hasta que se la absuelva ó hasta que expire el tiempo de prisión á que se la haya condenado, ó reducido su sentencia, ó bien se le indulte.

Art. VI. Si el reo prófugo, reclamado por una de la Partes Contratantes, lo fuese también por uno ó más Gobiernos, á virtud de estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, este reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

Art. VII. La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el art. 2º, en ningún caso será juzgada y castigada en el país al que se ha concedido la extradición por un delito político cometido por ella antes de su extradición, ni por un acto que tenga conexión con semejante delito político, á menos que haya tenido libertad para salir del país dentro de un mes de haber sido juzgada, y en caso de haber sido condenada, dentro de un mes después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultada.

No se considerará delito político el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno.

Art. VIII. El pedimento para la entrega de los prófugos de la justicia, en virtud de la presente Convención, se hará por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes Contratantes, ó, en caso de estar ausentes del país ó de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Agentes consulares superiores.

Si la persona cuya extradición se pide ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento de extradición copia de la sentencia condenatoria del Tribunal. Esta copia estará legalizada, con el sello del Tribunal y con la certificación del carácter oficial del Juez, por el funcionario á quien coresponda, y el de éste por el Ministro ó Cónsul de la respectiva Parte Contratante. Sin embargo, cuando el prófugo esté simplemente acusado de un crimen ó delito, se acompañará al pedimento, copia tanto del mandamiento de prisión, igualmente legalizada en el país en donde se imputa la comisión del delito, cuanto de las declaraciones en que se funde el mandamiento de prisión.

Cuando, en la clasificación de delitos contenidos en el art. 2º, esté prevenido que para la extradición se requiera que el delito imputado sea punible con prisión ú otra pena corporal, conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes, el que pida la extradición presentará, además de los documentos antes estipulados, copia legalizada de la ley del país requeriente que defina el delito y determine la pena correspondiente.

Cumplidas estas formalidades, la autoridad á quien corresponda, de los Estados Unidos Mexicanos ó de los Estados Unidos de América, según sea el caso, hará la aprehensión del prófugo con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para ser examinado

Si se decidiere entonces que, conforme á las leyes y pruebas presentadas, procede la extradición, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, el prófugo podrá ser entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

Art. IX. En caso de delitos cometidos ó imputados en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos Partes Contratantes, podrá hacerse el requerimiento por medio de los respectivos Agentes diplomáticos ó consulares, como se ha dicho, ó por medio de la principal autoridad civil del respectivo Estado ó Territorio, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los Distritos ó Condados fronterizos, que esté debidamente autorizada para este objeto por la expresada principal autoridad civil de los Estados ó Territorios fronterizos, ó cuando, por alguna causa, la autoridad civil de ese Estado ó Territorio esté suspensa, por medio del Jefe superior militar que tenga el mando del mismo Estado ó Territorio; y la respectiva autoridad competente, ordenará en seguida la aprehensión del prófugo, para que sea presentado ante la autoridad judicial competente y ésta lo examine, y las actuaciones de este procedimiento con la prueba, debidamente certificadas, se enviarán á la autoridad correspondiente de los Estados Unidos Mexicanos ó de los Estados Unidos de América, según sea el caso. Si la expresada autoridad encontrase que, conforme á derecho y á las pruebas, procede la extradición, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

Art. X. Cuando se dé aviso telegráficamente ó de otra manera, por el conducto diplomático, de que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo, acusado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores de este Tratado, y cuando se asegure por el mismo conducto que próximamente se hará el pedimento para la entrega de ese reo y que el pedimento estará acompañado de la orden de prisión y de las declaraciones ó copias de ellas debidamente legalizadas, en apoyo de la acusación, cada Gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del reo y mantenerlo bajo segura custodia por el tiempo que fuere posible, pero sin exceder de cuarenta días, en espera de la presentación de los documentos en que se funde el pedimento de extradición.

Art. XI. En todo caso de pedimento hecho, de conformidad con las estipulaciones de esta Convención, por cualquiera de las dos Partes Contratantes, para la aprehensión, detención ó extradición de reos prófugos, los empleados de justicia ó el Ministerio Público del país donde se practican las diligencias de extradición, ayudarán á los empleados del Gobierno que pide la extradición, ante los respectivos Jueces y Magistrados, por todos los medios legales que estén á su alcance, sin que estos servicios les den derecho á pretender remuneración alguna del Gobierno que pide la extradición. Sin embargo, cuando el empleado ó empleados del Gobierno han prestado su cooperación para la extradición y en el ejercicio ordinario de sus funciones son remunerados, en lugar de sueldo, con honorarios por cada uno de los servicios prestados, tendrán derecho á recibir, por sus actos ó servicios del Gobierno que pida la extradición, los honorarios acostumbrados, de la misma manera y por la misma suma que si estos actos ó servicios hubieran sido desempeñados en procedimientos criminales ordinarios conforme á las leyes del país de que son empleados.

Art. XII. La persona entregada, conforme á este tratado, no podrá ser juzgada ni cas-

tigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni entregada á una tercera Nación, con motivo de un delito no comprendido en este tratado y cometido antes de su extradición, á no ser que el Gobierno que hace la entrega, dé su aquiescencia para el enjuiciamiento ó para la entrega á dicha tercera Nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario:

(a.) Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue ó se le entregue á la tercera Nación.

(b.) Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días de haber sido puesto en libertad por falta de méritos para la acusación por la que fué entregado, ó en caso de haber sido condenado, durante treinta días de haber cumplido su condena ó de haber sido indultado.

Art. XIII. La persona entregada, conforme á este Tratado, puede ser juzgada y castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ó puede ser entregada á una tercera Nación por alguno de los delitos comprendidos en el art. 2º de este Tratado, anterior á su extradición, y distinto del que dió motivo á ésta. Se notificará, al Gobierno que lo entregó, la intención de entregarlo ó juzgarlo, especificando además el delito que se le imputa, y dicho Gobierno podrá exigir, si lo cree conveniente, la presentación de prueba instrumental de la acusación, conforme á lo preceptuado en el art. 8º de este Tratado.

Art. XIV. Los gastos de la aprehensión, detención y transporte de la persona reclamada, se pagarán por el Gobierno en cuyo nombre se haya hecho el pedimento de extradición.

Art. XV. Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acta de que se le acusa, ó que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona si así lo ordena la autoridad competente.

Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero, respecto de estos objetos.

Art. XVI. La persona entregada por alguna de las Partes Contratantes, en virtud de un tratado de extradición por una tercera Nación y que no sea ciudadano del país por donde transite, puede ser llevada de tránsito á través del territorio de la Parte Contratante si el camino más conveniente para entrar al país al cual ha sido entregada ó para salir de él, está en todo ó en parte dentro de dicho territorio.

La Parte Contratante, que entregue ó reciba al individuo reclamado, pedirá permiso para tal objeto al Gobierno del país por el cual se desea el tránsito, presentando, en apoyo de esta petición, una copia debidamente autorizada del mandamiento de entrega, expedida por el Gobierno que concede la extradición, después de lo cual la correspondiente autoridad, del país cuyo territorio se debe atravesar, expedirá un mandamiento autorizando el tránsito de la persona entregada. El tránsito deberá terminarse dentro de treinta días, contados desde la fecha de la entrada del individuo transportado en el territorio del país de tránsito, y, después de ese término, dicho individuo podrá ser puesto en libertad si se encontrare en dicho territorio.

Este artículo, sin embargo, no se llevará á efecto hasta que el Congreso de los respectivos países autorice por ley este tránsito y la expedición del mandamiento correspondiente.

Art. XVII. Cada una de las Partes Contratantes procurará, con la diligencia debida, la extradición y enjuiciamiento de sus ciudadanos que sean acusados de uno de los crímenes ó delitos mencionados en el art. 2º y exclusivamente cometidos en su territorio, contra el Gobierno ó uno de los ciudadanos de la otra Parte Contratante, cuando se haya refugiado ó se encuentre, dentro del territorio de ésta, la persona acusada con tal que dicho crimen ó delito sea punible en el territorio del país requeriente.

Art. XVIII. La presente Convención tendrá efecto desde la fecha del cambio de ratificaciones; pero se aplicarán sus disposiciones á todos los casos de crímenes ó delitos enumerados en el art. 2º, que se hayan cometido desde el veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

Art. XIX. Esta Convención continuará vigente hasta seis meses después de que uno de los Gobiernos notifique al otro, en debida forma, su deseo de que termine.

Será ratificada por ambas Partes Contratantes y se canjearán las ratificaciones, en México, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención en los idiomas español é inglés y la han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado, en la Ciudad de México, el veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—(L. S.) *Ignacio Mariscal.*—(L. S.) *Powell Clayton.*

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha doce del presente mes, y ratificada por mí el día siguiente;

Que, igualmente, fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América, con fecha dos de Marzo próximo pasado, y ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día ocho del mismo mes;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día de anteayer:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes, renovándole las protestas de mi atenta consideración.—*Mariscal.*

C

TRATADO DE EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—México, Septiembre 25 de 1895.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día diez y nueve de Mayo del año de mil ochocientos noventa y cuatro se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la extradición de criminales, en la forma y del tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Excelencia el Presidente de Guatemala, habiendo pactado arreglar por medio de una Convención la extradición de criminales, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. José F. Godoy, su Encargado de Negocios *ad interim* en Guatemala, y

Su Excelencia el Presidente de Guatemala, al Sr. Dr. D. Ramón A. Salazar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. El Gobierno mexicano y el Gobierno de Guatemala se comprometen á entregarse recíprocamente, por petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro, con la única excepción de sus nacionales, los individuos perseguidos ó condenados por las autoridades competentes de aquél de los dos países en donde la infracción se haya cometido, como autores ó cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el art. 2º de esta Convención, y que se encuentren en el territorio de uno ú otro de los dos Estados contratantes. Sin embargo, cuando el crimen ó delito que dé lugar á la demanda de extradición hubiere sido cometido fuera del territorio de las dos partes contratantes, se podrá

dar curso á esta demanda, si la Legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. I. Los crímenes y delitos previstos por el artículo precedente, son:

1. Asesinato.

2. Envenenamiento.

3. Parricidio.

4. Infanticidio.

5. Homicidio.

6. Violación y estupro.

7. Incendio voluntario.

8. Alteración ó falsificación de documentos de crédito público, ó de billetes de banco, títulos públicos ó privados; emitir y poner en circulación estos documentos, billetes ó títulos contrahechos ó falsificados, falsificación en manuscrito ó en despachos telegráficos y uso de estos despachos, documentos de crédito, billetes ó títulos contrahechos, fabricados ó falsificados.

9. Hacer moneda falsa, comprendiendo la contrahecha y la alterada; emitir y poner en circulación moneda contrahecha ó alterada como también los fraudes en la elección de muestras para la comprobación de la ley y peso de las monedas.

10. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó intérpretes.

11. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.

12. Robo, extorsión, estafa, concusión, malversaciones cometidas con funcionarios públicos.

13. Bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras.

14. Asociación de malhechores.

15. Amenazas de atentado punible por las leyes del orden criminal, contra las personas y las propiedades; ofertas ó propuestas de cometer un crimen ó de tomar en él participación, ó aceptación de dichas ofertas ó propuestas.

16. Aborto.

17. Bigamia.

18. Secuestro, receptación, supresión, substitución ó suposición de infante.

19. Exposición ó abandono de infante.

20. Secuestro de menores.

21. Atentado al pudor, cometido con violencia.

22. Atentado al pudor, cometido sin violencia en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo de menos de catorce años de edad.

23. Atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo, habitualmente, para la satisfacción de pasiones ajenas, el libertinaje á la corrupción de menores de uno ú otro sexo.

24. Golpes y heridas voluntarias con premeditación, ó habiendo ocasionado, ya sea la muerte ó una enfermedad que parezca incurable, ó una incapacidad permanente de trabajo personal, ó siendo seguido de mutilación grave, amputación ó privación del uso de algún miembro, ceguera ó pérdida del uso completo de un órgano.

25. Abuso de confianza y engaño.

26. Soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

27. Perjuicio.

28. Alteración ó falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas; uso de sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas contrahechos y falsificados, y uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas.

29. Corrupción de funcionarios públicos.

30. Destrucción de una vía férrea, entorpecimiento á la circulación de los trenes, teniendo por objeto el ocasionar, ya sea la muerte, ó bien heridas á los viajeros.

31. Destrucción de construcciones de máquinas de vapor, ó de aparatos telegráficos.

32. Destrucción ó deterioración de sepulcros, de monumentos, de objetos de arte, de títulos, documentos, registros y otros papeles.

33. Destrucción, deterioro ó detrimento de efectos, mercancías ú otras propiedades muebles.

34. Destrucción ó devastación de cosechas, plantíos, árboles ó injertos.

35. Destrucción de instrumentos de agricultura, y destrucción ó envenenamiento de ganado ú otros animales.

36. Oposición á que se hagan ó ejecuten trabajos públicos.

37. Baratería y Piratería, constituyéndola aún la toma de un buque por personas pertenecientes á su tripulación, por medio de un fraude ó violencia contra el Capitán ó contra quien lo substituya; abandono del buque por el Capitán, fuera de los casos previstos por la ley.

38. Ataque ó resistencia de la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho contra el Capitán, por más de un tercio de la tripulación, negativa á obedecer las órdenes del Capitán ú Oficial de á bordo, para la salvación del buque ó del cargamento, con golpes y heridas, complot contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del Capitán.

39. Receptación de objetos adquiridos con ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en la presente Convención.

Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas punibles, según la legislación de los dos países contratantes. En todo caso, la extradición solamente tendrá lugar por hechos criminales que sean punibles en el país á quien se reclama, con una pena que no baje de un año de prisión.

Art. III. La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Art. IV. La extradición será concedida mediante la presentación, ya sea del original ó de una copia auténtica del fallo ó sentencia condenatoria, ya sea del mandamiento de prisión, ó de cualquiera otra orden que tenga la misma fuerza, siempre que contenga la indicación precisa del hecho por el cual haya sido dictada. Estos documentos irán acompañados de una copia del texto de la ley aplicable al hecho imputado, y si fuere posible, de la filiación del individuo reclamado.

Art. V. En caso de urgencia, la prisión provisional se efectuará con el aviso, transmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de una orden de prisión, á condición, sin embargo, de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática, al Ministro de Negocios Extranjeros del país requerido. La prisión provisional tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido; y cesará de tener efecto si en el transcurso de tres meses, contados desde el momento en que se haya efectuado, no se diere al inculpado conocimiento de uno de los documentos referidos en el art. 4º de la presente Convención.

Art. VI. La extradición no tendrá lugar cuando se pida á causa de una infracción por la cual el individuo reclamado haya sido condenado, declarado inocente ó absuelto en el país del Gobierno requerido.

Si el individuo se haya perseguido ó condenado en el país en donde fuere encontrado, su extradición podrá ser diferida hasta que se haya abandonado su persecución, que sea declarado inocente ó absuelto, ó hasta el tiempo en que se haya extinguido su condena.

En el caso de que sea perseguido ó detenido en el mismo país por razón de obligaciones que haya contraído hacia particulares, su extradición tendrá lugar, sin embargo, dejando á salvo los derechos de la parte agraviada para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Art. VII. Cuando un mismo individuo sea simultáneamente reclamado por varios Estados, el Estado requerido queda en libertad para decidir á qué país ha de entregarlo.

Art. VIII. No se entregará al delincuente prófugo, si el delito con motivo del cual se pide su entrega es de carácter político, ó si el Presidente de la Nación donde aquél se encuentra creyere que, aunque la extradición se solicita por un delito común, el verdadero

objeto es castigar delitos políticos; en tal caso, el Presidente no estará obligado á exponer las razones de su negativa.

No será reputado delito político ni hecho conexo con delito semejante, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero ó contra uno de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, ya sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento.

Art. IX. El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al cual se ha concedido la extradición, ni entregado á un tercero por un crimen ó delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior á la extradición, á menos que haya tenido, en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo del país susodicho, durante tres meses después de haber sido juzgado, y, en caso de condenación, después de haber sufrido su pena ó de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por razón de un crimen ó delito previsto en la Convención actual y anterior á la extradición, pero distinto del que haya motivado esta última, á no ser con consentimiento del Gobierno que la haya concedido, el cual podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación uno de los documentos mencionados en el art. 4º de la presente Convención. El consentimiento de este Gobierno se requerirá igualmente para permitir la extradición del inculpado á un tercer país. Sin embargo, dicho consentimiento no será necesario cuando el inculpado haya pedido espontáneamente ser juzgado ó sufrir su condena, ó cuando no haya salido, en el plazo fijado antes, del territorio del país á que ha sido entregado.

Art. X. La extradición podrá rehusarse si ha prescrito la pena ó la acción, conforme á las leyes del país donde el acusado se encuentre, á contar desde la fecha de los hechos imputados, ó desde su persecución ó condena.

Art. XI. Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el crimen ó delito, así como los objetos procedentes de robo, serán según la apreciación de la autoridad competente, entregados á la potencia reclamante, ya sea que la extradición pueda efectuarse, habiendo sido el acusado preso, ya sea que no se haya podido efectuar, porque el acusado culpable se haya evadido de nuevo ó hubiere fallecido. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el acusado haya ocultado ó depositado en el país y que se descubran ulteriormente.

Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero, no implicado en la persecución, que hayan podido adquirirse sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. XII. Los gastos ocasionados por la aprehensión, la detención, la custodia, los alimentos y el transporte del individuo cuya extradición se haya concedido, así como el transporte de los objetos mencionados en el artículo precedente, se harán por cuenta del Gobierno que solicite la extradición.

Art. XIII. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de un individuo que no pertenezca al país por donde transita, será concedida mediante la simple presentación del original ó de la copia auténtica de una de las constancias procesales mencionadas, según los casos, en el artículo cuarto arriba citado, siempre que el hecho que sirva de base á la extradición esté comprendido en la Convención presente, y no incluso en las disposiciones de los artículos octavo y décimo.

Art. XIV. Cuando en la prosecución de un negocio penal, no político, uno de los Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el otro Estado, se enviará un exhorto, al efecto, por la vía diplomática; y se le dará curso por las autoridades competentes, observando las leyes del país donde se practique la audiencia de los testigos. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten de la cumplimentación de los exhortos, á menos que se trate del examen de peritos en lo criminal, en lo comercial, ó médico legal, que exija varios días para su desempeño.

Art. XV. Cuando en materia penal, no política, la notificación de una diligencia ó de

una sentencia emanada de la autoridad de uno de los dos países contratantes, deba hacerse á un individuo que se encuentre en el otro país, el documento transmitido por la vía diplomática le será notificado personalmente á moción del Ministerio Público del lugar de su residencia, por conducto de la autoridad competente, y el original en que conste la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente.

Art. XVI. Cuando en una causa criminal, no política, se necesite de la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en donde éste se encuentre lo invitará á comparecer á la cita que se le haga. Si el testigo consiente en acudir, se le dará inmediatamente el pasaporte que fuere necesario; y los gastos de viaje, así como los de estancia, le serán ministrados, según las tarifas y reglamentos vigentes, por el país en donde la diligencia debe tener efecto. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ó aprehendido por hechos ó condenas criminales ó correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto de la causa en que figure como testigo.

Cuando en alguna causa criminal, no política, instruída en alguno de los dos países, se crea útil la presentación de pruebas ó documentos judiciales, su pedido se hará por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que lo impidan consideraciones especiales, bajo la obligación de devolverlos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que se ocasionen en los límites de sus territorrios respectivos, por el envío y la restitucion de las pruebas y documentos.

Art. XVII. Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes ó delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los tribunales de uno de los Estados contra los ciudadanos del otro. Dicha comunicación se efectuará mediante el envío, por la vía diplomática, de un boletín ó de un extracto de la sentencia pronunciada en definitiva, al Gobierno del país á que pertenezca el reo. Cada uno de los dos Gobiernos dará, en este particular, á las autoridades competentes las instrucciones necesarias.

Art. XVIII. La presente Convención queda ajustada por cinco años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones; comenzará á regir tres meses después de ese canje y permanecerá en vigor durante un año contado desde el día en que uno de los dos Gobiernos declare su voluntad de que cesen sus efectos.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad posible, en la ciudad de Guatemala.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la ciudad de Guatemala, en dos originales, á los diez y nueve días de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—(L. S.) *José F. Godoy*.—(L. S.) *Ramón A. Salazar*.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, y ratificada por mí el treinta de Mayo del corriente año;

Que igualmente fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala con fecha dos del mismo mes de Mayo, y ratificada por el Presidente de aquella República el día dos del presente mes de Septiembre;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el mismo día dos del mes corriente:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.